

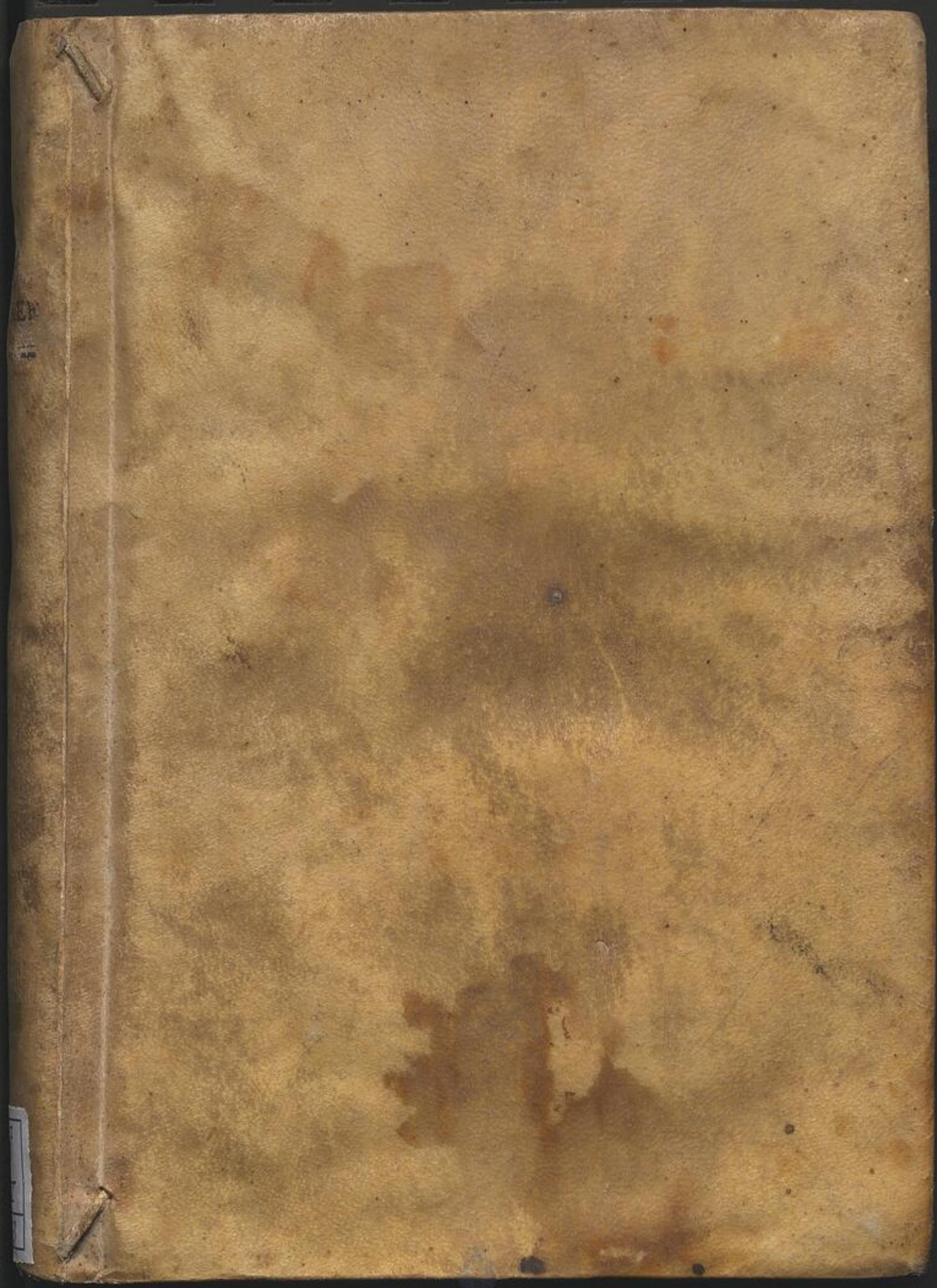
17
DEL
FEB. REB

17

17

IV

63



6
297
6
303

17-IV-63

24 de Oct. 63

MS. A. 1. 1. 1.

R. 85249

ÍNDICE
GENERAL ALFABÉTICO
DE LAS ESPECIES MAS NOTABLES
QUE CONTIENEN
LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE
DEL FEBRERO REFORMADO
Y ANOTADO.

PUBLÍCALE

EL LIC. D. JOSEPH MARCOS GUTIERREZ,
REFORMADOR Y ADICIONADOR DE DICHA OBRA.

Manuel Garcia

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE VILLALPANDO.

1802.



Esta obra se vende en Madrid en la librería de Castillo,
en frente de S. Felipe el Real.

INDICE

GENERAL ALFABETICO

DE LAS ESPERANZAS NOVELAS

DE LOS

LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE

DE LOS LIBROS DE LOS

Y NOTAS

DE LOS

DE LOS LIBROS DE LOS

DE LOS LIBROS DE LOS

MADRID

EN LA IMPRENTA DE VILLANOVAS

1800

Este libro se vende en Madrid en la libreria de Villanovas
en la calle de S. Pedro al final

ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO
de las especies mas notables que contienen
la primera y segunda parte del Febrero
Reformado.

A

A ante B.

Abogados: qué tiempo tienen para pedir sus honorarios; part. 1 cap. 18 núm. 23.

Abogados: por qué deudas pueden ser presos; lug. cit. núm. 43.

Abogado: en qué penas incurre, si pacta tener parte en el pleyto, ó comete prevaricato; part. 1 capít. 23 núm. 21.

Abogado: no puede serlo el padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano en la causa que pende ante este; part. 1 cap. 31 núm. 34.

Abogados: no deben usar en los escritos palabras superfluas ni citas de leyes y autores; part. 2 cap. 1 núm. 80 y nota 1.

Abogados, no deben hacer

preguntas ni prueba sobre lo confesado clara y expresamente; lug. cit. núm. 253.

Abogados: incurren en pena, si ponen en unas instancias artículos puestos en las anteriores ú otros directamente contrarios; lug. cit. número 292.

Abuelos, pueden mejorar en el tercio y quinto de sus bienes á sus nietos, viviendo sus hijos padres de estos, y aun no teniendo mas que un hijo, y de él un nieto ó mas; part. lib. y cap. 2 número. 5.

Abuelos maternos: si podrán privar á los padres disipadores de la administracion y usufructo de los bienes de la mejora que hacen á sus nietos;

part. 1 cap. 1 núm. 111.
 2^o - Abuelos maternos: si podrán ser excluidos de la herencia del pupilo en virtud de la substitucion pupilar; part. 1 cap. 1 núm. 90.

Abuelos paternos: á qué nietos pueden dar tutor y quando; part. 2 lib. y cap. 1 núm. 52 y su nota.

Abuelo: está obligado á dotar á su nieta natural; part. 2 lib. 1 cap. 4 número. 88.

Abuelos: pueden dexar todos sus bienes á los nietos naturales aun teniendo ascendientes; part. y lib. 2 cap. 1 núm. 39.

Abuelo paterno: quando tiene obligacion de dotar á sus nietas, y podrá mejorarlas por razon de dote; lug. cit. cap. 2 núm. 76 y su nota.

Abuelos y demas ascendientes suceden á falta de descendientes legitimos; part. y lib. 2 cap. 7 núm. 17.

A ante C.

Acciones: quales y quando le competen al compra-

dor contra el vendedor que oculta los vicios ó defectos de lo vendido; y en qué mas contratos pueden intentarse; part. 1 cap. 9 núm. 50 y 51.

Accion por lesion enormísima, por qué tiempo prescribe, y quando tiene lugar; lug. cit. núm. 36 nota.

Accion á repetir la dote y bienes parafernales, quando prescribe; part. 1 cap. 13 núm. 34.

Acciones pignoraticias, quantas nacen de la obligacion con prenda, para qué son y á quien competen; part. 1 cap. 18 núm. 12.

Accion hipotecaria, quando competirá contra tercero poseedor y qué debe hacer el que la intenta; lug. cit. núm. 13.

Accion, qué es: dividese en executiva, ordinaria y criminal, como tambien en real, personal y mixta; lug. cit. núm. 14 y 15.

Accion: se reprueba por inútil su division en directa, útil, stricti juris, &c.; lug. cit. núm. 15 nota.

Accion para pedir en jui-

- cio, por quanto tiempo prescribe, sobre lo qual se inserta la ley 63 de Toro; lug. cit. núm. 16, &c. y 19.
- Accion de ocultacion, en quanto á la pena quando se transfere contra los herederos del encubridor; part. 2 lib. y cap. 1 núm. 143.
- Accion para pedir la division de la herencia es mixta de real y personal; part. y lib. cit. cap. 2 núm. 10.
- Accion de pedir la particion contra el coheredero que posee la herencia, por quanto tiempo prescribe; lug. cit. núm. 11.
- Accion de eviccion, en qué casos competirá ó no al legatario contra los herederos; part. y lib. 2 cap. 9 núm. 22 y 23.
- Acciones: se expresan varios casos en que pueden ó no acumularse muchas; part. 2 y lib. 3 cap. 1 número. 55, &c. y 58.
- Accion civil y criminal: quando se entienden incoadas expresa y tácitamente; lug. cit. núm. 63, 64 y 65.
- Accion: qual se debe seguir primero, si despues que el actor ha deducido su accion civil, intenta el reo principalmente la criminal contra él, y esta ó aquella es perjudicial; ó si ámbas han de seguirse á un tiempo; y si siendo criminales las dos acciones del actor y reo, y la segunda mayor que la primera, se ha de resolver ántes que esta; lug. cit. núm. 66, &c. y 74.
- Accion: compitiendo á alguno contra bienes de difunto, qué debe hacer, y qué quando la tenga contra la muger para reconvenirla por su mitad de gananciales; lug. cit. número. 141, 142 y 143.
- Accion, compitiendo contra cautivo ó ausente en payses remotos, ó solicitándose su herencia, como se ha de proceder; lug. cit. nn. 144, 145 y 146.
- Accion executiva, por qué actos se perpetúa; part. 2 lib. 3 cap. 2 núm. 224.
- Acciones: quales competen al menor, si es lesado en la enagenacion, y qué debe jurar en ella; part. 2 lib. y cap. 3 núm. 62.
- Accion hipotecaria para re-

- cuperar la hipoteca del tercero poseedor en virtud del pacto de no enagenar, por quanto tiempo prescribe; lug. cit. número. 85.
- Acceptacion de compromiso por los árbitros, como y donde debe extenderse; part. 1 cap. 22 nn. 30 y 31.
- Acceptar la herencia quien puede ó no; part. 1 cap. 3 número. 1.
- Acceptacion de herencia extendida; lug. cit. número. 9.
- Acreeedores, no pueden prender ni reconvenir á los herederos dentro del novenario; lug. cit. número. 5.
- Acreeedor, no puede tomar de su propia autoridad los bienes del deudor, y si lo hace, en qué penas incurre; part. 1 cap. 18 número. 12.
- Acreeedor, quando podrá hacer uso de la prenda, y tendrá que indemnizar al dueño de su pérdida ó menoscabo; lug. cit. número. 1 nota.
- Acreeedor, qué término tiene para pedir executiva y ordinariamente contra su deudor; lug. cit. número. 16, &c. y 19.
- Acreeedor: si necesita hacer excusion en los bienes hipotecados especialmente; lug. cit. número. 33.
- Acreeedor, puede pedir execucion contra el tercero poseedor de la finca hipotecada, si la escritura contiene el pacto de no enagenar; lug. cit. número. 34.
- Acreeedor á quien se entregaron primero los bienes de su deudor, qué deberá hacer para no perder su deuda, ni el derecho que tenga á los demas de aquel y de su fiador, si se presenta otro de mejor derecho á los bienes que tiene recibidos; lug. cit. número. 36.
- Acreeedor, qué debe ceder y entregar al fiador de quien cobró su crédito; part. 1 cap. 19 número. 10.
- Acreeedor, quando puede pedir ó no á su deudor nuevo fiador; lug. cit. número. 13 nota 2.
- Acreeedor mancomunado, cobrando toda la deuda, si tiene que comunicarla con los demas; lug. cit. número. 33 nota.
- Acreeedor, en qué casos no puede pedir la deuda al

fiador de indemnidad ántes que al deudor principal y verdaderos fiadores; lug. cit. núm. 38.

Acreeador, cobrada la deuda debe dar al deudor la escritura de ella y otra pública de la paga; y otras cosas; part. 1 capít. 20 núm. 1 y nota.

Acreeadores, quando pueden reconvenir al heredero; part. 2 lib. 1 cap. 1 núm. 36.

Acreeador, quando se entiendo remitir la deuda á su deudor; part. 2 lib. 3 cap. 1 núm. 300.

Acreeador, como deberá proceder contra los herederos del deudor siendo muchos; part. 2 y lib. 3 cap. 2 núm. 64.

Acreeador, si habiendo intentado la via ordinaria, podrá dexarla y pasar á la executiva, ó por el contrario; y si la litispendencia ante un Juez le impedirá executar al deudor ante otro; lug. cit. núm. 108, &c. y 111, y nota.

Acreeador que tiene accion contra varios deudores, fiadores ó mancomunados, puede pendiente el

pleyto con uno de ellos dexarle y executar á los otros; lug. cit. núm. 112.

Acreeador que calla en los diez años despues de contraida la deuda, quanto tiempo tiene para pedirla; lug. cit. núm. 225.

Acreeador, para que sea compelido á tomar en pago de su crédito bienes del deudor, qué circunstancias se requieren; lug. cit. núm. 299.

Acreeador, si podrá comprar por sí ó por interpósita persona los bienes que se subastán á su instancia, y pretender se le den en pago por la tasa, en caso de no haber comprador; lug. cit. núm. 303, 304 y 305.

Acreeador hipotecario, estando executando á su deudor, y saliendo otro hipotecario ó personal privilegiado oponiéndose á la execucion y pretendiendo ser preferido; si se suspenderá ó no la venta de bienes hasta que se declare la preferencia; lug. cit. núm. 320 y 321.

Acreeador anterior en la obligacion y posterior en el plazo, si será preferido

ó no al anterior en el plazo que executa al deudor; lug. cit. núm. 322.

Acreeador, pidiendo execucion por mas de lo que se le debe, en qué pena incurre; lug. cit. número 335.

Acreeador, pidiendo posesion prendaria ó entrega de los bienes del deudor para hacerse pago con sus frutos ó emolumentos, qué se ha de hacer, y diligencias consiguientes; lug. cit. núm. 402, 403 y 404.

Acreeadores: siendo la iglesia, el fisco, el Clérigo ú otro exênto, si deberán seguir el fuero del deudor ó acudir cada uno ante su Juez privativo para cobrar sus créditos; part. 2 lib. y cap. 3 núm. 17 y 18.

Acreeadores del concurso: si bastará que justifiquen sus créditos con la confesion del concursante; lug. cit. núm. 31 y 32.

Acreeadores, quando pueden revocar el pago que el deudor hizo á otro; lug. cit. núm. 34.

Acreeadores hipotecarios, chírografarios y personales privilegiados quales

son: de los hipotecarios unos tienen hipoteca expresa y otros tácita; lug. cit. núm. 39 y 40.

Acreeadores hipotecarios, como deben ser graduados, sean ó no iguales en tiempo y privilegio; lug. cit. núm. 86, &c. y 90.

Acreeador que suplió dinero para el entierro, alimentos y gastos de la última enfermedad de su deudor, ó satisfizo los derechos de su testamento, &c. á qué acreeadores será preferido; lug. cit. núm. 92.

Acreeadores chírografarios del marido anteriores ó posteriores á la confesion que este hizo constante el matrimonio de haber recibido la dote sin haber precedido promesa dotal; quando serán ó no preferidos á la muger, y quando los acreeadores hipotecarios en el mismo caso; lug. cit. núm. 132 y 133.

Acreeadores del marido, no pueden impugnar la confesion que este hizo de haber recibido la dote hallándose en su herencia algunos bienes dotales; lug. cit. núm. 135.

Acreeadores del marido, si

les perjudicará la confesion expresada que este hizo constante el matrimonio en contrato con ánimo de donar á su muger lo mencionado en este, ó á favor del padre ó pariente de su muger, ó extraño; lug. cit. números 136 y 137.

Acreeedor que entregó sus bienes al deudor en comodato ó de otro modo sin transferirle su dominio, es preferido en ellos y en su precio á todos los demas; lug. cit. número. 155.

Acreeedor que vendió al deudor alguna cosa que no le satisfizo, será preferido en ella á todos los demas; y qué cláusula debe ponerse para que no se le traspase su dominio; lug. cit. núm. 56 y 57.

Acreeedor que prestó dinero sin interes al deudor para comprar alguna finca ú oficio, con pacto de qué habia de quedar hipotecado á su responsabilidad, será preferido en él á los demas hipotecarios anteriores; lug. cit. número. 159.

Acreeedor de finca enfitéu-

tica ó dada á censo reservativo y redimible, á quales se preferirá en ella por su principal y réditos; lug. cit. núm. 162.

Acreeedor, si prendiendo al deudor que huia con sus bienes, será preferido á los demas; lug. cit. núm. 164.

Acreeedores: á quales se preferirá quien dió fiadas al deudor algunas mercaderías, si este las recibió con ánimo de huir y quebrar; y como ha de acreditarse; lug. cit. núm. 165.

Acreeedores por varios depósitos de dinero hechos en el deudor, como han de ser graduados; lug. cit. núm. 166.

Acreeedores por el depósito regular, qué privilegio tienen contra la cosa depositada que existe, y contra los bienes del depositario no existiendo; lug. cit. núm. 167.

Acreeedor por depósito irregular, qué privilegio le compete contra los bienes del depositario, sea el fisco ú otro, y á quienes será preferido, haya recibido ó no intereses del depositario; lug. cit. núm. 168 y 169.

- Acreeador que hizo gastos en beneficio de los bienes del deudor comun, debe ser preferido á todos por su importe; lug. cit. número. 170.
- Acreeador que dió alimentos al deudor y á sus criados, es preferido á los hipotecarios, aunque sean anteriores; lug. cit. número. 172.
- Acreeador por alimentos que se le dexaron en testamento, ó consignaron en los bienes del deudor, qué prelación tiene; lug. cit. número. 173.
- Acreeadores por causa onerosa, si serán preferidos á los de causa lucrativa; lug. cit. número. 174.
- Acreeadores por cesion de los réditos de dos años, ó por una propia accion cedida en diversos tiempos, ó por un mismo débito, como han de ser graduados; lug. cit. número. 175.
- Acreeador hipotecario posterior por cosa ó cantidad entregada es preferido al anterior por deuda confesada; lug. cit. número. 176.
- Acreeador hipotecario posterior cuya deuda consta en instrumento público, si será preferido á los acreeadores anteriores hipotecarios de instrumento privado reconocido por el deudor y por dos ó tres testigos presenciales que le firmaron; lug. cit. número. 178, 179 y 180.
- Acreeador posterior que prestó y entregó dinero al deudor, es preferido al anterior en fecha que se le entregó despues de aquel; lug. cit. número. 181.
- Acreeador del comprador de una cosa, quando será preferido en ella á otros acreeadores anteriores de este; lug. cit. número. 182.
- Acreeadores : contratando algunos con el deudor comun sobre finca feudal, ó dándole dinero sobre bienes vinculados que poseia sin la competente facultad, y otros acreeadores despues con esta, quales serán preferidos; lug. cit. número. 183.
- Acreeador hipotecario : si despues de haber hipotecado á su favor el apoderado sin poder bastante la finca de su principal, la hipoteca este á otro, y luego ratifica la obligacion constituida por su

- apoderado, cuál de las dos ha de preferirse; lug. cit. núm. 184.
- Acreeedores: si tendrán ó no preferencia en la cosa hipotecada mudando esta su estado ó forma, ó destruyéndose ó deshaciéndose; lug. cit. nn. 187 y 188.
- Acreeedor posterior ménos privilegiado, y al mismo tiempo deudor por otra causa de su deudor, si podrá compensar su deuda con lo que debe á este en perjuicio de los de privilegio anterior; lug. cit. núm. 190.
- Acreeedores mere personales y los personales privilegiados, concurriendo entre sí, como han de ser graduados; lug. cit. número. 191 y 192.
- Acreeedores personales por varias negociaciones que tiene el deudor, cómo han de ser pagados; lug. cit. núm. 193.
- Acreeedor que prestó dinero al deudor para pagar á otro acreeedor, para ser subrogado en lugar de éste, qué requisitos son necesarios; lug. cit. número. 194.
- Acreeedores: cuáles tendrán ó no prelación por el precio en la cosa vendida é hipotecada y vuelta á vender; ó en la que se comprare con él, ó en la comprada con dinero ageno; lug. cit. núm. 189.
- Acreeedores: discordando acerca de la concesion de espera, qué se debe observar; y si muchos tienen una sola accion, ó uno muchas, por cuántas personas se reputan; lug. cit. núm. 203.
- Acreeedores: qué término pueden conceder de espera al deudor: si correrán durante él los réditos é intereses, y si está obligado el deudor á afianzarles sus créditos; lug. cit. número. 204.
- Acreeedores: queriendo conceder espera al deudor y este hacer cesion de bienes, cuál de las dos se admitirá; lug. cit. n. 207.
- Acreeedores: si pueden conceder remision á su deudor, y qué se ha de observar en caso de discordia, haya ó no algun hipotecario; lug. cit. número. 210.
- Actor, puede poner la de-

manda por sí ó por procurador teniendo presentes seis requisitos : quales son estos ; part. 2 y lib. 3 cap. 1 nn. 24 , &c. y 27, 41 , &c. y 48.

Actor , para demandar á otro debe saber á quien ha de demandar , qué es lo que pretende , cómo lo ha de especificar , y á qué Juez ha de acudir ; lug. cit. nn. 25 , 26 y 27.

Actor , no ha de excederse de lo que debe pedir , lo qual puede suceder de quatro maneras : debe tambien mirar por qué derecho ó razon pretende lo que demanda ; lug. cit. nn. 41 , &c. y 46.

Actor , cómo ha de formar la demanda ; lug. cit. números 47 y 48 , y notas 1 y 2.

Actor , qué debe practicar para que el deudor sea compelido á arraygar el juicio siendo fallido y presumiéndose su fuga ; lug. cit. núm. 49.

Actor , si puede acumular en una demanda muchas acciones civiles ó criminales contra uno ó mas sugetos , y pretender á un

tiempo la propiedad y posesion ; lug. cit. nn. 52, 53 y 54.

Actor , si podrá demandar civilmente á muchos por una misma cosa é intentar muchas acciones criminales contra uno por distintos delitos ó por uno ; lug. cit. núm. 59.

Actor , si compitiéndole contra el reo accion civil y criminal por un hecho ó delito podrá intentarlas ámbas principalmente en una demanda ; lug. cit. nn. 60 , 61 y 62.

Actor , puede seguir su derecho contra el reo contumaz por via de asentamiento : qué es esta ; lug. cit. núm. 138.

Actor , cuándo debe legitimar su persona al principio del pleyto , ó le basta hacerlo en el término de prueba ; lug. cit. número. 160 y 161.

Actor , Clérigo ó lego , en qué casos puede excusarse á responder á la reconvention ; lug. cit. números 194 , 195 y 196 , y nota.

Actor , si podrá apartarse de la demanda despues de la reconvention sin

21 AC 10 AD

permiso del reo ; lug. cit. núm. 201.

Actor no puede ser reconvenido ante el arbitrador, pero sí ante el árbitro de derecho ; lugar cit. número. 204.

Actor que intenta el juicio petitorio, puede cesar en él y volver al posesorio ántes de la conclusion, lug. cit. núm. 232.

Acumulacion de autos, en qué parte del juicio se debe pretender ; part. 2 y lib. 3 cap. 1 núm. 164.

Acumulacion de autos á quienes interesa, por quantas causas ha de hacerse, y en qué casos no se debe hacer ; lug. cit. nn. 165, 167, &c. y 170.

Acumulacion, habiendo autos pendientes ante Escribanos de un mismo fuero ó diverso, ó ante dos Jueces, uno mas condecorado que otro, ante qual se ha de pretender; y teniendo lugar, qué debe hacer el Escribano, quiténsele ó no los autos; lug. cit. nn. 171, 172 y 173.

A ante D.

Adjudicaciones, cómo se han de hacer, y qué declaraciones deben hacerse concluida que sea ; part. y lib. 2 cap. 10 nn. 20, 21 y 22.

Administradores ó sirvientes de oficios públicos no pueden ser removidos sino por ciertas causas, por qué razon, y qué remedios les competen, si se pretende removerlos; part. 1 cap. 25 núm. 1 y nota.

Administradores de bienes de hospitales, iglesias, &c. cómo deben hacer inventario de ellos ; part. 2 lib. y cap. 1 núm. 83.

Administrador de los bienes concursados: qué diligencias se deben practicar para su nombramiento, quáles son sus facultades, y nombrado, qué deben practicar los acreedores ; part. 2 lib. y cap. 3 nn. 24, &c. y 27.

Adopcion qué es, cómo se hace, y qué fuerza tiene; y qué heredará el adoptado del adoptante ; part. 1 cap. 26, nn. 1 y 6.

Adoptado y emancipado por
b 2

su ascendiente vuelve al poder del padre natural; lug. y n. 6 cit. nota.

Adopcion, cómo se pide: se extienden el auto y diligencias concernientes á ella; lug. cit. nn. 31, &c. y 34; y qué se ha de hacer teniendo padre el adoptado; n. 36.

Adulterio, cómo se ha de perdonar y acusar; part. 1 cap. 28 núm. 6.

A ante G.

Agentes, qué tiempo tienen para pedir sus derechos ú honorarios; part. 1 cap. 18 núm. 23.

Agregacion de bienes á mayorazgos, por qué reglas debe juzgarse, cuántas especies hay de ella, y de cuántos modos puede hacerse; part. 1 cap. 7 núm. 57 y 58.

Agregacion, debe hacerse baxo las reglas y condiciones de la fundacion; lug. cit. núm. 59.

Agregacion de bienes á mayorazgo, por qué medios se puede probar, y qué efectos causa; lug. cit. nn. 61 y 62.

A ante L.

Alcabala, si se debe de la venta hecha en pública subasta y de la adjudicacion hecha en pago; part. 2 lib. 3 cap. 2 número. 300. *tom. 4.º f.º 527*

Alcabala, qué es, quién debe pagarla; á quien, de qué y adonde: quienes no la deben, y ante que Escribano se ha de otorgar la escritura que la causa; part. 1 cap. 9 número. 61; &c. y 65. *f.º 421*

Alcabala, en qué término prescribe para los arrendadores la accion de pedirla; lug. cit. núm. 66.

Alcabala, si se debe por la recision de la venta en virtud del pacto de adicion ó señalamiento del dia, y del comisorio; lug. cit. núm. 28. *tom. 1.º f.º 401.*

Alcaldes de Corte y Oidores de las Chancillerías no pueden conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas de su distrito sino por casos de corte; part. 2 y lib. 3 cap. 1 núm. 36.

Alcaldes de Corte que tienen provincia, con quién deben acompañarse siendo

- recusados ; lug. cit. número. 293.
- Alegaciones ó informaciones en derecho , quando se pueden comunicar á las partes ; part. 2 y lib. 3 cap. 1 número. 383.
- Alhaja agena , si podrá ó no ser empeñada sin orden de su dueño ; part. 1 cap. 18 número. 7.
- Alhajas empeñadas : el que las tiene , cómo podrá venderlas sin orden de su dueño , y quando queda en este caso obligado á la eviccion ; lug. cit. n. 10.
- Alimentos correspondientes debe dexar el fundador de mayorazgo á sus hijos ó nietos , habiendo vinculado todos los bienes en perjuicio de su legitima ; part. 1 cap. 7 número. 20.
- Alimentos que suministra la muger casada á sus padres , ó el marido á los suyos , ó á algun hijo del matrimonio anterior , de donde se deben deducir ; part. 2 lib. 1 cap. 3 nn. 53 y 54.
- Alimentos anuales , de dónde deben deducirse , quando el padre condenado por sentencia á darlos á un hijo natural dexa hijos legítimos y lega el quinto á uno de estos , ó á extraño , ó por su alma ; part. 2 lib. 2 cap. 1 número. 27.
- Alimentos legados al mayor ó menor de edad hasta quando han de darse , y qué cosas se entienden por alimentos ; part. 2 lib. 2 cap. 6 número. 44.
- Alimentos de sus propios bienes , quiénes habrán de gozarlos y quando : se deben dar á los Duques , Condes y otros Señores que tienen jurisdiccion , de las rentas de sus estados concursados ; pero no á los meros nobles. A los sucesores inmediatos de mayorazgos se conceden por gracia y no de justicia ; y si litigando entre sí dichos privilegiados y sus fiadores gozarán del expresado beneficio ; part. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 153 , &c. y 156.
- Alimentos de los bienes cedidos , á qué personas y cuerpos políticos competen ; part. 2 lib. y cap. 3 número. 36.
- Alquilador de bestia , nave , toneles , ú otras cosas semejantes , á qué está obli-

AL

AR

14

gado; y á qué lo está también quien toma alguna bestia alquilada; part. 1 cap. 10 nn. 33 y 34.

Aluvion qué es; part. 1 cap. 7 núm. 58 nota.

A ante P.

Apartamiento de querella, qué es y cómo se hace; part. 1 cap. 28 número 9.

Apertura del testamento, quién puede pedirla, ante quien, quales diligencias se deben practicar, y qué se ha de hacer, quando no pueden comparecer todos los testigos; part. 1 cap. 1 nn. 221, &c. y 224, y nn. 259, &c. y 268.

Apelacion, si declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, presenta el vencido su mejora, queda sin efecto la declaracion; y qué se debe observar, si se presentó en grado de apelacion ante el superior, sin apelar ante el inferior; part. 2 lib. 3 cap. 1 número. 446 y nota.

Apelacion, qué efectos surte, y qué ha de expresar el Escribano en el testimo-

nio de ella; lug. cit. número. 447 y nota.

Apelacion se puede interponer en el todo ó parte de la sentencia que contiene diversos particulares; lug. cit. núm. 445.

Apelacion, de cuántos modos se admite, quando se debe declarar por desierta, y qué debe hacer el apelante; lug. cit. notas 1, 2 y 3 del núm. 444, y nota del núm. 446.

Apelacion de la sentencia del Juez secular ó eclesiástico, ó de los árbitros, dentro de qué término se debe interponer; lug. cit. núm. 443. Si el apelante no presenta la mejora dentro del término competente, qué debe practicar el vencedor para que se declare por desierta la apelacion y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; n. 444 cit. y sus notas.

Apoderado para un pleyto, quando podrá substituir el poder, y el substituto substituir también, p. 2 y lib. 3 cap. 1 número. 22.

Apoderado, qué término tiene para hacer y cumplir el testamento, y si

Apoderado

podrá prorogárselo el testador ; part. 1 cap. 1 nn. 214 y 215.

Apoderados , quando no quieren ó no pueden evacuar sus encargos , ó dis-cuerdan , qué se ha de ha-cer ; lug. cit. n. 216.

Apoderado ó comisario pa-rra testar quien puede ser, á que debe ceñirse , y si podrá nombrar heredero no nombrándose en el po-der ; part. 1 cap. 1 nn. 207 y 208.

Apoderado , cuándo puede delegar su comision , y quando pasa esta al here-dero y sucesor en la dig-nidad ; lug. cit. n. 210.

Apoderado , qué puede ó no hacer , quando el testador le da solo facultad para ordenar su testamento ; lug. cit. nn. 211 y 212 ; y qué quando habiendo ins-tituido heredero el testa-dor en su testamento le da poder para concluirle ; lug. cit. núm. 213.

Apoderado nombrado pa-rra fundar mayorazgo , dentro de que término , y cómo ha de fundarle , so-bre lo qual se proponen seis casos ; part. 1 cap. 7 nn. 23 y 24.

Apoderado ó personero , qual se llama ; part. 1 cap. 23 núm. 1.

Apoderado ó procurador , cuándo puede nombrarse uno solo por muchos ; lug. cit. núm. 7.

Apoderados , quiénes no pueden ser en juicio ó fue-rra de él , y quiénes pue-den ó no serlo sin permiso ; lug. cit. nn. 8 , &c. y 11.

Apoderado , qué facultades tiene , cuándo puede nomi-brar substituto , y éste substituir , y cesan las fa-cultades del substituto ; lug. cit. nn. 12 , 13 y 14.

Apoderado , á qué está obli-gado ; lug. cit. núm. 20.

Apunte , en el comercio qué se llama y cuándo tiene lugar en las letras ; part. 1 cap. 24 núm. 14.

A ante R.

Arras , gozan del privilegio de hipoteca tácita , y en un caso del de prelación que la dote ; p. 1 cap. 13 núm. 26.

Arras , cuándo puede ena-gerarlas el marido ; lug. cit. núm. 27.

Arras , para deducirlas se

- ha de mirar, si el novio las dió ú ofreció; lug. cit. número. 28.
- Arras que el marido ú otro en su nombre ofrece á su futura muger soltera, de qué bienes se han de deducir; part. 2 lib. 1 cap. 6 núm. 2.
- Arras, puede ofrecer el esposo á su muger ántes de casarse, y aumentarlas despues de casado; y si podrá enagenarlas el marido; lug. cit. núm. 3.
- Arras, hasta qué cantidad pueden ofrecerlas el novio, ó su padre ó madre á la novia; y si podrán consignarlas, y valdrá ó no la oferta en el exceso, renunciando con juramento la ley que trata de ellas; lug. cit. nn. 4 y 5 y nota.
- Arras ofrecidas por el novio en cierta cantidad sin hablar de bienes presentes ni futuros hasta en quanto valdran; lug. cit. n. 10.
- Arras, habiendo hijos de dos ó mas matrimonios, qué llevarán de ellas los de cada uno; lug. cit. número. 12.
- Arras del primer matrimonio, cómo se han de deducir, y para hacerlo qué ha de tener presente el partidor; lug. cit. nn. 18 y 19.
- Arras, de dónde deben deducirse siendo viudo el marido, tenga ó no descendientes ó ascendientes legítimos; lug. cit. n. 21; se impugna la opinion de Febrero, y prefiere la de Ayora; núm. cit. nota.
- Arras, cómo se han de deducir, si el marido que se casa muchas veces, las ofrece á todas sus mugeres; lug. cit. núm. 23.
- Arras, no se compensan con el legado; part. y lib. 2 cap. 6 núm. 87.
- Arras, qué son, quando se pueden constituir y aumentar; part. 1 cap. 13 nn. 1 y 2.
- Arras, quién debe probar su exceso; part. 2 lib. 2 cap. 2 núm. 72.
- Arrendatario, á qué acreedores y en qué bienes del arrendador será preferido por el arriendo y reconduccion tácita; part. 2 lib. 3 cap. 1 núm. 261.
- Arrendar en pública su-
basta rentas decimales,
voto de Santiago, tercias
Reales, rentas dominica-

- les, y las pertenecientes á comunidades, y personas eclesiásticas y seculares consistentes en granos está prohibido; circular de 23 de junio de 1798; parte 1 cap. 10 en el apéndice.
- Arrendados, como deben ser los ramos arrendables de propios y arbitrios: Real cédula de 1 de mayo de 1793, apéndice cit.
- Arrendador no puede prescribir la cosa arrendada; part. 1 cap. 10 núm. 4 y su nota.
- Arrendador, quando puede subarrendar, y qué derecho tiene el dueño de la finca subarrendada en sus frutos y cosas que estén en ella; lug. cit. número. 29 y 30.
- Arrendamientos de casas de la corté, qué estilo ó costumbre los dirige: del amparo de los 40 días que tienen los inquilinos de la corte para mudarse de las casas; lug. cit. núm. 31 y 32, y auto acordado de 31 de julio de 1792 en el apéndice.
- Arrendando el dueño su heredad por grano y no por dinero, qué deberá hacerse; lug. cit. núm. 17.
- Arrendatario, qué debe manifestar al arrendador y cumplir por su parte, y en qué casos no está obligado á remitir á este parte del arrendamiento; lug. cit. núm. 8 y 20.
- Arrendar y alquilar, arrendador y arrendatario qué es; cap. 10 cit. núm. 1.
- Arrendar, qué cosas no pueden los Corregidores y Prelados Eclesiásticos; lug. cit. núm. 2.
- Arrendar, recaudar, ser fiadores, aseguradores y abonadores de rentas Reales y concegiles, á quienes está prohibido; lug. cit. núm. 3.
- Arrendarse ó alquilarse, qué cosas se pueden y por quanto tiempo; lug. cit. núm. 4.
- Arrendar, quetiendo un socio, ó la mayor parte el fundo que muchos poseen en comun, y resistiéndolo los consocios, qué se ha de hacer; lug. cit. número. 9.
- Arrendados no pueden ser los oficios públicos de jurisdiccion ni los de Escribanos; y porqué tiempo lo podrán ser los bienes

eclesiásticos; lug. cit. número. 5 y 6.

Arrendamiento ó alquiler, qué obligaciones impone á los contrayentes; lug. cit. núm. 7.

Arrendador, á qué se halla obligado por su parte: qué deberá pagar, si se pierden los frutos, y á qué estará obligado, si la fecundidad de un año alcanza para satisfacer el arrendamiento y expensas de dos, ó si recibe en sí el daño ó renuncia la esterilidad; lug. cit. número. 10, 11, 14 y 15.

Arrendador de rentas Reales no puede pedir descuento de su arrendamiento, ni serlo de ellas el que parezca menor de 25 años excepto en un caso; lug. cit. núm. 19.

Arrendador, reteniendo tres días ó mas la finca después de cumplido el arrendamiento, si es tierra, queda á su cargo el de aquel año, y si es edificio, debe pagar el tiempo que le ocupe; y quando puede ser despojado durante el tiempo del arrendamiento; lug. cit. núm. 25, &c. y 28.

Arrogacion, qué es, quales son sus efectos, y qué heredará el prohijado; part. 1 cap. 26, núm. 1 y 5. Véase prohijar.

Artesanos ó menestrales: les corre el interes de un ó por 100 de lo que se se les deba por razon de sus obras y jornales; parte 1 cap. 18 núm. 22.

Arzobispos y Obispos, de qué bienes pueden testar; part. 1 cap. 1 núm. 26 y nota.

Arzobispos, Obispos y qualesquiera otros que exerzan jurisdiccion eclesiástica, pueden compeler en sus diócesis á los testamentarios y herederos al cumplimiento de las disposiciones pias; lug. cit. núm. 201.

A ante S.

Ascendientes, en qué casos y en qué bienes suceden á sus descendientes; parte 1 cap. 1 núm. 54.

Ascendientes, á falta de descendientes legítimos pueden dexar sus bienes á sus hijos naturales; lug. cit. núm. 70 y nota.

Ascendientes, si pueden se-

- ñalar el quinto en cosa determinada; núm. 67 y nota.
- Ascendientes, porqué entre ellos no hay derecho de representacion; lug. cit. núm. 60 nota 2.
- Ascendiente que solo tiene un descendiente, no puede gravar el tercio; lug. cit. núm. 110.
- Ascendientes, porqué causas pueden exheredar á sus descendientes legítimos, y quien debe probarlas, lug. cit. núm. 129, &c. y 136.
- Ascendiente, muriendo intestado, quienes le heredan, part. 1 cap. 2 n. 1.
- Ascendientes, si pueden dar á sus descendientes licencia para testar libremente, quando será válida, y á quien perjudicará; parte 1 cap. 4 núm. 31 y 37.
- Ascendientes, teniendo descendientes legítimos de qué pueden testar en perjuicio de estos; part. y lib. 2 cap. 1 núm. 12.
- Ascendientes, como heredan á sus descendientes naturales; lug. cit. número. 40.
- Ascendientes, pueden consignar la mejora, aunque no cometer á otro su consignacion, la qual no ha de hacerse en todo lo mejor; part. lib. y cap. 2 núm. 11 y 12.
- Ascendientes, en qué términos pueden vincular y gravar el tercio; lug. cit. núm. 16.
- Ascendientes son herederos forzosos de sus descendientes: suceden por la proximidad de grado sin distincion de bienes adquiridos por línea paterna ó materna, y asimismo sucederán á sus descendientes que tengan otros descendientes, si los exheredan con causa legal; part. y lib. 2 cap. 4 núm. 1, 2 y 3.
- Ascendientes, en qué cosas y casos no suceden á sus descendientes; lug. cit. núm. 4 y 5.
- Ascendientes legítimos: si se prefieren á ellos los legitimados y el substituto pupilar; lug. cit. núm. 8 y nota, y part. 1 cap. 1 núm. 90 y su nota.
- Ascendientes: entre ellos no tiene lugar la colacion; lug. cit. núm. 7.
- Ascendientes, suceden á sus descendientes en toda cla-

- se de bienes libres; part. 2 lib. 2 cap. 2 núm. 20.
- Ascendiente, aunque no concurren más que uno por una línea y otro por la otra iguales en grado, no se hará separacion de bienes, excepto donde haya esta costumbre; lug. cit. núm. 21.
- Ascendientes, si concurriendo dos ó mas á la sucesion abintestato de su descendiente, y teniendo el uno el usufructo de sus bienes, le gozará toda su vida; lug. cit. número. 22 y su nota.
- A ante U.*
- Aumento ó menoscabo de lo que se vende puramente, ó con pacto de retrovendiendo, á quien toca; part. 1 cap. 9 núm. 55.
- Auto que ha de darse, si el procurador del demandado no presenta poder: autos si se desprecia el artículo de no contestar, ó se forma pasado el término de la ley; part. 2 lib. 3 cap. 1 núm. 478.
- Auto de prueba; lug. cit. núm. 485, como se ha de poner, quando el demandado no comparece y el demandante le acusa la rebeldía; núm. 486.
- Autos que se remiten en apelacion, en qué papel se han de compulsar; lug. cit. núm. 556.
- Auto y mandamiento de execucion; part. 2 lib. 3 cap. 2 núm. 338 y 339.
- Auto definitivo declarando no haber lugar á sentenciar la causa de remate y recibiendo el pleyto á prueba; lug. cit. número 360.
- Auto en que se aprueba la liquidacion de cargas de una finca, y se manda dar posesion de ella al comprador: tiene fuerza de definitivo y es apelable: mandamiento para dar dicha posesion y qué se practica con él; lug. cit. núm. 389, &c. y 392.
- Auto de adjudicacion en pago de cosa raiz, y advertencia; lug. cit. núm. 399 y 400.
- Auto de adjudicacion en pago de bienes muebles; lug. cit. núm. 401.
- Auto en que se manda dar posesion prendaria al acreedor y mandamiento de posesion prendaria;

lug. cit. núm. 403 y 404.
 Auto de Juez, quando se
 necesita para que el Es-
 cribano autorice y proto-
 colice la memoria testa-
 mentaria; part. 1 cap. 1
 núm. 166.

Auto para dar posesion ju-
 dicial.; part. 1 cap. 9 nú-
 mer. 156.

Auto de prueba, á quien se
 debe notificar; part. 2
 y lib. 3 cap. 1 núm. 234.

Autos, despues de conclu-
 sos dentro de qué térmi-
 no se han de recibir
 á prueba; lug. cit. nú-
 mer. 233.

B ante A.

Banido qué es; part. 1 ca-
 pít. 18 núm. 52 nota.

B ante E.

Beneficio eclesiástico, si se
 concede á dos, qual de
 ellos será preferido; part.
 y lib. 2 cap. 3 núm. 55.

B ante I.

Bienes mostrencos: el pri-

Autos, á qual de las partes
 se han de entregar prime-
 ro, publicadas las prue-
 bas, y dentro de qué tér-
 mino debe cada una aleg-
 gar de bien probado; lug.
 cit. núm. 360.

Auto y mandamiento de
 soltura, á quien y para
 qué se entrega; part. 2
 lib. 3 cap. 2 núm. 344,
 345 y 346.

Auto absolviendo al execu-
 tado, y mandamiento
 para desembargar los bie-
 nes en que se trabó la
 execucion; lug. cit. nú-
 mer. 357 y 358.

B.

Comer Secretario de Esta-
 do es Superintendente
 General de ellos, como
 tambien de los de perso-
 nas que mueren sin testar
 ni parientes reconocidos
 dentro del quarto grado;
 part. 1 cap. 2 núm. 9 no-
 ta.

Bienes de los peregrinos no
 son exceptuados ni com-
 prendidos en las Rea-
 les órdenes modernas so-
 bre abintestatos y mos-
 trencos; lug. cit. nota 2.

- Bienes gananciales y deudas contraídas constante el matrimonio se comunican entre los casados; part. 1 cap. 6 núm. 1.
- Bienes adquiridos en el matrimonio, quando no se reputan gananciales; lug. cit. núm. 2, &c. y 5.
- Bienes gananciales: de ellos se pagan la dote ó arras prometidas á los hijos; lug. cit. núm. 7.
- Bienes de mayorazgo no pueden ser hipotecados, gravados, ni enagenados sin Real permiso; part. 1 cap. 7 núm. 56.
- Bienes: ningunos pueden ser vinculados ó separados del comercio sin Real facultad á consulta de la Cámara, y para esto se adeuda el 15 por 100; Reales cédulas de 14 de mayo de 789, y 24 de agosto de 95; part. 1 cap. 7 en el apéndice.
- Bienes raices de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, capellanías colativas y otras fundaciones, quales se han de vender, baxo qué reglas, y en donde debe imponerse el producto de estas ventas; part. 1 capít. 8 en el apéndice, y Real cédula de 21 de octubre de 1800, adición 2 tom. al fin.
- Bienes eclesiásticos, quales pueden venderse, porqué causas, y qué requisitos son necesarios para que valga la enagenacion; part. 1 cap. 9 núm. 90, &c. y 98.
- Bienes dotales son ó adventicios ó profecticios: quando se transfiere ó no el dominio de ellos al marido: á quien toca su aumento ó menoscabo; y quando su estimacion ó aprecio causa venta; parte 1 cap. 13 núm. 3, &c. y 6.
- Bienes parafernales: quales son; quando corresponden al marido su dominio y frutos, y tiene por ellos la muger hipoteca y prelación en los bienes del marido; lug. cit. núm. 8.
- Bienes, quantas especies hay de ellos; part. 1 cap. 18 núm. 1.
- Bienes de los hijos, de quantas clases son; part. 1

cap. 26 núm. 17.

Bienes contenidos en el inventario, de quienes se presume ser, y si este prueba contra tercero; part. 2 lib. 1 cap. 1 número. 11, 12 y 13.

Bienes inventariados, en quien han de depositarse; lug. cit. núm. 26.

Bienes inventariados, quando, como y porqué se han de apreciar, y por quales personas: qué deben jurar estas: como se llama su juramento; y si podrán ser compelidas á admitir su encargo, y recusadas; lug. cit. número. 107, &c. y 114.

Bienes de la herencia, para saber su valor á qué tiempo debe atenderse, quando se intenta ver, si queda á los hijos su legítima, ó dividirlos; lug. cit. número. 118 y su nota.

Bienes gananciales del segundo matrimonio: la mitad de ellos no puede ser responsable á la dote del primero; part. 2 lib. 1 cap. 3 núm. 20 nota.

Bienes parafernales se deben baxar despues de la dote: en qué casos se abonará el importe de ellos á la

muger, sino los entregó al marido, pero los llevo á su poder y se consumieron con el uso de ambos y consentimiento de ella: en caso de duda se presume haberlos entregado á su marido, para que los administrase; lugar cit. núm. 31, 32 y nota.

Bienes parafernales que recayeron en la muger por título lucrativo durante el matrimonio, como y con qué orden se han de deducir; y si aquella podrá administrarlos ó no por sí misma; lug. cit. núm. 39 y 40, y nota.

Bienes que llevaron los cónyuges al matrimonio, si han perecido y todos los existentes son gananciales, qué cosas se han de deducir primero; lug. cit. núm. 46.

Bienes gananciales, quales se llaman, y como se han de dividir; part. y lib. cit. cap. 4 núm. 1, 2 y 3. No constando qué bienes llevó cada consorte al matrimonio, todos se entienden adquiridos durante este; lug. cit. número. 4.

B I

Bienes gananciales: son de esta clase los que compran ámbos cónyuges ó el uno solo durante su matrimonio con el dinero comun ó del otro excepto en ciertos casos; lug. cit. núm. 6 y 7.

Bienes castrenses y lo que adquiere el marido con los oficios de Juez, Abogado, Escribano y otros semejantes, quando, y si se comunicarán á la mujer; lug. cit. núm. 19 y 20, y nota.

Bienes gananciales se comunican en el matrimonio putativo; lug. cit. número. 28.

Bienes gananciales, como se han de dividir entre los hijos de dos matrimonios, no acreditándose suficientemente en qual de ellos los adquirió el padre comun, ni los que lucró en su viudedad; lug. cit. núm. 30 y nota.

Bienes gananciales, quando no se comunican á los casados; lug. cit. núm. 32.

Bienes gananciales, quales se comunican entre los cónyuges, quando se separan con legitima dispensa, ó se declara nulo el

matrimonio; y quales les corresponden, quando se separan por motivo grave; lug. cit. núm. 37 y 38.

Bienes gananciales: qué se ha de tener presente para su division, quando los cónyuges no han pactado nada acerca de ellos; lug. cit. núm. 44.

Bienes, quales se llaman patrimoniales y quasi patrimoniales de Clérigo; parte y lib. cit. cap. 5 número. 8 y 9.

Bienes, quales se llaman adventicios, profecticios, castrenses y quasi castrenses; part. y lib. 2 cap. 3 núm. 16, 17 y 18.

Bienes muebles y semovientes, siendo apreciados, como se han de colacionar; lug. cit. núm. 81.

Bienes raíces que dexa el descendiente, quales se llaman troncales y deben volver ó no al tronco segun el fuero ó costumbre de suceder en ellos: donde se observa este fuero, á qué bienes y personas no se extiende, y qué censos se incluyen en los bienes troncales; part. y lib. 2 c. 4 n. 19, &c. y 23.

Cap. 4. 52.

- Bienes que los ascendientes deben reservar de sus descendientes, porqué línea han de venir, part. y lib. 2 cap. 5 núm. 8.
- Bienes gananciales, no se compensan con el legado, part. y lib. 2 cap. 6 número. 88.
- Bienes de la herencia, y los que deban colacionar los herederos, cómo se han de especificar en el inventario, y cuándo será necesaria esta especificación; part. 2 lib. 2 cap. 10 núm. 46.
- Bienes, cuáles son y se conceptúan muebles, semovientes y raíces; part. 2 y lib. 3 cap. 2 núm. 85, &c. y 89.
- Bienes executados, cómo se se han de inventariar, y en quien se deben depositar; y si manifestando la muger del deudor su carta de dote se le deberá nombrar depositaria de dichos bienes; lug. cit. núm. 123, 124 y 125.
- Bienes executados, cómo deben venderse y en qué días se han de dar los pregones; lug. cit. núm. 130.
- Bienes executados, hallándose en poder de terceros poseedores, ó acreedores ausentes, conocidos ó inciertos, qué se debe practicar; lug. cit. núm. 161.
- Bienes de mayorazgo gravados con facultad Real, cuándo han de ser executados; lug. cit. número. 325.
- Bienes raíces del menor, por qué causas y con qué solemnidades se han de enagenar; part. 2 lib. y cap. 3 núm. 58, &c. y 61.
- Bienes muebles del menor: para enagenarlos basta la autoridad del tutor, y en qué casos será suficiente para la enagenación de los raíces; lug. cit. número. 63 y nota.

B ante O.

Boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, especieros, confiteros, y todos los que venden comestibles, cuánto tiempo tienen para pedir lo que se haya sacado de sus tiendas, ó las hechuras; part. 1 cap. 18 num. 23.

C ante A.

Capellan, si liberándose la finca enfitéutica por tres laudemios y su duplo capital, cuyo enfitéusis pertenece á memoria ó capellanía, deberá imponerlo todo á favor de esta, part. 2 lib. 1 cap. 2 n. 19.

Capellanía qué es y cuántas son sus especies, part. 1 cap. 8 num. 16 y 17.

Capellanías laicales: basta el título del patrono para gozarlas: cuándo será necesario tomar posesion, y ante qué Juez se deberá hacer: estas pueden hacerse incompatibles, lug. cit. num. 18.

Capellanías laicales, si podrán servir de título á los Capellanes para ordenarse, lug. cit. num. 19.

Capellanías colativas, cuáles son, qué autoridad y derechos competen al Ordinario eclesiástico en ellas, y qué edad es necesaria para ordenarse á título de las mismas, lug. cit. num. 20.

Capellanías gentilicias, qué son, y quiénes no deben

ser ordenados á título de capellanías colativas, lug. cit. num. 21 y 22.

Capellanías de qualquiera especie pueden fundarse en contrato y última voluntad: sus bienes son inagenables, indivisibles é imprescriptibles, y pueden ser amovibles *ad nutum*, lug. cit. n. 23 y nota.

Capellanías ó beneficios cuya renta anual no llegue á la tercera parte de la cóngrua, deben proveerse como legados pios: para obtenerlas no es necesaria la primera tonsura, y por circular de la Cámara deben suprimirse y convertirse en legados pios, num. 23. cit.

Capital ofrecido por los padres juntos, ó padre solo á los hijos, de qué bienes se ha de pagar, haya ó no gananciales, part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 73 y 74.

Capital que el padre y madre viudos ofrecen á sus hijos, se ha de sacar de los gananciales, lug. cit. num. 78.

Capital del marido, cuándo se debe deducir del cuer-

- po del caudal, haya ó no gananciales, part. 2 lib. 1 cap. 3 num. 43 y 44.
- Capitales de los censos, nunca se prescriben, pero sí sus réditos, part. 1 cap. 11 n. 44 y cap. 18 num. 20.
- Capitulaciones matrimoniales, qué son y qué puede estipularse en ellas, part. 1 cap. 13 num. 40.
- Carta de pago y recibo de dote, qué es y cuándo debe hacerse, part. 1 cap. 13 num. 42.
- Carta de dote y capital en virtud de apremio judicial, cómo se ha de extender, lug. cit. num. 54.
- Carta de pago, cómo ha de dar el acreedor á su deudor y se ha de ordenar, part. 1 cap. 20 n. 1 y nota.
- Casos de corte, por qué se llaman así, cuáles son sus especies, y cuándo basta alegarlos, ó es preciso probarlos para que se admitan; part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 37 y 38.
- Casos de corte, quiénes gozan de ellos, y en qué causas no tienen lugar, part. 2 lib. 3 cap. 1 numer. 30, &c. y 34.
- Caso de corte, si competi-

- rá al no privilegiado en negocio individuo y comun á otro que sea privilegiado, lug. cit. num. 35.
- Casos insólitos y muy contingentes no se comprenden en los fortuitos: qué se ha de hacer para evitar dudas, part. 1 cap. 10 num. 16.
- Casos fortuitos, cuáles son, part. 1 c. 16 n. 35 nota 1.
- Castillos y fortalezas no pueden hacerse sin Real permiso, ni venderse á extrangeros. El Rey es preferido por el tanto, y los Señores de ellas han de hacerle pleyto homenaje; part. 1 cap. 9 n. 58.
- Caucion juratoria qué es, cuándo se debe y por quiénes se puede dar, qué efectos produce, y dónde ha de extenderse; se impugna la doctrina de Melgarejo sobre esta caucion; part. 1 cap. 19 numer. 36 y 37. *tomo 2.º fo. 336*
- Caucion juratoria cómo se extiende, lug. cit. n. 53. *fo. 342*
- Caballería, por qué se llama así, qué virtudes han de adornar á los Caballeros, y cómo se han de armar, part. 1 cap. 20 numer. 1 y 2.

Caballeros de las quatro órdenes militares, á qué jurisdiccion estan sujetos, en qué causas, y por qué deudas pueden ó no ser encarcelados; part. 1 c. 18 num. 44.

Caballeros, quiénes eran elegidos en lo antiguo para serlo, y qué se determinó despues sobre esto en los estatutos de las órdenes militares; part. 1 cap. 30 num. 3.

Causas de posesion y propiedad, cuándo se pueden ó no acumular y seguir en un juicio y ante el mismo Juez, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 228, &c. y 231.

C ante E.

Cedente, si estará obligado á resarcir al cesionario los gastos sobre la exâccion del crédito cedido, y qué es necesario para que el cesionario pueda repetir contra él; part. 2 lib. y cap. 3 num. 175.

Cesion y delegacion, qué es, en qué convienen y se diferencian, y cuántas clases hay de cesion, part. 1 cap. 23 n. 23 y 24.

Cesion, si puede hacerla el menor sin decreto judicial, lug. cit. num. 25.

Cesion, de qué acciones y derechos puede ó no hacerse, y cuándo se comprehenden en ella los derechos futuros; lug. cit. num. 26, 27 y 28.

Cesion hecha por mera liberalidad, cuándo no puede revocarse, lug. cit. num. 33.

Cesionario, no puede pedir la deuda en el tribunal que el cedente, cuándo este goza del privilegio del fuero, lug. cit. numer. 28 nota.

Cesionario, cuándo no pudiendo cobrar del deudor podrá repetir contra el cedente, lug. cit. num. 31 nota.

Cesionario, si se contenta con el deudor, queda libre de la responsabilidad del débito el cedente: en qué casos estará obligado á dicha responsabilidad; lug. cit. num. 32, notas.

Censatario, cuándo debe pagar los réditos del censo despues de haber citado de redencion al censalista, part. 1 cap. 11 num. 68.

Censuario, qué debe manifestar al censalista, y qué deben expresar los pueblos, universidades y colegios que quieren tomar dinero á censo; lug. cit. num. 45 y 46.

Censuario, cuándo puede ser compelido á redimir el censo, lug. cit. nn. 35 y 45.

Censo, qué significados tiene y qué es: dividese en enfiteútico, consignativo, reservativo y vitalicio, y se subdivide el primero en hereditario y familiar; y cuál debe ser su pensión; lug. cit. numer. 1 y 2.

Censo enfiteútico, con qué condiciones le impusieron los antiguos, lug. cit. num. 3 y nota 1 y 2: impugnase lo que sobre este dice Melgarejo, num. 4.

Censos enfiteúticos pueden reducirse á redimibles: qué deducción se ha de hacer para esto, y para la redención; lug. cit. numer. 15 y 16.

Censo consignativo, qué es, y qué requisitos exige para ser lícito y válido: debe otorgarse escritura en él; lug. cit. num. 20 y 21.

Censo consignativo, sobre

qué bienes puede ó no constituirse, y en qué se han de pagar sus réditos, lug. cit. num. 22 y 23.

Censos redimibles, qué condiciones ó pactos permiten ó reprueban en ellos las disposiciones pontificias; lug. cit. núm. 26, &c. y 38.

Censo consignativo y demás contratos en que haya hipoteca especial, se han de registrar: sentencia dada y executoriada en esta corte con arreglo á tal disposición; lug. cit. núm. 47 y 48.

Censo reservativo redimible qué es, en qué conviene y se diferencia del consignativo y enfiteútico; y si en caso de duda se ha de tener mas bien el censo por reservativo que por consignativo; lug. cit. núm. 49, 50, 51 y nota.

Censo vitalicio puede constituirse en finca fructífera y en dinero: este es poco conocido de los Escribanos; lug. cit. numer. 53 y 54.

Censo vitalicio, sobre qué bienes puede constituirse: dividese en personal y real: en qué convienen

los AA. que han tratado de este censo ; lug. cit. núm. 55 y 56.

Censo vitalicio personal y real , qué especie de contrato es: en qué cosas no puede constituirse , y por qué vidas puede otorgarse, lug. cit. num. 57, &c. y 61.

Censo redimible, imponiéndose sobre alguna casa que tiene censo enfiteutico y carga real , qué deducciones deben hacerse, lug. cit. num. 18.

Censo redimible, imponiéndose sobre finca perteneciente á muger casada, qué ha de hacer el Escribano , lug. cit. num. 19.

Censo, reducirle ó minorarle, qué es, lug. cit. numer. 65.

Censo consignativo , cómo puede redimirse , y qué ha de practicarse quando el censalista no quiere recibir su capital , ó pertenece á mayorazgo, patronato ó capellanía; lug. cit. num. 66 y 67. Sobre esto véase la circular de 28 de Diciembre de 1798, y Real cédula de 9 de Abril de 1801 ; lug. cit. en el apéndice.

Censo , tocante á su reduccion se reprueba la práctica de Alcalá de Henares , lug. cit. numer. 69.

Censo , cómo se ordena su subrogacion, y qué es esta , lug. cit. num. 70.

Censo, cómo se ha de reconocer, y cuándo estará obligado ó no el poseedor de la finca gravada á reconocerle , lug. cit. numer. 71.

Censos perpetuos de Madrid, auto acordado sobre ellos, lug. cit. numer. 88.

Censuario de censo vitalicio personal , formando concurso, qué debe hacer el Juez para pagar al censalista su pensión anual; part. 2 lib. y cap. 3 numer. 163.

C ante I.

Ciego , no puede otorgar testamento escrito sino nuncupativo , y qué solemnidades se requieren en este , part. 1 cap. 1 num. 14.

Ciego, no puede ser testigo en los testamentos, part. 1 cap. 1 num. 16, ni en los

C 2

C 3

inventarios , part. 2 lib. 1
cap. 1 num. 30.

Ciego , no puede ser árbitro
ni Juez ordinario, part. 1
cap. 22 num. 5.

Citacion ó emplazamiento
verbal qué es, part. 2 lib. 3
cap. 1 num. 104.

Citacion , cómo ha de ha-
cerse siendo inciertas las
personas que deben citar-
se, ó aunque ciertas, tan-
tas que no pueden ser
habidas sin mucha difi-
cultad; lug. cit. num. 108.

Citacion , cuándo ha de ser
creido el que la hace, lug.
cit. num. 109.

Citacion , cómo se ha de ha-
cer al menor , lug. cit.
num. 110.

Citacion en los negocios ci-
viles, cuándo podrá ó no
hacerse en dias feriados,
ó de noche y en la iglesia,
y en qué casos no es ne-
cesario hacerla ; lug. cit.
num. 119 y 120.

Citacion se debe repetir,
delegando el Juez de la
causa su jurisdiccion, pa-
ra pronunciar la senten-
cia , ó muriendo alguno
de los litigantes ; lug. cit.
num. 121.

Citacion real , cuál se lla-
ma, qué efecto causa, y

si por ella principia el uso
de la accion civil y cri-
minal ; lug. cit. num. 122
y 123.

Citacion por escrito , cuál
es, en qué casos tiene lu-
gar, y qué Jueces pue-
den hacerla, lug. cit. nu-
mer. 124, 125 y 126.

Citacion de remate , no se
debe hacer sin solicitarlo
el acreedor y mandarlo
el Juez , part. 2 lib. 3
cap. 2 num. 351.

Citacion de las partes y ta-
sacion de una casa en el
juicio executivo, lug. cit.
num. 367 y 368.

Citados, quiénes deben ser
ademas del reo y quiénes
no, aunque sí conviene
lo sean estos para que les
pare perjuicio ; part. 2 y
lib. 3 cap. 1 num. 105
y 106.

Cante L.

Cláusula codicilar cuál es,
suple muchos defectos de
los testamentos , part. 1
cap. 1 numer. 192 y su
nota,

Cláusula codicilar, qué efec-
tos causa en los testamen-
tos , lug. cit. num. 193,
&c. y 196.

Cláusula primera de la escritura de venta llana, ha de expresar quién vende, á quién, y qué; part. 1 cap. 9 num. 34.

Cláusula segunda, consiste en que el vendedor declare no tiene enagenada la cosa vendida, que se mencione el precio, y sino se paga entónces, que se prefina plazo para ello; lug. cit. num. 35.

Cláusula tercera es respectiva á la lesion en mas ó ménos del justo precio, lug. cit. num. 36.

Cláusula quarta es, que el vendedor ceda al comprador todo su derecho en la cosa vendida, lug. cit. num. 37.

Cláusula quinta es la de constituto, si bien esta se tiene por inútil, lug. cit. num. 38 y nota.

Cláusula sexta es la de eviccion y saneamiento, lug. cit. num. 39: qué palabras debe omitir el Escribano en esta cláusula; num. 44.

Cláusula séptima es la guarentigia con la obligacion, sumision y renuncia que se hace en la escritura de mutuo, lug. cit. num. 46.

Cláusula guarentigia qué es, y si es necesario ponerla en toda escritura de obligacion para que esta sea executiva; part. 1 cap. 18 num. 32: se reprueba su uso como inútil dicho num. nota.

Cláusula para que el censalista no sea obligado á recibir el capital en otra especie que dinero, si el censuario forma concurso de acreedores; y qué otras cláusulas ha de contener la escritura de censo; part. 1 cap. 11 numer. 39, &c. y 43.

Cláusula que debe poner el interrogante, para que no le perjudique la declaracion del contrario; part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 253.

Cláusula para que no se transfiera al comprador el dominio de lo vendido al fiado, part. 2 lib. y cap. 3 num. 157.

Clérigos, de qué bienes pueden disponer aun en el caso de haber sido Religiosos, part. 1 cap. 1 numer. 25.

Clérigos, de qué privilegios gozan en juicio: se explica el cap. Odoardus y

suam: part. 1 cap. 18 numer. 40.

Clérigos, á qué Jueces no deben someterse, ante quáles deben ser reconocidos y deponer como testigos, y en qué causas y con qué requisitos, lug. cit. num. 41.

C ante O.

Codicilo qué es, quién puede hacerle, qué naturaleza sigue, y qué se permite disponer en él, part. 1 cap. 1 num. 188 y 189.

Codicilos, cuántos puede hacer el testador sin que el uno revoque al otro, lug. cit. num. 190.

Codicilo, cómo puede hacerse, y qué solemnidad de testigos ha de intervenir en su otorgamiento, lug. cit. num. 191.

Codicilo abierto extendido, lug. cit. num. 274 y 275.

Codicilo cerrado cómo se otorga, lug. cit. nn. 276 y 277.

Coheredero ú otro que entra en la herencia sin autoridad judicial, en qué pena incurre, part. 1 capit. 1 num. 42.

Coheredero gravado á en-

tregar su parte á sus coherederos, si la percibirán estos con proporcion á las suyas, lug. cit. num. 101.

Coherederos, qué derecho tienen contra el heredero que despues de aceptada la herencia quitó algo de ella, part. 2 lib. y cap. 1 num. 146.

Coherederos, pueden retraer por el tanto la parte que venda alguno de los herederos, part. y lib. cit. cap. 2 num. 15.

Colacion, qué es, y en qué casos se debe hacer, qué circunstancias se requieren para que se haga, y entre qué personas ha ó no lugar á ella, part. 2 lib. 2 cap. 3 num. 2, &c. y 8.

Colacion, quién puede pedirla, y á quién, lug. cit. num. 76.

Colacion del enfiteúsis, en qué casos tiene lugar: uno de ellos es la de las mejoras útiles, si el hijo hubiese de ser heredero; lug. cit. num. 68 y 69.

Colacion, de cuántas maneras se puede hacer, lug. cit. num. 74.

Colacionar, en qué se debe la cosa recibida, si existe,

- y no su valor , lug. cit. num. 75.
- Colacionar lo que recibió en vida de sus padres , si deberá el hijo ó hija excluida de heredar por estatuto ó costumbre , ó por haber renunciado con juramento su legítima , lug. cit. núm. 9.
- Colacionar , si deben los hijos lo que recibieron de sus padres , quando heredan á sus abuelos que nada les dieron , lug. cit. número. 10.
- Colacionar , qué deben los nietos , lug. cit. nn. 11 y 12.
- Colacionar no debe el nieto , quando hereda al abuelo , lo que este dió á su hijo y se consumió ; si por haber percibido poco ó nada de su padre , repudia su herencia y solo quiere la del abuelo , lug. cit. núm. 13.
- Colacionar debe , regularmente hablando , el descendiente legítimo todo lo que recibió de su ascendiente , lug. cit. núm. 19.
- Colacionar , quando deben las hijas la dote , y si han de llevar á colacion las demás donaciones que les hicieron sus padres , y lo que por mera contemplacion de estos les dieron otras personas , lug. cit. nn. 20, 21 y 22.
- Colacionar no debe el hijo ó hija varias cosas que se expresan , lug. cit. números 23 y 24.
- Colacionar , qué cosas debe la Religiosa de las que le dieron sus padres , lug. cit. nn. 25, 26 y 27.
- Colacionar , qué cosas debe ó no el hijo de las donadas con motivo de su casamiento , lug. cit. nn. 28 y 29.
- Colacionar deben los hijos los oficios públicos vendibles y transmisibles que sus padres compran para ellos , pero no , sino lo son , lug. cit. núm. 30.
- Colacionar , si deberá el hijo lo que su padre gastó en las bulas para proporcionarle dignidad eclesiástica , ó erigir beneficios eclesiásticos , y la donacion que le hizo con título de patrimonio para ordenarse , lug. cit. nn. 31, 32 y 33.
- Colacionar no solo deben los hijos la dote y capital , sino tambien lo que les dieron sus padres para algu-

CO 000

na urgencia , lug. cit. número. 34.

Colacionar , si deberá el hijo que está baxo la patria potestad , el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le donó expresa ó tácitamente , lug. cit. núm. 35.

Colacionar no debe el hijo el usufructo, herencia, ni otra cosa que su padre no quiso adquirir , lug. cit. núm. 36.

Colacionar , si deberá el hijo , mandándosele el padre , los gastos que hace en seguir alguna carrera honorífica , quando tiene bienes adventicios, cuyos frutos alcanzan ó exceden á dichos gastos , lug. cit. núm. 37.

Colacionar no debe el hijo emancipado el fundo ó cosa que le dió su padre al tiempo de la emancipacion , lug. cit. núm. 41.

Colacionar no debe el hijo lo que gastó su padre en enseñarle la gramática y otras artes segun su condicion : dichos gastos, teniendo el padre bienes propios de su hijo , de quales se entiende hacerlos , y quando este los colacio-

nará ó no; lug. cit. nn. 42, 43 y 44.

Colacionar , qué debe el hijo , si por la donacion resulta grand desigualdad entre los hermanos, ó aquel no aprovechó en el estudio , ó empleó en vicios lo que su padre expendió con él ; y qué se requiere para que esté obligado á colacionar dichos gastos; lug. cit. nn. 45, 46 y 47.

Colacionar no debe el hijo los gastos que su padre hizo con él , para que aprendiese ciencias mayores , ó fuese á la guerra; el peculio quasi castrense, ni los gastos que el padre hizo para proporcionarle algun honor inalienable, ó para condecorarle con los grados de Doctor , ó Licenciado, aunque sí los hechos para que se cruzase ; ni lo que expendieron sus padres por redimirle de cautiverio , ni lo que pagaron voluntariamente por él en pena del delito que cometió , excepto en un caso ; lug. cit. nn. 48, 50 , &c. y 53.

Colacionar , si deberá el hijo el importe de los libros, que le dió su padre para

- estudiar , lug. cit. número. 49.
- Colacionar , no debe el hijo los bienes adquiridos con su industria , lug. cit. número. 56.
- Colacionar , si deberá el hijo aunque sea emancipado , lo que adquirió con el caudal de su padre , lug. cit. nn. 57 y 59.
- Colacionar , si deberán los nietos ó su padre por muerte del abuelo la dote , ó donacion colacionable que este les dió ó hizo , lug. cit. nn. 63 y 64.
- Colacionar , quando deberá el hijo el enfiteúsis de nominacion para el que fue nombrado por su padre , ó su estimacion , lug. cit. nn. 65 y 66.
- Colacionar debe el hijo el precio de dicho enfiteúsis desembolsado por el padre para comprarle , lug. cit. núm. 67.
- Colacionar debe el hijo la finca enfiteútica , nombrándole el padre , y entregándosela en vida , aunque no se hubiese comprado , ni mejorado , lug. cit. núm. 70.
- Colacionar debe el nieto el enfiteúsis de nominacion , así como el hijo ; lug. cit. núm. 71.
- Colacionar debe el hijo ó hija el fundo que su padre le dió sin aprecio , ó con el que no causó venta , por la estimacion que se le dé al tiempo de la colacion , sino se mejoró por su industria , ni se deterioró por su culpa ; pero si se hizo un aprecio que causó venta , debe colacionarle por el valor , que se le dió entónces ; y por qué precio le colacionará , si se hizo de mas valor por la mera industria del hijo , háyale recibido estimado ó inestimado ; lug. cit. números 78 , 79 y 80.
- Colacionar no debe el hijo los bienes que su padre le dió sin apreciar , habiendo perecido sin culpa suya ; lug. cit. núm. 82.
- Colacionar la dote con los frutos que la finca dotal produjo , ó solamente con los de lo inoficioso , si deberá la hija dotada en vida por el padre , aceptando ó repudiando la herencia de este ; y desde quando debe restituir dichos frutos ; lug. cit. número. 84.

- Colacionar , como se deben los bienes muebles y semovientes siendo apreciados, lug. cit. núm. 81.
- Colacionar , si los herederos que en virtud de la division nula recibieron sus partes en bienes que perecieron sin su culpa pendiente el pleyto sobre validacion ó nulidad de ella, tienen que hacerlo de su valor y del de sus frutos, quando se hace nuevamente; part. 2 lib. 2 cap. 9 núm. 15.
- Colacionar , qué deben el hijo ó hija , á quien dotaron sus padres, por muerte del que falleció primero, part. 2 lib. 1 cap. 4 núm. 79.
- Colacionar, qué debe el hijo ó hija por muerte de su padre , quando este les dotó ó dió capital , y qué deben colacionar en el mismo caso partiendo con su madre; lug. cit. nn. 81 y 82.
- Comodato qué es y de quantas maneras puede hacerse , part. 1 cap. 16 núm. 35.
- Comodato y precario en qué se asemejan y en qué se diferencian, lug. y núm. cit.
- Comodatario y comodante á qué están obligados, lug. cit. núm. 36.
- Compañeros, pueden pactar con justa causa que uno perciba mas utilidad , ó no tenga pérdida ; pero no que uno participe de toda la utilidad y nada de pérdida, part. 1 cap. 14 número. 5.
- Compañeros de compañía universal, qué cosas se les comunican , lug. cit. número. 8.
- Compañero de compañías singular puede tener otra , y no tiene que comunicarlo que compra en su nombre , lug. cit. núm. 9.
- Compañero que administra la compañía , á qué está obligado : no puede ser reconvenido en mas de lo que pueda sino en ciertos casos, lug. cit. nn. 11 y 16.
- Compañero no puede enagenar su parte á extraño sin consentimiento del otro, lug. cit. núm. 14.
- Compañía qué es, qué condiciones requiere para su validacion, quien no puede hacerla , como debe hacerse , sobre qué cosas, por qué tiempo , y si pasa á los herederos , lug. cit. nn. 1 , 2 y 3.

- Compañía se divide en universal y particular, lug. cit. núm. 4.
- Compañía en que hay engaño, no vale; pero puede dexarse al arbitrio de tercero la regulacion de la utilidad ó pérdida, lug. cit. núm. 6.
- Compañía universal, qué bienes se comprehenden en ella, lug. cit. núm. 7.
- Compañía, por qué causas se acaba, y se renueva tácitamente, lug. cit. número. 10.
- Compañía, ántes de disolverse qué se ha de deducir del caudal, y qué se ha de hacer, quando está por cumplir el plazo ó condicion de alguna deuda al tiempo de la disolucion, lug. cit. nn. 12 y 13.
- Compañía universal: en ella los socios no pueden demandar el crédito del consocio, part. 2 lib. 1 cap. 4 núm. 64, nota.
- Compañía, aunque no se haya contrahido nuevamente entre el socio, herederos del difunto y viuda, se comunicará el lucro percibido de cosa de la anterior, lug. cit. núm. 69.
- Comparecer en juicio y elegir árbitros quienes pueden, part. 2 y lib. 3 cap. 3 núm. 9.
- Comparecer en juicio no pueden los Religiosos profesos sin licencia de sus Prelados, lug. y núm. cit.
- Compensacion de la especie debida con la cantidad legada no tiene lugar; pero sí, quando son diferentes especies, y tambien en las deudas á favor del que sobrevive, por disposicion de ley, estatuto, ó costumbre, part. y lib. 2 cap. 6 núm. 94.
- Compensar, si se podrá el legado que se hace al tutor con la décima, lug. cit. nn. 95 y 96.
- Compensacion, qué es, por qué se introduxo, á quienes pasa, qué efectos produce, qué cosas se requieren para que tenga lugar y se haga rectamente; parte 2 lib. 3 cap. 2 nn. 173 y 174.
- Compensacion, en qué parte del juicio, ante qué Jueces, y como ha de intentarse, lug. cit. núm. 175.
- Compensar, si podrán los herederos lo que debia el difunto, ó se le debia, lug. cit. nn. 176 y 177.

- Compensar, qué pueden los socios con la compañía ó unos contra otros, lug. cit. núm. 178.
- Compensar, qué podrá ó no el fiador con el acreedor del deudor principal, y con lo que él mismo debe á este, lug. cit. nn. 179 y 180.
- Compensar, qué pueden ó no el padre é hijo con su acreedor uno por otro, ó el acreedor con ellos, lug. cit. núm. 181.
- Compensar, qué podrán ó no el procurador ó cesionario con el acreedor de su principal y del cedente, lug. cit. nn. 182 y 183.
- Compensacion, no puede usar de ella el deudor habiéndola renunciado: tampoco puede el deudor, aunque sea mancomunado, excepcionarla de lo que su acreedor debe á otro, lug. cit. nn. 184 y 185.
- Compensacion, si deberá admitir ó no el Prelado de su dèbito con lo que el demandado debe á la iglesia; y el poseedor del mayorazgo el suyo con lo que debe á este, lug. cit. número. 186 y nota.
- Compensacion, si tendrá lugar de los créditos del tutor y curador con los de su menor, lug. cit. número. 187.
- Compensacion, si estará ó no obligado á admitirla el vendedor de lo que debe al comprador en pago del precio de lo vendido, lug. cit. nn. 188, 189 y 190.
- Compensacion, para admitirla ó no qué debe mirar el Juez, lug. cit. número. 192.
- Compensacion, si tiene lugar con el depósito y comodato, lug. cit. nn. 193 y 194.
- Compensacion, si se admitirá ó no con los créditos del fisco y república, ó de algun administrador, lug. cit. nn. 195 y 196.
- Compensacion, si se admitirá al demandado por alimentos, con lo que le debe el alimentario, lug. cit. núm. 197.
- Compensacion, quando se admitirá con el hecho y con las obras ó servicios que alguno debe hacer, lug. cit. nn. 198 y 199.
- Compensacion, si tiene lugar en los delitos, en el dolo y en la culpa, lug. cit. núm. 200.

Compensacion , no usando de ella aquel á quien compete , con qué remedios se le socorrerá , y quando se ha de admitir , lug. cit. núm. 201 y su nota.

Compra qué es, vease venta.

Comprador , qué ha de hacer para poder usar de la eviccion , part. 1 cap. 9 núm. 42.

Comprador , ha de restituir los frutos pendientes al tiempo de la venta , y que percibió en el término del tanteo , lug. cit. núm. 124.

Comprador de un oficio público ó su Teniente no pueden exercerle sin la confirmacion de la Cámara.

Advertencia al comprador de oficio que no requiere idoneidad ; y qué es necesario para que el Teniente obtenga la aprobacion de la Cámara , parte 1 cap. 25 nn. 3 y 8.

Comprador de los bienes subastados , quando quedará libre del deudor y acreedores , part. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 295 , 296 y 297.

Comprador , vease vendedor.

Comprar , ninguno puede alhaja enteramente suya ni cosa alguna de criado , part. 1 cap. 9 núm. 14.

Comprar no pueden los ropavejeros en almoneda ; lug. cit. núm. 4.

Comprar trigo anticipada la paga por menor precio del que ha de tener al tiempo de la cosecha , es contrato usurario , part. 1 cap. 16 núm. 20.

Comprar los bienes que se venden en almoneda , á qué personas está prohibido , part. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 301 y 302.

Conclusion , en los pleytos qué es : si será cosa substancial del juicio , y á quien se debe hacer saber , part. 2 y lib. 3 cap. 1 núm. 384.

Comprometerse , como puede el negocio en la parte contraria , en el Juez ordinario , en los Alcaldes y Oidores , y en el Delegado , part. 1 cap. 22 número. 6.

Comprometientes pueden interponer apelacion de la sentencia de los árbitros é intentar la nulidad , ó la reduccion á alvedrio de buen varon de la de los arbitradores , lug. cit. número. 15.

Comprometientes deben imponerse pena convencional contra el transgresor

y pueden jurar el contrato, lug. cit. núm. 19.

Compromiso qué es, quien puede celebrarle, quando se ha de hacer, y qué negocios pueden comprometerse, part. 1 cap. 22 nn. 1, 2 y 3.

Concurso, de quantas maneras es: qual se llama voluntario ó cesion de bienes: por qué se introduxo y si se podrá renunciar, part. 2 lib. y cap. 3 nn. 1 y 2.

Concurso ó cesion de bienes, quiénes pueden hacerle, y á qué personas no se admite, lug. cit. nn. 3, &c. y 6, y nota.

Concurso, si para hacerle debe estar preso el deudor, y á quienes no se ha de prender por deuda civil ni causas livianas, lug. cit. nn. 7 y 8.

Concurso, para que se tenga por bien formado, qué requisitos son necesarios, lug. cit. nn. 9 &c. y 16.

Concurso, si podrá formarle el concursante en la chancillería ó audiencia territorial, lug. cit. número. 17.

Concurso hecho legitimamente, qué efectos pro-

duce, y quienes pueden ó no hacerle, lug. cit. nn. 19, 20 y 21.

Concurso hasta que se declare por bien formado, qué diligencias se deben practicar; y quales para el nombramiento de administrador de los bienes cedidos, lug. cit. nn. 22, &c. y 25.

Concurso necesario ó pleyto de acreedores, qual se llama y quando se hace: en qué conviene y se diferencia del general y voluntario, lug. cit. nn. 37 y 38.

Condiciones, pueden ponerse en las instituciones de herederos y legados: quantas especies hay de ellas: quales pueden ó deben cumplirse y quando, quales obligan ó no; y siendo de las prohibitivas, qué debe hacer el legatario para percibir el legado, part. 1 cap. 1 nn. 167, 170, &c. y 177, 179 y 180; y part. y lib. 2 cap. 6 nn. 49, &c. y 58, y 61.

Condiciones imposibles por naturaleza é imposibles de hecho: impúgnase esta division, cap. 1 y número. 70 cit. nota 1.

Condiciones imposibles, si

f



- deberian viciar los testamentos como los contratos , nota 2 núm. 70 cit.
- Condiciones causales, quando vician los legados, numer. 61 cit.
- Condiciones , quales deben cumplirse poniendo el testador al heredero ó legatario muchas copulativa ó disyuntivamente dirigidas á un solo fin ó á diversos , ó poniéndose á unos y no á otros; cap. 1 cit. nn. 178 y sig. y cap. 6 cit. nn. 63 y 64.
- Condicion, poniendo una el testador á muchos basta que qualquiera de ellos la cumpla, cap. 6 cit. número. 65.
- Condicion puesta al legatario, siendo causal, no pasa al substituto; pero si es potestativa ó mixta, se entiende repetida en él, excepto que sea coherente á la persona, cap. 6 cit. núm. 67 y nota.
- Condicion de no casar, quando es ó no válida, cap. 1 y núm. 180 cit. nota.
- Confesor que asiste al testador en su última enfermedad, no puede percibir nada de sus bienes por ningún título, como ni tampoco su iglesia, convento, ni deudo, part. 1 cap. 1 núm. 150.
- Confesion ó declaracion judicial qué es, y quantas son sus especies: qué circunstancias ha de tener, y en qué estado del pleyto se puede pedir para que haga fe y aproveche al contrario, part. 2 y lib. 3 cap. 1 nn. 242, &c. y 245.
- Confesion extrajudicial en causas civiles, quando perjudica, lug. cit. número. 254.
- Confesiones, quales no traen aparejada execucion, parte 2 y lib. 3 cap. 2 número. 13.
- Confesion hecha por el deudor en su última voluntad, si será executiva: en qué casos quedará obligado por ella; y si debe estarse á la que hace en el artículo de la muerte en perjuicio de tercero, lug. cit. núm. 14.
- Confesion del menor, quando es executiva, y si lo es la confesion ficta ú obscura, lug. cit. nn. 15 y 16.
- Confesion del deudor y el reconocimiento puro de escritura privada no perjudican á sus acreedores

- hipotecarios anteriores al reconocimiento, ni á otro tercero ; lug. cit. n. 24.
- Confesion hecha por otros, á quiénes no perjudica, lug. cit. núm. 25.
- Confesion y reconocimiento extrajudicial, para qué y cuándo aprovecha, lug. cit. núm. 27.
- Confesion de haber recibido la dote hecha por el marido en contrato ántes de casarse, si le perjudicará y á sus herederos, part. 2, lib. y cap. 3 número. 115.
- Confesion reiterada de lo mismo, si dañará al marido, ya la haya hecho con juramento ó sin él, ó precediendo al matrimonio promesa de la dote en escritura pública distinta de aquella en que el marido hace la confesion ; lug. cit. nn. 118, 119 y 120.
- Confesion de lo dicho que alguno hizo durante la sociedad, si perjudicará á los socios, lug. cit. número. 138.
- Confesion de lo referido, á quiénes perjudicará ó no, y en qué casos, lug. cit. nn. 130, &c. y 138.
- Confesion adminiculada del marido prueba la recepcion de la dote, lug. cit. núm. 134.
- Confirmacion de privilegio, qué es, y de cuántas maneras se hace, part. 2 y lib. 3 cap. 1 núm. 317.
- Cónyuge, no le perjudica en sus bienes que el otro pierda por delito los suyos y su mitad de gananciales ; part. 2 lib. 1 cap. 4 núm. 33.
- Cónyuge, si muriendo el otro y dexándo herederos legítimos ó extraños, conserva mucho tiempo en su poder los bienes de todos, y con los frutos que producen entre tanto adquiere algunas ganancias, cómo se han dividir, lug. cit. nn. 63, &c. y 67.
- Cónyuges, si habiendo hecho los dos pacto recíproco de suceder el uno al otro que muriese sin hijos, si heredarán teniendo ascendientes, part. y lib. 2 cap. 4 núm. 6.
- Consanguinidad, línea y grado, qué es, part. 1 cap. 7 núm. 15.
- Contestacion, qué es, y de cuántos modos puede ha-

- cerse , y qué efectos causa , part. 2 lib. 3 y cap. 1 nn. 182 y 183, y nota.
- Contestar** , en qué término debe el reo la demanda, desde quando ha de empezar á contarse dicho término , y qué se requiere para tener al reo por contumaz ; lug. cit. nn. 184 , 185 y 186.
- Contrato trino** qué es , si es lícito , cómo se ordena, y debe extenderse la escritura , part. 1 cap. 14 nn. 17 , 18 y 19.
- Contratos de cambio marítimo** sobre mercaderías en los puertos de comercio deben observarse en lo justo , part. 1 cap. 16 núm. 6.
- Contrato pignoraticio con pacto comisorio** , quando es lícito , lug. cit. nn. 24 y 25.
- Contrato usurario** no trahe aparejada execucion respecto á la usura , lug. cit. núm. 30.
- Contrayentes** , pueden imponerse pena en los contratos , y obligarse á pagar esta y cumplir el contrato , part. 1 cap. 13 números 36 y 38.
- Contrabandistas** , no acre-
- ditando haber dexado tres años ántes este exercicio no pueden obtener oficios de Alcaldes ni otros de república ; cédula de 19 de Mayo de 1790, part. 1 cap. 25 apendice.
- Contumacia ó rebeldia** qué es , cuándo se comete, y cuántas son sus especies: en qué se diferencia la verdadera de la ficta, y cuándo no se tiene al reo por contumaz , part. 2 y lib. 3 cap. 1 nn. 127 , &c. y 130.
- Contumacia** , qué personas citadas no incurrirán en ella , lug. cit. núm. 139.
- Conventos** , si podrán ó no heredar por representacion de sus individuos: se trata de la sucesion en los bienes de estos y sus parientes , y se refieren las disposiciones de derecho acerca de este punto, part. 1 cap. 4 nn. 8 , &c. y 22.
- Copia original** , cuál se llama , por qué se le da este nombre , cuándo hará fé, y si puede servir de protocolo no pareciendo este, part. 1 cap. 31 nn. 15 y 20.
- Copias** , de qué escrituras

puede ó no darlas el Escribano sin mandato judicial : cómo se deben escribir siendo voluminosas , si podrán ir de varias letras , y en quáles se ha de poner la subscripcion ó conuerda ; lug. cit. números 17 , 18 y 21.

Corregidores y otros Jueces inferiores , qué fianza deben dar , quando entran á exercer sus oficios , dentro de qué tiempo , y quiénes no pueden ser sus fiadores , p. 1 cap. 19 n. 23.

Corregidores , no pueden arrendar los oficios de justicia ni otros , cuya provision les toca , part. 1 cap. 10 núm. 2.

Corregidores , no pueden ser arrendadores , recaudadores , fiadores , aseguradores ni abonadores de rentas Reales ni concegiles de los pueblos de su jurisdiccion , lug. cit. núm. 3.

Corregidores , Alcaldes mayores y otros Jueces inferiores no pueden habilitar á los menores de 25 años no casados para administrar sus bienes pena de privacion de oficio , part. 1 cap. 18 núm. 39.

Corregimientos y alcaldías

mayores cómo han de proveerse y servirse ; cédula de 7 de Noviembre de 1799 ; p. 1 c. 25 apend. Cosa litigiosa , en qué casos se puede enagenar , y si por razon de pleyto se privará el reo de su uso ó aprovechamiento , part. 2. lib. 3 cap. 1 núm. 166.

Cotejo - tomo 5.º folio - 213
Cante R.

Criados , dentro de qué tiempo han de pedir en juicio sus salarios , cómo han de probar la deuda , qué Jueces son los competentes en estas causas , y qué interés por 100 corresponde á aquellos hasta el cobro de dichos salarios ; p. 1 cap. 18. nn. 21 y 22.

Criados , en qué casos podran acusar á sus amos , p. 2 lib. 3 cap. 1 n. 16.

Cante U.

Cuentas , si alguno solicita que otros se las dé estando obligado á ellas , las manda dar el Juez , y qué trámites se deben seguir y pueden ocurrir en este juicio , part. 2 y lib. 3 cap. 2 núm. 47 y su nota.

Culpa, cuántas son sus especies: se explican y definen la culpa lata ó grave, leve y levisima, p. 1 cap. 16 núm. 35 nota 2.

Curador, si podrá ser nombrado en testamento, y si el menor puede ser compelido á recibirle, part. 2 lib. y cap. 1. nn. 61 y 62.

Curador de pleyto, cuáles son sus facultades, en qué causas le necesita el menor, qué Juez ha de nombrarle, y cuándo puede ser removido, lug. cit. nn. 63, 64 y 65.

Curador de pleytos, á quién se ha de dar, y quién debe nombrarle por sí y cómo, y sus diligencias con la citacion del heredero ausente, lug. cit. n. 153.

Curador de pleyto, quando es necesario, aunque le haya de bienes, lug. cit. núm. 177.

Curador del menor, estando imposibilitado de comparecer en juicio, qué puede hacer, part. 2 lib. 3 cap. 1 núm. 19. *tomo 4.º f.º 30.*

Curaduría, qué es, en qué se diferencia de la tutela, á quién se debe dar, y si se puede ó no dexar tutor en testamento, part. 2 lib. y cap. 1 nn. 61 y 62. *tomo 3.º f.º 64.*

Curaduría de pleyto extendida con sus diligencias previas de notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza del curador, y discernimiento de la curaduría, lug. cit. nn. 151, 152 y 176. *f.º 23.º f.º 116.*

D.

D ante E.

Declaracion de pobre, qué es, qué solemnidad requiere, en qué se diferencia del testamento del rico, y qué puede disponer en ella el testador, part. 1 cap. 1 nn. 218 y 219.

Declaracion de pobre extendida; lug. cit. n. 280.

Décima, si corresponderá al padre por la administracion del beneficio de su hijo teniéndole baxo su potestad, part. y lib. 2 cap. 3 núm. 39.

Décima, cuándo y en qué especies se debe pagar, y

en qué tiempo se prescribe la costumbre de llevarla; part. 2 lib. 3 cap. 2 número. 329.

Décima, hasta quando no puede exígerla el alguacil, y de qué ha de ser, dirigiéndose el mandamiento executivo contra varios deudores por deudas diversas, ó contra un deudor por muchas cantidades, lug. cit. número 330.

Décima, en qué casos no debe satisfacerla el executado; lug. cit. n. 331.

Décima, si se deberá mas que una haciéndose muchas execuciones por una deuda, y si exigiéndose se podrán llevar derechos por las diligencias de execucion, lug. cit. número 333.

Décima, si se deberá mas que una, quando el executado habiendo pagado al acreedor repite con su lasto contra los correos mancomunados, lug. cit. num. 334.

Décima, si se deberá partir entre dos Jueces ó ministros executores que entiendan en la execucion; y en caso de dudarse si el

executado ha de pagarla, á quien toca declararlo; lug. cit. num. 336.

Deduccion, qual se ha de hacer de la herencia, si alguna finca hereditaria de dentro ó fuera de la corte está gravada con censo enfiteútico perpetuo; part. 2 lib. 1 cap. 3 número. 49.

Defensor del concurso quando ha de pretender, que la sentencia de graduacion se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; part. 2 lib. y cap. 3 num. 229.

Delegacion qué es, qué se requiere para que por ella se haga novacion, y quando el deudor y el delegado, ó el uno solo quedarán obligados, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 207, 208 y 209.

Delitos, quales pueden perdonarse por dinero, parte 1 cap. 28 num. 6.

Demanda, qué es, y como se ha de poner, part. 2 lib. 3 y cap. 1 num. 23.

Demanda, qué cosas debe contener, lug. cit. números 47 y 48.

Demanda, quando se podrá corregir, mudar ó am-

- pliar , lug. cit. num. 76 y su nota.
- Demandando dos á uno por una misma cosa , á qual se ha de responder primero , y si ámbos lo hacen á un tiempo , qué ha de hacer el Juez , lug. cit. numer. 77.
- Demanda , como se han de entender sus palabras en caso de duda : se explican las cláusulas generales que se suelen poner en las demandas ; lug. cit. num. 78 , 79 y 80 , y sus notas.
- Demandas contra algun cuerpo ó persona particular que no puede ser hallada , es suficiente notificarlas al apoderado ó síndico , lug. cit. numeros 115 y 116.
- Demandado vecino del pueblo del juicio , si ha de comparecer por sí ó por procuradores , y siendo citado por varios Jueces , ante qual debe hacerlo ; lug. cit. num. 117 y 118.
- Demanda de reivindicacion , auto y notificacion , extendidas , lug. cit. numer. 471 , 472 y 473.
- Denuncia de obra nueva , como se ha de hacer , en qué lugar , á quien y qué fuerza tiene , part. 1 capítul. 27 num. 3 , 4 y 5.
- Denunciado , como podrá proseguir la obra , lug. cit. num. 5 nota 2.
- Denunciador , qué debe solicitar , lug. cit. num. 5 , nota 1.
- Depositante , quando se preferirá á los acreedores del depositario , part. 1 capít. 17 num. 8.
- Depositario , quien puede serlo , como debe cuidar las cosas depositadas , en qué pena incurre , sino lo hace , y quando debe responder de ellas , si se pierden por caso fortuito , lug. cit. num. 2 y 3.
- Depositario y sus herederos , quando y como deben ó no restituir la cosa depositada , lug. cit. num. 4 y 5.
- Depositario , como ha de ser , quanto tiempo ha de tener el depósito , en qué pena incurre , si le niega , y si pueden serlo el Juez y Escribano de la causa , lug. cit. num. 7.
- Depositario , puede retener el depósito por las expensas hechas en él , lug. cit. num. 9.

Depositarse y seqüestrarse porqué causas pueden las cosas litigiosas, lug. cit. num. 6.

Depósito qué es, quantas son sus especies, y qué cosas pueden depositarse, lug. cit. num. 1.

Depósito y translacion de cadáveres, como debe hacerse, lug. cit. num. 11.

Depósito judicial, ó qualquiera otra consignacion de caudales en donde debe hacerse; Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, lug. cit. en el apén-dice.

Depósito, qual se llama regular y qual irregular; part. 2 lib. y cap. 3 numer. 167 y 168.

Derechos de inventario, tasacion, particion, y otros que ocurran hasta la conclusion de este juicio, de donde y como han de deducirse, part. 2 lib. 1 capít. 3 num. 56, 57, 58 y 59.

Derecho de acrecer en el usufructo, quando tiene lugar; y si le tendrá tambien, quando marido y muger donan á alguno todos sus bienes reservándose el usufructo, y mue-

re uno de los donantes, part. 2 lib. 1 cap. 7 numer. 31 y 32.

Derecho de acrecer en la legitima de los hijos, sean instituidos solos, ó juntamente con extraños, quando tendrá lugar, part. y lib. 2 cap. 1 numer. 11.

Derecho de acrecer, tiene lugar en las mejoras y donaciones por temor de muerte, y en la donacion que haga el Sobe-rano á dos ó mas; lugar cit. num. 87, 88, 89 y 94.

Derecho de acrecer, quando tendrá lugar en la donacion pura, y como ha de dividirse la parte vacante de la mejora que competia á uno de los mejorados muerto ántes que su padre, por cuya razon recayó en este; lugar cit. num. 90, &c. y 93.

Derecho de acrecer entre los conjuntos tiene lugar en los legados y fideicomisos particulares; pero no, quando no hay conjuncion; part. 2 lib. 2 cap. 6 num. 82 y 83.

Derecho de acrecer, si ten-

- drá lugar, quando el testador lega á uno la mitad de una cosa y la otra mitad á otro; nota 1 al num. 83 citado.
- Derecho de acrecer, no tiene lugar faltando el legado por varios motivos que se expresan, lug. cit. numer. 84.
- Derecho de acrecer, no se apoya al presente en los principios de la jurisprudencia romana, y solo tendrá lugar siendo conforme á la voluntad del testador; part. y lib. 2 cap. 8 numero 15 y su nota.
- Descendientes legítimos, á qué parte de los bienes de sus ascendientes tienen derecho, part. 1 cap. 1 num. 49.
- Descendientes, qué han de traer á colacion y particion, lugar citado numer. 52.
- Descendientes legítimos pueden disponer del tercio de sus bienes en perjuicio de sus ascendientes, lug. cit. num. 57.
- Descendiente, si podrá consignar el tercio legándole á extraño, lug. cit. numer. 67.
- Descendientes, por qué son llamados á la sucesion primero que los ascendientes, lug. cit. numero 60, nota 1.
- Descendientes no pueden substituir exemplarmente á sus ascendientes, lug. cit. num. 96.
- Descendientes, pueden exheredar á sus ascendientes por ocho causas, lug. cit. num. 138 y 139.
- Descendiente legítimo, regularmente hablando debe colacionar todo lo que recibió de su ascendiente, part. y lib. 2 cap. 3 numer. 19.
- Descendientes, de qué parte de sus bienes pueden disponer en perjuicio de sus ascendientes, y de quales se ha de deducir, part. y lib. 2 cap. 4 numer. 10 y 11.
- Descendientes, si podrán consignar el tercio dexándole á extraño, lug. cit. num. 16.
- Despojado por fuerza ó clandestinamente, qué remedio le compete para recuperar la posesion, contra qué personas y sobre qué bienes, y dentro de qué término ha de inten-

De

tarle, y quienes no pueden usar de él; part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 214, &c. y 221.

Despojador, en qué pena incurre, lug. y num. 221 cit.

Despojado, si debe responder á la reconvenccion del interdicto de retener sobre la misma cosa que le hace el despojador, lug. cit. num. 224.

Despojado, ha de ser restituído, aunque ademas del despojador pretenda un tercero la cosa como suya, lug. cit. num. 227.

Deudas, por quales pueden ser presos los Abogados, Médicos, Maestros de primeras letras, Militares, Criados y Secretarios del Rey; part. 1 capít. 18 num. 43.

Deudas contrahidas en el matrimonio, si consumen el capital y gananciales, no se proratean entre marido y muger; part. 2 libro 1 cap. 3 num. 45.

Deudas, quales se han de deducir ántes de dividir los gananciales. Habiendo contrahido aquellas ámbos cónyuges insolidum podrá reconvenirse por el

todo á la muger, lug. cit. num. 49.

Deudas que un consorte tenia al tiempo de su casamiento, como se han de deducir, lug. cit. num. 50.

Deudas: si habiéndolas llevado y ningun caudal al matrimonio uno de los cónyuges, se pagan durante aquel, qué percibirá; lug. cit. num. 51.

Deuda, no se prueba por la confesion de ella en testamento ó codicilo, y se tiene por legado; part. y lib. 2 cap. 6 num. 41.

Deuda, siendo remitida en contrato ó última disposicion, de qual se entiende, y quales se comprehenden en la liberacion general; lug. cit. num. 42.

Deudas: por quales puede la justicia compeler á comprar los bienes que se subastan, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 298 y nota.

Deuda hipotecaria que procede de tutela, curaduría y administracion pública, ó de iglesia, comunidad, república, rentas Reales, cambio, banco ó depositario, público ó privado; de qué privilegio

goza; part. 2 lib. y cap. 3 num. 185.

Deudor, puede empeñar todas sus obras en favor de su acreedor, part. 1 capít. 18 num. 4 nota 1.

Deudor, en qué especie debe pagar lo que se le presta, lug. cit. num. 35.

Deudor, quando debe ó no satisfacer á su fiador lo que pagó por él, part. 1 cap. 19 num. 12.

Deudores, quando deben dar fianzas, lug. cit. numer. 14.

Deudores mancomunados, véase mancomunados.

Deudor, quando está ó no obligado á dar fianzas de arraygo, ó prestar caucion juratoria; lug. cit. num. 34 y 35.

Deudor, si pretende descuento ó minoración de débitos, qué se ha de observar, part. 1 cap. 21 n. 2.

Deudor, donando algo á su acreedor, no se presume hacerlo por compensar lo donado con la deuda; part. y lib. 2 cap. 6 numer. 91.

Deudor, legando simplemente á su acreedor alguna cosa, si se compensará con la deuda nece-

saria ó voluntaria; lug. cit. num. 92 y 93.

Deudor, como se le ha de notificar el estado de la execucion, pueda ó no ser habido, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 126.

Deudor, en qué pena incurre no pagando dentro de las 72 horas siguientes á la de la notificacion de estado: el Escribano debe apercibirle con ella y expresar en la notificacion la hora en que se la hace; lug. cit. num. 127 y 128.

Deudor, ántes ó despues de habérsele notificado el estado de la execucion ha de ser requerido por el alguacil que dé fiador de saneamiento, ó en su defecto ser arrestado: quien ha de ser el fiador y á qué se ha de obligar; y qué personas han de ser presas no dando fianza de saneamiento; lug. cit. numer. 136 y 137.

Deudores del executado, si han de ser citados de remate, y para los pregones, lug. cit. num. 160.

Deudor, alegando que pagó por yerro y negándolo el acreedor, quien de-

De 92
53
be justificarlo, lug. cit. num. 168.

Deudor, quando queda obligado á la eviccion ó saneamiento de los bienes que se le subastaron, lug. cit. num. 307.

Deudor, en qué casos tendrá accion para recuperar los bienes que se le vendieron judicialmente, ó se adjudicaron al acreedor, lug. cit. num. 308, &c. y 312.

Deudor, qué ha de pagar perteneciendo la deuda al fisco, ó á la hermandad, lug. cit. num. 332.

Deudor, no conformándose con el perito nombrado por el acreedor, qué se ha de hacer, lug. cit. num. 365.

Deudor, quando podrá usar de su derecho contra sus acreedores, arrepentirse del concurso é impedir la venta de sus bienes, part. 2 lib. y capít. 3 num. 33.

Deudor, no pierde por el concurso ó cesion de sus bienes el dominio de ellos ni sus acciones, lug. cit. num. 35.

Deudor, qué debe hacer para que le aproveche la

moratoria, lug. cit. numer. 196.

Deudor, si creyendo serlo paga, recobrará lo entregado, si prueba que no lo es, lug. cit. num. 201.

Deudor, quando estará obligado á afianzar los créditos á sus acreedores que le han concedido espera, lug. cit. num. 204.

Deudor, qué ha de practicar para no ser molestado por los acreedores que asintieron á la espera, lug. cit. num. 205.

Deudor, queriendo hacer cesion de sus bienes, y los acreedores concederle espera, qual de las dos se admitirá, lug. cit. numer. 207.

Deudor siendo cambiante, mercader ó factor qué se ha de practicar, alce ó no su persona, bienes y libros, ó huya, ó se refugie á la iglesia, y si le competirá el beneficio de la cesion de bienes, espera, y remision de acreedores, lug. cit. num. 211.

D ante I.

Días feriados, quales son y quantas sus especies, par-

- te 2 lib. 3 cap. 1 num. 8.
- Dilacion, véase término.
- Dispensa de comparecer en el Consejo los Escribanos á exâminarse, ó de edad toca á la Cámara consultarlas á S. M. part. 1 capit. 18 num. 39.
- Division, qué es, véase particion.
- Dilig. de Cotofo tomo 5.º f.º 319*
D ante O.
- Dolo, qual se llama verdadero, y qual presunto, part. 2 lib. y cap. 1 numer. 139.
- Dolo qual se llama bueno y qual malo, y de quantos modos se comete, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 238 y 239
- Dominio, qué es, quantas especies hay, por quales medios se adquiere: qué cosas pertenecen al hombre en comun y en particular; part. 1 cap. 9 numer. 70, 71 y 72.
- Dominio de lo comprado se transfere al comprador, aunque al tiempo de la venta no pague el precio; lug. cit. num. 18.
- Dominio directo, porqué medios se prueba, part. 1 cap. 11 num. 12 y 13.

920

Dominio revocable ó irrevocable del legado modal, quando se adquiere, part. y lib. 2 cap. 6 numer. 59.

Donacion qué es: de quantos modos puede celebrarse: se divide en donacion entre vivos y donacion por causa de muerte, y aquella se subdivide en propia é impropia; part. 1 cap. 12 num. 1 y 2. *tomo 2.º f.º 138*

Donacion de todos los bienes, quando será ó no válida, lug. cit. num. 4.

Donacion, quando exigirá insinuacion y como se hace esta, num. 44: se extienden el pedimento y auto correspondientes á ella: es indispensable que la apruebe el Juez: la donacion sin este requisito no vale en lo que excede de 500 maravedís de oro; lug. cit. num. 5 y 6.

Donacion hecha sin insinuacion no debe valer por razon del juramento, lug. cit. num. 5 nota.

Donaciones, quales no necesitan de insinuacion, lug. cit. num. 8.

Donacion hecha con fraude por no pechar no vale, lug. cit. num. 9.

Donacion hecha al ausente, para que no pueda revocarla el donante, qué se ha de hacer, lug. cit. numer. 13.

Donacion hecha entre los esposos de futuro, quando será ó no válida, y quando la que hace un cónyuge á otro, lug. cit. num. 14, &c. y 17.

Donacion, quien puede revocarla por causa de ingratitud, y quales no pueden revocarse por esta causa; lug. cit. num. 21 y 24.

Donacion, quando se entiende revocada; y cláusula para que sea irrevocable la que un ascendiente hace á extraño de aquello de que puede testar, aunque despues le nazcan hijos; lug. cit. num. 22 y 23.

Donacion, si convalecerá, quando en vida del donante mueren los hijos, por quienes se revocó, lug. cit. num. 22 y nota.

Donaciones, quáles se revocarán ó no en todo ó en parte de las hechas á iglesias, monasterios, ú otro lugar pio, lug. cit. num. 25, &c. y 29.

Donacion por causa de muerte qué es, quién puede hacerla y recibirla, de quáles bienes y por qué causas, de cuántas maneras puede hacerse, y en qué tiempo se mira la capacidad del donatario; lug. cit. num. 33 y 34.

Donacion por temor de muerte se entiende revocada tácitamente muriendo el donatario ántes que el donante, lug. cit. numer 34 nota.

Donacion por temor de muerte entre marido y muger es válida, lug. cit. num. 35.

Donacion, en qué conviene con el legado, y qué solemnidad de testigos es necesaria en su otorgamiento, por qué causas se revoca, y cómo se hará irrevocable, lug. cit. num. 36, 37 y 38, y nota.

Donaciones, por qué motivos se invalidan, lug. cit. num. 41.

Donacion remuneratoria que se hace á los cónyuges constante el matrimonio, si se les comunica, part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 17 y 18, y nota.

Donacion hecha por los parientes del marido á su muger, ó por el contrario al tiempo ó despues del casamiento, cuándo será comunicable; lug. cit. num. 23.

Donacion pura que se hagan los cónyuges putativos, no vale, lug. cit. núm. 28.

Donacion, para que se deban restituir los frutos de lo donado, basta sepa el donatario el nacimiento de los hijos del donante, aunque este nada diga de revocar la donacion; parte 1 lib. y cap. 2 num. 115.

Donacion ó mejora: revocada en el todo debe el donatario ó mejorado restituir los frutos desde su revocacion, lug. cit. numer. 118.

Donacion de una misma cosa hecha por el Rey á dos en diversos tiempos, qual será preferido, part. y libr. 2 cap. 3 num. 55.

Donaciones causales, son colacionables, no las simples excepto en tres casos, lug. cit. num. 61.

Donaciones causales, quales son, lug. cit. num. 62.

Donaciones, quales se lla-

man inoficiosas y qué se ha de mirar para ver, si los son ó no: insértase la ley 29 de Toro; lug. cit. num. 77.

Donacion simple que no completó el total de la mejora hecha por el padre en vida á uno de sus hijos, si mejorando aquel en última voluntad expresamente á otro hijo en el tercio y quinto de sus bienes se agregará al total de estos para deducir dicho tercio y quinto: para la inteligencia y resolution de este caso se forma la cuenta de quatro modos: se explican al mismo intento las leyes 19, 23, 25 y 26 de Toro; lugar citado numer. 92, &c. y 100.

Donante, cuándo está obligado á la eviccion, part. 1 cap. 12. num. 3.

Donante, por qué causas puede revocar la donacion, y cuándo no la podrá revocar por ningun motivo, sobre lo qual se refieren las opiniones de los AA. acerca de la inteligencia de la ley 67 tit. 18 part. 3, y se da un consejo al Escribano; lug.

- cit. num. 18, 19 y 20.
- Donar**, quiénes no pueden, y qué puede donar el hijo que está baxo la pátria potestad sin licencia de su padre, lug. cit. numer. 10, 11 y 12.
- Donatario**, qué frutos debe restituir revocada la donacion pura, lug. cit. numer. 18.
- Donatario**, si revocada la donacion que se le hizo por temor de muerte, debe restituir los frutos, lug. cit. num. 37.
- Donatario**, no tiene que restituir los frutos percibidos y consumidos ántes de saber el nacimiento de los hijos del donante, part. lib. y cap. 2 numer. 116.
- Dote y arras**, qué son y cuándo se pueden constituir y aumentar, part. 1 cap. 13 num. 1 y 2.
- Dote**, consistiendo en ganados sin apreciar, qué obligacion tiene el marido, lug. cit. num. 6.
- Dotar**, cuándo debe el padre á sus hijas, y quiénes mas pueden ser compellidos á dotar las mugeres, lug. cit. num. 9.
- Dote**, cuándo y cómo debe darse, y si quien la da á la que presume ser su parienta y no lo es, podrá demandársela, lug. cit. num. 10.
- Dote de bienes muebles y raices**, cómo ha de constituirse, y á quién toca el riesgo, si consiste en deudas, lug. cit. num. 11.
- Dote que consiste en renta vitalicia**, empleo, ó usufructo, cómo se constituye, lug. cit. num. 12.
- Dote**, quiénes estan obligados al saneamiento de ella: el que la da ó recibe apreciada, puede pedir se deshaga el agravio de la valuacion; lug. cit. numer. 13.
- Dotar**, en cuánto pueden los padres y abuelos, lug. cit. num. 17.
- Dote**, de qué bienes se ha de pagar, lug. cit. n. 18.
- Dote de bienes muebles ó raices**, cuándo se ha de restituir, lug. cit. num. 31.
- Dote**, cuál ha de deducirse previamente del cuerpo del caudal, y en qué especies debe restituirla el marido, part. 2 lib. 1 capit. 3 num. 4, 5 y 6.
- Dote**, en qué bienes estan obligados á pagarla los

- herederos del marido, lug. cit. num. 7.
- Dote, de dónde se ha de deducir, habiéndola empleado el marido en usos ajenos de la sociedad conyugal, lug. cit. num. 14.
- Dote, consistiendo en deudas, cuándo debe responder de ellas el marido, lug. cit. num. 15 y 16.
- Dote que consiste en deudas, si la disminuirán los gastos que haga el marido en su cobranza, lug. cit. num. 17.
- Dotes, si concurren dos, cuál se debe deducir primero, lug. cit. num. 20, &c. y 25.
- Dote confesada, de qué privilegio goza, cómo se ha de deducir entre herederos legítimos y extraños, y si perjudica al marido la confesion de haberla recibido; lug. cit. num. 26 y 27.
- Dote, sus privilegios tienen lugar en el matrimonio putativo, part. y lib. cit. cap. 4 num. 28.
- Dote, cómo se ha de devolver mejorando el marido los bienes dotales, y mandando en su testamento que sus herederos entreguen libremente á su muger los que llevó á su poder, ó que le restituyan su dote, lug. cit. num. 60.
- Dote ofrecida por los padres juntos, ó el padre solo á los hijos, de qué bienes se ha de pagar, haya ó no gananciales, lug. cit. numer. 73 y 74.
- Dote que el padre y madre viudos ofrecen á sus hijos, se ha de sacar de los gananciales, lug. cit. numer. 78.
- Dote, quién debe probar su exceso, part. lib. y cap. 2 num. 72.
- Dote, para ver si es excesiva, á qué tiempo se ha de atender, lug. cit. num. 73.
- Dote, en qué conceptos se estimará confesando el marido en testamento ú otra última voluntad haberla recibido, y en qual si hace la confesion en contrato, constante el matrimonio; part. 2 lib. y cap. 3 num. 121 y 122.
- Dote de la primera muger, en qué bienes será preferida á la de la segunda, lug. cit. num. 153.

D4 = CC = EL = EA = CN

D ante U.

Dueños y Tenientes de ofi-
cios enagenados de la co-
rona, qué deben hacer
para continuar en su po-
sesion. Real cédula de 9
de Noviembre de 1799;

part. 1 cap. 25 apend.
Dueños jurisdiccionales, si
tienen partes iguales ó
desiguales en la jurisdic-
cion de algun pueblo, có-
mo la han de exercer;
part. 2 lib. 1 cap. 2 nu-
mer. 53.

E

E ante C.

Eclesiásticos é iglesias, no
pueden adquirir por nin-
gun título ni retener bie-
nes raices sin licencia del
Rey, debiendo vender
los que llegaren á su po-
der en el término de un
año; part. 1 cap. 1 nu-
mer. 151.

se requiere para que sea
válida, cómo y ante quién
se debe hacer, part. 1
cap. 26 num. 24.

Emancipacion, ha de ser
para todo, lug. cit. nu-
mer. 25.

Empeñarse, qué cosas pue-
den ó no, part. 1 cap. 18
num. 4, &c. y 7.

Empeñar, quién puede sus
bienes y los agenos, lug.
cit. num. 8.

Empeño, cómo puede ha-
cerse, lug. cit. num. 9.

E ante L

Elecciones de justicia en
territorio de las órdenes,
quién debe conocer de
ellas. Cédula de 23 de
Agosto de 1793, part. 1
cap. 25, apéndice.

E ante N.

Encartado, quién se llama,
part. 1 cap. 18 num. 52.

Enfitéusis, cuándo se ha de
colacionar ó no, part. y
lib. 2 c. 3 n. 65, &c. y 71.

E ante M.

Emancipacion qué es, qué

Enfitéuta, debe requerir al

señor del dominio directo, quando trate de vender la cosa enfitéutica, part. 1 cap. 11 num. 11.

Enfitéusis, quando se concede por ciertas vidas y generaciones, cómo se cuentan estas, part. 1 cap. 11 num. 6.

Enfitéusis, por qué causas se acaba: no se halla en uso la pena de comiso; y si quando se pierda en todo ó en parte la cosa enfitéutica, se deberá pagar la pensión; lug. cit. num. 9 y 10.

Enfitéusis ó foros del reyno de Galicia, qué son, y cómo pueden dar á foro en aquel reyno las fincas de sus encomiendas los Comendadores de San Juan; lug. cit. num. 5 y 7.

Enfitéuta, no habiendo comprado el enfitéusis de nominacion, si nombra en vida ó en testamento á su hijo para que le goce, no está obligado á colacionarle ni su estimacion, part. y lib. 2 cap. 3 num. 65.

Engaño, véase lesion.

E ante R.

Ermitaños que viven baxo de regla aprobada, no pueden testar, part. 1 cap. 11 num. 22.

E ante S.

Esclavos, pueden venderse como otra qualquiera cosa, part. 1 cap. 9 num. 49.

Escribano, si puede ó no autorizar testamento en esta corte y en ocho leguas en contorno sin mandas á los Reales hospitales de ella, part. 1 cap. 1 numero. 32.

Escribano, qué órden ha de observar en la extension del testamento, lug. cit. num. 34.

Escribano, quando necesita ó no auto judicial para protocolizar la memoria testamentaria, lug. cit. num. 166.

Escribano, quando podrá ser testamentario del que testa ante él, lug. cit. numero. 198.

Escribano, si deberá ó no autorizar testamento hecho en virtud de poder pasado el término legal, lug. cit. num. 215.

Escribano que autoriza escritura en que el novio renuncia la ley que le prohíbe ofrecer en arras á la novia mas que la décima parte de sus bienes libres, ó darle en joyas ó vestidos mas que la octava de su dote; en qué pena incurre; part. 1 capit. 13 num. 19.

Escribano, si podrá aceptar por el donatario ausente la donacion que se le hace, part. 1 cap. 12 numer. 13.

Escribano, en qué pena incurre autorizando contrato de préstamo ó fianza en que el hijo se obliga sin licencia de su padre, part. 1 capit. 16 numer. 4.

Escribano, cómo debe portarse para tomar la minuta ó razon del testamento, mayormente estando enfermo el testador; y si mientras este vive, deberá revelar su contenido y dar testimonio de él; part. 1 cap. 1 num. 238.

Escribano, cómo ha de hacer la pregunta al testador sobre á quién instituye heredero, lug. cit. num. 239.

Escribano, cómo ha de conducirse, quando haya de testar el que está convulso y tiene trabada la lengua, ó el loco con lucidos intervalos, lug. cit. num. 240 y 241; y cómo, quando quiere hacer testamento quien no habla ni entiende su idioma, y no sabe ó no puede escribir, ó quien sabe y puede y entiende el idioma, mas no le habla; lug. cit. num. 242 y 243.

Escribano, qué debe prevenir al testador, quando le ga simplemente su plata, vestidos, &c., lug. cit. num. 157.

Escribano, puede autorizar el testamento en que es instituido heredero, si es abierto, no, si es cerrado. Tambien puede autorizar qualquiera otro instrumento que sea contra sí, lug. cit. num. 244.

Escribano, no es preciso que dé fé en el otorgamiento de las últimas voluntades de que conoce al testador, ó que depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales, lug. cit. num. 245 y 246.

Escribano , autorizando qualquiera disposicion en favor del Confesor que asiste al testador en la última enfermedad , como tambien de su iglesia, convento, ó deudo, y los testigos instrumentales, en que pena incurren; part. 1 cap. 1 num. 150.

Escribano que autorice escritura sobre préstamo en mercaderías , incurre en pena de suspension de oficio por dos años, part. 1 cap. 16 num. 6.

Escribanos y Notarios, cuánto tiempo tienen para pedir sus derechos y salarios, part. 1 cap. 18 numer. 23.

Escribano , de qué y baxo quáles penas debe enterar á la muger casada, cuándo contrae y se obliga : de dichas penas la de cortarle la mano derecha no está en uso, lug. cit. num. 56 , nota.

A. 2. f. 308
Escribano, qué debe hacer, quando la muger divorciada quiere enagenar sus bienes, lug. cit. num. 59.

de la p. 6. c. 18 n.º 57
Escribano, no debe obligar de mancomun al marido, quando solo concurre como tal al contrato que ce-

lebra su muger, lug. cit. num. 60. *tomo 2. f. 308*

Escribano , debe recibir el juramento al contrayente , leerle despacio la escritura , y enterarle de las leyes que renuncia, lug. cit. num. 61. *t. 2. f. 309*

Escribanos de la audiencia de Galicia , qué deben afianzar y hacer , part. 1 cap. 19. num. ~~4~~ *23. t. 2. f. 328*

Escribano , cómo ha de extender las fianzas y precaverse en su admission: cuándo será ó no responsable por la insuficiencia de ellas , lug. cit. numer. 30. *29. t. 2. f. 332*

Escribano , qué quiere decir, cuántas clases hay, y por qué se llama tambien Secretario y Notario, part. 1 cap. 31 num. 1. *t. 2. f. 439*

Escribano , qué debe practicar, quando otorga algun instrumento, lug. cit. num. 9, 10 y 11. *t. 2. f. 496*

Escribano debe saber qué ha de hacer y como , y qué no ha de hacer, lug. cit. num. 22. *t. 2. f. 508*

Escribanos de Cámara , á quienes no deben recibir por fiadores de los Jueces de Comision , lug. cit. num. 23. *t. 2. f. 906*

2325

Escribanos de las iglesias ó Notarios, no pueden usar sus oficios entre legos en materias temporales, y los de Número y Concejo no han de llevar salario de nadie; lug. cit. numer. 24. *t. 2. f. 506*

Escribanos, como han de entregar los procesos que pasan ante ellos, y de que se apela al ayuntamiento, y si podrán dar autos de ellos sin órden del Juez; lug. cit. numer. 25. *t. 2. f. 506*

Escribanos, como deben extender y custodiar los instrumentos, lug. cit. numer. 26. *t. 2. f. 506*

Escribanos no pueden ser regatones ni Abogados de las partes; y quales pueden ó no ser Agentes de negocios; lug. cit. numero 27. *t. 2. f. 507*

Escribanos de Número y Concejo, de qué cosas no pueden ser fiadores ni abonadores, y á quien no no deben llevar derechos; lug. cit. numer. 28. *t. 2. f. 508*

Escribano, de qué cosas no puede ser depositario ni tesorero, lug. cit. numero 29. *t. 2. f. 508*

Escribano, sino conoce á los otorgantes, qué debe

hacer, lug. cit. numer. 26. *t. 2. f. 506*

Escribano, qué escrituras no debe autorizar, lug. cit. numer. 30. *t. 2. f. 508*

Escribanos Reales deben decir en la subscripcion de donde son vecinos, y presentar sus títulos á los ayuntamientos: en qué pueblos y qué contratos pueden autorizar; lug. cit. numer. 31 y 32. *t. 2. f. 508*

Escribanos, de qué conventos, hospitales y personas no deben llevar derechos; lug. cit. numer. 33. *t. 2. f. 511*

Escribanos, donde hay copia de ellos, no pueden admitir demanda de hermano ó primo; y como han de dar los testimonios de apelacion; lug. cit. numer. 34. *t. 2. f. 511*

Escribano, debe examinar por sí mismo los testigos, y qué se ha de hacer en caso de justo impedimento, lug. cit. numer. 35. *t. 2. f. 511*

Escribanos no deben buscar dinero á censo para nadie, llevandó interes, ni los del Número y Ayuntamiento usar de estos oficios teniéndolos arrendados, ni los propietarios darlos en confianza, ni servirlos, sin tener de pa-

- trimonio la tercera parte de su valor; lug. cit. numer. 36. *t. 2. f.º 912.*
- Escribano, en qué término ha de dar á las partes copia de las escrituras, y qué deben poner al pie de ellas; lug. cit. num. 32 y 38. *t. 2. f.º 910. y 912.*
- Escribanos que salieren fuera del pueblo de su residencia á hacer muchas execuciones, qué deben practicar, lug. cit. numer. 39. *t. 2. f.º 913.*
- Escribanos de Ayuntamiento, qué obligaciones tienen, lug. cit. num. 40 y 41. *t. 2. f.º 913. y 914.*
- Escribanos, si podrán dar sin mandato de Juez testimonio de lo que pasa ante ellos, lug. cit. numer. 42. *t. 2. f.º 914.*
- t. 2. f.º 39.* Escribano, como ha de proceder en el inventario, y en quien han de depositarse los bienes, part. 2 lib. 1 cap. 1 núm. 26.
- Escribano, teniendo ó no lugar la acumulacion de autos, qué debe hacer, quiténsele ó no; parte 2 lib. 3 capit. 1 numer. 173. *t. 5. f.º 904.*
- Escribano, cómo ha de exâminar los testigos: no debe hacerles preguntas ni réplicas sugestivas, las quales son claras ó paliadas; lug. cit. num. 276, &c. y 280; y cómo ha de extender sus dichos, numer. 284. *t. 5. f.º 162. t.º 169. y 168.*
- Escribano de buena ó mala fama, que afirma ó niega haber hecho el instrumento, si debe ser creído, quando los testigos afirman, ó niegan, ó dicen, que no se acuerdan de haber presenciado su otorgamiento; lug. cit. num. 303. *t. 5. f.º 178.*
- Escribano originario del pleyto: qué es necesario para recusarle y como ha de recusarse al acompañado: que se debe observar en la recusacion de los Escribanos Reales en los pueblos donde actúan; lug. cit. num. 413, 414 y 415. *t. 5. f.º 256. y 257.*
- Escribano acompañado del originario: quien debe pagarle sus derechos, lug. cit. num. 416. *t. 5. f.º 258.*
- Escribano ha de preguntar al executado, si renuncia los pregones, &c. part. y lib. cit. cap. 2 numer. 129. *t. 5. f.º 424.*
- Escritura de recepcion de

es

t. 1.º f.º 227 y 228

folio 1.º nº 230

t. 1.º f.º 232

t. 1.º f.º 297 y 299

t. 1.º f.º 299

Monja, part. 1 cap. 4 numer. 33. t. 1.º f.º 225

Escritura de renuncia de Monja, lug. cit. num. 34, y advertencia sobre las escrituras de renunciadas, lug. cit. num. 35. t. 1.º f.º 220

Escritura de licencia para testar, lug. cit. num. 36.

Escrituras de recepcion de Religiosas, tratados de Monja, renunciadas de legitimadas, herencias futuras y sus ratificaciones, en qué papel se han de escribir, lug. cit. num. 38.

Escritura de fundacion de mayorazgo regular con facultad Real, part. 1 capít. 7 num. 63. t. 1.º f.º 208

Escritura de agregacion de bienes á mayorazgo, como se ha de extender; lug. cit. núm. 64. t. 1.º f.º 297

Escritura de fundacion de vínculo de mejora de tercio y quinto hecha en contrato; lug. cit. numer. 65. Sobre esta se hace una advertencia al Escribano, num. 66.

Escrituras de fundacion de mayorazgos y vínculos en qué papel se han de copiar, lug. cit. num. 67.

Escritura de fundacion de patronato Real de legos;

y qué se ha de expresar en ella para que el patronato sea irrevocable; parte 1 cap. 8 num. 24 y 25.

t. 1.º f.º 319 y 321

Escrituras de fundacion de capellanía mercenaria é incompatible á título de patronato Real de legos con la que nadie puede ordenarse, y de capellanía laical para ordenarse á título de ella como de patrimonio; lug. cit. numero 26 y 27.

t. 1.º f.º 322 y 327

Escritura de fundacion de capellanía colativa, lug. cit. num. 28. t. 1.º f.º 332

Escritura de nombramiento de Capellan, y advertencias sobre ella, lug. cit. num. 29 y 30. t. 1.º f.º 328 y 329

Escritura de donacion de capilla, lug. cit. num. 31. t. 1.º f.º 340

Escritura de fundacion de escuela de primeras letras, lug. cit. num. 32. t. 1.º f.º 342

Escritura de fundacion de memoria para casar huérfanas, lugar citado numer. 33. t. 1.º f.º 352

Escrituras de fundaciones de patronatos, aniversarios, capellanías y memorias perpetuas, de donacion de capilla, nombramiento de Capellan, ó Prebendado, en qué pa-

Edo

pel se han de copiar; lug. cit. num. 34. *t. 1.º f.º 360*

t. 1.º f.º 453 Escritura de venta de casa, part. 1 cap. 9 num. 135.

t. 1.º f.º 450 Advertencias sobre varias cláusulas de esta escritura y la carga Real de apotento; num. 136.

t. 1.º f.º 455 Escritura de venta á tasacion, y se ordena su cláusula, lug. cit. num. 137.

t. 1.º f.º 457-458 Escritura de venta de esclavo y prevenciones acerca de ella, lug. cit. num. 138 y 139.

t. 1.º f.º 458 Escrituras de venta de lana, de censo y de juro, lug. cit. num. 140, 141 y 142.

t. 1.º f.º 463 Escritura de venta de oficio renunciabile de Escribano, lug. cit. num. 143.

t. 1.º f.º 464 Escritura de venta de ~~cosa~~ *siguiente* y prevencion sobre esta escritura, lug. cit. numero 144 y 145.

t. 1.º f.º 466 Escritura de venta de villa, lug. cit. num. 146.

t. 1.º f.º 468-471 Escritura de venta de bienes de convento: su cabeza, y primero y tercer tratado ó junta de los Religiosos, lug. cit. num. 147, 148 y 149. Cabeza y pie de venta judicial, lug. cit. num. 150.

t. 1.º f.º 472-475 Escrituras de retroventa, y de permuta de bienes pro-

fanos, y advertencias sobre esta escritura, lug. cit. num. 151, 152 y 153.

Escritura de permuta de piezas eclesiásticas, lug. cit. num. 154. *t. 1.º f.º 475*

Escritura de libertad de esclavo, lug. cit. num. 160. *t. 1.º f.º 470*

Escrituras de venta y retroventa, de permutas de cualesquiera géneros ó especies, y de libertad, posesiones judiciales ó extrajudiciales, y los tratados, en qué papel se han de copiar y escribir; lug. cit. num. 161. *t. 1.º f.º 480*

Escritura de arrendamiento, qué cláusulas ha de contener para su firmeza, part. 1 cap. 10 num. 35. *t. 2.º f.º 21*

Escrituras de arrendamiento de tierras, y de alquiler de casa: prevenciones útiles acerca de estas escrituras y del subarriendo, y en qué papel se deben sacar sus copias; lug. cit. num. 36, &c. y 39. *t. 2.º f.º 21, all 25*

Escritura de censo reservativo redimible, como se ha de extender; part. 1 cap. 11 num. 52. *t. 2.º f.º 62 y 75*

Escritura de censo vitalicio á dinero como se ordena: se ponen dos cláusulas precisas, lugar citado nu-

ES

t. 2.º f.º 75-
t. 2.º f.º 86
t. 2.º f.º 95-
97-
t. 2.º f.º 98
105-
t. 2.º f.º 106-
109-
t. 2.º f.º 110-
t. 2.º f.º 112

mero 63 y 64. *t. 2.º f.º 68*
Escritura de censo enfiteú-
tico, lug. cit. num. 72.
Escritura de censo consig-
nativo, lug. cit. num. 75.
Escritura de censo reserva-
tivo al quitar y preven-
ciones acerca de esta es-
critura, lug. cit. num. 76
y 77.
Escritura de dacion de una
finca á censo por ciertas
vidas: de minoracion ó
reduccion de réditos, y
de redencion de censo
consignativo, lug. cit. nu-
mer. 78, 79 y 80.
Escritura de extincion de
censo enfiteútico, y pre-
venciones acerca de ella,
lug. cit. num. 81 y 82.
Escritura de redencion y
subrogacion de censo re-
dimible, lug. cit. nume-
ro 83.
Escritura de reconocimien-
to de censo, lug. cit. nu-
mer. 84. Copias de todas
las dichas escrituras, en
qué papel se han de sacar,
lug. cit. num. 85. *t. 2.º f.º 113*
Escrituras de censos y tri-
butos, ventas de bienes
raices, y generalmente to-
das aquellas que conteng-
an especial hipoteca ó
gravámen, y las de dona-

ciones piadosas se deben
registrar y tomar razon
de ellas, segun ordenan
las Reales cédulas de 31
de Enero de 1768, y 10
de Marzo de 78, é ins-
truccion del Consejo in-
serta en aquella; lug. cit.
num. 86 y 87. *t. 2.º f.º 110. l.º 119.*
Escritura de donacion en-
tre vivos ó graciosa y per-
fecta extendida; y varias
advertencias acerca de
ella, part. 1.º cap. 12 nu-
mer. 42 y 43; y qué cláu-
sulas requiere, num. 32.
Escritura de donacion por
causa de muerte, como
la ha de extender el Es-
cribano, al que se hacen
algunas prevenciones, lu-
gar cit. num. 39 y 40. *t. 2.º f.º 116. l.º 117.*
Escritura de revocacion de
donacion y requerimien-
to al donatario, lug. cit.
num. 45. *t. 2.º f.º 162*
Escritura de donacion re-
muneratoria, lug. cit. nu-
mer. 46. *t. 2.º f.º 160.*
Escritura de donacion y ces-
sion de una casa á renta
vitalicia, y advertencia
al Escribano sobre la
misma, lug. cit. num. 47
y 48. *t. 2.º f.º 164. l.º 168*
Escrituras de donacion y
sus copias, en qué papel

*t. 2.º f.º 158.
159. y 160*

Ed.

se han de sacar, lug. cit. num. 49. *t. 2. f. 168*

Escritura de casamiento, como la otorgaban los novios antiguamente, part. 1 cap. 13 num. 44. *t. 2. f. 192*

Escritura de carta de pago y recibo de dote, y varias prevenciones al Escribano sobre ella, lug. cit. num. 50 y 51. *t. 2. f. 196*

Escritura de carta de dote confesada y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 52 y 53. *t. 2. f. 199*

Escritura de arras y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 55 y 56. *t. 2. f. 201*

t. 2. f. 202
17. 206.
Escritura de capitulaciones matrimoniales, y de carta de dote en virtud de las mismas, y advertencia al Escribano, lug. cit. num. 57, 58 y 59.

t. 2. f. 206
Escritura de capital y varias advertencias sobre ella, lug. cit. num. 60, &c. y 63.

t. 2. f. 209
Escritura de aumento de dote, y prevencion acerca de ella, lug. cit. num. 64 y 65.

t. 2. f. 210
Escritura de palabra de casamiento, y qué cosas se deben omitir en ella, lug. cit. num. 66 y 67.

Escritura de separacion de

cónyuges, ni estos pueden otorgarla ni el Escribano autorizarla, lug. cit. num. 68. *t. 2. f. 211*

Escritura de apartamiento y disolucion de esponsales, y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 69 y 70. *t. 2. f. 212*

Escritura de licencia de un padre á un hijo para casarse, y prevencion acerca de ella, lug. cit. num. 71 y 72: en qué papel se han de protocolizar y copiar todas las dichas escrituras, lug. cit. num. 73. *t. 2. f. 213*

Escritura de compañía, y advertencias sobre ella, part. 1 cap. 14 num. 20 y 21. *t. 2. f. 214*

Escritura de rescision ó separacion de compañía, lug. cit. num. 22. *t. 2. f. 217*

Escrituras de compañías, en qué papel se deben hacer, lug. cit. num. 23. *t. 2. f. 228*

Escritura de promesa de vender, part. 1 cap. 15 num. 6. *t. 2. f. 230*

Escritura de obligacion llana de pagar dinero prestado, y advertencia al Escribano, part. 1 cap. 16 num. 37 y 38. *t. 2. f. 231*

Escrituras de obligacion con prenda, y de obligacion

ES

- con hipoteca, lug. cit. num. 39 y 40. *t. 2.º f. 252*
- Escritura de obligacion y cesion: qué orden debe seguirse en ella, y qué se ha de hacer, si el crédito cedido procede de vale ó escritura; lug. cit. numer. 42, 43 y 44. *t. 2.º f. 258.*
- Escritura de obligacion de comodato, y advertencia sobre ella, lug. cit. numer. 45 y 46. *t. 2.º f. 260.*
- Escrituras de depósito judicial y depósito de difunto, part. 1 cap. 17 numer. 14 y 15. *t. 2.º f. 267.*
- Escritura de depósito extrajudicial, y advertencia sobre ella, lug. cit. numer. 12 y 13. *t. 2.º f. 266.*
- Escrituras de mancomunidad, como se han de extender, part. 1 cap. 19 numer. 34. *tomo 2.º f.º 332.*
- Escritura de obligacion y fianza simple, lug. cit. num. 40. *tomo 2.º f.º 337.*
- Escritura de obligacion y fianza de un deudor, y tres fiadores obligados como principales in solidum cada uno, lug. cit. numer. 41. *tomo 2.º f.º 338.*
- Escritura de fianza de saneamiento, lug. cit. numer. 42. *tomo 2.º f.º 339.*
- Escrituras de fianza de la ley de Toledo y de la de Madrid, lug. cit. num. 43 y 44. *tomo 2.º f.º 340. y 343.*
- Escritura de fianza de la haz y cárcel segura, lug. cit. num. 44. *tomo 2.º f.º 342.*
- Escritura de obligacion y fianza de acreedor de mejor derecho, y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 46 y 47. *f.º 2.º folio 343.*
- Escritura de fianza de las 1500 doblas, y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 48 y 49. *tomo 2.º f.º 344.*
- Escrituras de obligacion de mancomunidad simple, y de obligacion de mancomun in solidum; lug. cit. num. 51 y 52. *tomo 2.º f.º 346.*
- Escritura de indemnidad ó de sacar á paz y á salvo, lug. cit. num. 52. *tomo 2.º f.º 347.*
- Escritura de caucion juratoria, num. 53. *tomo 2.º f.º 348.*
- Escritura de carta de pago con fe de entrega, part. 1 cap. 20 numer. 3. *tomo 2.º folio 352.*
- Escritura de carta de pago confesada, y advertencia sobre ella, lug. cit. numer. 4 y 5. *tomo 2.º f.º 352.*
- Escritura de finiquito y prevencion acerca de ella, lug. cit. num. 6 y 7. *tomo 2.º f.º 353.*
- Escrituras de promesas, em-

Erra. de Repudiacion de herencia tomo 1.º f.º 128

préstitos, cesiones, depósitos de intereses y de difuntos, indemnidad, fianzas de todas clases, cartas de pago, finiquitos, y de caucion juratoria, en qué papel se han de escribir; lug. cit. número. 8. *Tomo 2.º f.º 354*

Escritura de espera de acreedores, part. 1 cap. 21 número. 3. *Tomo 2.º f.º 356.*

Tomo 2.º f.º 369-

Escritura de compromiso: qué se requiere en ella principalmente, como se extiende, y prevenciones al Escribano acerca de ella, part. 1 cap. 22, número. 20, 28 y 29.

Tomo 2.º f.º 372-

Escritura de transaccion, qué debe contener para su firmeza, si se debe al cabala por ella, y como se extiende, lug. cit. número. 27 y 32. *Tomo 2.º f.º 372*

Escrituras de compromiso y transaccion, en qué papel se han de copiar, lug. cit. num. 33.

Escritura de poder amplísimo, part. 1 cap. 23 número. 37 y nota.

Escritura de poder para suplicar á la Sala de mil y quinientas, y advertencia sobre esta escritura y modo de substanciar el re-

curso de segunda suplicacion, lug. cit. num. 38 y 39.

Escrituras de poder de conejo y de convento, lug. cit. num. 41 y 42.

Escritura de poder para desposar, lug. cit. num. 44.

Escritura de substitucion de poder, y advertencia sobre ella, lug. cit. num. 47.

Escritura de revocacion de poder, lug. cit. num. 48.

Escrituras de poder y cesion graciosa, y de poder y cesion por contrato oneroso, lug. cit. num. 50 y 51.

Escritura de lasto á favor de uno de dos mancomunados, lug. cit. num. 52.

Escritura de lasto á favor de un fiador que pagó por el deudor y confiadores, lug. cit. num. 53.

Escrituras de poderes de todas especies, substituciones y revocaciones de poderes, cesiones y lastos y sus copias originales, en qué papel se han de escribir, lug. cit. num. 54.

Escritura de protesta, part. 1 cap. 24 número. 16. *Tomo 2.º f.º 416.*

Escritura de carta de pago de letra protestada: lug. cit. num. 20: en qué pa-

Escrituras

pel se han de sacar las copias de esta y la anterior escritura, lug. cit. n. 21.

Escritura de Teniente de Regidor y Alferes mayor, part. 1 cap. 25 num. 7.

Escritura de renuncia de oficio de Escribano, lug. cit. num. 11, en qué se diferencia esta de las de renuncia de otros oficios públicos, num. 12.

Escrituras de renunciaciones de oficios, en qué papel se han de escribir, como tambien los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios ú empleos de la Real Hacienda, lug. cit. num. 13.

Escritura de adopcion, parte 1 cap. 26 num. 35.

Escritura de emancipacion y prevenciones sobre ella, lug. cit. num. 39 y 40.

Escritura de aprendiz, lug. cit. num. 42.

Escritura de pupilo, lug. cit. num. 43.

Escrituras de prohibamientos, legitimaciones y emancipaciones, de aprendices y pupilos, en qué papel se han de copiar, lug. cit. num. 44.

Escritura de contrato de obra, y en qué papel se ha

*tomo 2º
fº 462-*

extender, part. 1 cap. 27 num. 7 y 8.

Escritura de perdon, como se ha de ordenar, part. 1 cap. 28 num. 7 y 8; como se extiende, y en qué papel se ha de sacar la copia, lug. cit. num. 10 y 11.

Escritura de pleyto homenaje, part. 1 cap. 29 numer. 2.

Escritura de homenaje en jura de algun Soberano, lug. cit. num. 4: copias de estas dos escrituras se deben sacar en papel del sello segundo, lug. cit. num. 5.

Escritura de acto para dar hábito militar, y en qué papel se ha de copiar; part. 1 cap. 30, num. 4 y 5.

Escritura ó instrumento, si se daña ó rompe, qué se ha de hacer para renovarle; part. 1 cap. 31 numer. 19.

Escritura de particion extrajudicial hecha por los mismos herederos y reducida á instrumento público: se expresan varias particularidades que ha de contener, part. y lib. 2 cap. 10 num. 78, 79 y 80. *tomo 2º fº 370*

tomo 4.^o
f.º 376-

Escritura de particion judicial y advertencia sobre ella, num. 81 y 82.

tomo 4.^o
f.º 378

Escrituras de particion ó testimonios de las adjudicaciones, en qué papel se han de escribir, lug. cit. num. 83.

Escritura de eviccion de la casa comprada: qué se ha de hacer con copia de esta escritura, y como se ha de formalizar la venta de la casa, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 393 y 394.

Espera, si pueden ó no concederla los acreedores á sus deudores, por quanto tiempo, y qué se requiere para que sea válida, part. 1 cap. 21 num. 1.

Espera ó moratoria qué es, quien puede ó no concederla y á quien favorece, part. 2 lib. y cap. 3 n. 195.

Esperas ó moratorias de gracia y justicia, en qué Salas se conceden, y qué debe preceder para su concesion; lug. cit. num. 197.

Espera ó moratoria, desde quando empieza á correr su término, no expresándose en su concesion, ya se conceda llanamente ó por cierto término, ya se confiera traslado al acree-

dor mandando pasarla á Sala de justicia, lug. cit. num. 199 y 200.

Espera, si pueden concederla el Consejo de hacienda y tribunal de la contaduría mayor á los deudores fiscales; lug. cit. num. 201.

Espera concedida por los acreedores al deudor, qué requisitos necesita para ser válida, lug. cit. numer. 202.

Espera, si aprovechará á los herederos del deudor que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, lug. cit. num. 206.

Esposa de presente ó de futuro, qué gana, disuelto el matrimonio de lo que el esposo le dió; part. 1 cap. 13 num. 16 y nota.

Esposos de futuro, si se imponen pena, no ha de cumplirse, lug. cit. n. 37.

Esposo, si ántes de conducir la esposa á su casa recibe su dote en dinero y con esta adquiere algun lucro, se comunica á la esposa; part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 35.

Esposo, teniendo bienes al tiempo de casarse y al de su muerte, si promete in-

distintamente en arras á su esposa la décima parte de ellos á su eleccion, se ha de estar á esta, part. y lib. cit. cap. 6 num. 11.

Estado de los hombres qual es, part. 2 lib. 1 cap. 1 num. 41.

Estelionato qué es, y su pena, part. 1 cap. 9 num. 35 nota.

E ante U.

Eviccion y saneamiento, qué quieren decir y como se ordenan sus cláusulas; part. 1 cap. 9 num. 39.

Eviccion y saneamiento: quando está obligado á ellos el vendedor, como tambien á pagar la pena que se imponga, y las costas y daños que se originen al comprador, y qué ha de hacer este para poder usar de la eviccion, lug. cit. num. 40, 41 y 42.

Eviccion: compete este remedio contra los coherederos al heredero á quien se quita en juicio algo de lo que se le adjudicó en la particion; part. 2 lib. 2 cap. 9 num. 16 y 17.

Eviccion: trátase de la que puede competir por la division hecha entre hermanos, ó la que el padre

hace entre sus hijos; lug. cit. num. 18, 19, 20 y 21.

Eviccion: en qué casos competirá ó no al legatario la accion de intentarla contra los herederos; lug. cit. num. 22 y 23.

E ante X.

Excepcion, qual se llama, quantas especies hay de ellas, y quales son las meramente dilatorias, parte 2 y lib. 3 cap. 1 numer. 147 y nota.

Excepciones dilatorias, unas son relativas al Juez como la de incompetencia y recusacion, otras al actor, y otras á la causa ó proceso; lug. cit. numero 148.

Excepcion concierne á la persona del actor es la de legitimacion que tiene lugar en todas causas y en muchos casos que se expresan; lug. cit. n. 159.

Excepciones dilatorias respectivas á la causa ó proceso: se expresan varias y quando las ha de proponer el reo; lug. cit. numer. 163.

Excepciones dilatorias concierne á la persona: se admiten como tales

- muchas especies de fianza que se mencionan; lug. cit. num. 162.
- Excepciones mere perentorias**, quales se llaman, y quando se han de oponer y decidir; lug. cit. numer. 174, y nota.
- Excepciones**, quales se llaman mixtas y anómalas, y en qué estado de la causa han de oponerse y decidirse, lug. cit. numer. 175 y 176, y sus notas.
- Excepciones emergentes ó incidentes**, quando deben resolverse, lug. cit. num. 177.
- Excepciones**, dentro de qué término debe oponerlas el reo, lug. cit. num. 178 y 179.
- Excepcion**, oponiéndose alguna en la instancia, si podrán oponerse otras despues de la publicacion: si se puede articular sobre la que no se alegó: excepcion en favor de los que gozan del beneficio de la restitucion; lug. cit. num. 180.
- Excepciones**, quando pueden ponerlas de nuevo y probarlas los que gozan del beneficio de la restitucion; lug. cit. n. 181.
- Excepcion** que remueve la accion ipsojure, quando debe el Juez suplirla de oficio, y como ha de oponerse, si consiste en hecho ó en derecho, numer. 181 cit.
- Excepcion de falsedad**, ó qualquiera otra nueva, si puede alegarla el no privilegiado, para probarla por testigos despues de la publicacion ó de executoriado el pleyto; lug. cit. num. 366.
- Excepcion de falsedad**, qual ha de ser para que enerve la execucion, y en qué término se ha de probar; part. 2 lib. 3 cap. 2 numer. 170.
- Excepcion**, de usura impide la execucion, y dentro de qué término debe probarse, lug. cit. n. 171.
- Excepcion de fuerza y miedo**, quales anulan ó no el contrato, y quando han de justificarse; lug. cit. num. 172.
- Excepcion de transaccion simple** impide la execucion, lug. cit. num. 202.
- Excepcion de nulidad del contrato**, sentencia ó instrumento en cuya vir-

tud se pidió la execucion, se admite contra esta; lug. cit. num. 211.

Excepcion de no contener el instrumento la causa de deber, si impedirá la execucion; lug. cit. numer. 213 y 214, y su nota.

Excepciones de no ser público, auténtico, ni original el instrumento en cuya virtud se pidió la execucion, si será legitima para impedir esta, y si lo será igualmente la de no estar registrada la escritura hipotecaria en la oficina de hipotecas que corresponde; lug. cit. numer. 227 y 228, y su nota.

Excepciones que se dirigen contra la persona del demandante, impiden la execucion; lug. cit. numer. 230.

Excepcion declinatoria de fuero y la de estar pendiente compromiso sobre lo que se pide, tienen lugar en la via executiva, lug. cit. num. 231 y 232.

Excepciones anexas ó inherentes al contrato estorban la execucion, y tales son; lug. cit. num 234.

Excepcion de reconvention, quando impedirá la execucion, lug. cit. numero 235.

Execucion del dinero no entregado, si será admisible en la via executiva, y quando deberá ponerla y probarla el executado; lug. cit. num. 236.

Excepcion que se origina de la execucion, estorba su curso, lug. cit. numero 237.

Excepcion de dolo, quando se admite en la via executiva, contra quienes se puede oponer, y á quienes daña ó no, lug. cit. num. 238 &c. y 241.

Excepcion de dolo, si podrá oponerla el reo habiendo habido dolo en un contrato que se confirmó por otro sin él, y usando el autor del segundo: puede renunciarse la excepcion de dolo pretérito, mas no la de futuro; lug. cit. numer. 242.

Excepcion de lesion, quando impedirá la execucion, lug. cit. num. 243.

Excepcion de error de cálculo, y la de division entre los mancomunados, si serán admisibles en la via

executiva ; lug. cit. numer. 244 y 245.

Excepcion opuesta por un mancomunado de que se refundió en su socio toda la utilidad del contrato, de nada sirve contra la execucion ; lug. cit. num. 246.

Excepcion de la restitucion por entero que compete á los menores, si se deberá admitir en la via executiva ; lug. cit. num. 247.

Excepcion despreciada por el Juez inferior se ha de admitir en la causa de apelacion por tribunal superior ; lug. cit. num. 248.

Excepciones, unas pueden oponerse contra la sentencia ó contra su execucion, y otras no se permiten oponer despues de aquella ; lug. cit. numero 263.

Excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario no produce la sentencia dada en el ejecutivo ú otro sumario ; lug. cit. num. 282.

Excepciones: quales se admiten en la execucion intentada por el fisco ; parte 2 lib. y cap. 3 n. 104.

Excepcion de no haber recibido la dote, dentro de

qué tiempo puede oponerse y quando sufragará al marido, lug. cit. numer. 116 y 117.

Excepcion referida, si podrán usar de ella los herederos que restituyeron la dote con error ó ignorancia, lug. y num. 116 cit.

Excomulgados tolerados, pueden testar, mas no los no tolerados con quienes solo se puede tratar en cinco casos ; part. 1 cap. 1 num. 24.

Excomulgado no tolerado, quien es, num. cit. nota.

Excomulgado, si puede comparecer en juicio, parte 2 lib. 3 cap. 1 num. 9

Execucion qué es, y quando es necesario ó no hacerla en los bienes del deudor, para poder reconvenir al fiador ; part. 2 y lib. 3 cap. 2 nn. 73, 74, 75.

Execucion: qué cosas la trahe aparejada y en qué la trahe la sentencia del Juez Ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada ; part. 2 y lib. 3 cap. 2 nn. 2 y 3.

Execucion, quando la trahe aparejada la sentencia de los árbitros de derecho y

- la de los arbitrades; lugar. cit. num. 4.
- Execucion**, qué sentencias no la trahe aparejada; lug. cit. nn. 7, 8 y 9.
- Execucion**, quando la trahe aparejada la confesion del deudor, y si se debe despachar por la deuda confesándola el deudor y excepcionando al mismo tiempo que el acreedor se la remitió, ó prometió no pedírsela; lug. cit. numero 10 y 11.
- Execucion**, por qué cantidad se ha de despachar remitiéndose el deudor en su confesion á algun instrumento ó papel, lug. cit. num. 12.
- Execucion**, qué confesiones no la trahe aparejada, lug. cit. num. 13.
- Execucion**, quando la trahe aparejada los vales, escrituras privadas, letras de cambio y demas papeles simples, lug. cit. numer. 18 y 19.
- Execucion**, no tiene lugar negando el deudor la deuda y firma del vale, aunque le reconozcan los que le firmaron, ó hicieron de su orden, ó se le vieron firmar, lug. cit. num. 20.
- Execucion** no se debe despachar excepcionando el deudor en el acto de su confesion no haber recibido la cantidad que se le pide, y no habiendo pasado dos años desde que se contrajo el débito; lugar. cit. num. 21.
- Execucion** debe despacharse habiendo pasado los dos años, ó confesando llanamente el deudor y oponiendo la excepcion despues del conocimiento, ó renunciándola en el vale; lug. cit. num. 22.
- Execucion** tiene lugar, si pidiendo el acreedor el reconocimiento del vale dentro de los diez años de su fecha, reconoce el deudor su firma, aunque niegue la deuda; lug. cit. numero 23.
- Execucion**, para despacharse en virtud de reconocimiento judicial, si deberá ántes firmarse este por el que le hizo, lug. cit. num. 27.
- Execucion**, si la trahe aparejada el instrumento de obligacion de hecho: no la trahe el instrumento novado, lug. cit. num. 35 y 36.

Execucion puede despacharse por alimentos é intereses de dote retardada, y pidiéndose por lo líquido y no líquido se despacha por lo primero, lug. cit. num. 42 y 43.

Execucion, quando tiene lugar contra el obligado á dar cuentas, y una vez dadas, quando se le puede compeler á reiterarlas, lug. cit. num. 49 y nota.

Execucion, qué personas pueden pedirla, y qué requisito es necesario, para que sean admitidas en juicio, sino estan nombradas en el instrumento, lug. cit. num. 54.

Executivo, quando será el instrumento público, lug. cit. num. 28 y 29, y nota.

Executivo, sobre si es ó no el instrumento, se ha de atender al lugar del juicio; lug. cit. num. 30.

Executivo, quando será el instrumento de arrendamiento por el tácito del año siguiente: quando lo será el instrumento que se remite á otro, y quando la obligacion en que hay intereses ó la de

pagarlos por dar alguna letra para dentro de estos reynos, lug. cit. num. 37, 38 y 39.

Executiva, no es la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, ni la de los novios, hijos de familia, estudiantes, ni muger casada, lug. cit. num. 40.

Executivos, quando son el instrumento líquido y no líquido, lug. cit. num. 41 y nota.

Executivo, para que sea el instrumento no liquidado, qué cosas se requieren, y por qué medios se puede liquidar, lug. cit. num. 44 y 45.

Executiva, quando será ó no la liquidacion hecha ante Escribano, lug. cit. n. 46; y quando lo serán las cuentas extrajudiciales ajustadas por las partes ó por contadores que eligen, y los libros de cuentas que alguno tiene en su poder, lug. cit. num. 47 y 48.

Executivos, qué rescritos, privilegios, cédulas y provisiones Reales lo son, y quales padecen el vicio de nulidad, lug. cit.

- num. 50 y 51, y sus notas.
- Executivos**, quando serán los juros, situaciones, libranzas del Rey ó de sus Ministros, tributos públicos y Reales, primicias y diezmos de la iglesia, lug. cit. num. 52 y 53.
- Execucion**, si podrán pedirla el heredero del acreedor, legatario, testamentoario ó comprador de la herencia, lug. cit. numer. 55.
- Execucion**, porqué cantidad y contra quienes puede pedirla el fiador; lug. cit. numer. 56 y 57, y nota.
- Execucion**, porqué cosas la puede pedir la muger casada; lug. cit. num. 58.
- Execucion**, si podrá solicitarla el Procurador para pleytos y el cobrar la deuda; lug. cit. núm. 59.
- Execucion**, si puede intentarla el cedente contra su deudor aun despues de hecha la sesion en favor de otro; y qué se requiere para que pueda pedirla el cesionario; lug. cit. números 60 y 61.
- Execucion**, en qué bienes se puede hacer por las deudas de concejo; lug. cit. núm. 76.
- Execucion**, si tendrá lugar contra el comprador, donatario y usufructuario de la herencia, contra el tutor por las deudas de su menor, contra los fiadores del tutor por las de este, y contra los administradores, factores, y procuradores por las de sus principales; lug. cit. num. 77, &c. y 80.
- Execucion**, en qué casos tiene lugar contra el tercero poseedor, qué es necesario para proceder contra él, y qué ha de oponer este contra la execucion; lug. cit. num. 81, &c. y 84.
- Execucion**, puede hacerse, regularmente hablando, en los bienes muebles, semovientes y raices, lug. cit. num. 90.
- Execucion**, quando y como se podrá hacer en la finca enfitéutica, en la afecta á servidumbre, en los frutos pertenecientes al usufructuario, en los bienes castrenses, quasi castrenses y adventicios del hijo,

- en los oficios públicos renunciabiles ó no, en la jurisdiccion libre, y en los bienes dotales y sus frutos, lug. cit. num. 91, &c. y 95.
- Execucion**, si puede hacerse en las cosas sagradas y religiosas, y en las capillas y sepulturas; lug. cit. num. 96.
- Execucion**, quando podrá hacerse en el derecho de usufructuar, en el mero uso, en las cosas puestas en los edificios para su adorno, en las servidumbres reales, en la morada, armas, caballos y mulas de los hijosdalgo, en las armas y caballo de otro qualquiera, en las yeguas de vientre, sus crias y caballos de los criadores, en los libros de Abogados y Estudiantes, en el estipendio ó renta de oficial público, Soldado, Doctor y Clérigo, y en los instrumentos de los artesanos y menestrales, lug. cit. num. 97, &c. y 101.
- Execucion**, si podrá trabarse en el vestido ordinario, cama y otras cosas necesarias para el uso cotidiano, y en el derecho que alguno tiene á que otro le alimente; lug. cit. num. 102 y 104.
- Execucion**, quando podrá hacerse en los bienes de mayorazgo y sus rentas; lug. cit. num. 103.
- Execucion**, en que cosas no debe trabarse, lug. cit. num. 105.
- Execucion**, por las deudas de concejo en qué bienes debe ó nó hacerse, lug. cit. num. 106.
- Execucion**, si puede hacerse en las naves extrangeras que traen bastimentos á estos reynos, y en los aperos de labor, lug. cit. num. 107 y p. 1. cap. 18. num. 45 y 46.
- Execucion**, para que se pueda despachar, qué circunstancias han de concurrir; part. 2. lib. 3. cap. 2. num. 113 y su nota.
- Execucion**, como la ha de despachar el Juez, y á quien se ha de entregar el mandamiento ejecutivo, lug. cit. num. 114.
- Execucion**, para que no se anule por defecto ó vicio en las diligencias, qué requisitos deben intervenir: cómo y porqué ór-

den se ha de trabar, sea personal ó general, ó especial hipotecaria la obligacion que la trahe aparejada, lug. cit. num. 115 y 116.

Execucion, como se ha de trabar, nombre ó nó el deudor los bienes; y qué debe hacer el alguacil, si el deudor se oculta ó le manifiesta recibo simple de haber pagado, lug. cit. num. 117 y 118.

Execucion, que es su traba, en qué estado de la causa se suele ampliar, y qué cláusula se ha de poner en la diligencia, lug. cit. num. 121.

Execucion, en qué bienes se ha de trabar dirigiéndose contra tercero poseedor que no es heredero, ni trae causa del que contraxo la obligacion hipotecaria, lug. cit. numer. 122.

Execucion, dirigiéndose contra las personas de los que gozan del beneficio de competencia, ó solamente contra los bienes del que no tiene ninguna exención, qué debe hacer el alguacil, lug. cit. num. 157.

Execucion, si por no ser suficientes para el pago los bienes executados, se mejora en otros, ó se despacha de nuevo, &c. ó si el pleyto estuvo suspenso un año ó mas, qué se ha de practicar, lug. cit. num. 163.

Execucion, pidiéndola el acreedor dentro de los diez años por los réditos de un censo, exceptuando el executado la ilegitimidad del débito é instrumento, y convirtiéndose en ordinaria la via executiva, declarándose válido el documento, y siendo condenado el reo al pago, se puede despachar la execucion no solo por los réditos de los diez años, sino tambien por los posteriores, precediendo liquidacion de estos; lug. cit. numer. 226.

Execucion, en qué casos se suspenderá por la oposicion de un acreedor instituido heredero del deudor, que como tal heredero es executado por otro acreedor, lug. cit. num. 319.

Executado, si puede ser el

heredero del deudor por todo lo que este debia, y compelido á reconocer el vale que hizo, part. 2 y lib. 3 cap. 2 num. 62 y 63, y su nota.

Executado, en qué casos y porqué cantidad puede serlo el mejorado, lug. cit. num. 65.

Executado, puede serlo el sucesor del mayorazgo por la obligacion á que estan afectos los bienes vinculados, lug. cit. numer. 66.

Executados, pueden serlo los herederos anómalos, y tambien el poseedor de la cosa litigiosa, aunque sea Clérigo, si la adquirió empezado el litigio, lug. cit. num. 67 y 68.

Executada, en qué bienes y porqué débitos puede serlo la muger casada, lug. cit. num. 69 y 70, y su nota.

Executado, puede ser el socio por las deudas de la compañía; y qué circunstancias se requieren para poder serlo el deudor del deudor, lug. cit. numero 71 y 72.

Executado, en qué casos puede ser el fiador sin ha-

cer excusion en los bienes del obligado principal y sin nuevo juicio con él, lug. cit. num. 74 y 75.

Executado, formando concurso de acreedores y embargándosele bienes pertenecientes á otro, qué debe hacer este, lug. cit. num. 119.

Executado, quando se le ha de citar de remate, y qué debe advertirle el Escribano: qué diligencias se deben practicar para citar de remate al executado que se oculta, tiene dos habitaciones, ó es vago, lug. cit. num. 158 y 159.

Executado, no hallándose en su territorio qué ha de hacer el Juez que entiende en los autos executivos, lug. cit. num. 160.

Executado, compareciendo en el juicio ántes que se le cite de remate, ó espíre el término de los pregones, qué deberá hacer el Juez, lug. cit. numero 162.

Executado, no es preciso especifique al tiempo de la oposicion la excepcion que le compete contra la

- execucion: quantas clases de excepciones puede oponer: en qué término debe probar la paga, y si podrá hacerlo por presuncion de derecho, lug. cit. num. 165, &c. y 168.
- Executado por accion real,** oponiendo excepciones contra la execucion y probándolas en el término de la ley, qué suele hacerse, lug. cit. numero 272.
- Executado por accion personal,** sino se opondrá á la execucion, ó aunque se oponga, sino prueba en los diez dias de la ley las excepciones que alegó, ha de sentenciarse la causa de remate, &c. lug. cit. num. 273.
- Executado,** si alega que los testigos de que intenta baxerse, se hallan fuera del arzobispado ú obispado, qué deberá hacerse, lug. cit. num. 274.
- Executiva,** no es la obligacion con juramento que hace el lego en los casos en que está prohibido hacerle; ni aquella en que se somete al Juez eclesiástico sin deber someterse, lug. cit. num. 233.
- Exheredacion,** qué es, quien puede hacerla, á quien, cómo, y en qué, part. 1. cap. 1. num. 128 y nota.
- Exheredacion,** hecha en testamento revocado ó invalidado, no vale, y qué se requiere para que valga, lug. cit. num. 137.
- Exheredar,** porqué causas pueden los ascendientes á sus descendientes legítimos, y quien debe probarlas, lug. cit. numeros 129, &c. y 137, y tres notas.
- Exheredar,** pueden los descendientes á sus ascendientes por ocho causas, lug. cit. num. 138 y 139.
- Expensas** hechas en la administracion de los bienes del menor, quales se han de deducir ó nó ántes de exígir su décima el tutor y curador, y quando la misma doctrina se extiende á otros administradores; part. 2. lib. y cap. 1. num. 93, 94, 95 y 96.
- Expensas,** quales se han de deducir ántes de dividir los gananciales, lug. cit. cap. 3. num. 49.
- Expósitos,** son legítimos por Real órden para los

efectos civiles generalmente y sin excepcion, part. 1. cap. 1. num. 55. nota.

Extranjero, como debe testar, esté ó nó naturalizado, part. 1. cap. 1. num. 234.

Extraño que compró á uno de los herederos su parte, ha de intervenir en

el juicio divisorio, parte 2 lib. 1 cap. 2 numero. 13.

Extraño nombrado por el enfiteuta para el goce del enfiteúsis mejorado, si deberá pagar las mejoras teniendo aquel descendientes legítimos, parte y lib. 2. cap. 3 numero. 72.

F.

F ante A.

Facultad Real, quando se necesita ó no para vincular todos los bienes, habiendo herederos forzosos, part. 1. cap. 7 numero. 18.

Facultad Real para fundar mayorazgo no espira con la muerte del Rey que la concedió, num. cit.

Falsedad, qué es, y qué causas la inducen en los instrumentos, part. 2 y lib. 3 cap. 1. num. 302.

Fama, qué es, y como se origina, qué prueba hace en las causas civiles y criminales, en hechos antiguos y otros casos: como

se ha de probar por ella la vida ó muerte de alguno, y qué cosas se requieren para que pruebe, part. 2. lib. 3. cap. 1. num. 329, &c. y 333.

F ante I.

Fiadores, quienes no pueden serlo, part. 1. capitul. 19. num. 2.

Fiadores, pueden obligarse simplemente, ó insolidum, y llevar algun interes por serlo, lug. cit. num. 5.

Fiadores, quando, aunque se obliguen simplemente, quedan obligados insolidum, y en qué casos se les puede reconvenir án-

- tes que al deudor principal: qué se ha de hacer en el caso de obligarse uno puramente y otro baxo condicion, lug. cit. num. 6 y 7.
- Fiador, si obligándose á pagar mas que el principal, valdrá la fianza en el exceso, el qual puede haberle de muchas maneras, lug. cit. numero. 8. y nota.
- Fiador, como puede satisfacer la deuda, y como ha de cobrarse, lug. cit. num. 9 y 10.
- Fiador, le competen las mismas excepciones que al deudor principal, lug. cit. num. 11.
- Fiador, porqué causas puede pretender que el deudor le exónere de la fianza, lug. cit. num. 13.
- Fiador, quando quedará libre de la fianza, lug. y num. cit. nota 2.
- Fiador carcelero, á que está obligado, quando incurrirá en la pena, y quedará libre de la fianza, lug. cit. num. 22.
- Fiadores, como pueden obligarse, lug. cit. num. 30.
- Fiador, si despachándose execucion contra él podrá nombrar bienes del deudor principal en que trabarla, y qué debe hacerse, si resultare ser agenos, lug. cit. num. 120.
- Fiador, si dándosele en pago los bienes del deudor, ó comprándolos en almoneda deberá volverlos á este ó á qualquiera acreedor, lug. cit. numero 306.
- Fiador de concursante, si gozará del beneficio de este, part. 2 lib. y cap. 3. num. 19.
- Fiador que pagó por el deudor, á qué acreedores ha de preferirse, lug. cit. num. 177.
- Fianza, qué es, y como puede hacerse, part. 1 cap. 19. num. 1. *f. 2. f. 312*
- Fianzas, quantas son, lug. cit. num. 14.
- Fianza de saneamiento qué es, qué Escribanos la han de recibir, y quando podrán hacerlo los que van á practicar la diligencia: esta fianza ha de constar de tres particulares, y qué efectos causa, lug. cit. num. 15.
- Fianzas de las leyes de Toledo y de Madrid, quando, como y en qué casos

- han de darse, lug. cit. num. 16, 17, 18 y 19.
- Fianza de la haz ó de estar á derecho, qual es y de quantos modos puede constituirse, lug. cit. numer. 20.
- Fianza, porqué causas se acaba, lug. cit. num. 13. y nota 2.
- Fianza de cárcel segura ó carcelera, qué es, á qué se dirige, quando tiene lugar, quales son sus efectos y como se constituye, lug. cit. num. 21 y 22.
- Fianza, hasta en qué cantidad deben dar los Jueces nombrados para visitar Escribanos, tomar cüentas de propios, sisas, repartimientos, mestas, cañadas, sacas y cosas fiadas; como tambien los Jueces de comision que proveyere el Consejo, lugar cit. num. 25.
- Fianza, qual se ha de dar y hasta en qué cantidad para introducir el recurso de injusticia notoria; lug. cit. num. 26.
- Fianza de acreedor de mejor derecho, quien debe darla, á qué se dirige, y quando no es necesaria, lug. cit. num. 27.
- Fianza de las 1500 doblas, quien debe darla, qué diligencias deben practicarse para que se le admita, y despues de admitida qué debe hacer el suplicante: si lo es el Fiscal Real hasta en qué cantidad deberá dar dicha fianza, y qué vale cada dobla, lug. cit. num. 28.
- Fianza, en qué casos será ó no de cuenta del Juez y Escribano que la recibe, lug. cit. num. 30.
- Fianza de calumnia, qué es, quando se ha de dar y para qué, lug. cit. numero ~~30~~ 49 + 345. del tomo 2.
- Fianza, quando las presentan el tutor y curador, qué se ha de hacer, parte 2 lib. y cap. 1 numero 175.
- Fianza de la ley de Toledo, quando la han de dar el acreedor solo, y este y el deudor, y á qué se han de obligar sus fiadores; parte 2 lib. 3 cap. 2 numero 275 y 276.
- Fianzas, quales debe dar el acreedor despachándose la execucion en virtud de transaccion ó de sentencia de árbitros, ó confirmatoria de pare-

- ceres conformes de contadores; y en qué casos no está obligado á darlas, ni á constituir obligacion por sí de restituir lo que perciba: la fianza no se ha de extender á mas de lo que quiso el fiador; lug. cit. num. 277, 278 y 279.
- Fianzas**, dadas estas qué diligencias se deben practicar para hacer pago al acreedor, lug. cit. numero 283.
- Fianza de saneamiento**: varias advertencias sobre ella, lug. cit. num. 343.
- Fianza que el Consejo manda dar al deudor que pide moratoria**, si ha de ser á satisfaccion del Juez, ó del acreedor, part. 2 lib. y cap. 3 numero. 198.
- Fideicomisario**, muriendo ántes de la adiccion y entrega de la herencia, si pasa el derecho que le compete, á sus herederos; part. 1 cap. 1 num. 102.
- Finca enfiteútica**, si el padre la donó en vida á algun hijo, ó no dispuso de ella, y la recibió con la condicion de no poderse nunca dividir, qué se ha de hacer, part. y lib. 2 cap. 3 num. 73.
- Finca enfiteútica**, como se ha de dividir, part. 2 lib. 1 cap. 2 num. 55, &c. y 59
- Finiquito**, qué es y quien puede ser compelido á darle: se divide en especial, y general, y qué se requiere para su validacion, part. 1 cap. 20 num. 2 y nota.
- Finiquito**, se presume ser verdadero y solemne: quales son sus efectos, lug. y nota cit.
- Fisco**, quando estará obligado á hacer inventario solemne, y á mas de lo que alcanzen los bienes, part. 2 lib. y cap. 1 numero. 97.
- Fisco**, ha de intervenir en el juicio divisorio, si por delito de uno de los herederos recae en él la herencia, part. y lib. cit. cap. 2 num. 14.
- Fisco**, qué privilegio le compete, y contra qué personas por la alcabala y tributos, y á qué acreedor será preferido, part. 2 lib. 3 cap. 3 numero. 93.
- Fisco**, de qué privilegio go-

za en los bienes de los que contratan con él, en los de sus administradores y recaudadores de su Real haber, y en los del primipilo, su muger, hijos y deudores; y qué reglas deben tenerse presentes para graduarle en los demas contratos y obligaciones; lug. cit. num. 94, 95 y 96.

Fisco, quando será preferido á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los bienes del deudor hipotecados ántes de tratar con él; y si militará lo mismo con la muger, iglesia y causa pia; lug. cit. numero 97.

Fisco, concurriendo con otro acreedor no privilegiado, el uno por causa onerosa y el otro por lucrativa, ó ámbos por qualquiera de las dos, ó dudándose por qué causa, qual será preferido; lug. cit. num. 98 y 99.

Fisco, qué derecho le compete en los bienes confiscados á alguno por delito; y qué debe practicar con los acreedores del delinqüente, lug.

cit. número 100.

Fisco, qué privilegio le compete por los gastos necesarios y útiles que hizo en prender al deudor y recuperar sus bienes, lug. cit. num. 101.

Fisco, si será preferido en la cosa que se le vendió, aunque se hubiese vendido y entregado despues á otro, lug. cit. n. 102.

Fisco, executando por alcabalas ú otros derechos Reales, qué excepcion se admitirá á los terceros poseedores que intentan eludir la execucion, lugar. cit. num. 103.

Fisco, quando executa á los arrendadores de sus rentas y á sus fiadores, en qué bienes se ha de hacer la traba, y en qué términos se han de dar los pregones, lug. cit. número 106.

Fisco, en qué casos podrá executar al deudor de su deudor, sin que le ceda sus acciones, lug. cit. num. 105.

Fisco, si puede executar por el arrendamiento de alcabalas y demas rentas á los subarrendatarios igualmente que á

los atrendatarios, ó por mejor decir, arrendadores; lug. cit. num. 107.

Fisco, si será ó no preferido á la dote, lug. cit. num. 109.

Fisco, si será preferido al que prestó dinero al deudor para comprar alguna finca, ó para reparar nave, casa, ú otro edificio, pagar su alquiler, ó para beneficio de la misma cosa; lug. cit. num. 113.

Fisco, si intenta execucion contra los arrendadores de sus rentas, qué execucion se admite á estos, lug. cit. num. 104.

Fisco, iglesia, menor, comunidad y república tienen prelacion de dominio en lo que han vendido al fiado, lug. cit. n. 158.

F ante R.

Frutos pendientes en las fincas vinculadas al tiempo del fallecimiento del poseedor, á quienes pertenecen, part. 1 cap. 7 num. 51 nota 1.

Frutos de lo vendido pendientes y nacidos despues de perfecto el contrato

puro y al tiempo de la retroventa, á quien corresponden, part. 1 cap. 9 num. 56.

Frutos y cosas que se hallan en la cosa arrendada, á qué estan afectos, part. 1 cap. 10 num. 13.

Frutos de las cosas legadas, á quien tocan, part. 1. cap. 1. num. 153.

Frutos de la dote y bienes parafernales, si pertenecen al marido, part. 2 lib. 1 cap. 3 nn. 41 y 42.

Frutos de los bienes pertenecientes á alguno de los cónyuges, si se comunicarán á los hijos de su primer matrimonio habiendo pleyto sobre su pertenencia y concluyéndose durante el segundo; part. y lib. cit. cap. 4 num. 10 y 11.

Frutos, se dividen en naturales y civiles, part. 2 lib. 1 cap. 5 num. 1.

Frutos de la finca vendida por el testador cogidos y separados del suelo al tiempo de su muerte se han de dividir, segun se convengan sus herederos y el comprador; lug. cit. num. 2.

Frutos naturales pendientes

en el fundo al tiempo de la venta á quien pertenecen; y á quien los no pendientes al tiempo de ella, pero nacidos ántes de la tradicion; y los civiles ó consistentes en arrendamientos ó alquileres de casas, como se han de dividir y á quien tocarán en caso de venderse la cosa arrendada ó alquilada, lug. y n. cit.

Frutos ó pensiones del enfiteúsis de nominacion que por muerte del enfiteuta ha de volver al señor del dominio directo, si el enfiteuta ó los colonos los tenían cogidos, á quien pertenecen; lug. cit. num. 3.

Frutos de la finca enfiteútica que el enfiteuta cultivó ó arrendó, si estando pendientes ó sembrados murió, y el enfiteúsis por su muerte ha de volver al señor del dominio directo, á quien tocan; lug. cit. num. 4; y á quien, si hay alguno llamado y el enfiteúsis ha de pasar á él, ó al señor; ó el enfiteuta arrendó el fundo, recibió al instante del arrendador

las rentas de todo el tiempo del arrendamiento, y murió pendientes los frutos; lug. cit. num. 5 y 6.

Frutos pendientes en la cosa enfiteútica al tiempo que el enfiteuta cometió delito, por el que ha de retroceder al señor el enfiteúsis, á quien pertenecen; lug. cit. num. 7.

Frutos pendientes y percibidos de beneficios eclesiásticos, á quienes pertenecen, lug. cit. num. 10 y 11.

Frutos de bienes patrimoniales y quasi patrimoniales de Clérigo, á quien tocan, y como se sucede en ellos, lug. cit. num. 8 y 9.

Frutos pendientes de bienes de mayorazgo, como se han de dividir entre el sucesor y herederos del poseedor último, lug. cit. num. 13.

Frutos pendientes y cogidos en las fincas de que su dueño funda mayorazgo, como han de dividirse entre el mejorado ó primer llamado al vínculo fundado por el testador y demas here-

- deros, no dexando este muger; lug. cit. nn. 14, &c. y 17. Y como, no siendo primer llamado, ya esten pendientes ó cogidos los frutos, ó solamente barbechadas y sembradas las tierras, ó sean alquileres de casas ú otros edificios, ó réditos de juros, censos y otros derechos; lug. cit. nn. 18, &c. y 24.
- Frutos manifiestos en los bienes de los cónyuges al tiempo de la muerte de alguno de ellos son comunicables; lug. cit. numer. 25.
- Frutos que aun no estaban á la vista al tiempo de la muerte de alguno de los cónyuges, como han de dividirse, y como si son de rebaños ó animales; lug. cit. nn. 26, 27 y 28.
- Frutos que lleva la muger al matrimonio pendientes en sus fincas dotales, estimándose estos ó no, renunciando ó no los gananciales y falleciendo en el año en que se casó sin estar cogidos los frutos, como se deberán dividir, haya ó no legado á su marido la tercera parte de sus bienes; lug. cit. nn. 29 y su nota 30 y 31.
- Frutos que percibe el marido de los bienes dotales ántes de casarse, quando los hace suyos, lug. cit. num. 32.
- Frutos pendientes y rentas de los bienes vinculados, como han de dividirse entre marido y muger, muera ántes ó no el poseedor del mayorazgo; lug. cit. nn. 36, &c. y 39.
- Frutos, quando se dirán percibidos por el usufructuario, para que los adquieran sus herederos: diferénciase en esto del poseedor de buena fe, part. 2 lib. 1 cap. 7. num. 38.
- Frutos, desde quando pertenecen al mejorado revocable ó irrevocablemente en cosas ciertas, y al donatario, si se entregó la posesion de ellas y se revocó la mejora; part. lib. y cap. 2 nn. 95 y 96.
- Frutos de la mejora hecha en contrato de quota de bienes ciertos y no entregada al mejorado, como tambien de la hecha sin señalamiento ni tra-

J. R.

dicion, desde qué dia se deben; lug. cit. num. 97.

Frutos de la mejora de cuota hecha en contrato y entregada al hijo emancipado, mayor de 25 años ó menor, ó que está baxo la patria potestad, desde quando tocan al mejorado; lug. cit. num. 48.

Frutos de la mejora de cierta cosa particular hecha en última voluntad sin entrega tocan al mejorado desde la muerte del testador: lo mismo procede, quando se hizo de cierta parte ó cuota de bienes, y hubo tradicion, pues no habiéndola se le deben desde la mora; lug. cit. num. 99 y 100.

Frutos de bienes fructíferos é infructíferos de la mejora hecha en última voluntad á un descendiente sin tradicion ni consignacion, si se tarda algun tiempo en hacerse la particion, desde quando tocarán al mejorado; lug. cit. numero 101, 102 y 103.

Frutos, quando el padre dotó á su hija en vida, ó dió capital á su hijo mejorán-

dolos en última voluntad, para que no tuviesen que restituir, quantos tocaran al mejorado por razon de su mejora, si calló muchos años y luego se hace la particion; lug. cit. num. 104.

Frutos del tercio, si el testador dexó este al hijo no como legado sino por via de institucion, si tocarán al mejorado, lug. cit. num. 105 y nota.

Frutos de mejora de tercio y quinto consignada en finca fructífera, producidos durante la comunion, como se han de dividir entre el mejorado y coherederos, en caso que el mejorante haya mandado se aplique á aquel el exceso de la finca en parte de legítima, estando muchos dias sin evacuarse la particion; lug. cit. nn. 109 y 110.

Frutos pendientes en los bienes en que el testador consignó la mejora, como han de dividirse, sean los herederos legítimos ó extraños, lug. cit. numer. 112.

Frutos, habiéndolos pendientes en los bienes que

- los ascendientes deben reservar á sus ascendientes, al tiempo de la muerte del que debia reservarlos, á quien corresponden; p. y lib. 2 cap. 5 num. 9.
- Frutos pendientes en la cosa legada simplemente y propia del testador, y los que se perciban despues de haber adquirido aquel su dominio, pertenecen al legatario; y asimismo le pertenecen en un caso los percibidos en vida del testador; part. y lib. 2 cap. 6 num. 97.
- Frutos pendientes al morir el testador en el fundo cuyo usufructo ha legado, á quien pertenecen, lug. cit. num. 98.
- Frutos de cosa genérica, no se deben al legatario, sino desde que se constituye en mora el heredero, ni quando el legado es de cuota de bienes sin asignacion de cosa alguna para parte de pago, ni en los casos en que no se transfiere el dominio al legatario ántes de la eleccion, mora, dia ó condicion; lug. cit. num. 100 y 101.
- Frutos percibidos de la cosa legada ó donada hasta la revocacion ó muerte del testador, si pertenecerán al legatario ó donatario, revocado el legado ó donacion por causa de muerte que se les entregó con expresion del instrumento en que se hizo; lug. cit. num. 103.

F ante U.

Fuero, qué significados tiene, y cuántas son sus especies, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 28 y nota.

Fundador de un mayorazgo, qué debe tener presente, y advertir quando quiere que sus poseedores sean habidos constante el matrimonio, y sobre los hijos incestuosos; part. 1 cap. 7 num. 42.

Fundador de mayorazgo, qué debe prevenir para el caso en que nazcan dos de un parto, y se ignore cuál nació primero, lug. cit. num. 43.

Fundador de mayorazgo, debe aclarar varias dudas que se pueden ofrecer en quanto á su perpetuidad y sucesion, cu-

yas dudas se expresan; lug. cit. num. 44.
 Fundador de un mayorazgo, en qué casos puede revocarle é imponer gravámen á sus poseedores, y cómo se hace irrevoca-

ble, lug. cit. nn. 49 y 50.
 Fundador de un mayorazgo, puede mandar á los poseedores que le agreguen bienes, aunque no todos, lug. cit. num. 60.

G.

G ante A.

Ganaderos, no pueden renunciar el derecho de posesion en el arrendamiento de dehesas, ni puede pujarse este, part. 1 cap. 10 num. 18.

Gastos funerarios, misas y legados, de dónde se han de sacar; part. 1 cap. 1 num. 49.

Gastos funerarios del testador, si se han de sacar del tercio: qué se entiende por funeral, y de qué privilegio gozan aquellos y los de la última enfermedad del difunto; lug. cit. num. 58, 8c. y 61.

Gastos funerarios y legados, habiendo dos quintos, de qué de ellos deben pagarse, lug. cit. num. 122 y 123.

Gastos útiles y necesarios

que durante la comunion hizo alguno de los herederos de su caudal en beneficio de los bienes hereditarios, de dónde se han de deducir, como tambien los intereses correspondientes, si habiendo interpelado á los coherederos para su pago, no se le hiciesen; part. 2 lib. 1 cap. 3 num. 60.

Gastos hechos en las fincas dotales, cómo se han de dividir siendo útiles ó necesarios, part. y lib. cit. cap. 4 num. 58 y 59.

Gastos del funeral y misas, los derechos de visitar el testamento, abrir y publicar el cerrado, los del nuncupativo que haga el comisario en virtud de su poder, y las misas celebradas en vida, de dónde han de deducirse dis-

G. A.

G. R.

poniendo el testador á favor de descendientes legítimos ó extraños, tenga ó no consorte; part. y lib. 2 cap. 1 num. 19, &c. y 22; y dichos gastos quién los debe pagar, quando el quinto no alcanza para ellos; lug. cit. num. 23.

Gastos referidos, quién deberá satisfacerlos, si teniendo el testador descendientes legítimos les dexa la propiedad del quinto de sus bienes, y á su muger ó á un extraño el usufructo de él; lug. cit. num. 25. e

Gastos del funeral, de dónde se han de deducir, si el testador dispuso del quinto en contrato irrevocable á favor de hijo ó extraño, lug. cit. n. 29.

Gastos del funeral, misas y legados que hace el descendiente, se han de deducir del tercio de sus bienes; part. y lib. 2 capit. 4 num. 14 y 15.

G ante R.

Grado primero no hay en la línea transversal, numer. 25 cit.

Grados de parentesco, cómo se han de computar para la sucesion, part. y lib. 2 cap. 7 num. 24.

Grado de parentesco, qué es, part. 1 cap. 7 num. 25.

Grados, por qué se llaman la misma serie de las generaciones, lug. cit. nota 1, y cómo se cuentan por estas; lug. cit. numer. 33.

Grados de parentesco, cómo y en qué materias se cuentan por derecho civil y canónico, así en la línea recta como en la transversal: para mejor inteligencia de esto se pone un árbol genealógico con varias prevenciones acerca de su formacion y explicacion; lug. cit. numer. 27, &c. y 34.



H.

H ante E.

- Heredar abintestato solo pueden en el dia los parientes hasta el quarto grado, y quiénes á falta de estos percibirán los bienes; part. 1 cap. 2 numer. 9.
- Heredar y ser legatarios, á quiénes está prohibido, part. 1 cap. 1 num. 146, &c. y 151, y nota.
- Herederero, cuál se llama y quiénes pueden serlo, y cómo ha de nombrarsele, part. 1 cap. 1 num. 36 y 38.
- Herederero, no ha de ser instituido en codicilo, ni en este se le ha de dar substituto, ni ha de imponérsele condicion; lug. cit. num. 37.
- Herederero, su institucion hecha en codicilo, cómo valdrá, num. 37 cit. nota.
- Herederero, no es preciso se nombre en el testamento, y basta se haga en codicilo, ó memoria testamentaria, lug. cit. num. 39.
- Heredereros, ó son testamentarios, ó abintestato, lug. cit. num. 44.
- Heredereros testamentarios son ó forzosos y legítimos, ó voluntarios y extraños. De los primeros hay tres clases, y tambien son de estos los hijos de infieles convertidos; lug. cit. num. 45.
- Herederero, si podrá ser instituido un extraño juntamente con los descendientes legítimos, no perjudicando las legítimas de estos; lug. cit. num. 48 y nota.
- Heredereros voluntarios ó extraños, quiénes son, lug. cit. num. 55.
- Heredereros forzosos y voluntarios, han de estar libres de impedimento para poder heredar, y si obstaría al extraño su incapacidad de suceder al tiempo de su nombramiento no teniéndola en los otros dos; lug. cit. num. 56 y nota.
- Heredereros testamentarios: entre ellos hay tambien unos llamados fideicomisarios, otros usufructua-

- rios, otros propietarios y otros substitutos, lug. cit. num. 79.
- Herederero gravado á entregar la herencia, si puede retener la quarta parte de ella llamada trebelianica, lug. cit. num. 100 y nota.
- Herederero gravado condicionalmente ó para cierto dia, debe hacer inventario y dar cuentas al fideicomisario, lug. cit. num. 103.
- Herederero, por qué causas debe perder la herencia, lug. cit. num. 140.
- Herederero instituido en cosa particular, si percibirá todos los bienes del testador, lug. cit. num. 142 y nota.
- Heredereros instituidos cada uno en cosa señalada, no disponiendo el testador del residuo de sus bienes, qué percibirán de estos, y qué los heredereros abintestato; lug. cit. n. 143 y su nota.
- Heredereros instituidos sin expresar lo que ha de percibir cada uno, ó instituidos unos en cosas ciertas, y otro sin expresion de lo que ha de tomar, qué heredarán todos; lug. cit. num. 144.
- Heredereros, quando el testador nombra tres, á uno de la mitad, á otro de la tercera, y á otro de la quarta parte de sus bienes, qué se ha de hacer; lug. cit. num. 145.
- Herederero, á qué está obligado, quando el testador lega la cantidad que le parece tiene en cierta parte, y después se halla mas ó ménos; ó quando lega á alguno lo que cree estarle debiendo; lug. cit. num. 156 y notas.
- Herederero, si deberá entregar mas de una vez lo que se legó muchas, lug. cit. num. 161 y nota.
- Heredereros, se les ha de dar traslado íntegro del testamento, y á los demas interesados testimonio literal de la cláusula que les toca con cabeza y pie del testamento; lug. cit. num. 226.
- Herederero, cuánto tiempo le puede conceder el Rey y el Juez para aceptar ó repudiar la herencia, parte 1 cap. 3 num. 2.
- Herederero, qué debe hacer para no estar obligado á

deudas y mandas á mas de lo que alcance la herencia, lug. cit. num. 3.

Herederos que hacen inventario maliciosamente y ocultan ó hurtan algo de los bienes del difunto, ó los compran con dolo sabiendo que dexó muchas deudas, á qué estan obligados; lug. cit. num. 4.

Herederero, cómo puede aceptar ó repudiar la herencia, lug. cit. num. 6 y 7.

Herederos del último poseedor de las líneas expresamente llamadas, á qué estan obligados, quando por culpa de este se hayan deteriorado ó aniquilado los bienes del mayorazgo perpetuo; parte 1 cap. 7 num. 46.

Herederero, si uno de ellos posee toda una heredad ó casa, qué deberá dar á los demas, part. 1 cap. 10 num. 12.

Herederero universal, debe observar los pactos y contratos que celebró su causante, lug. cit. num. 21.

Herederero del arrendador de usufructo no sucede en el arrendamiento, lug. cit. num. 22.

Herederero que formaliza el

inventario, cuándo puede reclamar la declaracion del difunto, en que afirma tener ciertos bienes que no se hallaron; part. 2 lib. 1 cap. 1 numer. 14.

Herederero, en qué casos está ó no obligado á pagar las deudas del difunto y legados, lug. cit. num. 39 y 40, y nota.

Herederos anómalos, cuándo estarán obligados á hacer inventario solemnemente y á mas de lo que alcancen los bienes, lug. cit. num. 97.

Herederero, de cuántas maneras puede ser instituido, lug. cit. num. 102.

Herederero que no acepta la herencia, porque está muy gravada, y compra en cabeza de tercero, ó subtrae algunos bienes de ella, en qué pena incurre; lug. cit. num. 106.

Herederero que impugna la tasacion siendo pobre, y no queriendo los coherederos pujar los bienes, puede valerse de un tercero; pero si alguno de ellos los quiere por el tanto, será preferido al extraño; lug. cit. num. 126.

AC

Herederero que vendiéndose algunos bienes de la herencia da al contado por ellos menor precio que el de su tasa, debe preferirse al que ofrece mas al fiado, no repugnándolo los coherederos; lug. cit. num. 127.

Herederero, si pujando con señalamiento de ellas algunas fanegas de sembradura de la heredad que tiene muchas de diferentes calidades, y tasadas unas con otras por cierto precio, se le deberá admitir la puja, y si los heredereros podrán pedir se haga la tasacion con separacion de fanegas; lug. cit. num. 128.

Herederero, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion despues de hechas á todos las adjudicaciones, lug. cit. num. 130.

Herederero, puede reclamar la adjudicacion de una cosa de la herencia apreciada evidentemente en mucho mas de su valor, quando no hay otras tan subidas, y los partidores se la aplicaron sin sortearla; lug. cit. num. 131.

Herederero que omitió maliciosamente poner algunas cosas en el inventario, en qué pena incurre, y cuáles circunstancias son necesarias para imponérsela; lug. cit. nn. 136 y 137.

Herederero, si incurrirá en dicha pena, protestando añadir al inventario todos los bienes que llegue á su noticia ser de la herencia, lug. cit. num. 140.

Herederero que hizo el inventario, en qué casos no incurre en la pena de encubridor, lug. cit. n. 144.

Herederero presente, no poseyendo al tiempo de la venida del ausentela parte que le cupo por haberla vendido, ó no haber podido conservarla, cómo y cuándo estará obligado á la solucion de lo que le toca ó de sus frutos; part. 2 lib. 1 cap. 2 num. 8 y 9.

Herederero, cuál debe tener los papeles é instrumentos de la herencia, lug. cit. num. 17.

Heredereros, cómo han de dividir el predio enfiteutico hereditario, lug. cit. num. 55 y 56.

Herederos del enfiteúsis perpetuo: enagenando alguno de ellos la parte que le cupo en la cosa enfiteútica sin requerir al señor del dominio directo, si la queria por el tanto, cuándo caerá en comiso ; lug. cit. num. 57.

Heredero que estando ausentes los demas posee la herencia y hace gastos en defenderla, si tendrá derecho á que se los abonen, lug. cit. num. 61 y su nota.

Heredero presente que no poseia la herencia : si la obtiene por sentencia, corresponde la mitad al coheredero ausente , lug. cit. num. 62.

Heredero del sócio difunto, debe continuar la compañía que este empezó, part. y lib. cit. cap. 4 numer. 69.

Herederos del marido, si deberán alimentar á la viuda , quedando preñada, y cuándo han de dar alimentos á la madre del póstumo extraño instituido heredero; part. 2 lib. 1 cap. 6 num. 31.

Herederos del marido, si tienen obligacion de ali-

mentar á su viuda , durante el tiempo prefinido por la ley ó pacto para la restitucion de su dote, y pasado el término, que debe hacerse ; lug. cit. num. 36, &c. y 40.

Herederos legítimos ó extraños que suplieron los gastos funerarios, podrán pedirlos al legatario del quinto , part. 2 lib. 2 capit. 1 num. 30 y nota.

Herederos legítimos ó extraños, han de entregar al mejorado su mejora, ó al legatario su legado en los mismos bienes del testador; part. lib. y cap. 2 num. 13 y 14.

Heredero, legándose anualmente cierta parte del usufructo de un fundo, puede venderle , y entregar en dinero al legatario la cantidad anual respectiva al arrendamiento de la quota señalada de usufructo; lug. cit. num. 15.

Heredero de los bienes troncales y el de los demas han de pagar á prorata las deudas del difunto, part. y lib. 2 cap. 4 numer. 24.

Heredero, si el testador lega á alguno cierta canti-

dad suponiendo debér-
sela, debe dársela, aun-
que sea incierto, part. y
lib. 2. cap. 6. num. 8. y
nota.

Hereditario, qué debe hacer,
si el testador lega alguna
cosa que se halla en para-
ge remoto ó en otro lu-
gar, dudando si existía ó
no; lug. cit. num. 10.

Hereditarios: imponiéndoles
simplemente el testador
el gravámen de dar al le-
guario cierta cantidad,
ó mandando que se la dé
qualquiera de ellos, qué
deberán darle, lug. cit.
num. 27.

Hereditarios instituidos, unos
con condicion y otros sin
ella, quando percibirán
ó no la herencia, lug.
cit. num. 65.

Hereditarios del marido, si
podrán diferir la restitu-
cion de la dote legada
por razon de las expen-
sas hechas en ella, lug.
cit. num. 85.

Hereditarios, instituyendo el
testador á sus hermanos,
si unos son enteros y
otros medios, quales per-
cibirán la herencia, part.
y lib. 2. cap. 7. num. 43
y nota.

Hereditarios del que muere
intestado, qué deben dis-
tribuir por su alma, sean
descendientes, ascendien-
tes, ó transversales, lug.
cit. num. 41 y 42.

Hereditarios extraños, quales
se llaman, part. y lib. 2.
cap. 8. num. 1.

Hereditarios, á quantos y de
quantas maneras puede
instituir el que no los tie-
ne forzosos, lug. cit. nu-
m. 2 y 3.

Hereditarios nombrados, uno
simplemente por su nom-
bre y los demas colec-
tivamente, no hereda-
rán con igualdad, á no
ser que en la institucion
use el testador de algu-
na palabra que indique ó
muestre esta voluntad,
excepto que sean insti-
tuidos en diversas ora-
ciones; lugar cit. nume-
ro 14 y 15.

Hereditarios que en virtud
de la division nula reci-
bieron sus partes en bie-
nes que perecieron sin su
culpa, pendiente el pley-
to sobre validacion ó nu-
lidad de ella, si tienen
obligacion de colacionar
su valor y el de sus fru-
tos, quando se hace nue-

- vamente, part. y lib. 2. cap. 9. num. 15.
- Heredero á quien se quita en juicio algo de lo que se le adjudicó en la particion, si ha de ser reintegrado por los coherederos, lug. cit. num. 16 y 17.
- Heredero, donde debe ser demandado, y en donde se le ha de reconvenir estando sin aceptar la herencia, part. 2 lib. 3 cap. 1 num. 39 y 40.
- Heredero, si el difunto le debia alguna cantidad, quando podrá hacerse pago por sí mismo, part. 2 y lib. 3. cap. 2 nota del num. 55.
- Herederos anómalos quienes son: pueden ser executados, lug. cit. numer. 67.
- Herencia, quando ha de entregarse, dexándose esto al arbitrio del heredero, y en el caso de dudarse, quando debe hacerse, part. 1 cap. 1 num. 104.
- Herencias y legados: se dá noticia de tres Reales cédulas acerca de una contribucion sobre las de los parientes transversales, y se insertan varios capítulos de un reglamento para su cobro, part. 1 cap. 1 en el apéndice.
- Herencia, de quantos modos puede aceptarse, qué circunstancias se requieren para esto en el heredero, quien es contradictor legítimo para impedirle la posesion de ella, y si por la formacion del inventario se contempla, ó no aceptada, lug. cit. num. 103, 104 y 105.
- Herencia, como se divide concurriendo dos abuelos por una línea y otros dos por otra, ó uno solo por la una de ellas, part. y lib. 2. cap. 7. numero 18.
- Hermafroditas, quantas son sus especies, part. 1 capít. 1. num. 16. nota.
- Hermafrodita, si puede ó no ser testigo en las últimas disposiciones, número 16 cit.
- Hermano intestado, como se partirá su herencia, si dexa hermanos y un sobrino carnal ó muchos: lo mismo que en estos casos se observa en otros iguales habiendo hecho

testamento, part. 1. capít. 2 num. 4.

Hermano, habiendo testado á favor de sus hermanos, quando le heredarán ó no los sobrinos hijos de alguno de los instituidos, á quien sobrevivió, lug. cit. numer. 5.

Hermano, como le sucederán los sobrinos hijos de dos hermanos enteros; y si tiene hermanos enteros y medios ó hijos de aquellos, quienes heredan, lug. cit. num. 6 y 7.

Hermanos medios, como han de heredar y quienes han de suceder á falta de ellos, lug. cit. numer. 8.

Hermano y hermana, si muertos los padres vivieron juntos poseyendo los bienes pro indiviso, y durante la comunión se casa esta, y aquel la dota sin expresar de qué bienes; de cuales se cree hacerlo, part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 92.

Hermanos del difunto no concurren con los ascendientes, part. y lib. 2 cap. 7 num. 19.

Hermanos enteros del di-

funto: le suceden no dexando este descendiente ni ascendiente; y concurriendo con sobrinos carnales como le heredarán, lug. cit. num. 29. y 30.

Hermano, dexando un hermano y sobrinos hijos de otro hermano muerto, si aquel repudiare su parte teniendo hijos, la heredarán estos, lug. cit. numer. 34.

Hermanos consanguíneos uterinos heredan indistintamente con preferencia al tío difunto, lug. cit. num. 37.

Hermanos consanguíneos ó uterinos del difunto, como han de partir los bienes y pagar las deudas, lug. cit. num. 39.

Hermanos, si podrán anular el testamento no siendo instituidos herederos, part. y lib. 2 cap. 8 numer. 1.

Hermanos, habiendo percibido mas de lo justo en la partición no se recinde esta, y solo se ha de resarcir el daño, part. y lib. 2 cap. 9 num. 14.

Hermanos, en qué casos se pueden demandar crimi-

nalmente, part. 2. lib. 3.
cap. 1 num. 14.

H ante I.

Hidalgos, de qué privilegios gozan, si pueden renunciarlos y en qué pena incurre el Escribano que autorice la renuncia, parte 1 cap. 18 num. 42.

Hidalguía, á quienes no favorece y en qué causas, lug. y num. cit.

Hidalgos, en qué casos pueden ó no ser presos por deuda, part. 2 y lib. 3 cap. 2 num. 138 y nota.

Hidalgos de executoria, á quienes estan comparados: qué se necesita para ser alguno llamado hidalgo de solar conocido; y qué es solar y solariego, lug. cit. num. 143 y 144.

Hidalguía, declaracion de ella y diligencias para conseguirla, lug. cit. numero 140.

Hidalguía, véase nobleza.

Hijos, quales se llaman póstumos y qué circunstancias han de concurrir en ellos para que se tengan por légitimos y nacidos naturalmente, y hereden á sus ascendientes

légitimos; part. 1 cap. 1 num. 46 y 47, y nota.

Hijos légitimos, todos se deben instituir herederos y ningun extraño con ellos, num. 48 y sig.

Hijos naturales se legitiman por el siguiente matrimonio, lug. cit. num. 54 nota.

Hijo que está baxó la patria potestad, puede disponer aun del usufructo del tercio de sus bienes adventicios en perjuicio de su padre, lug. cit. num. 62, &c. y 65.

Hijo, de qué puede disponer, siendo castrenses, ó quasi castrenses sus bienes, lug. cit. num. 66.

Hijos ilegítimos se dividen en naturales y espurios: qué circunstancias han de concurrir en aquellos y quienes deben darles alimentos; lug. cit. numero. 69 y nota.

Hijo natural sucede á su madre por testamento y abintestato, aunque esta tenga ascendientes, lug. cit. número. 71 y nota.

Hijos espurios, de quantas clases son: á todos debe la madre suministrar

- alimentos, como tambien el padre y sus herederos; num. 73, &c. y 76, y nota.
- Hijos espurios que deben haber de sus padres, sean ó no estos Clérigos, Frayles, Freyles, ó Monjas profesas: la ilegitimidad no les impide exercer las artes ni oficios; lug. cit. num. 77 y 78.
- Hijos naturales, en qué suceden á sus ascendientes abintestato, ó siendo preteridos, lug. cit. numer. 70.
- Hijos deben alimentar á sus padres necesitados; lug. cit. número. 60 nota 3.
- Hijo de familia que tiene bienes dentro y fuera de su pais, como debe testar, lug. cit. num. 234.
- Hijo légitimo que fallece sin descendientes légitimos dexando padres, abuelos y hermanos, quienes y como le heredan, part. 1 cap. 2 num. 2.
- Hijos naturales muriendo instestados sin descendientes ni madre, como se heredarán entre sí, lug. cit. num. 11.
- Hijo del primer matrimonio: si no existiendo bienes de su madre, y solicitando la herencia ó parte materna de sus hermanos muertos abintestato sin sucesion, ó en la edad pupilar, cuya herencia le debió reservar el padre por haber pasado á segundas nupcias, será preferido á la madrastra viuda por su dote, part. 1 cap. 5 numer. 5 y 6.
- Hijo de familia, en qué términos y de qué bienes puede instituir mayorazgo, part. 1 cap. 7 numer. 22.
- Hijo legitimado por el siguiente matrimonio, no ha de preferirse en el mayorazgo al hijo légitimo de matrimonio anterior, aunque haya nacido ántes que este; lug. cit. num. 42. nota.
- Hijos incestuosos, quando podrán suceder en el mayorazgo, num. 42 cit.
- Hijos, varon y hembra de un parto, en caso de duda se presume que aquel nació primero, lug. cit. num. 43 nota.
- Hijos varones de los traydores, quando les comprehenderá la pena de infamia.

- mia, y la de no poder heredar, ni percibir mandas, lug. cit. num. 47 y nota.
- Hijo, no puede ser exheredado no estando próximo á la pubertad, part. 1 cap. 1 num. 87.
- Hijo de familia, no puede ser demandado por lo que se le haya prestado, sino en ciertos casos, part. 1 cap. 16 num. 4.
- Hijo que acepta la herencia paterna, quando y como ha de demandar los bienes maternos que su padre enagenó, part. 1 cap. 19 num. 39.
- Hijo adulto que está baxo la patria potestad, en qué casos puede constituir procurador ó apoderado, part. 1 cap. 23 num. 3.
- Hijos naturales, como se hacen legítimos, part. 1 cap. 26 num. 11, &c. y 15.
- Hijo ó yerno que está fuera de la patria potestad, quando y como puede demandar y acusar á su padre ó suegro, lug. cit. num. 27.
- Hijos del primer matrimonio, como han de probar que hubo gananciales en este, part. 2. lib. 1 cap. 4 num. 29.
- Hijo ó hija á quien dotaron sus padres juntos, qué debe colacionar por muerte del que falleció primero, part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 79.
- Hijo ó hija á quienes el padre solo dió ú ofreció capital ó dote habiendo gananciales, qué deberán colacionar por su muerte; lug. cit. num. 81; y qué ha de colacionarse en el mismo caso por el hijo ó hija que parta con su madre, lug. cit. num. 82.
- Hija, si el padre administrando bienes adventicios de ella le promete dote de estos y de los suyos, sin expresar la cantidad de unos ni de otros, de quales se presume dotada, lug. cit. num. 86.
- Hija á quien el padre casa y ofrece dote despues de haber casado y dado cierta dote á otra hermana, se entiende dotada en los mismos términos que la primera, lug. cit. num. 87.
- Hijos no pueden ser compelidos á dar al padre la legítima, ni á tomar en

vida de este la suya que él mismo quiere entregarles, part. 2 lib. 2 capít. 1 num. 7 y nota.

Hijos, haciéndose ó no pacto jurado en la particion que hizo el padre entre ellos, y aumentándose despues sus bienes, si podrán pedir el suplemento de su legítima, lug. cit. num. 9 y 10.

Hijos ilegítimos son ó naturales ó espurios: quienes son los primeros, lug. cit. num. 34 y 35.

Hijos naturales, de qué privilegios gozan y qué cantidad les pueden mandar sus padres teniendo descendientes legítimos, lug. cit. num. 36.

Hijo natural, en qué casos puede heredar á su padre, y si contra su voluntad tendrá derecho á sus bienes, lug. cit. numer. 38.

Hijos naturales son herederos forzosos de sus madres no teniendo estas descendientes legítimos, lug. cit. num. 41.

Hijos espurios, quiénes y de cuántas clases son, y si tienen derecho á que su padre los alimente, lug.

cit. num. 42 y 43 con sus notas.

Hijos de dañado y punible ayuntamiento no heredan á sus madres, lug. cit. num. 44.

Hijos nefarios ó incestuosos, cuándo y qué heredarán de sus padres y madres, lug. cit. num. 45.

Hijo de hombre casado y muger libre, cómo heredará á sus padres y parientes, lug. cit. num. 46.

Hijo de Clérigo de orden sacro, qué puede haber de su padre y parientes paternos, lug. cit. num. 47.

Hijos de Frayle, Freile ó Monja profesos, nada pueden heredar de ellos, lug. cit. num. 48.

Hijo espurio de Clérigo, no adquiere el usufructo que este dexó de sus bienes á su nieto, hijo legítimo de aquel, lug. cit. num. 49.

Hijo natural, si se legitimaré y sucederá á su padre, casándose este con su madre en el artículo de la muerte, ó teniendo impedimento perpetuo de procrear; lug. cit. n. 52.

Hijos naturales, se legitiman por el subsequente matrimonio, aunque su

padre despues de haberlos tenido se hubiese casado con otra, lug. cit. num. 54.

Hijo natural de Clérigo de menores, se legitima por el siguiente matrimonio, aunque se hubiese cometido incesto y adulterio, lug. cit. num. 55.

Hijo natural legitimado por el Soberano, ó el espurio que obtuvo dispensa, qué puede heredar de su padre, lug. cit. num. 57, &c. y 60.

Hijo natural ó espurio legitimado por el Soberano, sucederá á su padre en la nobleza y honores, y heredará á sus parientes, lug. cit. num. 61.

Hijos espurios legitimados por el Soberano, si sucederán en los honores y preeminencias de su padre, lug. y num. cit.

Hijos prohibados por adopcion ó arrogacion, en cuánto suceden á los prohibadores, lug. cit. n. 63.

Hijos instituidos herederos, se entienden mejorados por la pretericion ó exheredacion injusta de algun hermano suyo, part. 2 lib. 2 cap. 2 num. 26.

Hijo, muriendo ántes que su padre, sin dexar hijos, y habiendo vendido y entregado al comprador el fundo que aquel le donó simplemente, y entregó en vida, si podrán los coherederos reivindicarle del comprador en la parte en que excedió su valor á la legitima y mejora; lug. cit. num. 36.

Hijo mejorado por el padre en el tercio en el testamento, no se ha de creer excluido de la mejora por mejorar este despues en el mismo tercio á otro hijo descendiente en codicilo: lo mismo procede, si en el propio testamento ó en otro acto celebrado incontinenti hiciere la mejora con separacion á sus hijos; lug. cit. num. 49 y 50.

Hijas legítimas, no pueden ser mejoradas en contrato por razon de dote ó casamiento, lug. cit. n. 71.

Hija, á quien su padre dotó en cierta cantidad entregándosela al casarse, si ofrece despues de muerto colacionar todo lo que llevó en dote; qué frutos le tocarán de los corres-

pondientes al tiempo de la comunión; lug. cit. número. 106.

Hija del primer matrimonio cuya madre llevó á este bienes redituables, habiéndola casado y dotado el padre en bienes muebles y dinero, quedándose este con los raíces; si restituyendo (muerto su padre) los que recibió en dote, tendrá derecho á pedir los maternos con los frutos producidos desde su matrimonio; lug. cit. nn. 119, 120 y 121.

Hijos excluidos de heredar por estatuto ó costumbre, ó por haber renunciado con juramento su legítima, si deberán colacionar lo que recibieron en vida de sus padres; part. y lib. 2 cap. 3 n. 9.

Hijos, no estan obligados á colacionar lo que recibieron de sus padres, quando heredan á sus abuelos que nada les dieron, lug. cit. num. 10.

Hijos, si les perjudicará para heredar al abuelo la renuncia de legítima que hace la madre, contenta con su dote, por haber

ella muerto ántes, lug. cit. num. 14.

Hijos, habiéndolos de dos matrimonios, si el padre dió á los del primero su legítima materna y algo mas, deben hacer dos colaciones, lug. cit. num. 15.

Hijas, quando deben colacionar la dote; y si han de llevar á colacion las demas donaciones que les hicieron sus padres, y lo que por mera contemplacion de estos les dieron otras personas, lug. cit. num. 20, 21 y 22.

Hijo é hija, qué cosas no tienen que colacionar, lug. cit. nn. 23 y 24.

Hijo, qué cosas ha de colacionar ó no de las donadas con motivo de su casamiento, lug. cit. nn. 28 y 29.

Hijos, deben colacionar los oficios públicos vendibles y transmisibles que sus padres compran para ellos; pero no, si no lo son, lug. cit. num. 30.

Hijo, si deberá colacionar lo que su padre gastó en las bulas para proporcionarle dignidad eclesiástica, ó erigir beneficios eclesiásticos, y la dona-

- cion que le hizo con tftulo de patrimonio para ordenarse ; lug. cit. nn. 31, 32 y 33.
- Hijos, no solo deben colacionar la dote y capital, sino tambien lo que les dieron sus padres para alguna urgencia, lug. cit. num. 34.
- Hijo que está baxo la pátria potestad, si deberá colacionar el usufructo de sus bienes adventicios que el padre le donó expresa ó tácitamente, lug. cit. numer. 35.
- Hijos legitimados, si se prefieren á los ascendientes legítimos, part. y lib. 2 capit. 4 n. 8.
- Hijo que está baxo la pátria potestad, puede disponer del tercio de sus bienes en propiedad y usufructo, lug. cit. num. 17.
- Hijo sin descendientes legítimos, en qué casos puede disponer de todos sus bienes, aunque viva su padre, lug. cit. num. 18.
- Hijo, no está obligado á colacionar el usufructo, herencia, ni otra cosa que su padre no quiso adquirir, part. y lib. 2 cap. 3 num. 36.
- Hijo que tiene bienes adventicios cuyos frutos alcanzan para los gastos que hace en seguir alguna carrera, deberá colacionar estos, si el padre se lo manda; lug. cit. num. 37.
- Hijo casado, podrá repetir de los coherederos el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le retuvo, y él no le demandó mientras vivió; lug. cit. num. 38.
- Hijo, si podrá pedir á los coherederos los frutos del beneficio que administró su padre, teniéndole baxo su potestad, lug. cit. num. 39.
- Hijo, le pertenecen los frutos de sus bienes adventicios despues de la tácita ó expresa remision de su padre, lug. cit. num. 40.
- Hijo emancipado, no debe colacionar lo que le dió su padre al tiempo de la emancipacion, ni lo que este gastó en enseñarle la gramática y otras artes segun su condicion; lug. cit. num. 41 y 42.
- Hijo, qué debe colacionar, si por la donacion resulta gran desigualdad entre los hermanos, ó no apro-

vechó en el estudio, ó empleó en vicios lo que su padre expendió por él, lug. cit. nn. 45 y 46.

Hijo, no debe colacionar lo que su padre gastó con él para que aprendiese ciencias mayores, ó fuese á la guerra, lug. cit. numer. 48.

Hijo, si deberá colacionar el importe de los libros que le dió su padre para estudiar, lug. cit. num. 49.

Hijo, no está obligado á colacionar el peculio quasicastrense, ni los gastos que hizo el padre para proporcionarle algun honor inalienable, ó para condecorarle con los grados de Doctor ó Licenciado, aunque sí los hechos para que se cruzase: tampoco lo está á colacionar lo que expendieron sus padres por redimirle de cautiverio, ni lo que pagaron voluntariamente por él en pena del delito que cometió excepto en un caso; lug. cit. numer. 50, &c. y 53.

Hijo, no tiene que colacionar los bienes adquiridos con su industria, ni lo que sus padres le donaron

por sus condignos méritos, lug. cit. nn. 56 y 60.

Hijo, si deberá traer á colacion lo que adquirió con el caudal de su padre, y se le habrá de dar salario por haber administrado su hacienda, lug. cit. nn. 57, 58 y 59.

Hijo, debe colacionar el enfiteúsis de nominacion adquirido por el padre ó concedido á él por respetos de este; y si el padre le compró, tendrá que colacionar el precio desembolsado; lug. cit. numer. 66 y 67.

Hijo, debe colacionar la finca enfiteútica nombrándole el padre y entregándosela en vida, aunque no se hubiese comprado ni mejorado; lug. cit. numer. 70.

Hijo ó hija á quien su padre dió algun fundo sin aprecio, ó con el que no causó venta, debe colacionarle por la estimacion que se le dé al tiempo de la colacion, sino se mejoró por su industria, ni se deterioró por su culpa: si se hizo un aprecio que causó venta, debe colacionarle por el valor que se

le dió entónces: por qué precio le colacionará, si se hizo de mas valor por la mera industria del hijo, háyale recibido estimado ó inestimado; lug. cit. nn. 78, 79 y 80.

Hijo, no tiene que colacionar los bienes que le dió sin apreciar su padre habiendo perecido sin culpa suya despues de la muerte ó en vida del donante; lug. cit. num. 82.

Hija, en qué tiempo debe restituir el exceso de su dote; lug. cit. num. 83.

Hija, si dotándola el padre en vida y aceptando ó repudiando su herencia, deberá colacionar la dote con los frutos que la finca dotal produjo, ó solamente con los de lo inoficioso; y desde qué tiempo ha de restituir estos; lug. cit. num. 84.

Hijo, si debe devolver los frutos de lo que su padre ó madre le donó en vida, y desde quando, lug. cit. num. 85.

Hijos que aceptaron la herencia de su padre, pueden reivindicar los bienes sujetos á reservacion que enagenó, part. y lib. 2

cap. 5 num. 32.

Hijos legítimos son los primeros que suceden al difunto, aunque sean póstumos, y los legitimados por el siguiente matrimonio, part. y lib. 2 cap. 7 num. 2.

Hijo legitimado por el siguiente matrimonio, anterior en nacimiento al legítimo habido de la muger primera, si se preferirá este en la sucesion del mayorazgo; lug. y numer. cit.

Hijos y nietos naturales, en qué parte de herencia suceden abintestato á sus padres y abuelos; lug. cit. nn. 6 y 7.

Hijos naturales, quando son herederos forzosos abintestato de sus madres; lug. cit. num. 8.

Hijos naturales, como suceden abintestato á los parientes naturales de parte de padre ó madre, concurrán ó no parientes legítimos con ellos; lug. cit. nn. 9, &c. y 14, y nota.

Hijos espurios no suceden abintestato á los parientes paternos, ni los de dañado ayuntamiento á los hermanos ni parientes por

0512
línea materna; lug. cit. num. 15.

Hijos naturales y espurios: entre ellos, y sus padres y parientes es recíproca la sucesion abintestato, y la obligacion de darse alimentos, lug. cit. num. 16.

Hijos y nietos de hermanos consanguíneos y uterinos del difunto, y los tíos hermanos de padre ó madre, como han de heredar abintestato, lug. cit. numer. 40.

Hijo de familia, en qué casos puede demandar á su padre legítimo ó adoptivo, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 10.

Hijo que no se halla baxo la patria potestad, cuándo y en qué términos puede demandar á su padre ó á otros, lug. cit. num. 11 y 12.

Hijos, si pueden denegar ó retardar á su madre que fue su tutora, la entrega de su dote, ú oponerle la excepcion de compensacion, miéntras no dé la cuenta de la tutela; parte 2 lib. y cap. 3 n. 126.

Hijos, qué privilegio tienen por los bienes extradotales que su madre entregó

113
á su padre; y qué debe hacer este ántes de casarse segunda vez para que se prefieran á la dote de la madrastra; lug. cit. numer. 154.

Hipoteca y prenda qué son, y en qué se dividen, part. 1 cap. 18 nn. 1, 2 y 3.

Hipoteca, quando es especial y general: quando quedan obligados todos los bienes ó una cosa sola, y quales no se comprehenden en la obligacion general, lug. cit. num. 11.

Hipoteca expresa qual se llama, y qual tácita, parte 2 lib. y cap. 3 num. 40.

Hipoteca tácita, qué fuerza tiene, quales bienes se comprehenden en ella, y á quienes está concedida: por qué débitos y en qué bienes compete á la iglesia: en qué cosas, y por qué derechos y contratos toca al fisco; y por qué la tiene ó no la muger casada; lug. cit. nn. 41, &c. y 45.

Hipoteca tácita, quando la tienen el hospital y república en los bienes de sus administradores, lug. cit. num. 46.

Hipoteca tácita, contra qué personas compete al menor y á sus herederos por el alcance de su tutela; y si la tendrá el tutor en los bienes de su menor, lug. cit. num. 47.

Hipoteca tácita que tiene el menor en los bienes de su tutor y curador, quales comprehende: quando nace, á quienes y contra quienes pasa, lug. cit. nn. 48, 49 y 50, y nota.

Hipoteca tácita, si competirá al tutor y curador en los bienes de su pupilo menor por las expensas hechas en utilidad de estos, lug. cit. num. 51.

Hipoteca de los bienes del menor, quando vale ó no, lug. cit. num. 64.

Hipoteca compete al marido por la dote prometida en los bienes del prometedo, lug. cit. num. 77.

Hipoteca tienen los hijos en los bienes de su padre por los adventicios que les administró; lug. cit. n. 78.

Hipoteca tácita compete á los hijos y herederos legítimos y extraños de la muger, y á sus cesionarios y sucesores singula-

res en los bienes del marido por la dote que llevó al matrimonio; lug. cit. num. 79.

Hipoteca tácita tiene el legatario en los bienes del testador, lug. cit. num. 80; y el que suplió los gastos de la última enfermedad del difunto y del entierro, y los derechos de su testamento; &c. lug. cit. num. 83.

Hipoteca tácita tiene el refectionario y el que prestó dinero para comprar algun oficio: tambien la tiene el arrendatario por el arrendamiento de las fincas y el daño que el arrendador causa en ellas, lug. cit. nn. 81 y 82.

Hipoteca contrayendo el apoderado, si se ha de entender contraida al tiempo de otorgarse el poder, lug. cit. num. 84.

H ante O.

Homenage, qué es, quién puede hacerle y como, y en qué casos suele hacerse, part. 1 cap. 29 nn. 1 y 3.

I

I ante G.

Iglesia, á qué acreedores es preferida por sus diezmos, y de quien puede exígerlos, si el dueño del fundo vende los frutos ántes de recogerlos; part. 2 lib. y cap. 3 num. 91.

Iglesia y causa pia, si serán preferidas á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes del deudor, hipotecados ántes de contratar con ellas; lug. cit. num. 97.

Iglesia, tiene prelacion de dominio en lo que ha vendido al fiado; lug. cit. num. 158.

Iglesias, véase Eclesiásticos.

I ante L.

Ilegitimidad, para el ejercicio de qué oficios obsta ó no á los hijos ilegítimos, parte 1 cap. 1 num. 78.

Ilegitimidad, como impedimento canónico para ordenarse y obtener beneficios eclesiásticos, puede dispensarla el Papa; part. 1 cap. 26 num. 10.

I ante N.

Indemnidad, qué es y quando tiene lugar, part. 1 cap. 19 num. 37.

Infame, no puede ser árbitro ni Juez ordinario, part. 1 cap. 22 num. 5.

Infames, quando lo son los hijos por delitos de sus padres, part. 1 cap. 7 numer. 47 y nota.

Infante, no puede testar, part. 1 cap. 1 num. 18.

Infieles, no pueden ser testamentarios, part. 1 cap. 1 num. 198, ni patronos, part. 1 cap. 8 num. 12.

Ingratitud, quien debe probarla, part. 1 cap. 12 n. 18.

Injuria, qué es, como se comete, de quantas clases es, y quien puede injuriar y ser injuriado; parte 1 cap. 28 nn. 1, 2 y 3.

Injuriado, no puede tomar satisfaccion por sí mismo, y qué puede perdonar; lug. cit. nn. 3 y 5.

Injurias de palabras mayores quales son, y en qué pena incurre quien las dice, lug. cit. num. 4.

Insinuacion, qué es, y en qué

- donaciones y como debe hacerse, part. 1 cap. 12 nn. 5, 6 y 44.
- Instrumento, se divide en auténtico, público y privado; part. 1 cap. 31 n. 2.
- Instrumento público, qué circunstancias requiere para hacer fé, y en qué idioma ha de extenderse, lug. cit. nn. 3 y 4.
- Instrumentos públicos, quales no hacen fe por defecto del Escribano, y qué debe practicar este, lug. cit. nn. 7, &c. y 11.
- Instrumentos, quantas clases hay de ellos: qual se llama público y por qué, y quando hará ó no fe en juicio, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 300.
- Instrumento no debe romperse deshecho el contrato, aunque lo quieran los otorgantes, lug. y num. 300 cit.
- Instrumento, de qué cosas puede carecer sin ser nullo, lug. y num. cit.
- Instrumento: se ha de probar su falsedad alegando que es falso la parte contra quien se produce, porque en el dia de su otorgamiento estaba fuera del pueblo; lug. cit. num. 301.
- Instrumento que la parte niega estar autorizado por el Escribano que aparece en él, y este niega ó confiesa, ó dice que le autorizó, pero que fue falso; si hará ó no fe: si ha muerto ó está muy léjos, qué debe hacer el Juez; y con qué se ha de cotejar el papel privado; lug. cit. numer. 304.
- Instrumento, si podrá probarse su contenido por testigos, aunque no valga; y en qué idioma debe presentarse en juicio, lug. cit. num. 305.
- Instrumento, qual se llama auténtico y contra quien hará fe, lug. cit. num. 310, y nota.
- Instrumento privado qué es, quantas son sus especies, y como hará fé en juicio, lug. cit. nn. 311 y 312.
- Instrumentos, de quantos modos y por qué causas se pueden redarguir de falsos, y como se debe conducir el Escribano en el cotejo de los redarguidos; lug. cit. nn. 349 y 350.
- Instrumentos, como padrones, protocolos, libros de iglesias y papeles originales no deben sacarse de

los archivos ni oficios públicos para pruebas de hábitos ú otras; y lo mismo se ha de decir de los libros de caja de los comerciantes y cambistas; lug. cit. num. 351.

Instrumentos, sobre si les falta ó no algo de lo substancial, se ha de atender al lugar donde se formalizaron, p. 2 lib. 3 c. 2 n. 30.

Instrumentos, como se han de legalizar, lug. cit. n. 31, y quando son executivos, en lo tácito, num. 32.

Instrumentos, quales son executivos y quales no; véase execucion.

Inventario y pedimento presentándole, auto, citacion, notificaciones, y demas diligencias para la presentacion y exámen de testigos; part. 2 y lib. 3 cap. 1 núm. 491, &c. y 495, 497, &c. y 508.

Interrogatorios, qué preguntas generales y especiales, ó útiles deben contener, y qué efectos causa la cláusula de admitirlos en quanto son pertinentes, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 270, &c. y 274.

Interrogatorios de pregun-

tas, en qué tribunales se comunican á las partes para hacer otros de preguntas: en algunas provincias se estila nombrar acompañados para que repregunten á los testigos; lug. cit. num. 275.

Inventario, qué es, porqué razones se introduxo, y cuál se llama solemne y qual simple, part. 2 lib. 1 cap. 1 nn. 1, 2 y 3.

Inventario, donde se ha de hacer, y á qué Jueces corresponde el conocimiento del de bienes de militares y otras personas, lug. cit. nn. 4, 5 y 6.

Inventario, ante quien ha de hacerse, si el difunto tenia dos domicilios, lug. cit. num. 7.

Inventario, á qué Juez toca hacerle, si el lego instituye varios herederos y uno ó mas de ellos son Clérigos, y si el lego sucede al Clérigo por testamento ó abintestato, lug. cit. num. 8.

Inventario, á qué Juez corresponde hacerle siendo heredero el Clérigo, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, lug. cit. nn. 9 y 10.

Inventario, para ser válido requiere ocho cosas, lug. cit. nn. 15, &c. y 37.

Primer requisito es que se cite á la viuda y á los herederos: no está en práctica citar á los legatarios ni acreedores, lug. cit. num. 15.

2.^o la asistencia de Juez y Escribano, quando deberá omitirse aquella, lug. cit. num. 16 y nota.

3.^o que se inventarién todos los bienes del difunto: especificase cuáles y cómo se han de poner en el inventario, lug. cit. nn. 17, &c. y 25.

4.^o requisito es que se ponga en el inventario el día, mes, año y lugar en que se hace y concluye, lug. cit. num. 29.

5.^o que presencién su formación tres testigos de las circunstancias que se expresan, lug. cit. num. 30.

6.^o requisito, que quien hace el inventario, lo firme ó un testigo por él, lug. cit. num. 32.

7.^o que el inventario se principie y concluya dentro del término legal:

quanto es este, quando empieza á correr, contra quien, y qual es la práctica de la corte, lug. cit. nn. 33, 34 y 35.

8.^o requisito es que quien le hace, jure haberle formalizado bien y fielmente, y proteste agregar á él los bienes que llegue á saber pertenecen á la herencia, lug. cit. num. 37.

Inventario, quando se ha de hacer del importe del daño que haga un heredero en cosas de la herencia, y el de las que substraxo, lug. cit. numer. 27.

Inventario, si se deberá hacer y como de los bienes existentes entre los de la herencia dudándose si le pertenecen ó no, lug. cit. num. 28.

Inventario, siendo impugnado por los testigos, si valdrá ó no, lug. cit. numer. 31.

Inventario, qué personas deben hacerle, lug. cit. num. 38.

Inventario de los bienes del menor, como y en qué término deben hacerle el tutor y curador, lug. cit. nn. 76, &c. y 81.

Inventario solemne, quando estarán obligados á hacerle el fisco y demas herederos anómalos, lug. cit. num. 97.

Inventario, quando tendrá el padre obligacion de hacerle de los bienes del hijo; lug. cit. num. 98.

Inventario que hace un heredero, si aprovecha á los demas, y si el hecho por la viuda sirve á los hijos del difunto contra los acreedores, y porqué, lug. cit. num. 101, y su nota.

Inventario, quien puede pedir su formacion: pedimento solicitando se inventarien y tasen los bienes hereditarios, y auto correspondiente, lug. cit. nn. 148, 149 y 150.

Inventario y tasacion de bienes á pedimento de parte con las diligencias de curaduría de pleyto extendidas, citaciones, señalamiento de dias y horas para el inventario,

expresion de aceptarse la herencia con beneficio de inventario, y advertencias sobre su formacion; lug. cit. nn. 148, &c. y 157.

Inventario, su conclusion con el juramento y protesta del que le hizo extender, lug. cit. n. 158.

Inventario de oficio por muerte abintestato de alguno con las diligencias que le deben preceder extendidas: á saber, auto para provenir un abintestato, fé de muerte del cadáver, y requerimiento á la viuda para la entrega de llaves, informacion acerca de la identidad del difunto, reconocimiento de Médico y Cirujano en muerte repentina, auto para que se dé sepultura al cadáver, y se inventarien los bienes, segun sea la muerte, natural ó violenta, lug. cit. nn. 164, &c. y 170.

¶ ante U.

Judios no pueden ser albaceas; part. 1 cap. 1 número. 198, ni patronos, part. 1 cap. 8 número. 12.

Juez ordinario, que ha de observar en la apertura del testamento; part. 1 cap. 1 nn. 221 y 222.

Juez, qué ha de hacer, quando el testador prohíbe que se abra hasta cierto tiempo su testamento, ó conoce que puede seguirse perjuicio de dar copia de alguna cláusula de él, lug. cit. número. 227.

Jueces, no pueden sacar quinto de los bienes de los que mueren abintestato, part. 1 cap. 2 número. 10.

Juez, quanto tiempo puede conceder al heredero para aceptar ó repudiar la herencia, part. 1 capit. 3 número. 2.

Juez, puede compeler de oficio al usurero á la restitucion de las usuras, part. 1 capit. 16 número. 30.

Juez, en qué casos puede

conceder á la muger casada licencia general ó especial para contraer, part. 1 cap. 18 número. 52.

Jueces nombrados para visitar Escribanos, tomar cuentas de propios, sisas y otras cosas, y los comisionados por el Consejo, qué fianza deben dar, part. 1 cap. 19 número. 25.

Juez, si podrá ó no comprar ó vender algo en los pueblos de su jurisdiccion, y retraer la finca vendida por su consanguíneo, part. 1 cap. 9 número. 4.

Juez eclesiástico que usurpa la jurisdiccion Real, en qué penas incurre, lug. cit. número. 59.

Jueces compromisarios son árbitros de derecho ó arbitrades, y cómo han de determinar los negocios; part. 1 cap. 22 n. 4 no resultando del compromiso si se han nombrado árbitros, ó arbitrades, se ha de presumir lo segundo, n. cit. nota 1.

Jueces árbitros y arbitra-
dores, quiénes pueden ó
no serlo, lug. cit. num. 5.

Jueces árbitros, si pueden
ó no ser compelidos á
aceptar el encargo y á
decidir el negocio des-
pues de aceptado, y por
quien, lug. cit. nn. 7 y 8.

Juez ordinario, quando
puede prohibir á los ár-
bitros que entiendan en
el negocio, lug. cit. nu-
mer. 9.

Jueces árbitros y el tercero
en discordia, qué han de
jurar, quando aceptan su
encargo, y en qué dias
no pueden proceder en
el negocio, lug. cit. nu-
mer. 10.

Jueces árbitros, dónde y
dentro de qué término
han de decidir el nego-
cio: si puede prorogar-
se aquel, y estan obli-
gados á admitir la pró-
roga de las partes, lug.
cit. num. 11.

Jueces árbitros, en qué pe-
na incurren, si dexan pa-
sar dolosamente el tér-
mino, ó es injusta su de-
cision, y por qué causas
pueden ser recusados, lug.
cit. nn. 12 y 13.

Jueces árbitros, si faltan-

do uno de ellos podrán
los demas determinar el
negocio, lug. cit. n. 14.

Jueces árbitros pueden pre-
finir término é imponer
pena á los litigantes pa-
ra que cumplan la sen-
tencia: quanto ha de ser
aquel, sino se prefine,
lug. cit. num. 18.

Juez secular puede citar al
Clérigo para asistir como
interesado al inventario,
part. 2 lib. 1 cap. 1 nu-
mer. 8 nota.

Jueces eclesiásticos, por
Real cédula de 13 de ju-
nio de 1775 no deben
conocer de nulidad de
testamentos, inventarios,
seqüestros, ni adminis-
tracion de bienes, lug.
cit. num. 10.

Juez, quando será respon-
sable por las fianzas de
los tutores y curadores,
lug. cit. num. 74.

Juez, para deferir á la re-
duccion á arbitrio de
buen varon no basta que
un heredero solo affirme
ser injusta la tasacion, si
otro lo contradice, lug.
cit. num. 125.

Juez, cómo ha de proceder
en el inventario solem-
ne, como en el de oficio

- por muerte natural y violenta abintestato de alguno, part. 2 lib. y cap. 1 num. 148, &c. y 170.
- Juez, como ha de admitir la fianza del tutor y curador, lug. cit. numero 175.
- Juez, como ha de proceder, quando el heredero pretende la particion de la herencia estando ausente alguno de los coherederos, part. y lib. cit. cap. 2 num. 6.
- Juez, en qué juicios debe oír à las partes en via ordinaria, lug. cit. n. 18.
- Juez, como ha de proceder, si el demandado confiesa ó niega la qualidad de heredero al que pretende la particion, lug. cit. num. 19.
- Juez, en qué negocios debe proceder sumariamente, lug. cit. nn. 20 y 21.
- Juez, ha de nombrar de oficio tercero en discordia de los partidores nombrados por las partes, lug. cit. num. 27.
- Juez, podrá hacer la division y señalamiento de bienes à los hijos del testador, quando este no la hizo, part. 2 lib. 2 cap. 1 num. 4.
- Juez y el partidador, cómo han de hacer la adjudicacion de bienes, lug. cit. num. 5.
- Juez, qué debe hacer, quando se le presenten ya hechas las particiones, part. y lib. 2 cap. 2 num. 1.
- Jueces, cuántas clases hay de ellos, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 1.
- Juez, como debe proceder, quando el Soberano le manda que oiga à alguno y le haga justicia, lug. cit. num. 4.
- Jueces, en qué días no pueden conocer de causas civiles, aunque sí los arbitradores, lug. cit. numero. 7.
- Juez: debe nombrar curador à los menores para comparecer en juicio, sino quieren nombrarle por sí; y de oficio à los pupilos, à los mudos y sordos de nacimiento, pródigos, locos y mentecatos declarados, lug. cit. nn. 16, 17 y 18.
- Juez, qué ha de hacer, si dos demandan à un tiempo à alguno por la misma cosa, lug. cit. n. 77.

Juez, como puede proceder contra el contumaz verdadero, nn. 131, 132 y 133.

Juez, no debe conocer de las causas de la muger que solicitó, ni de ninguno de su casa, lug. cit. num. 140.

Juez prorogado, no puede executar su sentencia, por corresponder esto al ordinario, lug. cit. numer. 156.

Juez, quando y como ha de decidir las excepciones, lug. cit. num. 157.

Juez, dentro de qué término ha de recibir los autos á prueba despues de conclusos, lug. cit. numero 233 y nota.

Juez, si ha de ver los autos por sí, ó puede tener Relator, lug. cit. n. 235.

Juez, qué ha de hacer consistiendo en testigos la prueba de ámbas partes, lugar cit. num. 297.

Juez, si comprometiéndose las partes en arbitros, estos reciben testigos, y aquellas pactan ó no sobre si el Juez ha de sentenciar por sus dichos, qué deberá hacer, lug. cit. num. 298.

Jueces, porqué reciben los autos algunas veces á prueba por via de justificacion, lug. cit. numero 344.

Juez, puede coartar á su arbitrio el término probatorio, num. 344. cit. y nota.

Juez, si puede repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles, y qué especies de inhabilidad pueden concurrir en ellos, lug. cit. num. 379 y 380.

Juez, si podrá haber los autos por conclusos, aun quando las partes no concluyan, ó lo resistan, lug. cit. num. 385.

Juez, qué término ha de conceder para probar la falsedad de instrumentos al que la alega, lug. cit. num. 386. nota.

Juez, puede recibir de oficio qualquiera prueba despues de concluso el pleyto, como tambien exâminar segunda vez al testigo que no lo fue sobre todas las preguntas del interrogatorio, ó hacer que declare su dicho en caso de haber depuesto confusamente, lug. cit. número 388.

Juez letrado , ordinario ó delegado , como se ha de recusar y con quien se ha de acompañar , lug. cit. num. 391 y 392 y sus notas.

Juez ordinario secular y su acompañado , no conformándose en las causas civiles á quien ha de ir la causa , si se apela de la sentencia de alguno ; y si no se apela , qual y en qué casos valdrá , y si podrán nombrar tercero , lug. cit. num. 394.

Juez delegado y su acompañado , si discordaren , á quien se ha de recurrir : si pueden nombrar tercero , y han de dar juntos la sentencia , lug. cit. num. 395.

Juez ordinario ó delegado recusados y sus acompañados , si en las causas criminales , y en las de libertad y servidumbre discordan en la sentencia , qué se debe practicar , lug. cit. num. 396.

Juez acompañado debe asistir con el recusado en su audiencia á dar la sentencia y demas providencias : quando ha de jurar que ejercerá bien su encargo,

y como se le ha de recusar , lug. cit. num. 397.

Juez lego , para qué causas y providencias ha de nombrar Asesor letrado , y si este debe jurar y puede ser recusado , lug. cit. num. 399.

Jueces eclesiásticos ordinarios y delegados , quando y como han de ser recusados , y qué se ha de practicar hecha su recusacion , sea Delegado del Papa ó de Obispo , ó Subdelegado de aquel ; y si el Delegado recusado podrá subdelegar , lug. cit. números 402 , 403 y 404.

Jueces árbitros , por qué causas , y como pueden ser recusados , lug. cit. numero 405.

Juez executor , mero ó mixto , si puede ser recusado , lugar cit. num. 406.

Juez de residencia , como ha de ser recusado , y con quien debe acompañarse , lug. cit. num. 407.

Juez : pidiéndole informe el Rey ó el tribunal superior acerca del pleyto que penda ante él , quando debe ó no suspender su curso , lug. cit. numero 417 ; y qué se ha

- de decir acerca de este punto en el caso de que el deudor executado ó que puede serlo, pida moratoria al Consejo, numero 418.
- Jueces, deben ver por sí mismos los autos, lug. cit. num. 431.
- Jueces, deben determinar segun la verdad sin pararse en las solemnidades, á no ser que alguna de las partes pida su observancia; y en qué penas incurren procediendo injustamente, lug. cit. numero 432 y nota.
- Juez, qué deberá hacer probando el actor pertenecerle otra cosa diversa de la que demandó, ó no debiendo ser condenado el reo, lug. cit. numero 434.
- Juez, qué autos y sentencias puede reponer, reformar, ó revocar, lug. cit. num. 439.
- Juez, quando podrá enmendar la sentencia no habiendo hecho condenacion de frutos ni costas debiendo hacerla, ó habiendo juzgado sobre esto mas ó ménos de lo que debía; y si puede alzar la multa al que es pobre, lug. cit. num. 440.
- Juez delegado, si puede conceder la restitucion, lug. cit. num. 463.
- Juez incompetente, puede compeler al tutor al reconocimiento del vale, mas no á otra cosa, part. y lib. 3. cit. cap. 2. n. 26: esto se impugna en la nota.
- Juez de la causa executiva, puede conocer sumaria é incidentalmente de la de la nobleza, y determinarla, lug. cit. num. 145.
- Juez que entiende en los autos executivos, qué ha de hacer, si el executado no se halla en su territorio; y si ha de citar de remate para los pregones á los deudores del executado, lug. cit. num. 160.
- Juez, qué ha de hacer despues de la citacion de remate y pasado el término prefinido al executado para oponerse á la execucion, lug. cit. n. 164.
- Jueces, quales se llaman meros executores y quales mixtos, y si podrán admitir excepciones, contra la execucion de la sentencia, lug. cit. nú-

- meros 264, 265 y 266.
- Juez requerido, si podrá admitir y resolver las excepciones que oponga el tercero poseedor contra la execucion de la sentencia, lug. cit. n. 267.
- Juez, qué debe hacer vistos los autos, lug. cit. números 268 y 269.
- Juez, qué ha de practicar, si depositando el executado parte del débito dentro de las 72 horas siguientes á la notificacion de estado y consintiendo se entregue al acreedor, excepciona al mismo tiempo tener satisfecho el resto y lo prueba en el término de la ley; y qué si despues de pasadas deposita toda la cantidad porqué se le executó, lug. cit. numeros 270 y 271.
- Juez, qué debe hacer para pagar al censualista su pension anual, quando forma concurso el censuario de censo vitalicio personal, part. 2 lib. y cap. 3. num. 163.
- Jueces, Abogados, Escribanos y demas que ponen su trabajo en la defensa de los bienes concursados, á qué acreedores se preferen, lug. cit. num. 171.
- Jueces ordinarios, no pueden habilitar á los menores para administrar sus bienes, sino el Consejo, part. 1 cap. 18 num. 39.
- Juicio de ocultacion, cómo y ante qué Juez ha de procederse en él, part. 2 lib. y cap. 1 nn. 141 y 142.
- Juicio, qué es y cuántas personas son necesarias para constituirle, part. 2 lib. 3 cap. 1 num. 1 y 2.
- Juicio, en qué especies se divide, lug. cit. num. 3, 5 y 6.
- Juicio civil y ordinario, si puede principiarse por declaracion jurada del demandado, qué preguntas puede hacerle el demandante, y á cuáles tiene obligacion de responder, lug. cit. nn. 98 y 99.
- Juicio civil y ordinario, en qué casos se puede empezar por embargo de bienes, y en cuáles por informacion de testigos á instancia del actor ó del reo; lug. cit. num. 100, &c. y 103.

Juicios posesorios, cuántos hay y para qué son, lug. cit. num. 212.

Juicios de residencia, estan prohibidos por Real cédula de 7 de Noviembre de 99, lug. cit. numero 407 nota.

Juicio ordinario: todos los pedimentos, autos interlocutorios, citaciones, notificaciones y otras diligencias que ocurren en él, en qué papel se han de escribir, lug. cit. numero 556.

Juicio ejecutivo, qué es, part. 2 y lib. 3 cap. 2 num. 1.

Juicio ejecutivo: se extienden todos sus trámites, pedimentos, autos, sentencias y demas diligencias que en él pueden ocurrir, lug. cit. numeros 337, &c. y 409.

Juicio ejecutivo: los pedimentos, autos, mandamientos de execucion y de pago, pregones, posturas y remates de los bienes executados, sus tasas y demas diligencias, sentencias de remate, mandamientos de soltura, y las requisitorias de execucion y de pago que

ocurran en él, en que papel se han de escribir; lug. cit. num. 410.

Juicio de concurso, como se ha de substanciar y de qué expedientes se han de hacer piezas separadas: si la sentencia de graduacion dada en él será apelable y se deberá admitir en ámbos efectos sin embargo de fianza de acreedor de mejor derecho; y si esta se debe dar confirmándose aquella en revista; parte 2 lib. 3 cap. 3 nn. 27 y 30.

Juicio de concurso extendido con los pedimentos, autos, sentencias de graduacion, libramientos y demas diligencias que puedan ocurrir en él; y qué papel se ha de usar en ellas, lug. cit. num. 212, &c. y 231.

Juramento, qué es: qual se llama asertorio, promisorio y confirmatorio: qué actos y contratos se corroboran con él, y qué requisitos debe tener, part. 2 y lib. 3 cap. 1 numero 81 y sus notas.

Juramento asertorio, como se divide: qué es jura-

- mento de calumnia, en
quales causas y quien de-
be hacerle, y sobre qué
cosas ha de recaer, lug.
cit. nn. 82, &c. y 86.
- Juramento de malicia, qué
es, y sobre qué ha de
hacerse, lug. cit. nume-
ro 87.
- Juramento de decir verdad,
qual se llama, y quienes
le pueden hacer, lug. cit.
num. 88 con sus notas.
- Juramento asertorio judi-
cial, se divide aunque
confusa y desaliñadamen-
te en decisorio de pleyto
y decisorio en pleyto, y
aquel en voluntario ó
convencional, en neces-
ario ó supletorio y en judi-
cial; lug. cit. nn. 89, 90
y 91, y notas 2 y 3: pa-
ra hacer estos juramen-
tos qué cosas se requieren;
lug. cit. num. 92.
- Juramento en pleyto, que és,
qué circunstancias se re-
quieren para que se de-
fiera á él, y sobre qué de-
be recaer, lug. cit. nn. 93,
&c. y 96.
- Juramento decisorio en
pleyto, quando hace ple-
na prueba, lug. cit. nu-
mer. 255.
- Juramento, como se ha de
extender para que no se
inpugne el dicho del tes-
tigo, con pretesto de no
haber sido juramentado
sobre lo que depuso, lug.
cit. num. 263.
- Juramento, como se ha de
tomar á los litigantes ca-
tólicos seglares, á los ju-
díos y moros, á los Ecle-
siásticos seglares, á los
Religiosos, á los Caballe-
ros de las órdenes mili-
tares, á los hereges, cis-
máticos, ateistas y gen-
tiles; y como á los Arzo-
bispos y Obispos, y so-
bre qué cosas no se puede
jurar; lug. cit. nn. 264,
&c. 269.
- Juramento, no debe dar
fuerza al contrato prohi-
bido por las leyes, part. 1
cap. 9 num. 48 nota.
- Jurisdiccion, de quantas ma-
neras se puede prorogar,
part. 2 lib. 3 cap. 1 nu-
mer. 149, &c. 152.
- Jurisdiccion, quando se en-
tenderá ó no prorogada
expresa ó tácitamente, y
por qué actos Judiciales
no se proroga; lug. cit.
num 153, 154 y 155, y
nota.
- Jurisdiccion civil y crimi-
nal, pertenece al Rey,

y el Juez Eclesiástico que la usurpa, incurre en graves penas, part. 1 cap. 9 num. 59.

Juros, como se deben inventariar y tasar, part. 2.

lib. y cap. 1 num. 135.
Juros, á qué persona, cuerpos y comunidades no pueden venderse, part. 1 cap. 9 num. 54

L.

L ante A.

Labor y obra, en qué se diferencian, part. 1 cap. 27 num. 1.

Labradores, de qué privilegios gozan y en qué cosas: si pueden ser executados ó no, y por qué causas: en qué meses y por qué deudas no pueden ser presos; part. 1 cap. 18 nn. 45 y 46.

Labradores, no pueden otorgar escritura, ninguna contra sus privilegios; y el Juez ó executor que no se los guarda, en qué pena incurre, lug. y num. cit.

Labradores, solo pueden ser fiadores de otros labradores, part. 1 cap. 19 numer. 3.

Llamamiento en mayorazgo regular, como se ha-

ce, part. 1 cap. 7 numer. 37.

Llamamiento en el mayorazgo de rigorosa agnacion, como se ordena, y qué debe expresarse para que las hembras puedan ser excluidas absolutamente; lug. cit. núm. 39.

Llamamiento de simple masculinidad como se hace; y como en las demas especies de mayorazgos; lug. cit. número. 40 y 41.

Lana, como se ha de vender: en su compra deben ser preferidos los fabricantes nacionales á los extrangeros y extractores, part. 1 cap. 9 numer. 52.

Lasto, qué es, quien debe darle y á quien, part. 1 cap. 23 num. 34.

Lasto, como ha de dar el
 acreedor al deudor y
 qué clausulas no deben
 ponerse en él, part. 1
 capitul. 19 num. 10, y
 capitul. 23 nn. 35 y 36.
 Laudemio, qué es y quando
 se debe, part. 1 cap. 11
 num. 14.

L ante E.

Lecho quotidiano, á quienes
 toca, part. 1 cap. 5 nú-
 mer. 7, y part. 2 lib. 1 ca-
 pitul. 6 num. 47.

Lecho quotidiano, qué se
 entiende por tal, y de
 donde se ha de deducir;
 part. 2 lib. 1 cap. 6 nú-
 mer. 48, 49 y 50.

Lecho quotidiano, en qué
 tiempo quien se casa se-
 gunda vez, debe resti-
 tuirle á los herederos del
 cónyuge muerto; y en
 quales cosas se les debe
 aplicar, lug. cit. num. 53,
 54 y 55.

Legado, qué es, quien
 puede dexarle, y ser ó
 no legatario, part. 1 ca-
 pitul. 1 num. 152.

Legados, de quantas es-
 pecies son, quando ad-
 quiere derecho en ellos
 el legatario, donde debe

entregárselos el here-
 dero, y á quien tocan
 los frutos de las cosas
 legadas; lug. cit. nu-
 mer. 153 y nota 1.

Legado, dexándose por el
 testador al arbitrio del
 heredero ó legatario el
 tiempo de entregarle ó
 percibirle, qué se ha
 de decir, lug. cit. nu-
 mer. 158.

Legada á dos ó mas perso-
 nas una cosa junta ó se-
 paradamente, qué se ha
 de hacer, lug. cit. nú-
 mer. 159.

Legada á alguno de dos co-
 sas la que quiera elegir,
 no puede arrepentirse
 hecha la eleccion: si esta
 fuese dexada á arbitrio
 de otro, puede hacerla el
 legatario pasado el año; y
 legada por el testador á
 dos una de sus cosas pa-
 ra que elijan la que quie-
 ran, echarán suertes dis-
 cordando en la eleccion;
 lug. cit. num. 160.

Legado hecho á hombre
 muerto ó deportado es
 nulo, lug. cit. num. 162.

Legados pueden dexarse en
 memoria testamentaria;
 lug. cit. num. 166.

Legados, como pueden ha-

cerse, con qué cláusulas y condiciones: se explican las imposibles de derecho y de hecho, las dudosas y casuales, las potestativas y mixtas, las causales, las modales, las necesarias y las tácitas, y como se han de cumplir estando puestas ya con partícula copulativa, ya con disyuntiva; lug. cit. numer. 167 &c. y 178.

Legados, quando se entenderán revocados, lug. cit. num. 181 y nota.

Legatario del tercio no se debe llamar heredero, lugar cit. num. 68.

Legatario, qué debe hacer para no ser perjudicado, quando dos testadores le legan una misma cosa, lug. cit. num. 161.

Legatario no debe ocupar por su propia autoridad la cosa legada, lug. cit. num. 153 nota 1.

Legados para redimir cautivos, quien los ha percibir y emplear, lug. cit. num. 203.

Legatarios no pueden pedir sus legados dentro del novenario; part. 1 cap. 3 num. 5. y part. 2 lib. 1

cap. 1. num. 36.

Legado de alguna cosa se ha de inventariar y apreciar por lo justo, aunque hubiese dicho el testador que valia ménos, y mandado que se diese al legatario por este inferior precio, lug. cit. num. 134 y nota.

Legado de usufructo de todos los bienes, qué comprehende, part. 2 lib. 1 cap. 7 num. 28.

Legando el testador á su muger ó á otro el usufructo de todos sus bienes muebles, si se comprehenderán en ellos las mercaderías destinadas para vender; lug. cit. num. 30.

Legados específicos, quien deberá pagarlos, si el testador teniendo descendientes legítimos les dexa la propiedad del quinto de sus bienes, y á su muger ó á un extraño el usufructo de él; part. y lib. 2. cap. 1 num. 25.

Legado dexado á marido ó muger se presume revocado siguiéndose enemistad entre ellos, part. lib. y cap. 2 num. 62.

Legado ó manda, qué es:

se divide en forzosa y voluntaria, y en genérica, y específica, part. y lib. 2 cap. 6 nn. 1 y 2.

Legado de cosa agena, quando vale, lug. cit. num. 6.

Legado de una deuda, si se entenderá revocado cobrándola el acreedor, lug. cit. num. 11.

Legarse pueden las cosas incorporeas, num. 11 cit.

Legando simplemente el testador la cosa en que solo tiene adquirido algun derecho, ó esperanza de adquirirle, ó parte en él, es visto legar únicamente el mismo derecho; y si el testador adquiriese despues la propiedad de ella, habrá esta de pertenecer al legatario; lug. cit. num. 12 y 13 con sus notas.

Legándose una misma cosa á un sugeto en un testamento y á otro en el de otro, y sucediendo despues uno de estos legatarios al otro, si podrá conseguir por un testamento la cosa legada, y por el otro su valor; lug. cit. num. 17 con

sus notas.

Legando el testador todas las cosas que tiene de una especie ó género, y expresando la qualidad ó lo accesorio que se halla en algunas de ellas, tendrá derecho solamente el legatario á las que tengan dicha qualidad; lug. cit. num. 18.

Legando el testador cosa determinada á uno y cierta cantidad á otro, y por su muerte solo se encuentra aquella, como se ha de dividir, lug. cit. num. 19.

Legado no se entiende multiplicado, aunque el testador legue dos ó más veces una cosa; lug. cit. num. 20.

Legando el testador cierta cantidad á uno en su testamento, y la misma despues en codicilo, ó siendo diversas las cantidades, ó habiendo alguna variedad en los legados, si los percibirá ámbos el legatario; lug. cit. numer. 21.

Legando el testador sus vestidos, plata, caballos, &c. ó fundando mayorazgo de todos sus bienes no se

entiende legar, ni fundar mayorazgo de los que adquiera despues; lug. cit. num. 22.

Legando el testador cierta cantidad á las hijas de uno que tambien tiene hijos, ó por el contrario, si se entenderá ó no á todos el legado; lug. cit. num. 23.

Legando el testador lo que tiene en parte cierta, y poniendo despues en ella él ú otro con su noticia, ó sin ella, ó por su mandato algunas cosas mas; ó mandando cosas suyas de cierto género que tiene en lugar determinado, y poniéndose luego allí otras ajenas del mismo género, si corresponderán todas al legatario; lug. cit. num. 24.

Legando el testador el trigo que tiene en su panera, si despues de legado le consumió y puso otro en su lugar, pertenece al legatario; lug. cit. numer. 25.

Legando alguno tanto quanto perciban el heredero ó herederos que instituye, ó quanto corresponde á uno de estos, qué deberá percibir de la herencia;

lug. cit. numer. 26.

Legando el testador una casa, si despues se arruina ó quema, y la reedifica ó no; ó legando una area y construyendo en ella luego un edificio, qué corresponderá al legatario; lug. cit. n. 28, y nota.

Legada á dos sugetos junta ó separadamente alguna cosa, se dividirá con igualdad; y si uno de ellos muere ántes que el testador, ó renuncia su parte, se acrecerá al otro: si uno de estos legatarios sucede al otro, puede repudiar la parte perteneciente al colegatario, y aceptar la suya excepto en un caso; lug. cit. numer. 29 y 30.

Legado de liberacion, á quiénes aprovecha, y de cuántas maneras puede hacerse, lug. cit. num. 40 y 43.

Legado, de cuántos modos se puede hacer, y quando se entiende hecho puramente, lug. cit. n. 45.

Legado á dia cierto ó incierto, qué es, quando puede pedirse y hay obligacion de pagar, lug. cit. num. 46 y nota.

- Legado, pasa á los herederos del legatario que muere ántes de llegar el día, lug. cit. num. 47.
- Legado que el testador teniendo hijos legítimos dexa á una hija natural para que se case, si muere ántes de tomar estado viviendo su madre, pasa á esta; lug. cit. numer. 48.
- Legados ó instituciones, pueden hacerse con condiciones, lug. cit. num. 49.
- Legados, quáles se llaman hechos con demostracion, y si esta los vicia, lug. cit. num. 60 con sus notas.
- Legado, cuándo se llamará condicional y cuándo modal, y qué diferencia hay entre uno y otro, lug. cit. num. 59.
- Legados é instituciones, se pueden hacer de un modo alternativo, y los nombrados se admitirán con igualdad, lug. cit. num. 62.
- Legados, pueden revocarse tácita ó expresamente: casos en que se entienden revocados, lug. cit. numer. 68, &c. y 72.
- Legados de la lana y el lino, qué se comprehende en ellos, y en qué se diferencian, lug. cit. n. 73 y nota.
- Legado de un carro, si incluye la bestia destinada á tirar de él, lug. cit. numer. 74 y nota.
- Legado, cuándo se revoca ó no por empeñarle ó hipotecarle: se expresan dos casos en que no se revoca tácitamente el legado, lug. cit. nn. 75 y 76.
- Legado hecho en testamento imperfecto, si se satisface, no puede repetirse, num. 76 cit.
- Legado vitalicio, cómo se ha de satisfacer, lug. cit. num. 78.
- Legados: si el testador teniendo ascendientes ó descendientes legítimos, dexa tantos que no caben en el tercio ó quinto, cómo se han de deducir, lug. cit. num. 80.
- Legando el testador á uno el quinto y á otros tantos legados que no caben en este, ó si teniendo hijos dexa á estos y á extraños tantos que no caben en el tercio y quinto; qué se ha de hacer; lug. cit. numer. 81.
- Legados que el marido hace

á su muger , si se com-
pensarán con la dote y
bienes parafernales , lug.
cit. num. 85 y 86.

Legado genérico de vesti-
dos , quáles se compre-
henden en él, lug. cit. nu-
mer. 90.

Legándose puramente cosa
determinada pasa su do-
minio al legatario inme-
diatamente que muere el
testador , lug. cit. n. 102,
nota.

Legado que haga alguno en
su última enfermedad al
confesor , á su iglesia, co-
munidad, ó deudo, es nu-
lo, part. 2 y lib. 3 cap. 2
num. 34.

Legados pios, son preferi-
dos á los que no lo son,
part. 2 lib. y cap. 3 n.80.

Legatario, ademas de la co-
sa específica propia del
testador que este le man-
dó simplemente , le cor-
responde todo lo que per-
tenece á ella, y el incre-
mento que tuvo desde
que fue legada hasta su
entrega, aunque supiese
era agena ; part. y lib. 2
cap. 6 num. 3 y nota.

Legatario , qué le corres-
ponderá , si el testador
enagena parte de la cosa

legada, ó se arruina, lug.
cit. num. 4.

Legatario, no puede acep-
tar y repudiar en parte el
legado que en una cláu-
sula y oracion le hizo el
testador, lug. cit. n. 31.

Legatario, muriendo des-
pues que el testador sin
aceptar ni repudiar, y de-
xando varios herederos,
pueden uno ó mas de es-
tos aceptar sus partes,
aunque los otros no quie-
ran las suyas; pero nin-
guno ha de aceptar ni re-
pudiar parte de la que le
corresponde; lug. cit. nu-
mer. 32.

Legatario , puede aceptar
la parte que quiera, y re-
pudiar la que no le acom-
mode, si se le hizo el lega-
do por partes en diversas
cláusulas y oraciones; lug.
cit. num. 33.

Legatario , si se legan en
una cláusula muchas co-
sas determinadas , podrá
aceptar la una y dexar
las demas fuera de un ca-
so; lug. cit. num. 34.

Legatario , quando el testa-
dor le dexa la eleccion de
una de dos cosas, hecha es-
ta, no puede arrepentirse:
si la dexa al arbitrio de

tercero, y este no la hace dentro de un año, puede elegir el legatario; y si la escogida se quita en juicio, puede pedirse la otra; lug. cit. num. 35.

Legando el testador á dos una de sus cosas para que elijan la que quieran, si discuerdan, han de echar suertes; y si se lega á uno dexándole la eleccion, y muere sin haberla hecho, discordando sus herederos han de hacer lo mismo; lug. cit. num. 36.

Legatario, comprando ó adquiriendo por otro título la cosa propia ó agena que el testador le dexó, con conciencia ó ignorancia de que se le habia legado, si perderá el legado; lug. cit. nn. 36 y 38.

Legatarios nombrados con condicion y otros sin ella, cuándo percibirán ó no el legado, lug. cit. numer. 65.

Legatario, regularmente hablando no debe cumplir la condicion de un modo equivalente, lug. cit. numer. 67.

Legatarios particulares, si fallecen ántes de adquirir derecho á sus legados,

redunda esto en favor del heredero ó del mejorado en tercio y quinto, si le hay, lug. cit. n. 77.

Legatario, qué debe hacer, si ningun heredero fue instituido, ó aunque lo fuese, si no quiere aceptar la herencia, lug. cit. numer. 102.

Legítima, por qué se llama así: cuánta estuvo señalada en lo antiguo á los hijos legítimos; y cuánta tienen hoy en estos reynos de Castilla; part. 2 lib. 2 cap. 2 num. 1.

Legítima precisa y necesaria de todos los descendientes legítimos del testador, si lo serán ó no las quatro partes de sus bienes, lug. cit. n. 2.

Legitimacion, cómo y ante quién se debe solicitar, y cómo se concede, part. 1 cap. 26 nn. 37 y 38.

Legitimacion, qué es, en qué se diferencia de la dispensa, para qué y cuándo sirve, y quiénes pueden legitimar á los ilegítimos; part. 1 cap. 26 numer. 7, 8 y 9.

Legitimizar, de cuántas maneras se pueden los hijos naturales, lug. cit. nu-

mer. 11, y 15: véase hijos.

Legitimacion, cuántas son sus especies: defínese la que se hace por el matrimonio subseqüente, parte 2 lib. 2 cap. 1 num. 50 y 51.

Lesion en la compra y venta y demas contratos semejantes, qué es, cuándo será enormísima, y cuáles son sus efectos; parte 1 cap. 9 nn. 19, 20, 21, 36, y nota.

Lesion, habiendo en la tasa de los bienes dotales, qué puede pedir el agraviado, parte 2 lib. 1 cap. 3 n. 7.

Lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, si se podrá ó no alegar en las ventas forzadas que se celebran para pagar al fisco; y qué Juez debe conocer de la controversia que sobre ellas, ó sobre evicción, ú otra cosa se suscite; parte 2 lib. y capit. 3 num. 108.

Ley no pierde su fuerza por el no uso, parte 1 cap. 18 num. 26.

Letras de cambio libradas para fuera del reyno: cómo se ha de probar que se satisficieron en las plazas

adonde se libraron, parte 1 cap. 16 num. 34.

L. ante 1.

Libramiento de pago á los acreedores en el juicio de concurso, parte 2 lib. y cap. 3 num. 230.

Libramiento para hacer pago á un acreedor, y advertencia, parte 2 lib. 3 cap. 2 nn. 395 y 396.

Libros de cuentas, contra quién prueban, si contienen partidas en favor ó en contra del que las tiene, y si este ha de aceptarlas ó desecharlas en un todo; parte 2 y lib. 3 capit. 1 num. 325.

Libros de iglesias y de caja de los comerciantes y cambistas no deben extraerse de los archivos ni de sus casas, parte 2 y libro 3 cap. 1 n. 351.

Licencias para vender una casa afecta á censo enfiteútico, con carta de pago de cincuentena; y para vender finca enfiteútica reservándose el señor del dominio directo el derecho de tanteo; parte 1 capit. 11 nn. 73 y 74.

Licencia para casarse, có-

toma 2^a f. 213

mo se ha de dar á los hijos de familia y menores, part. 1 cap. 19 n. 44.

Límites ó mojonos, en qué pena incurre quien los muda ó los quita, part. 1 cap. 9 num. 69.

Líneas de sucesion, cuántas son, part. y lib. 2 capit. 7 num. 1.

Litigantes, como han de ser juramentados de qualquiera religion, secta, estado y dignidad que sean, part. 2 y lib. 3 cap. 1 numer. 264, &c. y 269.

Litigantes, qué expensas deben satisfacer á los testigos, y cómo han de conducirse con ellos, lug. cit. num. 286.

Litigantes, omitiendo articular algo en su interrogatorio principal pueden hacerlo en otro ó en pedimento, lug. cit. numer. 289.

Litigante, aunque despues de haber presentado algunos testigos diga que no quiere presentar mas, puede presentarlos, lug. cit. num. 293.

Litigante ó parte que produce el instrumento, si podrá usar de él solo en lo favorable; y siendo

producido ántes de la contestacion deberá reproducirle en la prueba y en todas instancias; lug. cit. num. 306.

Litigantes, qué deben hacer recibida la causa á prueba, y por qué orden han de tomar los autos, lug. cit. nn. 345 y 346.

Litigante, si es útil que al tiempo de juramentar los testigos proteste que no deben admitirse, lug. cit. num. 377.

Litigante, si puede tachar las personas y dichos de los testigos que presentó en juicio, ó que se presentaron en otro contra él, y qué protesta debe hacer para que sus dichos no le perjudiquen; lug. cit. n. 378.

Litigantes, cuándo han de alegar de bien probado, y qué se ha de practicar, si uno no quiere tomar los autos, ó tomándolos ámbos; lug. cit. num. 381 y 382.

Litigante que impetró Juez del Soberano para que conociese de negocio suyo, ó puso voluntariamente ante otro su demanda, por qué causas puede recusarle; lug. cit. n. 398.

L2 = L8. AA

Litigantes: cuáles deben pagar los derechos de asesoría; lug. cit. n. 401.

Litigante que pide una cosa por otra, si puede corregir su error, lug. cit. num. 434.

Litigante, quando debe ser condenado en costas, y siendo pobre deberá estar preso ó dar fianzas por ellas, ó por los derechos que cause en defenderse, y cuál ha de tenerse por pobre; lug. cit. nn. 435, 436 y 437.

Litigante, qué debe hacer si habiendo pedido condenacion de costas no la hizo el Juez, lug. cit. numer. 438.

Litigante que apela: si obtiene Real provision para la remision de autos por compulsua y para emplazar á la parte contraria, que deberá hacerse, lug. cit. num. 555.

Litigantes, por qué medios pueden hacer sus proban-

zas en la via executiva, y haciéndolas el reo por testigos, en qué término han de ser juramentados y examinados, part. 2 y lib. 3, cap. 2 num. 255 y 256.

Litigantes, si pasado el término piden los autos para instruirse de lo justificado y alegar, qué se ha hacer, lug. cit. num. 262.

Litigante vencido, cuándo ha de ser ó no condenado en costas, lug. cit. numer. 326 y 327.

L ante U.

Lutos, deben dar los herederos del marido á la viuda, habiendo costumbre de traerlos, part. 2 lib. 1 cap. 6 num. 43.

Lutos de la viuda y de los herederos, quiénes han de costearlos, y qué personas pueden traer ó no luto por otras, lug. cit. numer. 44 y 45.

M.

M ante A.

Madre, si podrá ser exclui-

da de la herencia del pupilo en virtud de la substitution pupilar, part. 1

cap. 1 n. 90 y nota 2.

Madre, cómo y en cuánto puede mejorar á sus hijos y descendientes legítimos en testamento ú otra última disposicion, ó en contrato, y vincular la mejora, lug. cit. num. 106 y 107.

Madre casada, si puede mejorar en contrato, ó hacer donacion por causa de muerte á sus descendientes sin licencia del marido, lug. cit. nn. 112 y 113.

Madre, está obligada á alimentar á todos sus hijos, lug. cit. num. 73.

Madre, si podrá ó no ser apremiada á dotar á su hija, part. 1 cap. 13 numer. 9, y part. 2 lib. 1 cap. 4 num. 75.

Madre, cuánto tiempo debe criar á sus hijos, part. 1 cap. 26 num. 29 y nota.

Madre, cómo debe pedir se le discierna el cargo de tutora de sus hijos, y diligencias consiguientes á esta solicitud extendidas, part. 2 lib. y cap. 1 numer. 172, 173 y 174.

Madre, cuándo podrá ó no prometer á su hija dote de los gananciales sin li-

cencia de su marido, parte y lib. cit. cap. 4 n. 75.

Madre, aunque renuncie los gananciales despues de haber prometido cierta dote á su hija, no se exime de su obligacion, lug. cit. num. 76.

Madre viuda, si habiendo gananciales, y estando los bienes pro indiviso, dió ú ofreció dote á una hija, ó capital á un hijo, sin expresar de qué bienes los daba ú ofrecia; ó el padre les dió algo estando ya dotados; de cuáles se entienden dados ú ofrecidos; lug. cit. n. 80.

Madre, está obligada á dotar á su hija natural, lug. cit. num. 88.

Madre y abuela curadoras de su hija y nieta, cuándo administran sus bienes, si las dotan, se entiende hacerlo de estos; y si les ofrecen en dote mas que lo que importan sus bienes, de cuáles es visto prometer el exceso; lug. cit. num. 89.

Madre y padrastro ofreciendo juntos capital ó dote al entenado ó entenada, de qué bienes se presume prometerlos, lug. cit. n. 90.

Madre, no puede mejorar por razon de dote ni á la hija legitima ni á la natural, lug. cit. n. 75.

Madre, qué debe reservar de lo que hubo del hijo que murió testado: no está obligada á hacerlo de lo que le dió su marido en premio de su virginidad, ó por otro motivo remuneratorio; part. y lib. 2 cap. 5 nn. 15 y 16.

Madre, tampoco está obligada á la reservacion, quando para casarse obtuvo licencia del Soberano, ó quedó viuda en su menor edad: ni quando su marido ó sus hijos le dieron dicha licencia, lug. cit. nn. 17, &c. y 20.

Madre, no está obligada á reservar los bienes que compre con el usufructo que le dexó su marido, lug. cit. num. 27.

Madre, aunque herede á un hijo y otro se case, no tiene obligacion de restituir á este el usufructo de los bienes de aquel que percibió despues de casada, lug. cit. num. 28.

Madre, si vuelve á casarse, no estará obligada á reservar á los otros herma-

nos enteros la tercera parte que heredó del hijo del primer matrimonio muerto intestado sin descendencia legitima, despues de haber este heredado de otro hermano entero que habia sucedido á su padre, y dexado á su madre dos terceras partes de sus bienes y la otra al expresado hermano suyo entero; lug. cit. n. 30.

Madre que enagena los bienes que debe reservar á sus hijos, si por esta enagenacion los perderá, y durante su vida podrán sus hijos quitarlos á sus poseedores ó no, lug. cit. num. 31.

Maestros de primeras letras, por qué deudas pueden ser presos, part. 1 cap. 18 num. 43.

Mandamiento compulsorio, y qué se ha de hacer en su virtud: forma de extender el testimonio ó copia que previene el mandamiento, part. 2 lib. 3 cap. 1 nn. 509, 510 y 511.

Mandato de pagar, quando se ha de tener por interlocutorio ó difinitivo, part. 2 y lib. 3 cap. 1 nn. 423 y 424.

- Mancomunados, como quedan obligados: si pagando uno de ellos la deuda podrá repetir contra cada socio por el resto á prorrata, y en qué casos; part. 1 cap. 19 nn. 32 y 33.
- Mancomunidad, qué es, y en qué conviene y se diferencia de la fianza; lug. cit. num. 31.
- Mayorazgo, qué es: puede ser temporal y perpetuo, part. 1 cap. 7 num. 1.
- Mayorazgos, se impugnan como contrarios á la poblacion, lug. y num. cit. nota.
- Mayorazgo, es regular ó irregular: este se divide en varias especies, lug. cit. num. 2.
- Mayorazgo regular qué es: varios casos en qué lo es, lug. cit. num. 3 y nota.
- Mayorazgo irregular qué es. Definese el de rigorosa ó verdadera agnacion, y se expresan diferentes casos de él; lug. cit. num. 4.
- Mayorazgo, exceptuando aquello en que es irregular, debe considerarse como regular, n. cit. nota.
- Mayorazgo de artificiosa ó fingida agnacion, qué es, lug. cit. num. 5.
- Mayorazgo de simple masculinidad: se define, y expresan muchos casos en que se tiene por tal. Quien ha de suceder en el, habiendo un varon descendiente de dos hembras continuadas, y otro de una sola; lug. cit. num. 6.
- Mayorazgo de femineidad qué es y quantas son sus especies, lug. cit. num. 7.
- Mayorazgo de eleccion qué es: se traen varias especies útiles ó necesarias acerca de la facultad de elegir, lug. cit. nn. 8, &c. y 12.
- Mayorazgo de naturaleza alternativa, qual es, lug. cit. num. 13.
- Mayorazgo saltuario y de hecho, qué es, y por qué se llama así, lug. cit. numer. 14.
- Mayorazgo incompatible qué es, y quantas especies hay de incompatibilidad, lug. cit. num. 17.
- Mayorazgo de segunda genitura qué es, y quantas son sus especies: prevencion que debe hacerse al instituidor de este mayorazgo, lug. cit. nn. 15 y 16.
- Mayorazgo, se puede fundar de todos los bienes

M A n M

- sin facultad Real, aunque haya herederos forzosos, en tres casos, lug. cit. num. 18.
- Mayorazgo ó vínculo: muerto el poseedor se transfiere su posesion civil y natural en qualquiera sucesor legitimo solo por ministerio de la ley, y nunca puede estar vacante; lug. cit. num. 19.
- Mayorazgo, en qué términos y de qué bienes le pueden instituir el hijo de familia y el Obispo, lug. cit. num. 22.
- Mayorazgo, como y dentro de qué término ha de fundarle el comisario nombrado para ello, lug. cit. nn. 23 y 24.
- Mayorazgos y capellanías, en qué se diferencian: en aquellos y en estas no se sucede por representacion, lug. cit. num. 37.
- Mayorazgo regular tiene el orden de suceder que el mayorazgo del reyno, lug. cit. num. 38.
- Mayorazgo, quienes pueden suceder en él y no en reyno, ducado ó dignidad, lug. cit. num. 45.
- Mayorazgo, por qué causas pueden perderle sus poseedores, y quando pueden confiscarse sus fincas por delito de ellos; lug. cit. nn. 47 y 48.
- Mayorazgo, como puede probarse, lug. cit. n. 53.
- Mayorazgo, debe dividirse entre dos gemelos, dudándose qual de ellos nació primero, lug. cit. numer. 43.
- Maravedis de oro, quanto es su valor, part. 1 cap. 12 num. 7.
- Marido y muger no pueden heredarse mutuamente abintestato, part. 1 cap. 2 num. 9.
- Marido y muger, les corresponden con igualdad los frutos de sus bienes; parte 1 cap. 6 num. 6.
- Marido y muger: lo que se legan no entra en la parte de gananciales que les toca, lug. cit. num. 7.
- Marido, si podrá enagenar y donar los bienes gananciales: como ha de indemnizarse á la muger, si lo hace por perjudicarla, lug. cit. num. 8.
- Marido ó muger, cometiendo ciertos delitos pierde los bienes gananciales, lug. cit. num. 9.
- Marido y muger pueden re-



- vocar la mejora que hagan en última voluntad, part. 1 cap. 1 num. 127.
- Marido, si puede enagenar ó gravar los bienes dotales, part. 1 cap. 13 n. 4.
- Marido debe restituir la dote, segun se obligue: qué expensas puede descontar á su muger de las hechas en los bienes dotales, ó por su cobro ó defensa: lug. cit. nn. 29 y 30.
- Marido no puede ser preso ni reconvenido en mas de lo que pueda hacer, como ni tampoco sus hijos y padre, lug. cit. num. 33.
- Marido, puede imponerse pena sobre la restitucion de la dote, lug. cit. n. 35.
- Marido, puede conceder licencia especial ó general á su muger, y ratificar lo que hubiese hecho sin ella; y quando le ha de conceder el Juez dicha licencia; part. 1 cap. 18 n. 52.
- Marido, si enagena ó hipoteca sus bienes, conviene que la muger concorra á la celebracion del contrato: el Escribano deberá prevenirle los efectos de esta concurrencia, lug. cit. num. 62.
- Marido, en qué casos puede, ó está obligado á afianzar por la dote de la muger, lug. cit. num. 14.
- Marido y muger sin hijos que no se instituyeron recíprocamente, qué deben hacer, part. 2 lib. y cap. 1 num. 99.
- Marido, si podrá ó no restituir en vida la dote á su muger, part. y lib. cit. cap. 3 num. 4.
- Marido y sus herederos, en qué especie deben restituir la dote valuada con estimacion que causó venta, lug. cit. nn. 5, 6 y 7.
- Marido, qué debe restituir sino causó venta el aprecio de los bienes dotales, y consisten en número, peso y medida; y si son de otras especies ó ganados, á quien pertenece su incremento ó decremento; lug. cit. num. 9.
- Marido, qué habrá de restituir habiendo recibido bienes que consistian en número, peso ó medida, ó en otras clases ó ganados productivos, lug. cit. nn. 10 y 11.
- Marido, qué restituirá, si vendió los bienes dotales para pagar sus deudas ó las del matrimonio, y en

- qué casos le toca el menoscabo ó pérdida de los bienes dotales no estimados; lug. cit. nn. 12 y 13.
- Marido**, si comprando con dinero dotal alguna finca, ó trocando la dotal por otra, se tendrá la compra ó trocada por dotal, y en qué precio se ha de adjudicar á la muger, lug. cit. nn. 18 y 19.
- Marido** que consumió los bienes parafernales sin anuencia de la muger, á que está obligado: si ámbos cónyuges los vendieron y su precio se convirtió en satisfacer deudas de la muger, á qué tiene esta derecho; y si se le abonará el precio de los bienes parafernales que no se convirtió en su utilidad, y le perjudicará el consentimiento que dió para su venta; lug. cit. nn. 32, 33 y 34.
- Marido**, quando perderá, ó se le abonarán los bienes que consisten en número, peso ó medida, y que llevó al matrimonio ó heredó durante este, lug. cit. num. 47.
- Marido**, si llevó al matrimonio ganado producti-

vo sin apreciar que falleció ó vendió voluntariamente, ó por causa urgente y baxo precio, habiendo gananciales, qué sacará, ó se le abonará, lug. cit. num. 48.

Marido y muger: entre ellos se comunica por mitad el precio y no el fundo que aquel retraxo por derecho de sangre: razon de esta diferencia, part. y lib. cit. cap. 4 num. 12 y su nota.

Marido y muger: se les comunican los partos de las esclavas y animales productivos, lug. cit. n. 22.

Marido, si se le comunican los réditos de censo, el usufructo, legado anual, y la pension ó renta vitalicia que la muger lleva al matrimonio, lug. cit. nn. 24 y 25.

Marido y muger, qué dominio tienen en los bienes gananciales, lug. cit. num. 26 y nota.

Marido que echó á la muger de su casa sin causa legitima, debe comunicarle las ganancias adquiridas, mientras estuvo fuera, y lo mismo se ha de decir de ella, quan-

- do sin motivo justo no quiere vivir con él, lug. cit. num. 36.
- Marido**, haciendo gastos ó reparos en las fincas dotales no estimadas, sean necesarios, útiles ó voluntarios, quando tendrá derecho á su repetición y retención de aquellas para su cobro, lug. cit. nn. 56 y 57.
- Marido**, si podrá repetir los gastos que hizo en las enfermedades y funeral de la muger, lug. cit. numer. 61 y 62.
- Marido** muerto, cesa la sociedad que tenia contrahida con alguno, y si su muger era partícipe en ella, percibirá la mitad de la porción que tocaba á su marido, lug. cit. num. 68.
- Marido**, quando adquiere los frutos que percibe de los bienes dotales antes de casarse, part. y lib. cit. cap. 5 num. 32.
- Marido**, ó su muger, si lleva al matrimonio, ó durante este hereda algun fundo con frutos próximos á su recolección, ó solamente manifiestos, como se dividirán entre los dos, lug. cit. nn. 33 y 34.
- Marido**, no adquiere el tesoro hallado en el fundo dotal, lug. cit. n. 40.
- Marido**, quando le tocarán como frutos dotales las piedras que saque de las canteras que llevó su muger en dote, lug. cit. numer. 41.
- Marido**, siendo engañado en la cantidad que su muger ofreció llevar en dote, si estará obligado á la total satisfacción de las arras, part. 2 lib. 1 cap. 6 num. 17.
- Marido**, si ofreciere arras, y diese vestidos ó joyas á su esposa, no puede esta percibirlo todo, aunque si podrá escoger uno ú otro, lug. cit. num. 25.
- Marido** ó sus herederos, en qué término han de restituir la dote, consista en bienes raíces, ó en muebles y dinero, lug. cit. num. 35.
- Marido** y muger, otorgando testamento de conformidad, y nombrándose recíprocamente usufructuarios, si muerto el uno revoca el otro su testamento, debe resti-

tuir al propietario los frutos que percibió de la herencia de aquel, part. 2 lib. 1 cap. 7 num. 9.

Marido, por casarse segunda vez no pierde el usufructo que le dexó la muger de sus bienes, ni por el contrario, part. y lib. 2 cap. 5 num. 33.

Marido y muger, si testando de conformidad se legan alguna finca ganancial, qué se entiende legar cada uno, part. y lib. 2 cap. 6 num. 79.

Marido, si lega á su muger todos sus vestidos y joyas, quales se entienden legados, lug. cit. num. 89.

Marido, en qué casos puede acusar á la muger, ó ésta á aquel, part. 2 lib. 3 cap. 1 num. 21.

Marido, si le perjudica y á sus herederos la confesion de haber recibido la dote hecha en contrato ántes de casarse, part. 2 lib. y cap. 3 numer. 115.

Marido, qué excepcion puede oponer contra dicha confesion y dentro de qué tiempo; y si restituyendo la dote los here-

deros con error é ignorancia podrán usar de la misma excepcion, lug. cit. num. 116.

Marido, si le sufragará la excepcion de no haber recibido la dote habiendo renunciado la del dinero no entregado en la confesion de su recibo; y con qual podrá defenderse, si aunque pareciese de presente el importe de la dote, no era de su muger, lug. cit. n. 117.

Marido, si le perjudicará su confesion reiterada de haber recibido la dote; y qué ha de decirse, si la hizo con juramento y se obligó con este no solo á restituir la dote sino tambien á no oponer la excepcion de no haberla recibido; y qué ha de decirse asimismo, si precede al matrimonio promesa de la dote en escritura pública distinta de aquella en que hace la confesion, lug. cit. nn. 118, 119 y 120.

Marido y sus herederos pueden repetir contra el que prometió la dote y no la entregó, en los casos en que les perjudica la con-

fesion de su recibo, lug. cit. num. 123.

Marido, confesando erroneamente haber recibido por dote mayor cantidad de la que se le entregó, si le perjudica su confesion, lug. cit. num. 124.

Marido, si ántes de casarse confiesa en contrato haber recibido la dote, perjudica á sus acreedores; y tambien les perjudica dicha confesion hecha ántes ó despues del matrimonio, si precedió á este promesa de ella, lug. cit. nn. 130 y 131.

M ante E.

Médicos, porqué deudas pueden ser presos, parte 1 cap. 18 num. 43.

Mejorar, quien puede, á quien y en quanto: de las mejoras del tercio y remanente del quinto, de su vinculacion y consignacion; y qué ha de hacerse, quando las alhajas ó fincas consignadas no alcanzan para la mejora ó exceden de su importe, p. 1 c. 1 nn. 106, &c. y 109 con sus notas.

Mejorar en contrato, ó ha-

cer donacion por causa de muerte á sus descendientes, si pueden las mugeres casadas sin la licencia marital, lug. cit. nn. 112 y 113.

Mejora de tercio y quinto: cómo han de deducirse estos; y qué se ha de hacer no cabiendo las mandas en el segundo, lug. cit. nn. 116 y 117.

Mejora perfecta y hecha simplemente: no se puede imponer condicion ni gravámen sobre ella: debe cumplirse la promesa de mejorar ó no mejorar, lug. cit. num. 120.

Mejora de dos quintos hecha en contrato y en última voluntad es válida, lug. cit. num. 121.

Mejora, en qué casos se puede revocar, y á qué bienes se amplia su irrevocabilidad habiéndose hecho simplemente, lug. cit. num. 126.

Mejora hecha en última voluntad: pueden revocarla marido y muger, lug. cit. num. 127.

Mejora, en qué se ha de entregar, lug. cit. numer. 119.

Mejoradas, si podrán ser las

hijas en contrato por razon de dote, lug. citado num. 118.

Mejorado, quando se entiende el descendiente á quien su ascendiente hace donacion, lug. cit. num. 114.

Mejorada, puede repudiar la herencia y aceptar la mejora: qué se ha de tener presente para deducirla, y de quales cosas no ha de sacarse, lug. cit. numer. 115.

Mejora hecha á alguno en el tercio: mandándole pagar de él gastos funerarios y legados, qué se ha de hacer, lug. cit. numer. 124.

Mejorado, teniendo en su poder los bienes de la mejora de tercio y quinto, de qual de estos se han de sacar los gastos funerarios, lug. cit. numer. 125.

Mejorando el padre á un hijo en el tercio de sus bienes, y consignándose en finca lucrada constante el matrimonio que le entrega, si valdrá la mejora en el todo, ó solo en la mitad pertene-

ciente al mejorante, lug. cit. num. 83.

Mejora, de quantas maneras puede hacerse, y quando se entiende hecha, part. lib. y cap. 2 nn. 23, 24 y 25.

Mejorados se entienden los hijos instituidos herederos por la pretericion ó exheredacion injusta de algun hermano suyo, lug. cit. num. 26.

Mejora de tercio y quinto siendo hecha en un mismo instrumento ó en dos, y siendo los mejorados dos ó mas, qual se ha de deducir primero, lug. cit. nn. 38, &c. y 41.

Mejorando el padre á un hijo en cierta cantidad que tiene en parte determinada, comprando despues con ella un fundo y vendiéndole, se contemplará revocada la mejora; pero no hay revocacion, si en parte de la mejora le consigna ciertos créditos, y despues los cobra y deposita, ó compra con su importe alguna cosa que se halle en su poder, lug. cit. nn. 51 y 52.

- Mejora hecha á un hijo en testamento se presume revocada, si despues el padre le lega en codicilo un fundo, mandando que se contente con este; mas no, si se le lega en el mismo testamento; y si despues de la mejora ó manda del fundo le hipotecó á cierta cantidad que tomó sobre él, no se presume revocada sino en un caso, lug. cit. nn. 53 y 54.
- Mejora ó manda, quando se entiende revocada por la enagenacion de la cosa legada: no se revoca por la promesa de venderla, lug. cit. num. 55.
- Mejora, de quantos modos se puede constituir; y quando se ha de entender revocada por la enagenacion necesaria ó voluntaria de las cosas de que se compone, lug. cit. num. 56.
- Mejora, quando convalece ó no, enagenando el padre voluntariamente el fundo en que habia mejorado á su hijo, y redimiéndole ó comprándole despues, lug. cit. n. 58.
- Mejora, ó manda, quando se creará revocada, si se hizo para el caso de que se casase el hijo con cierta muger, y por haber fallecido esta no se celebró el matrimonio, lug. cit. num. 59.
- Mejora, se conceptua revocada por otra posterior, expresando el testador, que quiere guardar igualdad entre sus herederos, lug. cit. num. 61.
- Mejora, se presume revocada, si despues de hecha se origina enemistad entre padre é hijo, lug. cit. num. 62: en la mejora revocable hecha en contrato procede lo mismo que en la hecha en última voluntad, lug. cit. num. 63.
- Mejora revocable que hizo el padre á uno de sus hijos, si se revoca por el nacimiento de otros, lug. cit. num. 64.
- Mejora, del tercio y quinto, quando será irrevocable, lug. cit. num. 65 y 66.
- Mejora del tercio, quando es irrevocable aun respecto de los bienes adquiridos.

ME

ridos despues que se hizo,
lug. cit. num 67

Mejora hecha en última vo-
luntad pasa por la entre-
ga á ser donacion pura
é irrevocable, lug. cit.
num. 68.

Mejora hecha por el padre
á un hijo en el tercio de
sus bienes consignándo-
sela en cierta cosa que no
equivale á su importe, se
le suplirá de los demas
del mejorante, lug. cit.
num. 69.

Mejora, aunque se haga
simplemente sin expre-
sar, si es en el tercio ó
en el quinto, no se vicia
por la incertidumbre de
la qñota, lug. cit. núme-
ro 70.

Mejorar pueden los padres
á un hijo, aunque hubie-
sen pactado lo contrario
con otro, si este lo re-
mite y no dexa descen-
dientes legítimos; pero
no, si fallece en vida del
mejorante dexándolos; y
lo mismo pueden hacer,
aunque hayan prometido
mejorar á alguno de ellos,
si este hizo la remision,
lug. cit. num. 81 y 82.

Mejorado, puede repudiar
la herencia y aceptar

la mejora, lug. cit. nu-
mero 86.

Mejorado: si el testador
consigna la mejora en
bienes señalados que la
completan sin exceder-
se de ella, qué percibirá
de los frutos que durante
la comunion rentaron las
fincas consignadas y los
demas bienes del mejo-
rante, lug. cit. n. 107.

Mejorando el padre á un
hijo en el tercio y quinto
de sus bienes con consig-
nacion en cosa cierta, y
señalando á otro hijo su
legítima en otra, aun-
que la de este produzca
mas frutos que la de
aquel durante la comu-
nion, no podrá el mejo-
rado pretender mas que
los que le dió la suya,
lug. cit. num. 108.

Mejorado, debe restituir
con frutos la finca en que
lo fue, si el título de la
mejora se reduce á no tí-
tulo, como sucede en la
donacion condicional no
cumpliéndose la condi-
cion; y si no se reduce á
no título, sino que se re-
voca, debe hacer la res-
titucion sin frutos, lug.
cit. num. 113 y 114.

Mejorado, desde quando ha de restituir los frutos de los bienes de la mejora, cuyo dominio se le transfirió con la entrega, si se revoca aquella por su ingratitude, lug. cit. numero 117.

Mejorando expresa é indistintamente el padre en contrato irrevocable á un hijo en el tercio de sus bienes y entregándole parte de ellos á cuenta de la mejora, ó haciéndole donacion causal en vida y mejorándole despues en última voluntad en dicho tercio; si se deberá para la deducion de la mejora agregar lo dado en vida al hijo, ó se ha de sacar solamente de los bienes que el testador dexa por su muerte, y unir luego el residuo con lo entregado para dividirle igualmente entre todos los herederos; part. y lib. 2 cap. 3 num. 101, 102 y 103.

Mejora hecha por el padre á uno de sus hijos del tercio y quinto de los bienes que poseia ántes de haber entregado á cada uno de sus hijos su

legítima, y no dexando mas que dichos bienes, si habrá de deducirse tan solo de estos dicha mejora, ó agregarse numericamente á ellos para su deducion el importe de las legítimas entregadas; lug. cit. num. 104.

Mejora, de qué bienes se ha de sacar, si habiendo casado y dotado los padres alguna hija fallece la madre y despues la hija sin descendencia, se vuelve á casar el padre, y teniendo hijos de ámbos matrimonios mejora á alguno, part. y lib. 2 cap. 5 num. 10.

Menores, quando quedan ó no obligados, quien puede habilitarlos para administrar sus bienes, y qué diligencias se han de practicar para ello, parte 1 cap. 18 num. 37, 38 y 39.

Menores, qué nombres tienen ántes de la pubertad, y hasta qué tiempo llega la menor edad en los varones y hembras, part. 2 lib. y cap. 1 num. 43 y sus notas.

Menor, si puede ser compelido á recibir curador;

ACE

lug. cit. num. 62; y en qué causas necesita curador de pleyto, lug. cit. num. 64 y nota 1.

Menor leso, en qué causas no será restituido, part. y lib. 2 cap. 9 num. 13.

Menores de 25 años, si pueden comparecer en juicio, demandar á otros, en qué causas, y obligarse por esta razon, part. 2 lib. 3 cap. 1 num. 16 y 17.

Menor que no tiene curador y compareció en juicio, no puede pretender restitucion, aunque sea leso jurando sobre lo actuado, num. 17. cit.

Menor, cuándo, y porqué puede hacer el juramento en el pleyto contra el tutor y sus herederos, lug. cit. num. 97.

Menor, si pasado el término de prueba ó pendiente este entra en la mayor edad, goza el privilegio de restitucion, y le competirá tambien á su heredero: pero si el menor no lo es al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, no goza del privilegio, lug. cit. num. 363 y nota.

Menor, quando ha de ser

ó no restituido contra la sentencia en que fue leso, lug. cit. num. 463.

Menor, si puede exígir de su tutor durante la tutela la cuenta de esta, y oponerle la compensacion, part. 2 lib. y cap. 3 num. 52.

Menor, qué privilegios goza en los contratos, lug. cit. num. 53, &c. y 57.

Menor, qué acciones le competen, si es leso en la enagenación, y qué debe jurar en ella, lug. cit. num. 62.

Menor, si podrá hipotecar la finca que compra, á la seguridad de la parte de precio que dexa de pagar por ella, lug. cit. n. 65.

Menor, sea pupilo ó adulto, si podrá hacer donacion, lug. cit. num. 66.

Menor, si correrá contra él la mora irregular de intereses por no pagar al acreedor, ó á su favor contra su deudor., lug. cit. num. 67.

Menor, si puede variar de fuero para demandar á su deudor ó tutor, lug. cit. num. 68, 69 y 70.

Menor, y los que se reputan como tales, á saber, la

M. Z. = M. O. =

M. H.

154

iglesia, fisco, comunidad y república, como que no pueden vender al fiado, les compete la prelación de dominio lug. cit. num. 158.

Merino mayor, qual se llamaba antiguamente y qual menor: qué oficial de justicia se entiende hoy dia por este nombre, part. 1 cap. 10 número 5 nota.

M ante I.

Militares, como deben concurrir á los actos públicos, circ. de 30 de Octubre de 1799 part. 1 cap. 25 apend.

Milicianos, pueden admitir los cargos públicos. Real orden de 16 de Abril de 1799, lug. cit.

M ante O.

Montes, plantíos y tierras que pueden cercarse, sean comunes ó privados, si se pueden talar, vender aprovechar, &c, part. 1 cap. 9 num. 67.

Mojones, véase límites.

M ante U.

Muger casada, quando ne-

cesita de la licencia de su marido para fundar mayorazgo, part. 1. capit. 7. num. 21.

Muger, puede demandar la dote al marido que la disipa, part. 1 cap. 13 número 7; y tiene hipoteca y prelación en los bienes de este por los parafernales, num. 8.

Muger, quando elegirá el tiempo en que se ha de mirar, si cabe lo ofrecido en arras en la décima parte de los bienes del marido, llug. cit. n. 22.

Muger ha de percibir alimentos, mientras se le restituye la dote, lug. cit. num. 32.

Muger: es privativo de ella lo que se le da con título de alfileres, lug. cit. numero 40.

Muger, debe otorgar escritura del capital del marido en favor de él: quando se ha de otorgar, á qué ha de obligarse aquella, y qué debe declarar el marido, lug. cit. n. 43.

Muger, quando será preferida por su dote á los acreedores anteriores y posteriores que tengan hipoteca tácita ó expresa

M 4

en los bienes de su marido, lug. cit. num. 45: este privilegio de prelacion pasa á los herederos legitimos de la muger, no á los extraños, lug. cit. numero 48.

Muger primera ha de ser preferida á la segunda excepto en un caso, lug. cit. num. 46.

Muger, á qué acreedores posteriores no es preferida por su dote, lug. cit. num. 47.

Muger no ha de gozar de la prelacion solo por confesar el marido aun con juramento haber recibido la dote, lug. cit. n. 49.

Muger mayor de 25 años que no está baxo ninguna potestad, puede obligarse como qualquier hombre sin diferencia, part. 1 cap. 18 num. 47 y 48.

Muger, quando puede ser fiadora ó presa por deuda, lug. cit. num. 49 y 50.

Muger casada no puede contraer sin licencia de su marido, ni repudiar ni aceptar herencia sin beneficio de inventario, lug. cit. num. 51.

Muger, en qué casos no necesita de la licencia marital, lug. cit. num. 53.

Muger casada menor de 25 años, quando necesita intervencion de curador para contraer, quien se lo debe pedir, y quien dar, lug. cit. num. 54.

Muger casada, no queda obligada por la fianza que haga su marido: no puede ser presa por las deudas de este, ni ser su fiadora; y obligándose los dos mancomunadamente, quando y á qué estará ella obligada, lug. cit. num. 55.

Muger, qué leyes ha de renunciar: grande ignorancia de los Escribanos en este punto; lug. cit. num. 56 y 57.

Muger casada, quando puede ó no oponer la excepcion de haber sido violentada, lug. cit. n. 58.

Muger divorciada, con qué requisitos podrá enagenar sus fincas dotales, lug. cit. num. 59.

Muger, concurriendo al contrato de su marido, qué efectos produce su concurrencia: de ellos le debe instruir el Escribano, lug. cit. num. 62.

- Muger no puede ser fiadora, y en qué casos será válida su fianza, part. 1 cap. 19 num. 2 y 4.
- Muger casada, si puede mejorar en contrato ó hacer donacion por causa de muerte á sus descendientes sin la licencia marital, part. 1 cap. 1 num. 112 y 113.
- Mugeres no ceden en entendimiento á los hombres, part. 2 lib. y cap. 1 nota 1 del num. 47.
- Muger, si debe concurrir á la enagenacion de los bienes dotales que haga el marido; y si disuelto el matrimonio podrá repetir el importe de dichos bienes, habiendo consentido con juramento en su enagenacion; part. y lib. cit. cap. 3 num. 28, 29 y 30.
- Muger, si podrá repetir del comprador los bienes parafernales habiéndolos vendido el marido por su justo precio sin consentimiento de ella; y si puede repetirlos por su justo valor, habiéndolos vendido aquel por ménos de lo que valian, lug. cit. num. 35 y 36.
- Muger, no contentándose con el precio en que su marido vendió dichos bienes, y queriendo el legítimo que tenian, como y de donde se ha de deducir; y quando será oida pidiendo ademas de dicho valor la mitad de frutos que pudieron haber producido desde la venta, lug. cit. num. 37 y 38.
- Muger casada, qué dominio tiene en los gananciales, part. y lib. cit. cap. 4. num. 26 y nota.
- Muger, si disuelto el matrimonio podrá pedir su parte á los terceros poseedores y deudores sin cesion de su marido, ó de sus herederos, lug. cit. num. 27.
- Muger, no habiendo ido á vivir con su marido nada le toca de los gananciales que este adquirió entre tanto, lug. cit. num. 34.
- Muger, qué bienes pierde por el adulterio y por vivir luxuriosamente en su viudedad, lug. cit. nn. 39 y 40.
- Muger mayor ó menor de 25 años, renunciando

M 4

los gananciales si percibirá ó no algo de ellos, y valdrá ó no la renuncia, lug. cit. nn. 41, 42 y 43.

Muger ó sus herederos que prueban haber el marido enagenado los gananciales con ánimo de perjudicarlo, como se han de indemnizar, lug. cit. numer. 45.

Muger casada, si podrá donar su dote y gananciales, y dar limosna sin licencia de su marido; lug. cit. num. 49.

Muger, quando queda ó no obligada por la fianza que hizo su marido, lug. cit. nn. 50 y 51.

Muger, si aceptando los gananciales y renunciándolos despues porque no son suficientes para satisfacer las deudas, estará obligada á pagarlas; lug. cit. num. 52.

Muger, no tiene parte en el valor de las mejoras que hace su marido en las fortalezas, lugares y heredamientos de su mayorazgo, lug. cit. numer. 53.

Muger, si podrá repetir la mitad que le corresponde de los gananciales que su

marido donó ó consumió en vicios, lug. cit. nn. 46, 47 y 48, y notas 1 y 2.

Muger, será partícipe en las utilidades y pérdidas del arrendamiento celebrado por el marido de alcabalas ú otros derechos públicos, lug. cit. num. 70.

Muger, viviendo con el marido en pueblo donde no se comunican los gananciales, si podrá repetir de él lo prometido por ámbos á su hija, lug. cit. num. 77.

Muger, si al tiempo de la particion está casada segunda vez, se le aplica el usufructo de las arras, pues la propiedad toca á los hijos del marido, part. y lib. cit. cap. 6 num. 20.

Muger segunda, á qué tendrá derecho, si el viudo con hijos le ofrece arras al tiempo de casarse, y ademas le lega el quinto; lug. cit. num. 22.

Muger, si habiendo consumido con el uso los vestidos que el marido le dió, podrá dexarlos y elegir las arras, lug. cit. numer. 26.

Muger, qué le corresponderá, quando el marido

- la dexó por usufructuaria de todos sus bienes, y entre estos alguna porcion de dinero que sus herederos emplearon en algun tráfico, y dió utilidades, part. y lib. cit. cap. 7 num. 29 y nota.
- Muger casada, si podrá mejorar á su hijo ú otro descendiente en contrato sin licencia de su marido, p. 1 cap. 1 nn. 112 y 113, y part. lib. y cap. 2 numer. 10.
- Muger, por pasar á segundas nupcias no pierde el usufructo que le dexó el marido de sus bienes, ni por el contrario: lo mismo procede, si se le lega con la misma condicion, si viviere honesta y castamente; part. y lib. 2 cap. 5 num. 33.
- Muger, viviendo luxuriosamente despues de viuda pierde los bienes que habia de reservar, y las arras y gananciales que han de aplicarse á los hijos de su difunto marido; lug. cit. num. 34.
- Muger casada, cuándo puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, y en qué casos puede acusar á este, part. 2 lib. 3 cap. 1 nn. 20 y 21.
- Muger honesta, no debe ser emplazada para comparecer ante el Juez, lug. cit. num. 140.
- Muger, cuándo no puede ser presa por deuda: esta goza, casada ó viuda, de la nobleza de su marido, viviendo castamente; parte 2 y lib. 3 cap. 2 numer. 150.
- Muger, si será preferida por su dote á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los bienes adquiridos por su marido despues de su contrato dotal; part. 2 lib. y capit. 3 num. 97.
- Muger: concurriendo por su dote con el fisco ó con otros acreedores de hipoteca tácita ó expresa, especial ó general, anterior ó posterior, cuál será preferido en los bienes de su marido; lug. cit. nn. 109, 110 y 111.
- Muger, si será preferida por su dote al que prestó dinero á su marido para comprar alguna finca, ó para reparar nave ó casa, ú otro edificio, pagar su alquiler, ó para beneficio

- de la misma cosa ; lug. cit. nn. 112 y 113.
- Muger , qué pruebas ha de hacer , si litiga contra los herederos de su marido sobre la restitucion de la dote confesada, ó con sus acreedores sobre preferencia ; lug. cit. n. 114.
- Muger , si ha de reconvenir in solidum ó á prorata á los herederos de su marido sobre la restitucion de la dote , y en qué fuero ha de usar de su derecho ; lug. cit. num. 125.
- Muger , contra qué bienes del marido ha de dirigir su accion sobre la restitucion de la dote , esten especial ó generalmente hipotecados á su responsabilidad ; lug. cit. numer. 127.
- Muger que pretende ser preferida por su dote al fisco que confiscó los bienes de su marido , debe probar la entrega de aquella , lug. cit. num. 128.
- Muger , cuándo debe obtener la prelacion en el pago de su dote confesada , lug. cit. num. 129.
- Muger que vivió en compañía de su suegro , en qué casos podrá repetir de él, ó solo de su marido, ó de ámbos juntamente su dote , lug. cit. num. 139.
- Muger , si podrá reivindicar de los terceros poseedores las fincas dotales que su marido enagenó, siendo ó no estimada la dote , haya consentido é intervenido ó no en su enagenacion ; lug. cit. numer. 140, &c. y 143.
- Muger , cuándo debe hacer excusion en los bienes de su marido para demandar por su dote los que este enagenó suyos , lug. cit. num. 144.
- Muger , cuándo corren contra ella el término y la prescripcion para demandar sus bienes dotales y parafernales , lug. cit. numer. 145, &c. y 146.
- Muger , en qué casos tendrá ó no derecho al aumento de dote ó arras que su marido le ofreció , quando la dote no se le entregó , ó el matrimonio no se consumó ; lug. cit. numer. 147, &c. y 150.
- Muger , de qué privilegio goza por las cosas que el novio le da ántes de casarse , si los incorpora en su carta dotal : por aque-

llo en que promete aumentar la dote de lo que miéntras esté casada, heredede ó le donen: por las añas que el esposo ó marido le ofrece: por sus bienes parafernales: por los alimentos: por retardacion de la entrega de su dote: por los intereses pactados de la dote pro-

metida; y por lo que se le debe por haberla desflorado; lug. cit. n. 151. Muger, si perderá el privilegio de prelación, ocultando bienes de su marido ó de su dote, ó siendo la causa de que este empobrezca, esté ó no obligada con él; lug. cit. numer. 152, y sus notas.

N.

N ante E.

Negativa de derecho, cuál es, y quien debe probarla, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 238.

Negativa de qualidad, qué es y á quién toca probarla, lug. cit. num. 239.

Negativa de hecho, de cuántas maneras es, y á quién incumbe su prueba, lug. cit. num. 240.

N ante I.

Nietos naturales, se legitiman por el siguiente matrimonio del abuelo con la manceba de quién provienen, part. 2 lib. 2 cap. 1 num. 56.

Nieto, podrá pedir el fundo que le dexó su abuelo para quando tuviese hijos, aunque ántes de verificarse la condicion se hayan dividido los bienes de su padre incluyendo el fundo, y hayan todos prometido tener por firme la division y jurado no contravenir á ella, excepto en dos casos; part. lib. y cap. 2 nn. 21 y 22.

Nietos, qué tienen obligacion de colacionar, part. y lib. 2 cap. 3 num. 11 y 12.

Nieto, quando hereda al abuelo, no tiene que colacionar lo que este dió á su hijo y se consumió, si por haber percibido poco

ó nada de su padre repudia su herencia y solo quiere la del abuelo; lug. cit. num. 13.

Nietos ó su padre, si deberán colacionar por muerte del abuelo la dote ó donacion que este les dió ó hizo, lug. cit. num. 63 y 64.

Nieto, debe colacionar el enfiteúsis de nominacion así como el hijo, lug. cit. num. 71.

Nietos, viznietos, &c. suceden despues de los hijos del modo que se expresa, habiendo nacido ó sido concebidos ántes de la muerte del abuelo, bisabuelo, &c.; part. y lib. 2 cap. 7 nn. 3, 4 y 5, y nota.

Nieto del vendedor, representará á su padre para retraer la finca vendida por el abuelo, part. 1 cap. 9 num. 111 y nota 1.

N ante O.

Nobleza: háblase de la de los naturales y oriundos de Vizcaya y encartaciones, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 147.

Nobleza, es de privilegio ó de sangre, cap. 2 cit. numer. 139.

Nobleza de sangre, qué es, y en qué se diferencia de la hidalguía: su prueba se hace ó de posesion local, ó de posesion general, ó de propiedad posesoria, lug. cit. nn. 141 y 142.

Nobleza: manifestando papeles de ella el executado, siendo esta pública, &c, qué ha de hacer el Escribano y alguacil, y quienes gozan del privilegio de nobleza para no ser presos por deuda, lug. cit. nn. 146, 147 y 148.

Notificaciones, cómo se extienden, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 487.

Notificacion de estado, parte 2 lib. 3 cap. 2 número 344.

Novacion de contrato, qué es, qué requisitos son necesarios para que la haya, y por qué actos no se hace, part. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 203, &c. y 206, y part. 1 cap. 19 num. 13 nota 1.

Novar contrato ageno, quie.

- nes no pueden , cap. 2
cit. num. 210.
- Novia**, queda obligada ofreciendo algo al novio, aunque exceda la décima ú octava parte de sus bienes : si le dá alguna cosa sabiendo que no puede casarse con él, no tiene derecho para demandarla, part. 1 cap. 13 número. 14.
- Novio**, no está obligado á dotar á la novia : qué cantidad puede darle en arras, ó en joyas y vestidos , lug. cit. nn. 19 y 20.
- Novio pobre**, puede ofrecer arras á la novia, y sino dexa herederos forzosos, corresponderá á esta todo lo ofrecido, lug. cit. num. 21.
- Novio**, puede ofrecer las arras con la condicion de que la novia muera despues de él, lug. cit. n. 23.
- Novio**, siendo menor de veinte y cinco años, qué solemnidad se requiere para que pueda donar á la novia bienes muebles, ó raices, lug. cit. n. 24.
- Novio viudo**, teniendo hijos, si podrá ó no ofrecer arras á la novia, y despues dexarla el quinto en contrato, ó última voluntad viviendo aquellos, lug. cit. num. 25.
- Novios**, deben declarar sus deudas, lug. cit. n. 42.
- Novia** á quien el novio ofreció el quinto en las capitulaciones por vía de arras, donacion por casamiento, ó como mas hubiese lugar en derecho, si le percibirá integro, muriendo aquel intestado ó testado, y no revocando la oferta, part. 2 lib. 1 cap. 6 n. 6 y nota.
- Novio**, si no tiene bienes, quando se casa, puede ofrecer arras de los que adquiera, lug. cit. n. 7.
- Novio menor**, cómo podrá ofrecer arras á su esposa, lug. cit. num. 8.
- Novia**, qué se le ha de aplicar, ofreciéndole el novio cantidad cierta en arras, confesando cabe en la décima parte de sus bienes, y consignándose, caso que no quepa, en los que adquiera, lug. cit. num. 9.
- Novio**, si puede ofrecer arras á la novia viuda; y

- habiendo hijos de dos ó mas matrimonios, qué llevarán de ellas los de cada uno, lug. cit. n. 12 y nota.
- Novio, ofreciendo en arras por via de remuneracion á la novia mas que la décima parte de sus bienes, si valdrá ó no la oferta en el exceso, lug. cit. n. 13 y nota.
- Novio que no tiene bienes libres, puede ofrecer arras á la novia de los frutos de los vinculados, y cómo ha de hacerse la regulacion, lug. cit. n. 14 y nota.
- Novia, qué accion le competirá, si habiéndole ofrecido el novio y su padre cantidad determinada en arras, muere aquel ántes que este, y la prometida no cabe en la décima parte de los bienes que dexa, lug. cit. numer. 15.
- Novio, si ofreció en arras, la décima parte de los bienes libres que poseia con buena fé como suyos, y despues le quitaron algunos de ellos en juicio; si tendrá solo cabimiento la oferta en la décima de los que le quedaron, lug. cit. n. 16.
- Novia, si podrá dotar y en quanto al novio, lug. cit. num. 29.
- Novio, qué puede dar á la novia en joyas, preseas y vestidos, no queriendo darle ni ofrecerle arras, lug. cit. num. 24 y notas.
- Novia ó esposa de presente ó futuro, qué gana disuelto el matrimonio de lo que el marido le dió ántes ó despues de consumarle, lug. cit. números 27 y 28.
- Novia, si diere algo al esposo y falleciere ántes de celebrarse el matrimonio, á quien corresponde, lug. cit. num. 30.

N ante U.

Nulidad, qué es, qual se llama notoria, dentro de qué término, y ante quien debe intentarse: con quien se han de controvertir aquella y las demas, y si miétras se ventilan, corre el término de apelar, part. 2

lib. 3 cap. 1 num. 452,
&c. y 459.

Nulidad de la sentencia,
quando se reserva su
decision hasta la del
asunto principal, lug.

cit. número 462.

Nulidad de la sentencia,
quando pueden intentar-
la ó no la iglesia y repu-
blica, lug. cit. num. 464.

O.

O ante B.

Obispo, en qué términos, de
qué bienes, y á favor de
quien puede instituir ma-
yorazgo, part. 1 cap. 7.
num 22.

Obispos, de qué bienes pue-
den testar, part. 1 cap. 1
num. 26 y nota.

Obispos, pueden compeler
en sus diócesis á los tes-
tamentarios y heredero
al cumplimiento de las
disposiciones pias, lug.
cit. num. 201.

Obligacion, es nula la de
pagar lo perdido en el
juego, y la que hace el
novio de satisfacer las
mercancías que le fió el
mercader para su boda,
part. 1 cap. 18 nume-
ro 24, 25 y 26.

Obligacion, para que sea
executiva, qué requisitos

debe contener, y qué ha
de obligar y renunciar
el que la contrahe, lug.
cit. num. 27, &c. y 32.

Obra nueva, qual se llama,
y quienes pueden pedir
su execucion, part. 1
cap. 27 num. 2.

Obras, quanto tiempo de-
ben durar sin arruinarse,
y si los maestros pueden
alegar lesion de las que
toman á destajo, lug. cit.
num. 6.

O ante F.

Oficios públicos son del
Rey, y así puede enage-
narlos ó darlos en admi-
nistracion: qué se requie-
re para exercer los que
exigen idoneidad, part. 1
cap. 25 num. 1 y 2.

Oficio público: acerca de
aquel cuyo dueño ha

PA

muerto dexando muchos hijos, qué se ha de hacer, lug. cit. num. 10.

Oficios enagenados de la

165
corona por precio se han de incorporar á ella; circ. de 15 de Julio de 1797. lug. cit. apéndice.

P.

P ante A.

Pacto ó transaccion sobre lo que contiene el testamento, no se puede hacer ántes de su apertura, part. 1 cap. 1 num. 225.

Pacto de retrovendo como se ordena: se explican sus efectos: prevenciones acerca de él, y término que se ha de prefinir para la restitution de la cosa vendida, part. 1 cap. 9. num. 24 y 25.

Pacto comisorio, como se ordena: se explican sus efectos, y á quien corresponden en este caso los frutos de la cosa vendida con sus mejoras, ó deterioracion, lug. cit. nn. 26 y 27.

Pacto de adiccion ó señalamiento de dia, en qué consiste: qué circunstancias han de concurrir para su validacion, lug. cit. num. 28 y 29.

Pacto de no enagenar en los contratos y testamentos, en qué casos será válido, é impedirá la translacion del dominio, lug. cit. num. 30, 31, 32 y nota.

Pacto contra la substancia y naturaleza del contrato, qual es, y qual le vicia y es vicioso, part. 1 cap. 11 num. 25.

Pacto de retrovendo en el censo consignativo es válido por declaracion de la Santa Sede, y otros son usurarios, lug. cit. num. 24.

Pacto de suceder ó de dividir alguna herencia, si será ó no válido, part. 1 cap. 12 num. 30.

Pacto de dividir una herencia futura, quando vale, part. 1 cap. 14 num. 6.

Pacto de gozar y gozar qué es: es usurario, part. 1 c. 16 num. 17.

Pacto de que el comprador

- ha de volver la cosa vendida por el mismo precio, aprovechándose entre tanto de los frutos de ella, es usurario, lugar cit. n. 18.
- Pacto ó promesa de no pedir la deuda es excepcion legitima contra el acreedor, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 169.
- Padre que teniendo hijos y nietos funda mayorazgo de todos sus bienes con Real facultad, si puede llamar á uno de estos con exclusion de aquellos, part. 1. cap. 7 num. 20.
- Padres, qué han de heredar de sus hijos naturales, part. 1 cap. 1 num. 72.
- Padre y sus herederos tienen obligacion de suministrar alimentos á los hijos espurios, lug. cit. num. 74, 75 y 76.
- Padre, puede substituir pupilarmente al hijo exheredado: en qué bienes podrá hacer la substitucion y gravar al substituto, part. 1 cap. 1 num. 87.
- Padre adoptivo puede substituir pupilarmente al arrogado, lug. cit. n. 88.
- Padre, como ha de demandar el hijo que está en poder de otro, p. 1 cap. 23 num. 6.
- Padre, si tiene muchos hijos en una manceba, reconociendo por hijo á uno de ellos quedan legitimados los demas, part. 1 cap. 26 num. 14.
- Padre que llega á tener 6 hijos varones, de qué privilegio goza, lug. cit. num. 23.
- Padre, porqué causas puede ser apremiado á emancipar á su hijo, lug. cit. num. 26.
- Padres deben enseñar algun officio ó facultad á sus hijos, y quando deben alimentarlos, lug. cit. números 28 y 29.
- Padre, puede servirse de sus hijos y ponerlos á pupilage con algun maestro, lug. cit. num. 30.
- Padre que emancipa á su hijo, qué derecho tiene en los bienes de este en premio de la emancipacion, lug. cit. num. 25.
- Padre, siendo obligado ó precisado á emancipar á su hijo, como se ha de proceder, lug. cit. n. 41.
- Padre, qué le pertenecerá, si muerta la madre que mejoró á uno de sus hi-

- jos, posee todos los bienes pro indiviso, y se aumentan con el tiempo, part. 2 lib. 1 cap. 4 n. 72, y nota.
- Padre, si él solo dió ó prometió dote á su hija, ó capital al hijo habiendo gananciales, qué deberán colacionar por su muerte, lug. cit. n. 81.
- Padre, si no habiendo gananciales en el matrimonio promete dote á su hija, ó capital al hijo, de qué bienes es visto prometérselos, lug. cit. números 84 y 85.
- Padre, está obligado á dotar á su hija natural, lug. cit. num. 88.
- Padre y madrastra, ofreciendo juntos capital ó dote al entenado ó entenada, de qué bienes se presume dotarlos, lug. cit. n. 90.
- Padraastro, quando podrá repetir los alimentos que dió á su entenado, lug. cit. n. 91.
- Padre, no puede ser compelido á entregar en vida la legítima á sus hijos: quando podrá entregarles en vida suya las legítimas y revocar la particion que hizo, part. 2 lib. 2 cap. 1 nn. 7 y 8.
- Padre, qué puede donar, lug. cit. 13.
- Padre, si mejoró á un hijo en el tercio y quinto de sus bienes, y despues edificó ó compró una capilla que no satisfizo dotándola con renta anual para la celebracion de cierto número de misas; de donde se han de deducir estos gastos, lug. cit. num. 32.
- Padre, quando podrá imponer gravámen en el quinto que dexa al hijo natural, lug. cit. num. 37.
- Padre, puede mejorar á qualquiera de sus hijos en el tercio y quinto de sus bienes, y no puede haber dos de estos, part. 2 lib. 2 cap. 2. num. 2 y 3.
- Padre, mejorando á un hijo en el tercio y quinto de sus bienes, é imponiéndole el gravámen de restituirlos á cierto tiempo á otro hijo, si despues en el artículo de la muerte los dexa simplemente á otro hijo, se entenderá quitado dicho gravámen, lug. cit. num. 19.
- Padres, instituidos sus hijos naturales, no pueden substituir á extraños te-

niendo ascendientes, lug. cit. num. 17.

Padre, legando á su hijo alguna cosa é instituyéndole heredero con los demas, si se imputará este legado en parte de legítima ó mejora, y en el tercio y quinto, ó en el tercio solo, lug. cit. números 27, &c. y 30.

Padre, diciendo en su testamento haber dado á un hijo suyo, ó quitándole este cierta cantidad, y negándole el hijo, si valdrá su dicho, y se entenderán mejorados los demas; lug. cit. num. 31 y nota.

Padre, si mejora á los hijos en cierta cantidad, que asegura le quitó otro hijo, aunque esto no conste por otro medio, vale la mejora, lug. cit. n. 32.

Padre, donando simplemente y entregando en vida á un hijo algun fundo, si se tendrá por mejorado en él: como se ha de deducir, y qué se ha de atender para esto: si esta mejora se imputará en el tercio ó en el quinto, y en qual de ellos primero, caso que su valor no alcance á completar el de

ámbos; lug. cit. nn. 33, 34 y 35.

Padre ó madre, si poseyendo alguna finca con el gravámen de restituirla despues de su muerte á alguno de sus hijos, mejoró al uno de ellos en el tercio y quinto de sus bienes, sin hacer la restitucion, ni mencion de la finca, nada de esta llevará el mejorado como tal sino igualmente como los demas herederos; lug. cit. num. 37.

Padre, mejorando en última disposicion á un hijo en el tercio de sus bienes, y no disponiendo del quinto, qual se ha de baxar primero, y como se han de deducir los gastos de su entierro, misas y legados, caso que el valor del quinto los supere, lug. cit. nn. 44 y 45.

Padre, si mejoró en disposicion última á un descendiente en el tercio, mandando que pagase de él los gastos de su funeral y legados, y no dispuso del quinto; qué deberá satisfacer de ellos; y qué, si mejoró á uno en el tercio y á otro en el

quinto; mandando que el primero los satisficiera, ó que para ellos entregase al segundo la mitad de su importe, lug. cit. nn. 46 y 47.

Padres, pueden revocar hasta su muerte la mejora del tercio hecha á sus descendientes legítimos en última voluntad, lug. cit. num. 48.

Padre, legando á un hijo parte de la cosa que habia legado á otro, no se revoca toda la manda; y si despues dona á otro hijo el tercio y quinto, se entiende baxada de estos la cosa legada, lug. cit. num. 57.

Padre, si consigna la mejora en cosa cierta, y la vende y compra otra, se entiende esta subrogada; y si mejora en cosas ciertas y ademas en otra agena con la condicion de si fuere suya al tiempo de su muerte, y luego la compra y entrega al mejorado, se entiende tocar á la mejora, lug. cit. numero 60.

Padres, qué cantidad pueden dar en dote, y quien debe probar que la dote

y arras son excesivas, lug. cit. num. 72.

Padre, puede no teniendo hijos legítimos mejorar por razon de dote á la hija natural, lug. cit. numer. 74.

Padres, pueden mejorar á sus hijos en última voluntad á no ser en dos casos, lug. cit. nn. 77 y 78.

Padres, deben cumplir su promesa de mejorar ó no á algún hijo en los términos, y segun la division que se expresa, lug. cit. nn. 79 y 80.

Padres, aunque prometan no mejorar á descendiente alguno, pueden disponer del quinto á favor de quien quisieren; y prometiendo en escritura no mejorar á alguno de sus hijos no pueden tampoco mejorar á sus nietos, lug. cit. nn. 83 y 84.

Padres, sin embargo de que hayan prometido no mejorar á cierto hijo, podrán mejorar á otro excepto en un caso, lug. cit. num. 85.

Padre, teniendo bienes propios de su hijo, de qua-

les se entiende hacer los gastos de su enseñanza en las ciencias y artes, y quando los colacionará ó no, part. y lib. 2 cap. 3 nn. 43 y 44.

Padre, quando debe hacer la protesta para que se imputen á su hijo, y este colacione dichos gastos, lug. cit. num. 47.

Padre y madre que se vuelven á casar, deben afianzar por los bienes de sus hijos, part. y lib. 2 c. 5 nn. 12 y 13.

Padres, no tienen que reservar lo que su hijo no adquirió por sucesion de su ascendiente, lug. cit. num. 14.

Padres, nada deben reservar á sus hijos de los bienes gananciales, lug. cit. num. 29.

Padres, abuelos, &c. suceden á falta de descendientes legítimos, part. y lib. 2 cap. 7 num. 17.

Pagar en vellon no se puede mas que trescientos reales, part. 1 cap. 16 num. 23.

Pagos deben hacerse en la especie de moneda prometida; Real cédula de 7 de Abril de 1800, part. 1

cap. 9 en el apéndice.

Pariente del difunto, qué ha de hacer para que se le declare su heredero abintestato, part. 2 lib. y cap. 1 num. 171.

Parientes del marido, qué deben practicar para no ser perjudicados, si la viuda queda preñada, part. y lib. cit. cap. 6 numer. 32.

Parientes, cómo han de suceder al colateral intestado, part. y lib. 2 cap. 7 num. 23.

Pariente en quien concurre mayor conjuncion de parentesco que en los demas del mismo grado, excluye á estos; y esta mayor conjuncion no se atiende fuera de los primos carnales, lug. cit. nn. 21 y 28.

Pariente del deudor, si podrá retraher los bienes abolengos de este rematados en un extraño, y si le preferirá el acreedor, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 287 y nota.

Particiones é hijuelas, en qué papel se han de escribir, part. y lib. 2 c. 10 num. 23.

Particion de herencia: en

- ella no son necesarias la presencia y aprobacion del Juez, aun quando sean menores los herederos ó alguno de ellos, lug. cit. num. 77.
- Particion ó division qué es, con qué fin se introduce, ante qué Juez se ha de pedir la de la herencia, y quienes pueden pedirla, aun estando ausente alguno de los herederos; y cómo ha de proceder el Juez, part. 2 lib. 1 nn. 1, &c. y 6.
- Particion hecha sin el ausente ni defensor suyo no vale en quanto á él, ni le perjudica, lug. cit. numer. 7.
- Particion, para que se entienda hecha entre mayores, qué tiempo se requiere, lug. cit. num. 12.
- Particion, de qué cosas propias del difunto se puede hacer, lug. cit. num. 16.
- Particion, de qué cosas puede ó no hacerse entre los interesados: como se ha de proceder en la de las cosas individuales, ó que no tienen cómoda division. lug. cit. nn. 48, 49 y 50.
- Particion, como se ha de hacer, quando en la herencia hay un pueblo ó mas con jurisdiccion, lug. cit. nn. 51 y 52.
- Particion, de quantas maneras se puede hacer, part. 2 lib. 2 cap. 1 n. 1.
- Particiones, se deben recindir por haberse hecho ante Juez incompetente ó sin citacion de los interesados, ó por haberse causado lesion en ellas: lo qual procede, aunque las partes hubiesen aprobado el cálculo y la division, part. y lib. 2 capít. 9 nn. 2, &c. y 6.
- Particion debe hacerse de la cosa que por error, olvido, engaño ú ocultacion se dexó de colacionar y dividir, siendo válida en todo lo demas, lug. cit. nn. 7 y 8.
- Particiones hechas con el que por ningun título es heredero, se pueden impugnar, lug. cit. n. 9.
- Particiones en qué se han hecho agravios á los interesados, pueden deshacerse apelando de la sentencia, y por la restitution por entero habiendo lesion en mas ó menos de lo justo contra

el menor , lug. c. nn. 10,
11 y 12.

Particion de los bienes que dexó un marido entre su viuda é hijos de ámbos con mejora y colacion; y de los de un marido entre su viuda é hijos de dos matrimonios con mejora , reserva y colacion extendidas en forma con todo lo que en ellos puede ocurrir , part. y lib. 2 cap. 10 n. 1 hasta el fin.

Partidor , qué debe hacer en el juicio de particion de bienes del que tomó dinero á censo vitalicio, si vive entónces el censualista , part. 1 cap. 11 num. 62.

Partidor , qué debe practicar , quando el casado dos veces no hizo particion ni aun descripcion de bienes por muerte de la primera muger , y se ignora qué gananciales hubo en cada uno de sus matrimonios , part. 2 libro 1 cap. 4 num. 31.

Partidores , quales han de ser , qué deben practicar ántes de evacuar su encargo ; quienes pueden serlo , si se les puede compeler á aceptar tal en-

cargo y á evacuarle despues de aceptado , quando podrán ser recusados y porqué causas , part. 2 lib. 1 cap. 2 nn. 22 &c. y 25.

Partidor , siendo hermano, primo ó cuñado de la parte que le nombró , si podrá ser recusado por la contraria : la doctrina de los árbitros en punto á recusaciones se extiende á los partidores , lug. cit. num. 26.

Partidores , quantos se han de nombrar quedando la viuda sin hijos , y habiendo instituido su marido herederos á dos ó mas hermanos suyos : práctica de esta corte , lug. cit. num. 28.

Partidores , si pueden hacer las adjudicaciones á los herederos , y ser compelidos á esto , y si podrán enmendar el error que hubiesen padecido , lug. cit. nn. 29 , 30 , 46 y 47.

Partidor , debe tener presentes catorce reglas para hacer la division y adjudicaciones , lug. cit. numeros 31 , &c. y 45.

Partidor , qué debe hacer para la claridad de la par-

RA

173

tion, como ha de formar el cuerpo del caudal, y qué dote ha de deducir de este previamente, part. y lib. cit. cap. 3 nn. 2, &c. y 5.

Pátria potestad, sus causas, grande efecto de ella, y porqué espira, part. 1 cap. 26 nn. 16 y 18, &c. y 24 y sus notas.

Patronato, qué es, divídese en hereditario, gentilicio y mixto: se subdivide en activo y pasivo, y aquel en real y personal: tambien se subdivide en eclesiástico, laical y mixto, part. 1 capít. 8 nn. 1, 2 y 3.

Patronato es individuo, cómo se adquiere y sucede en él: porqué causas pasa de una persona á otra, y por quales se acaba, lug. cit. nn. 4, 13, 14 y 15.

Patrono, por serlo qué derechos y facultades le pertenecen: tiene honor, gravámen y utilidad, lugar cit. num. 1.

Patronos, quienes se llaman y pueden serlo; y á quienes pueden ó no presentar, y cómo se ha de hacer la presentacion,

lug. cit. nn. 5, 6 y 12.

Patronos legos y eclesiásticos, qué tiempo tienen para presentar y si podrán variar; y en qué pena incurren presentando con cierta ciencia al indigno ó inhábil, lug. cit. nn. 7 y 8: esta no se presume en el patrono, quando la indignidad proviene de ignorancia, nota.

Patronos y presentados, siendo muchos qual de estos será preferido, lug. cit. num. 9.

Patronos, si podrán recibir algo del presentado, lug. cit. num. 11.

P ante E.

Pechos qué son, part. 1 capít. 9 num. 67.

Pena de encubridor no se extiende al poseedor que como tal, y no como heredero formaliza el inventario, part. 2 lib. y cap. 1 num. 145.

Pena, en qual incurre el recusante que no prueba causa legitima, aunque se aparte de la recusacion; y en qual el que pasados tres meses se aparta de la segunda su-

plificacion en los casos de la ley de Segovia, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 411.

Pedimento de contestacion, y auto correspondiente: qué se ha de practicar en vista de este auto, part. 2 y lib. 3 cap. 1 nn. 479, 480 y 481.

Pedimento de conclusion y su auto: qué se debe hacer despues, lug. cit. numeros 482, 483 y 484.

Pedimento pretendiendo se nombren intérpretes para exâminar testigos extrangeros, auto, aceptacion de aquellos y exâmen de un testigo con su asistencia, lug. cit. numeros 498 y 501.

Pedimento para que se reciba informacion de abono de un testigo, auto y declaracion de un testigo de abono, lug. cit. numeros 505, 506 y 507.

Tomo 5.º f.º 310.
Pedimento presentando una escritura para su comprobacion, auto, citacion y cotejo de ella, lug. cit. nn. 512, &c. y 515.

Pedimento presentando cartas para que una de las partes las reconozca, y auto y declaracion sobre su reconocimiento, lug.

cit. nn. 516, 517 y 518.

Pedimento nombrando peritos para que reconozcan papeles, auto, reconocimiento ó cotejo de ellos, y advertencia, lug. cit. nn. 519, &c. y 522.

Pedimento para la publicacion de probanzas, auto y notificacion, lug. cit. nn. 524, 525 y 526.

Pedimento acusando la rebeldia é insistiendo en que se haga la publicacion, y auto, lug. cit. numeros 527 y 528.

Pedimento de tachas y abono de testigos, autos sobre admision de aquellos y advertencia, lug. cit. nn. 529, &c. y 532.

Pedimento solicitando ampliacion del término de prueba por via de restitution, y auto, lug. cit. nn. 533 y 534.

Pedimento recusando al Juez inferior, auto de recusacion, aceptacion y juramento del acompañado, y dos advertencias, lug. cit. nn. 535, &c. y 539.

Pedimento de apelacion, auto y advertencia, lug. cit. nn. 544, 545 y 546.

Pedimento para que se de-

- clare por desierta la apelacion, auto, advertencia sobre lo que ha de hacerse despues, y auto de declaracion: qué se ha de practicar, si la parte condenada no apela ó no presenta la mejora, lug. cit. nn. 547, &c. y 551.
- Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y auto en que se declara por tal, lug. cit. nn. 552 y 553.
- Pedimento pidiendo execucion, auto y mandamiento consiguientes, part. 2 lib. 3 c. 2 nn. 337, 338 y 339.
- Pedimento del acreedor para que se cite de remate al deudor, auto y citacion de remate, lug. cit. nn. 348, 349 y 350.
- Pedimento del deudor oponiéndose á la execucion y auto correspondiente: qué diligencias se han de practicar despues de este hasta la sentencia de remate, lug. cit. nn. 352, 353 y 354.
- Pedimento del acreedor nombrando perito para la tasacion de la casa executada, auto y notificacion al deudor, lug. cit. nn. 362, 363 y 364.
- Pedimento haciendo postura, auto y varias diligencias posteriores, lug. cit. n. 375, 376 y 377.
- Pedimento pretendiendo se señale dia para el remate, auto y diligencias posteriores, lug. cit. numeros 378, 379 y 380.
- Pedimento para la aprobacion del remate y auto: á quienes y para qué se notifica este auto, y diligencias siguientes, lug. cit. nn. 383, &c. y 388.
- Pedimento para que se adjudiquen en pago al acreedor los bienes executados, y advertencia, lug. cit. nn. 397 y 398.
- Pedimento haciendo cesion de bienes y formando concurso de acreedores un deudor preso, auto admitiendo la cesion, edicto llamando á los acreedores ausentes, y diligencias que se han de practicar acerca de los edictos, part. 2 lib. y c. 3 nn. 212, &c. y 216.
- Pedimento del concursante para que se declare por bien formado el concur-

so: auto en que se da por acusada la rebeldía á los acreedores: otro en que se declara por bien formado y nombra defensor; y mandamiento de amparo para el concursante, l. cit. nn. 217, &c. y 220.

Pedimento del defensor para que se nombre administrador de los bienes del concurso: auto de traslado á los acreedores: diligencias consiguientes: auto nombrando á dicho administrador y diligencias correspondientes, l. cit. nn. 221, &c. y 227.

Pension sobre beneficio ó dignidad eclesiástica, como ha de dividirse, parte 2 lib. 1 cap. 5 n. 12.

Pension del fundo que al tiempo de morir uno de los cónyuges está arrendado y con frutos pendientes, sembrados y beneficiados á costa del colono, como se ha de dividir entre aquellos, lug. cit. n. 35.

Pensiones y otras cosas que el Rey ó Reyna donan á alguno, si son colacionables, part. y lib. 2 cap. 3 num. 54 y 55.

Pensiones de la finca arrendada por el testador, como se han de dividir entre sus herederos y el legatario de ella, part. y lib. 2 cap. 6 num. 99.

Pensiones, si se podrán imponer sobre beneficios curados y sobre unas parroquias para reedificar y reparar las iglesias de otras, p. 2 lib. y c. 3 n. 186.

Pensionista, si ha de ser preferido en los frutos del beneficio que se dió con pension al Clérigo, á otros acreedores anteriores de este; y concurriendo dos pensionistas á dichos frutos, como han de ser graduados, p. 2 lib. y c. 3. n. 186.

Perdon, qué es, part. 1. cap. 28 num. 1.

Perdonar, qué puede el Rey y qué el injuriado, l. cit. num. 5.

Perdonar, qué delitos se pueden ó no por dinero, l. cit. n. 6 y nota.

Peregrinos y romeros pueden testar libremente: qué deben hacer las Justicias muriendo intestados, y como han de conducirse con ellos, part. 1 cap. 1. num. 27.

Peritos, para saber á quales se debe dar crédito, quando hay muchos y discuerdan, se distinguen siete casos, part. 2 lib. y cap. 1 num. 122.

Peritos, como han de hacer la tasacion, qué se ha de practicar, quando discuerdan en ella, y si el tercero en discordia podrá dar dictámen separado, l. cit. nn. 116, 117, 119, 120 y 121.

Peritos, ni estos ni el tercero pueden delegar su encargo, l. cit. num. 123.

Peritos, quando proceden injustamente en la tasacion, qué remedios competen al agraviado, lug. cit. num. 124.

Peritos, su notificacion y aceptacion; y si discuerdan en la tasacion, qué pueden hacer las partes, p. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 366 y 369.

Permuta, véase trueque.

Personas, quales se llaman torpes, p. 1 cap. 1 n. 55 y nota.

Pesos y medidas, como deben arreglarse y qué debe observarse en este punto, circ. de 20 de Febrero de 1801, p. 1 c. 9 apéndice.

P ante L.

Pleyto, sobre qué cosas no debe recibirse á prueba, part. 2 lib. 3 c. 1 n. 235.

P ante O.

Poder para testar, qué es, ^{tomos 2.º y 3.º} y quien puede darle, part. 1 cap. 1 num. 207. 376

Poder, qué es, de quantos modos se da, y quienes pueden darle, p. 1 cap. 23 nn. 1, &c. y 5.

Poder, como se ha de dar: tres cláusulas suelen ponerse en los poderes, y quando se acaban estos, l. cit. nn. 12, 15, &c. y 19.

Poder para desposarse, como ha de ser y quien puede otorgarle, l. cit. n. 22.

Poder con cesion de acciones, porqué causas puede darse, y qué ha de contener la escritura, l. cit. nn. 29, 30 y 31, y nota.

Poder especial, en qué casos se requiere, y advertencias generales sobre poderes, l. c. nn. 43 y 45.

Poder, si es necesario notificar su revocacion al apoderado, y auto de Juez para hacerlo, l. cit. n. 49.

Poder para pleytos, en qué casos debe ser especial; y el apoderado para un

- pleyto puede substituir el suyo, y su substituto substituir tambien, p. 2 lib. 3 cap. 1 num. 22.
- Poseedor, debe ser conservado en su posesion, p. 2 y lib. 3. cap. 1 num. 213.
- Poseedores de mayorazgos, vínculos, ó patronatos de legos, &c. por Real cédula de 24 de Setiembre de 1798 pueden vender sus fincas y derechos baxo ciertas condiciones, p. 1 c. 7 apéndice.
- Poseedores de mayorazgos, deben hacer inventario de los papeles y bienes que les pertenecen, y repararlos y conservarlos con su producto, p. 1 cap. 7 num. 46.
- Poseedores de mayorazgos, quando estan obligados á dar caucion á los sucesores inmediatos de restituir los bienes vinculados sin desfalco ni deterioro, num. cit. nota.
- Poseedor que deteriora ó dexa perderse alguna finca de mayorazgo, no puede compensar esto con las mejoras hechas en otra, l. cit. num. 52.
- Poseedor de mayorazgo no está obligado á dar parte de las mejoras hechas en sus fincas, ó su valor á la muger, hijos, herederos ni sucesores del que las hizo no habiéndolo mandado el fundador, l. cit. num. 51; y si deberá decirse lo mismo de las hechas en las demas cosas de mayorazgo fuera de las expresadas en la ley 46 de Toro, num. 51 cit. y nota.
- Poseedor del mayorazgo, quando estará obligado á satisfacer las deudas contrahidas por el fundador, y las de su antecesor ó antecesores, l. cit. num. 52 nota 2.
- Poseedor de mayorazgo, quando tendrá accion personal y quando hipotecaria contra su antecesor por la deterioracion de las fincas vinculadas, num. 52 cit.
- Posesion y quasi posesion, qué es, y qué efectos produce: quien puede adquirirla, por medio de quien, y como: por qué causas se pierde, como se ha de restituir al despojado, y en qué pena incurre el que de su propia autoridad despoja á otro por fuerza de ella, p. 1 c. 9 nn. 73, &c. y 78.

po

M

Posesiones, extrajudicial de un vínculo y judicial de una casa extendidas, l. cit. nn. 155, 157 y 158.

7m. 10. 476

Posesion de los bienes de la herencia, quando se transfiere en el heredero, quando este la puede tomar sin autoridad de Juez, y quien es contradictor legitimo para impedírsela, p. 2 lib. 1 c. 1 n. 104.

Posesion civil y natural, se transfiere en el inmediato sucesor del mayorazgo por ministerio de la ley, p. 1 c. 7 n. 54.

Posesion y propiedad se pueden ventilar en un mismo juicio; pero no en las causas de mayorazgo, l. cit. n. 55.

Posiciones y artículos, quales se llaman: quien y quando puede hacer aquellas, y si hechas las podrá revocar ó enmendar, p. 2 y lib. 3 c. 1 nn. 246 y 247.

Posiciones, en qué se diferencian de los artículos ó interrogaciones, l. cit. n. 148.

Posiciones, si pueden hacerlas los procuradores de los litigantes, y qué se practica acerca de ellas,

l. cit. nn. 249 y 250.

Posiciones, quando debe ó no responder á ellas el preguntado, y como ha de hacerlo, en qué pena incurre, sino lo hace ó no quiere declarar, ó se ausenta, ó se le convence de perjurio, ó responde que ignora la pregunta; y si el Juez ha de recibirlas por sí, l. cit. nn. 251 y 252.

Póstumos, quienes se llaman, qué privilegios les estan concedidos, quales circunstancias han de concurrir en ellos para gozarlos, y qual, naciendo dos de un parto, se presume nacido primero, p. 2 lib. y c. 1 n. 41 y nota.

P ante R.

Precario, véase comodato.

Prenda, qué es, y en qué se divide, p. 1 cap. 18, nn. 1 y 2.

Precio, véase valor.

Precio de lo que se vende, no se puede dexar al arbitrio de los contrayentes, ni de persona incierta, pero sí al de sugeto determinado, p. 2 lib. 1 c. 5 n. 2 nota.

Pregones, en qué dia se han de dar: quantos y en qué término, hallándose el executado con sus bienes en otra jurisdiccion; y en quantos y en qual si se trabó la execucion en bienes muebles y raices, si se mejoró en otros que no se pregonaron, ó si se trabó en muebles y mejoró en raices, p. 2 y lib. 3 c. 2 nn. 130, 131 y 132.

tomo 5. f. 424-

Pregones, si es preciso que pase su término renunciándolos el deudor, lug. cit. n. 133.

tomo 5. f. 427-

Pregones, no se han de dar trabándose la execucion en dinero, trigo, aceyte; &c. l. cit. n. 134; y sino hay pregonero, basta fixar edictos, l. cit. n. 135.

id. id. . . .

Pregones para la venta extendidos, y advertencia, l. cit. nn. 370, 371 y 372.

tomo 5. f. 561

Preguntas, véase posiciones.

Prescripcion, qué es, por qué razones se introduxo, si impedirá la execucion, y contra quienes no corre, p. 2 lib. 3 c. 2 nn. 215, &c. y 218.

tomo 5. f. 215-

Prescripcion de la via executiva, desde quando se

cuenta el tiempo de ella: desde quando si el instrumento es de censo, ó de pagar legado, ó pension anual: y desde quando en los papeles simples para con el acreedor y fiador, l. cit. nn. 219, &c. y 222, y nota.

Prescripcion en la via executiva, por qué actos se interrumpe, l. cit. n. 223.

Presos por deuda, quando pueden ó no ser el menor, enfermo, pregonero, heredero, tutor, factor, administrador, procurador de cortes, ó de pueblo &c., p. 2 y lib. 3 c. 2 nn. 151 y 152.

Préstamo, qué es: divídese en mutuo y comodato, p. 1 c. 16 n. 1.

Préstamo, no se puede demandar á las iglesias, Reyes, concejos, comunidades, ni menores, si no les fue útil, l. cit. n. 3.

Préstamo, haciéndose á un factor, quando quedará ó no obligado, l. cit. n. 5.

Prestado, quien puede dar y recibir, y quando se ha de volver, l. cit. n. 2.

Prestar, no se puede cantidad alguna en mercaderías, l. cit. n. 6.

Prestar, dar y vender fia-

- do, si se puede á los estudiantes, l. cit. n. 7.
- Préstamo: explicase su virtud con una ley de Partida, l. cit. n. 8.
- Prestar dinero con condicion de que el mutuuario ha de fiar al prestador, trabajar en su heredad, ó hacer otras cosas que se expresan, es contrato usurario, l. cit. n. 19.
- Presuncion, qué es, y quantas son sus especies, p. 2 y lib. 3 cap. 1 n. 327 y nota.
- Privilegiado, quando goza ó no del privilegio contra el que tambien lo es, p. 2 y lib. 3 c. 1 n. 318.
- Privilegio, qué es, en qué clases se divide, y como se adquiere: como se ha de interpretar, y quantas clases hay de interpretacion, l. cit. n. 313, &c. y 316.
- Privilegio, por qué causas se extingue, lug. cit. números 319, &c. y 332.
- Privilegios, como se despacharon antiguamente y se despachan hoy, y qué requisitos deben contener para hacer fe, l. cit. nn. 323 y 324.
- Privilegio de restitution, si compete á los menores, quando coadyuban como terceros el derecho de los que no son privilegiados; y en qué cosas gozarán del privilegio los litigantes, siendo ámbos privilegiados, l. cit. nn. 367 y 368.
- Privilegio compete al no privilegiado en asunto comun con el que lo es: tambien compete al Letrado menor de edad, l. cit. n. 369.
- Privilegio ó beneficio de restitution, á qué personas compete para que por lesion, dolo, ó malicia en la venta de sus bienes, se admita la puja, y dentro de qué término le han de pretender, p. 2 lib. 3 c. 2 nn. 290 y 291.
- Privilegio ó beneficio de la restitution: háblase del que compete al menor por la lesion ocasionada en el contrato, y se dice como ha de probarla, y contra quien puede intentar la repeticion, p. 2 lib. y c. 3 num. 71, 72 y 73.
- Privilegio ó beneficio de la restitution, si compete tambien á los herederos y fiadores del menor: si



- este puede cederle y apartarse de la solicitud de él; y quando no competirá al menor por su ratificación en el contrato, y como se puede hacer esta, l. cit. nn. 74, 75 y 76.
- Procurador, dentro de qué tiempo puede pedir sus honorarios, p. 1 cap. 18 num. 23.
- Procurador, si pacta tener parte en el pleyto en que lo es, en qué pena incurre, p. 1 c. 23 n. 21.
- Procurador, no puede ser el padre, hijo, hermano, yerno, ni cuñado del Escribano en la causa que pende ante este, p. 1 cap. 31 num. 34.
- Procuradores de cortes, no han de ser presos en ella sino por ciertas causas, ni los de concejos debben ser prendados en la corte por deudas de estos, p. 2 lib. 3. cap. 1 num. 36.
- Procurador, si deberá pagar las costas causadas por su parte en defenderse, y las de su contrario, si fué condenado en ellas, p. 2 lib. 3 c. 2 num. 328.
- Prohijamiento del pupilo y del menor por su tutor, como se ha de hacer, p. 1 cap. 26 num. 4.
- Prohijar qué es, de quantas maneras puede hacerse, y quien puede ó no hacerlo, lug. cit. números 1, 2 y 3.
- Promesa, qué es, qué se requiere para que quede obligado el prometedor, como puede hacerse, y qué cosas pueden prometerse, p. 1 cap. 15 nn. 1, &c. y 4.
- Promesa, para que sea válida, qué cosas no han de intervenir en ella, l. cit. num. 5.
- Propiedad ó dominio, qué es, y de quantos modos puede adquirirse, véase dominio.
- Protesta, qué es, porqué se llama así, y quantas son sus especies, p. 1 cap. 24 num. 1 y 2.
- Protestar, quien puede y como, quando se necesita escritura, y donde y quando pueden hacerse protestas, l. cit. números 3, 4 y 5.
- Protestos de cambios, qué son y de quantas maneras, l. cit. num. 7.
- Protesto de no aceptación, qué es, quando debe ha-

- cerse y qué se practica con él, l. cit. nn. 8 y 9.
- Protesto de no aceptación, porqué se introduxo, y qual es su efecto, l. cit. num. 11 y 12.
- Protesto de no pagamento, qué es, y en qual dia cumple el plazo, l. cit. n. 13: como se han de hacer ámbos protestos, num. 15.
- Protesto de no aceptación de letra y protesto de no pagamento, como y en qué papel se extienden, y advertencia sobre ellos, lug. cit. números 17, 18, 19 y 21.
- Protocolo ó registro, qual se llama, qué se hace, para qué se estableció y en poder de quien debe estar, p. 1 cap. 31 números 12, 13 y 14.
- Protocolo, si no parece, quando el Escribano ha muerto, qué se ha de practicar para que haga veces de protocolo la copia original, l. cit. n. 20.
- Protocolos, no deben sacarse de los archivos ni oficios públicos, p. 2 lib. 3 cap. 1 num. 351.
- Prueba de ocultacion, porqué medios se puede hacer, de qué dolo ha de ser, y qual se llama verdadero y qual presunto, part. 2 lib. y cap. 1 números 138 y 139.
- Prueba, qué es, quantas especies hay de ella, y á quien incumbe hacerla, part. 2 y lib. 3 cap. 1 números 236 y 237.
- Prueba judicial, sobre qué y porqué medios puede hacerse, l. cit. num. 241.
- Prueba, no se ha de admitir sobre lo confesado expresamente, pero sí contra la confesion ficta, l. cit. num. 253.
- Prueba, para que la hagan los testigos, qué se requiere, l. cit. num. 256.
- Prueba plena, quando hará un testigo solo, y quando no la harán dos, l. cit. num. 290 y 291.
- Prueba, consistiendo en ciencia, arte ú oficio, qué se debe practicar, l. cit. num. 299.
- Prueba hecha en juicio con el litigante, quando deberá quien la hizo producirla en otro que siga con él, l. cit. num. 307.
- Prueba hace en varios casos la vista ocular, y el Juez no ha de dar el pleyto por probado sin que preceda, l. c. n. 326.

Prueba por ley ó fuero, qué es, y qué se ha de tener presente para decidir el pleyto por ella, l. cit. num. 328.

Prueba por fama, qué es y como se origina: qué fuerza tiene en las causas civiles y criminales, en hechos antiguos y otros casos, l. cit. nn. 329, 330 y 331.

Prueba, qual ha de hacer el que solicita pension ó réditos vitalicios, l. cit. num. 332.

Prueba hecha durante la suspension del término probatorio, si valdrá, l. cit. nn. 353 y 354.

Pruebas, quales pueden hacer las partes despues de la conclusión, l. cit. números 386 y 387.

Pruebas é informaciones judiciales, las de nobleza ó limpieza, y los autos de apelacion ó reprobacion de ellas, en qué papel se han de escribir, l. cit. num. 556.

P ante U.

Pubertad, quando empieza en los varones y hembras, y porqué las leyes habilitan á estas ántes que á aquellos, part. 2 lib. y cap. 1 num. 42.

Publicacion de probanzas, como y quando se ha de hacer: de la solicitud para que se haga, se ha de dar traslado y á qué fin, part. 2 y lib. 3 cap. 1 num. 357 y 358.

Publicacion de probanzas, para qué sirve y qual Juez ha de hacerla, l. cit. num. 359 y 360.

Puja ó mejora en algunos bienes de la herencia, quando ha de hacerse, p. 2 lib. y cap. 1 n. 129.

Puja, si podrá abrirse y admitirse, celebrado y aceptado por el postor el remate de bienes executados, ó de rentas Reales y señores, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 288 y 289.

Puja que se admite por vía de restitucion, se ha de hacer saber al sugeto en quien se celebró el remate y no ha de admitirse otra, l. cit. num. 292.

44

Q

Q ante U

- Quarta parte de los bienes de su marido rico, ó quarta marital, en qué casos toca ó no á la viuda pobre, y si le corresponde ménos de dicha parte habiendo mas de tres hijos, p. y lib. 2 c. 3 nn. 106 y 108.
- Quarta marital, se deduce ántes que la mejora de tercio y quinto, aun quando el padre la hubiese hecho irrevocable ántes de casarse segunda vez, excepto que hubiese precedido al matrimonio entrega de parte de la mejora, l. cit. nn. 110 y 111.
- Quarta marital, véase viuda.
- Quinto de sus bienes puede dexar el testador que tiene hijos ú otros descendientes legítimos, por su alma ó á quien quisiere, p. y lib. 2 c. 1 n. 12.
- Quinto, donando el testador en vida á un descendiente, y legando otro en última voluntad á otro descendiente: ó uno
- por su alma, ó á extraño, y otro á su descendiente, si valdrán ámbos, l. cit. nn. 14 y 15.
- Quintos, disponiendo de dos el testador entre extraños teniendo hijos, qual valdrá, ya sea irrevocable la primera disposicion, ó ya sean revocables ámbas, l. cit. n. 17.
- Quinto de sus bienes, legando el testador á un hijo, y en otra cláusula el mismo quinto á otro hijo, si se revocará el primero, ó serán dos quintos, l. cit. n. 18.
- Quintos, legando dos el testador á dos hijos, valen, y de ámbos se deducirán los gastos de funeral, misas, visita, apertura y publicacion del testamento, &c. l. cit. n. 24.
- Quintos, donando uno en contrato irrevocable á un hijo y legando otro á otro, de qual se deducirán los legados, misas y gastos funerarios, l. cit. n. 28.
- Quinto, donando irrevocablemente el padre á un

hijo ó á un extraño, y entregándole ó no la cosa donada, si deberá el donatario pagar las misas, legados, limosnas y demas de que dispuso, l. cit. n. 31.

Quinto de sus bienes, legando él testador á su muger ó á un hijo, y consignándosele en un fundo, si le llevará todo el legatario con los frutos que produjo durante la comunión, lug. cit. n. 33.

Quinto de sus bienes, legando el padre á hijo suyo, ó á extraño, ó por su alma, se ha de deducir solamente de los que dexa y no de los que sus

hijos colacionan, part. y lib. 2 cap. 3 n. 105.

Quita ó remision de acreedores, qué es, y si valdrá la que el Rey haga al deudor, p. 2 lib. y c. 3 nn. 208 y 209.

Quita, ó remision, si pueden concederla los acreedores, y qué se ha de observar en caso de discordia, haya ó no algun hipotecario, l. cit. n. 210.

Quita, ó remision de acreedores, si tendrá lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes y factores suyos que alzan su persona, bienes y libros, y se refugian á la iglesia, ó huyen, l. cit. n. 211.

R

R ante E.

Reconvencion, qué es, y quien puede ó no hacerla, p. 2 lib. 3 c. 1 números 188 y 189.

Reconvencion, en qué se diferencia de la compensacion, y quales son sus efectos, l. cit. nn. 190 y 191.

Reconvencion, por ella

puede verificarse la próroga de jurisdiccion de parte del demandante y demandado: quando se verifican juntos en los juicios dos de sus efectos, y quando uno solamente, l. cit. nn. 192 y 193.

Reconvencion, dentro de qué término debe proponerla el reo, y qué dili-

Reconven

gencias se han de practicar despues hasta la conclusion, l. cit. nn. 197, 198 y 199.

Reconvenccion, si podrá hacerse ante el Juez delegado, ante los Jueces particulares de algunas personas y ante el prorogado, l. cit. nn. 201, 202 y 203.

Reconvenccion, quando tendrá lugar ante el Juez de apelacion; y si le tendrá ante el diputado para conocer de cierta especie de causas, l. c. nn. 205 y 206.

Reconvenccion, tiene lugar en todas las causas aun de diverso género no habiendo repugnancia ó prohibicion de ello: si le tendrá en las executivas y sumarias, quando la una es sumaria y la otra plenaria, y en las de depósito, l. cit. nn. 207, 208 y 209, y notas 1 y 2.

Reconvenccion, quando se admite en las causas criminales, l. cit. n. 210.

Reconvenccion del despojador, si se debe admitir, quando el despojado intenta el interdicto de recuperar, y aquel otro igualmente privilegiado sobre despojo de otra co-

sa y no de la misma; como tambien si estará obligado á restituir el tercero poseedor, l. cit. n. 222.

Reconvenccion del interdicto de conseguir, ó el remedio petitorio sobre la misma cosa no se admite, aunque el despojador ó un tercero diga que es suya, ó sean menores, si confiesan que el despojado es señor de ella, l. cit. n. 223.

Reconvenccion del interdicto de recuperar, si se admite contra el tercero que por via de accion intenta el de retener, l. cit. n. 225.

Reconvenccion sobre el despojo violento de otra cosa, si tendrá lugar intentando el actor la reivindicacion, l. cit. n. 226.

Reconvenidos, quienes no pueden ser en mas de lo que puedan y quando, p. 2 y lib. 3 c. 2 nn. 153 y 154.

Recursos de injusticia notoria y de segunda supplicacion, quando tienen lugar y qué debe practicar el que los intenta, p. 1 c. 19 nn. 25, 26 y 28.

Recurso de segunda supplicacion, cómo se subs-

- tancia: por Real cédula de 10 de Mayo de 1797 tambien tiene lugar en el Supremo Consejo de guerra, p. 1 c. 23 n. 39 y nota.
- Recusacion, qué es, en qué estado del pleyto puede hacerse y por qué causas, p. 2 y lib. 3 c. 1 nn. 389 y 390, nota.
- Recusar, quantos Letrados pueden las partes para que el Juez lego no se asesore con ellos, l. cit. n. 400.
- Recusacion, qué requisitos son necesarios para la de los Ministros de los consejos, chancillerías y audiencias; l. cit. n. 408: por qué medios se pueden probar las causas de su recusacion: quantos testigos pueden admitirse sobre cada pregunta: qué término se ha de conceder al recusante para probarlas y contra quienes corre; y quando puede recusarlos el tercero opositor, l. cit. números 409 y 410.
- Refecionario, quando y á qué acreedores será preferido en la cosa beneficiada; y entre muchos refecionarios qual ha de ser atendido, p. 2 lib. y c. 3 n. 160.
- Relator, como se ha de recusar y quien debe pagar los derechos del acompañado, l. cit. n. 412.
- Religiosa, qué cosas debe colacionar ó no de las que le dieron sus padres, p. y lib. 2 cap. 3 nn. 25, 26 y 27.
- Religiosos de San Francisco y sus conventos, si podrán ser herederos y legatarios, p. 1 c. 1 números 148 y 149.
- Religiosos profesos de ámbos sexos, no pueden suceder abintestato á sus parientes, ni los conventos pedir las herencias por su representacion, l. cit. n. 149 nota.
- Religiones de la Santisima Trinidad y de la Merced no pueden llevar mandas inciertas ni quintos de los que mueren abintestato, l. cit. n. 182.
- Remate, en donde se ha de celebrar, como se ha de proceder en las posturas, y á quienes se deben comunicar, p. 2 lib. 3 c. 2 nn. 284 y 285.
- Remate, en qué postor se ha de executar, y si admitida la postura de uno

- queda libre el anterior,
l. cit. n. 286.
- Remate aceptado por el postor, qué diligencias se han de practicar hasta la venta judicial d. los bienes rematados, l. cit. numer. 293.
- Remate de finca perteneciente al deudor, y prevenciones, l. cit. nn. 381 y 382.
- Remision de acreedores, véase quita.
- Renuncia, qué es, quien puede hacerla, y á qué personas, cosas y derechos se limita, p. 1 c. 4 n. 2.
- Renuncia, en qué se diferencia de la cesion y repudiacion, l. cit. n. 3.
- Renuncia de una muger que se casa y la de otra que entra en religion, en qué se diferencian, l. cit. n. 4.
- Renuncias, se dividen en translativas y abdicativas, reales y personales, l. cit. nn. 5, 6 y 7.
- Renuncias de Religiosos y Religiosas, qué solemnidades exigen: á qué se reduce la exploracion de estas, y qué pueden prevenir los unos y las otras en sus renunciaciones l. cit. nn. 23, &c. y 30.
- Renuncia ó pacto hecho por un hijo de sus legítimas y herencias futuras es nula, y quando será válida, l. cit. n. 31.
- Renuncia de oficio público concedido con esta qualidad, para que sea firme, qué cosas se han de observar: si en ella se podrá poner cierta condicion, y si la renuncia y contrarenuncia podrán pasar ante un mismo Escribano, p. 1 c. 25 n. 6.
- Renuncias de oficios enagenados de la corona con calidad de renuncia, quando y cómo deben hacerse; circular de 20 de Diciembre de 1795, é instruccion adjunta, l. cit. apénd.
- Renuncia de legítima hecha por la madre contenta con su dote, si perjudicará á sus hijos heredando al abuelo, por haber ella muerto ántes; p. y lib. 2 c. 3 n. 14.
- Reo, ha de ser demandado en el lugar de su domicilio y quando puede serlo en otros, p. 2 lib. 3 c. 1 num. 29.
- Reo, si acusa al actor por incidencia ó por via de

- excepcion, qué se ha de hacer, l. cit. n. 73.
- Reo, siendo acusado por dos ante uno ó mas Jueces por delito grave y otro por leve, se ha de tratar primero de este, l. cit. n. 75.
- Reo, ante qué Juez debe comparecer: como se le ha de citar no pudiendo ser hallado en su casa, ó no teniéndola en el pueblo, l. cit. n. 107.
- Reo hallándose domiciliado en otra jurisdiccion ha de citársele por requisitoria: como ha de ordenarse esta, y quando debe ó no cumplimentarla el Juez requerido, l. cit. nn. 111, &c. y 114, 134, &c. y 137.
- Reo, si forma artículo de no contestar, y se desprecia, quando se le ha de conceder término para la contestacion, l. cit. número. 158.
- Reo, qué debe practicar, quando el actor concluye llanamente, ó solo sobre su demanda desentendiéndose de su reconvention, lug. cit. número. 200.
- Reo, qué debe practicar intentando probar sus excepciones por testigos, hállese ó no en el territorio del pueblo del juicio, p. 2 lib. 3 c. 2 número. 257.
- Reo, habiendo espirado el término puede pretender que el actor jure de calumnia y posiciones, ó que reconozca algun papel, l. cit. n. 248.
- Reo de estupro, qué debe afianzar para no ser arrestado en las causas de estupro; Real cédula de 30 de Octubre de 1796, part. 1 cap. 13 num. 67 nota.
- Repudiar la herencia, quien puede ó no, p. 1 c. 3 número. 1.
- Repudiacion de herencia extendida, l. cit. n. 9.
- Requerimiento al deudor para que afianze de saneamiento, y prision por no afianzar, l. cit. número. 342.
- Requerimiento al deudor con el mandamiento de pago, l. cit. n. 361.
- Requisitoria de emplazamiento, qué ha de contener y qué se puede ó debe practicar ante el Juez requerido, p. 2 y lib. 3 c. 1 nn. 111, &c. y 114.

Requisitoria, como ha de ordenarse, y quando debe ó no cumplimentarla el Juez requerido, y como, l. cit. nn. 135, 136, 137 y 288.

Requisitoria de emplazamiento para hacer saber la demanda y auto cumplimentándola: se expresan todas las diligencias que se deben ó pueden practicar despues de este auto: introduccion de varias requisitorias, l. cit. n. 474, &c. y 477.

Requisitoria para hacer probanza, l. cit. n. 496.

Requisitorias de emplazamiento y demas, en qué papel se han de escribir, l. cit. n. 556.

Requisitoria para executar al deudor domiciliado en otra jurisdiccion, notificarle el estado de la execucion y citarle de remate, p. 2 lib. 3 c. 2 n. 405.

Requisitoria de pago para vender bienes que se hallan en otra jurisdiccion, l. cit. n. 406.

Requisitoria de pago contra un deudor vecino de pueblo diverso de el del juicio; l. cit. n. 407.

Reservacion, de cuales bienes deben hacerla á fa-

vor de sus hijos el padre y la madre que casan segunda vez, p. 1 c. 5 número. 1, 2 3 y 4, y p. 2 lib. 2 c. 5 nn. 3, 4, 5 y 6.

Reservacion: si tiene lugar en favor de los nietos y biznietos á falta de sus padres, p. 2 lib. y c. cit. num. 7.

Reservacion: de qué línea han de venir los bienes de qué los ascendientes deben hacerla; y á quien corresponden los frutos pendientes en aquellos al tiempo de la muerte del que debia reservarlos; l. cit. nn. 8 y 9.

Reservacion, no tiene lugar en lo que un hijo no adquirió por sucesion de su ascendiente, l. cit. n. 14.

Reservar, qué debe la madre de lo que hubo del hijo que murió testado, l. cit. n. 15.

Reservar, no debe la viuda lo que le dió su marido en premio de su virginidad ó por motivo remuneratorio, l. cit. n. 16.

Reservacion: tampoco está obligada á ella, quando quedó viuda en su menor edad, ú obtuvo licencia del Soberano, de su marido, ó de sus hijos

para casarse; y en qué casos se perjudican los hijos con dicha concesion y adquiere enteramente la madre lo que hubo de su marido, l. cit. nn. 17, &c. y 26.

Reservacion: no está obligada la madre á la de los bienes que compre con el usufructo de lo que le dexó su marido; y aunque herede á un hijo y otro se case, no tiene obligacion de restituir á este el usufructo de los bienes de aquel que percibió despues de casada; l. cit. número. 27 y 28.

Reservar nada deben los padres á sus hijos de los bienes gananciales, l. cit. num. 29.

Reservacion, si enagenando la madre los bienes sujetos á ella podrán sus hijos quitarlos á sus poseedores, mientras vive, l. cit. n. 31 y nota.

Reservacion: quando y como pueden reivindicar los bienes sujetos á ella y enagenados por el padre los hijos que aceptaron su herencia; l. cit. n. 32.

Restitucion, dentro de qué término deben pedirla, el Rey, la iglesia y re-

pública, quando es por lesion en la sentencia ó contrato: quantas clases de bienes puede poseer el Rey por quales goza de dicho privilegio, p. 2 y lib. 3 c. 1 n. 465.

Restitucion contra la prescripcion, quando deben pedirla, y quales cosas nunca prescriben l. cit. n. 466.

Restitucion, vease privilegios.

Retracto de consanguinidad no permitido por derecho romano, porqué le permiten nuestras leyes, p. 1 c. 9 n. 103.

Retracto ó tanteo, qué es, quantas son sus especies, y á quienes compete, lug. cit. n. 104.

Retracto compete al hijo natural, no al espurio ni incestuoso. Tambien le tienen el exheredado y el que renunció la herencia de su ascendiente, lug. cit. nn. 105 y 106. Asimismo le tienen los Clérigos, pero no el monasterio, ni la muger casada; n. 106.

Retracto, quando le tiene el heredero del mas próximo pariente del vendedor, y quando se puede

ceder, l. cit. n. 108.

Retracto, dentro de qué tiempo ha de intentar el pariente mas próximo, y con qué circunstancias: no tiene lugar en la permutacion, ni en la finca gravada con censo consignativo, aunque sí en la dada á censo reservativo, lug. cit. nn. 109 y 110.

Retracto de la finca vendida en almoneda por el pariente y socio: los nueve dias concedidos á estos para tantear son diversos de los concedidos al deudor para retraer sus bienes subastados; lug. cit. nn. 112 y 113.

Retracto tiene lugar en la finca del deudor dada en pago, lug. cit. n. 115.

Retracto de consanguinidad, en qué bienes no tiene lugar, l. cit. n. 118.

Retracto, quando se venden por un mismo precio dos fincas, una patrimonial y la otra no, solo tiene lugar en la primera, l. cit. n. 119.

Retracto, como ha de tener lugar en la venta de muchas cosas abolengas y no abolengas, si el comprador las ofrece todas al

pariente, ó este las quiere todas, l. cit. n. 120.

Retracto, si podrá hacerse de una finca que no se tanteó dentro del término legal, mayormente si vuelve al vendedor, lug. cit. n. 121: como se cuenta dicho término y contra qué personas corre; l. cit. nn. 122, 123 y nota.

Retracto no tiene el propietario en la venta del usufructo, ni el usufructuario en la de la propiedad: tampoco se admite en la venta nula, ni en la simulada, lug. cit. numer. 125 y 126.

Retracto de comunión, ó sociedad, quando y en qué cosas tiene lugar; l. cit. nn. 127 y 128, y nota.

Retracto, dentro de qué término y quando han de intentar el señor del dominio directo, aun permitiendo vender la finca sin perjuicio de su derecho, el superficiario y enfiteuta, y qué preferencia habrá entre ellos, el socio y el consanguíneo, l. cit. nn. 130 y 131.

Retracto de comunión, qué requisitos pide, l. cit. n. 134.

Retraer, puede el pariente mas próximo la finca al mas remoto: habiendo dos de un grado, si habrán de dividirla aun siendo uno hermano entero y el otro consanguíneo: el hijo del vendedor es preferido á su tío, l. cit. n. 111, y notas 2 y 3.

Retraer puede el pariente inmediato en grado, estando ausente ó no queriendo hacerlo el primero; l. cit. n. 114 y nota.

Retraer, como se deben muchas fincas abolengas vendiéndose simplemente, al fiado, con pacto de retrovendendo, ó dándose en pago, l. cit. número. 116 y 117.

Retraer pueden los socios á proporcion de la parte que tengan en la cosa comun, y si uno vende á

otro, no tendrán tal derecho los demas, l. cit. n. 129.

Retraer, no puede el dueño del censo reservativo ó consignativo la finca por razon de comunión, ni el legatario del quinto la finca patrimonial que el heredero vende á extraño; lug. cit. nn. 132 y 133.

Rey, suele hacer merced de las villas con sus pertenencias, p. 1 c. 9 n. 60.

Rey, dando algun oficio en administracion, de qué hace merced al concesionario, y si concede privilegio de él por juro de heredad, qué necesita cada sucesor: si podrá nombrar teniente, y qué ha de hacer este para exercer el oficio, p. 1 c. 25, nn. 4 y 5.

S

S ante A.

Salarios de los criados deben baxarse del caudal comun, y quando pueden pedirlos y protestar sobre ellos el hijo é hijastro que sirven como criados,

p. 2 lib. 1 c. 3 n. 55.

Saneamiento, véase evicción.

S ante E.

Señor, quando y como puede vender qualesquiera

- derechos y regalías que le pertenezcan en sus señoríos, p. 1 c. 9 n. 84.
- Sentencia de remate y mandamiento de pago, p. 2 lib. 3 c. 2 nn. 355 y 356.
- Sentencia de graduacion de acreedores extendida; quando ha de pretender el defensor que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; p. 2 lib. y c. 3 nn. 228 y 229.
- Sentencia de los árbitros, quando se puede executar y suplicar de ella, p. 1 c. 22, n. 16.
- Sentencia, qual se llama interlocutoria y qual definitiva, y en qué convienen y se diferencian, p. 2 y lib. 3 c. 1 nn. 419 y 421.
- Sentencia, por qué se llama así: dentro de qué término debe darla el Juez y qué solemnidad ha de preceder á su pronunciamiento, l. cit. n. 420 y nota.
- Sentencia interlocutoria, en qué casos tiene fuerza de definitiva, y quando se ha de tener por interlocutorio, ó definitivo el mandato de pagar, l. cit. n. 422.
- Sentencia, en qué debe conformarse con la demanda, l. cit. num. 425: quando no es precisa dicha conformidad y qué se ha de decir, si la demanda es inepta, l. cit. num. 428.
- Sentencia, habiendo condenacion de frutos ó intereses, ó siendo condenatoria en parte y en parte absolutoria, qué debe hacer el Juez, lug. cit. num. 426.
- Sentencia, donde se estila ó no su pronunciamiento, l. cit. num. 427.
- Sentencia, en qué lugar y tiempo se ha de dar, y qué vicios no debe tener, l. cit. num. 429 y 430.
- Sentencia, á quien se debe notificar, y con quien se han de entender los autos hasta que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si las partes se defienden por procuradores, l. cit. num. 441.
- Sentencia, siendo notificada á las partes, qué debe hacer la vencedora para que se declare en autoridad de cosa juzgada, si la vencida no apela dentro del término legal, l. cit. num. 442.

- Sentencia, para que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, quando el agraviado apela y no presenta la mejora en el término competente, qué debe hacer el vencedor, lug. cit. n. 443.
- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: quales son sus efectos, y en qué casos se puede rescindir y revocar, l. cit. num. 448 y 449.
- Sentencia, qué presuncion tiene á su favor, qual se llama nula y qual injusta, l. cit. nn. 450 y 451.
- Sentencias, quales son nulas, l. cit. nn. 452 y 456. Véase nulidad.
- Sentencias, de quales no ha lugar nulidad, suplicacion, ni otro recurso aun el de restitucion, l. cit. num. 460 y 461.
- Sentencia dada entre unos, quando y en qué casos daña, ó aprovecha á otros, l. c. n. 467 y 468, y notas.
- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ó confirmada por tribunal superior, á quien corresponde ejecutarla, y en qué penas incurre quien lo impide por medios violentos, l. cit. números 469 y 470.
- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dentro de qué término debe executarse, sea la cosa litigiosa mueble ó raiz, n. 469 cit. nota.
- Sentencias definitivas y una advertencia, l. cit. num. 540, &c. y 543.
- Sentencia, siendo en parte absolutoria y en parte condenatoria, qué deberá hacerse, l. cit. n. 554.
- Sentencias definitivas, en qué papel se han de escribir, l. cit. n. 556.
- Sentencias, quales se han de executar sin embargo de apelacion, part. 2 y lib. 3 cap. 2 num. 5 y 6, y nota.
- Sentencias de remate, quales se deben ó no executar, l. cit. num. 281.
- Sentencia en el juicio ejecutivo, en que hubo oposicion de uno ó mas terceros, quando se ha de executar ó no sin embargo de apelacion y nulidad, l. cit. num. 324.
- Servidumbre, qué es, y quantas son sus especies, part. 1 cap. 9 num. 79.
- Servidumbre de habitacion

52

50

y uso, en qué consiste,
l. cit. num. 80.

Servidumbre, quien y de
quantas maneras puede
imponerla, y en qué co-
sas, l. cit. nn. 81 y 83.

Servidumbre, se divide en
real y personal, part. 2
lib. 1 cap. 7 num. 2.

Servidumbre ó esclavitud,
repruébase, part. 2 lib. 1
cap. 4 num. 22 nota.

S ante I.

Siervo profugo no puede
ser vendido, l. cit. n. 11.

Simonía, qué es, de quien
tomó su nombre, y
quantas son sus especies,
part. 1 cap. 9 nn. 85, 86
y 87, y notas.

Simonía, se puede come-
ter en las cosas espiritua-
les y anexas á ellas: qua-
les se llaman así: aunque
dichas cosas no pueden
venderse, si conmutarse
por otras de igual clase,
l. cit. num. 88 y 89.

Simulacion de contrato,
quando impedirá la exe-
cucion, de quantos mo-
dos se comete, quien pue-
de alegarla y como se ha
de probar, part. 2 lib. 3
cap. 2 num. 212.

S ante O.

Sobrinos enteros del difun-
to, como heredarán á
falta de hermanos, part.
y lib. 2 cap. 7 nn. 31 y 32.

Sobrino carnal del difunto,
es preferido abintestato,
al tio hermano del mis-
mo, l. cit. num. 34.

Sobrinos hijos de un her-
mano son preferidos al
hermano del abuelo ó
abuela del difunto, l. cit.
num. 36.

Sobrinos hijos de hermano
entero excluyen al me-
dio hermano del muerto,
l. cit. num. 38.

Sociedad, véase compañía.

Sociedad conyugal, para
saber si hay utilidades en
ella, qué se ha de dedu-
cir, p. 2 lib. 1 cap. 3 n. 12.

Sociedad conyugal, en qué
se diferencia de la con-
vencional, part. y lib.
cit. cap. 4 nn. 63, &c.
y 67, y notas.

Socio, si posee toda la he-
redad ó casa, que debe-
rá dar á los compañeros,
part. 1 cap. 10 num. 12.

Solar y solariego, qué es, y
qué se requiere para ser
llamado alguno hijodal-
go de solar conocido,
part. 2 lib. 3 cap. 2 n. 144.

S ante U.

- Substitucion, qualesson sus especies, part. 1 cap. 1 num. 80 notas 1 y 2
- Substitucion vulgar, por qué se llama así, quien puede hacerla, como se hace, y si valdrá en todos casos, l. cit. n. 81 y nota.
- Substitucion pupilar, qué es, quien puede hacerla, como, á quien, y quando sucederá en virtud de ella el substituto, l. cit. nn. 83, 84 y 85.
- Substitucion pupilar: su efecto principal, y como ha de aceptar el substituto la herencia del pupilo, l. cit. n. 89 y nota.
- Substitucion pupilar, en qué casos espira, l. cit. n. 91, notas 1, 2 y 3.
- Substitucion exemplar, qué es, quien puede hacerla, y á quienes, porqué se llama así, qué orden se ha de observar en su extension tocante al nombramiento de substitutos, y porqué causas espira, l. cit. nn. 92, &c. y 95, y nota.
- Substitucion compendiosa, qué es, quien puede ha-
- cerla y á quien, y como se hace, l. cit. n. 97 y nota.
- Substitucion breviloqua, qué es, por quien y á quien puede hacerse, y como se ordena, l. cit. n. 98, y notas 1 y 2.
- Substitucion fideicomisaria, qué es, porque se llama así y obliqua, y como se ordena la cláusula, l. cit. num. 99.
- Substitucion fideicomisaria, quando se ha de entender en ella la condicion, si el gravado no tuviese hijos, l. cit. num. 105.
- Substituto pupilar, si será preferido á los ascendientes legítimos, part. y lib 2 cap. 4 num. 8.
- Substituto del heredero gravado con algun legado, quando se entenderá tambien gravado, p. y lib. 2 cap. 6 n. 39.
- Substrayendo alguno algo de la herencia estando yacente, en qué penas incurre, part. 2 lib. y cap. 1 num. 147.
- Sucesion, es reciproca entre padre é hijo legitima- do, part. 2 lib. 2 cap. 1 num. 62.
- Sucesores en los oficios de Regidor, Escribano, Pro-

J. Aguirre

[curador y otros que se sirven con título Real, qué deben hacer, si quieren ejercerlos, part. 1 cap. 25 num. 9; si podrán nombrar Teniente, y qué ha de hacer este para ejercer el oficio, l. cit. num. 5.

Sucesion abintestato, hasta qué grado tiene lugar entre los colaterales, p.

y lib. 2 cap. 7 num. 26.
Sucesion hereditaria entre los romanos, qué vicisitudes tuvo, part. 1 y cap. 1 num. 43.

Suplicatoria á tribunal superior para hacer un embargo, y prevenciones acerca de ella, part. 2 lib. 3. cap. 2 núm. 408 y 409.

T

T ante A.

Tachar, quando pueden los litigantes á los testigos contrarios y abonar los suyos: qué cosas se requieren de parte de quien pone las tachas para que se admitan: dentro de qué término debe oponerlas y probarlas: con qué testigos se han de justificar, si se admiten tachas contra tachas, p. 2 y lib. 3 cap. 1 números 370, &c. y 375, con sus notas.

Tachas, de quantos géneros se pueden oponer contra los testigos, l. cit. num. 376.

Tasacion: para ella se ha

de citar á las partes, y como deben hacerla los peritos, part. 2 lib. y cap. 1 num. 115, 116 y 117.

Tasacion, quando los peritos discuerdan en ella, qué se ha de practicar: si el tercero deberá conformarse con uno de los dos primeros, ó podrá dar dictámen separado, l. cit. num. 119, 120 y 121, y su nota,

Tasacion por peritos que nombren las partes, en qué casos no perjudicará á los acreedores, legatarios, ni terceros poseedores, l. cit. nn. 132 y 133.

Tasacion de bienes inventariados, como debe ha-

cerse, y diligencias correspondientes como nombramiento de tasadores, su notificacion, &c. lug. cit. nn. 159, &c. y 163.

Tasacion de costas, quales no deben incluirse en ella, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 27 nota.

Tazmia, qué es, part. 1 cap. 10 n. 17 nota.

T ante E.

tomo 1.º f.º
281-
Tenuta, dentro de qué tiempo se ha de intentar, en donde y quales requisitos son necesarios para intentarla, part. 1 cap. 7 num. 55.

tomo 4.º f.º
504.
Tercero opositor, qual se llama y quantas son sus clases, p. 2 lib. 3 cap. 2 num. 313.

Tercero, ante qué Juez y en qué estado de la execucion puede oponerse á ella: qué basta para que se le admita la oposicion, y quando estará ó no obligado á proseguir los autos en el estado en que se hallan, lug. cit. números 314, 315 y 316.

Tercero: su oposicion en qué casos suspende el curso de la via executiva, y quando se le han de entregar ó no los bie-

nes executados, l. cit. nn. 317 y 318, y nota.

Tercero, oponiéndose á la execucion y admitida la oposicion, qué se debe practicar y como se ha de seguir la causa, l. cit. num. 323.

Tercio y quinto, está prohibido por derecho Real sacar los de las dotes, capitales, y demas donaciones colacionables, lo qual padece dos limitaciones, p. y lib. 2 cap. 3 nn. 86, &c. y 90.

Tercio y quinto, si se deberá sacar de lo que dan los padres á sus hijos, y estos se obligan á pagar, l. cit. num. 91.

Tercio y quinto, como se han de deducir nombrando el testador por herederos á tres ó mas, y mejorando á alguno en el tercio de todos sus bienes, y al otro en el quinto tambien de todos, sin decir qual se ha de baxar primero, part. y lib. 2 cap. 8 num. 7.

Término de seis dias se concede á cada parte para responder en uso del traslado al escrito de la contraria, p. 2 y lib. 3 c. 1 n. 197 y nota.

7C

Término, ó dilacion, qué es, quantas son sus especies, y qual es el término probatorio, l. cit. n. 334.

Término, quanto puede conceder el Juez á las partes para su prueba, l. cit. nn. 335 y 336, y nota.

Término ultramarino ó extraordinario, para concederle qué cosas se requieren de parte de quien le pide, l. cit. n. 337.

Término, quando se puede conceder para probar un hecho acaecido en las Indias, ú otros parages remotos, estando en ellos los testigos, l. cit. n. 338.

Término probatorio: qué deben hacer los litigantes para que se les conceda su prorogacion, l. cit. nn. 339 y 340.

Término probatorio y su próroga, como se cuentan, y desde quando corren, sean útiles ó feriados los mas de los días, y qué deben hacer los litigantes para evitar que corran en los feriados, l. cit. nn. 341, 342 y 343, y nota 1. *tom 5º fº 206*

Término de prueba, mientras dura, qué se puede ó

no hacer: si se introduce algun artículo y se suspende aquel, desde quando empieza la suspension, l. cit. nn. 352 y 353.

Término probatorio suspendido á instancia de una de las partes por ciertos días vuelve á correr, concluidos que sean estos, sin necesidad de nuevo auto, l. cit. numer. 355.

Término probatorio: á quienes se puede conceder mas por via de restitucion y quanto ha de ser: para su concesion no se necesita justificar lesion: no ha lugar la restitucion contra el lapso del término ultramarino: ni es necesaria nueva publicacion por razon del término concedido al privilegiado, l. cit. nn. 361, 362 y 363.

Término probatorio: para que se conceda la mitad de él por restitucion, qué cosas se requieren, lug. cit. n. 364 y nota.

Término concedido por restitucion: de él goza tambien el no privilegiado, y sin el consentimiento de este no puede renun-

ciarle quien le obtuvo, l. cit. n. 365.

Término, qual se ha de conceder para probar la falsedad de instrumentos al que la alega, lug. cit. n. 386.

Término, quanto se concede para apelar y pedir reduccion de la sentencia de los árbítrros así en el fuero eclesiástico como en el secular, l. cit. n. 443.

Término, quanto tienen los criados, boticarios, joyeros, y especieros, Abogados, Procuradores, Agentes y otros para pedir lo que se les debe por razon de su oficio, exercicio, ó profesion, p. 2 lib. 3c. 2 n. 225.

Término, quanto se ha de conceder al reo para probar sus excepciones, desde quando empieza á correr, como se debe contar, y si se debe prorogar á instancia del deudor y del acreedor, l. cit. nn. 249, &c. y 254.

Término, puede renunciarse por el interesado, l. cit. nota del n. 253.

Término, si se podrá suspender á instancia del reo el que le está conce-

dido para probar sus excepciones por testigos, instrumentos, ó declaracion del acreedor, y exâminar sus testigos durante la suspension, l. cit. nn. 259, 260 y 261, y nota.

Tesoros, á quienes pertenecen: no adquiere el marido el hallado en fundo dotal, p. 2 lib. 1 c. 5 n. 40.

Testador, si instituye simplemente á un hermano vivo, y colectivamente á los hijos de otro hermano muerto, ó á un extraño, y á los de otro extraño estando nacidos los hijos al tiempo del testamento, como se entienden instituidos; y como, si son póstumos, ya los llame en primer lugar, ya por substitucion, p. y lib. 2 c. 7 nn. 44 y 45.

Testador, instituyendo á un hermano y á los hijos de otro hermano muerto por sus propios nombres, como sucederán, l. cit. n. 46.

Testador: instituyendo herederos á sus hermanos se entienden instituidos los sobrinos; y si mu-

riendo ántes que él alguno dexando hijos, percibirán estos su parte, l. cit. n. 47.

Testador, de quantos modos puede instituir herederos, p. 2 lib. 2 c. 1 n. 2.

Testador, puede dividir su caudal y señalar á sus hijos la legítima, l. cit. n. 3.

Testador, quando no hizo la division ni señalamiento de bienes á sus hijos, podrá hacerlos el Juez, l. cit. n. 4.

Testador, quando podrá prohibir á sus herederos la division, l. cit. n. 6.

Testador que tiene cinco ó mas hijos legítimos, si podrá disponer del quinto entero de sus bienes á favor del natural, ó espurio, ó de un extraño, l. cit. n. 16.

Testador, instituyendo herederos á sus hermanos por no tener otros mas próximos, dexando el quinto á un hijo ilegítimo, ó el usufructo de él á su muger ó á otro, haciendo algunos legados, y mandando que los paguen los herederos, ó no disponiendo cosa alguna

acerca de ellos ni de su funeral; de donde se deben deducir, l. cit. n. 26 y nota.

Testador, si teniendo descendientes legítimos les dexa la propiedad del quinto de sus bienes, y á su muger ó á un extraño el usufructo de él, quien deberá pagar los gastos de su funeral, misas, visita, apertura y publicacion del testamento, &c. y los legados específicos, l. c. n. 25.

Testador, aunque haya hijos de varios matrimonios, y haya de darse quarta marital, le compete la facultad de mejorar y podrá disponer del tercio en perjuicio de su ascendiente, p. lib. y capít. 2 n. 4.

Testador, sino teniendo mas que un hijo podrá mejorarle en el tercio y gravársele, l. cit. nn. 6, &c. y 9.

Testador, ha de observarse su voluntad en orden á tomar el mejorado de propia autoridad los bienes de la mejora, l. cit. n. 18.

Testador, habiendo dexado un fundo á su nieta

para quando tuviese hijo, si ántes de verificarse la condicion se dividieron los bienes de su padre, incluyendo en la division el fundo y prometiendo todos tenerla por firme, podrá pedirle, aunque hubiese hecho juramento de no contravenir á ella, excepto en dos casos, lug. cit. nn. 21 y 22.

Testador, dexando bienes fructíferos é infructíferos, y mejorando indistintamente en última voluntad á algun descendiente sin entregarle los de la mejora, si se tarda en hacer la particion, como se dividirán los frutos producidos durante la comunion entre el mejorado y herederos, sean mayores ó menores de edad, l. cit. nn. 101, 102 y 103.

Testador, si teniendo dos hijos mejoró á alguno en tercio y quinto consignándole el primero en ciertos bienes fructíferos, mandando llevase el segundo en muebles ó dinero, señalando al otro por cuenta de su legítima otros bienes raices

y dexando algunos mas muebles y raices; y el mejorado se apoderó solamente del quinto, y todos los bienes raices estuvieron sin partir, ó cada uno se aposeionó de los raices consignados, y percibió sus frutos, existiendo los demas pro indiviso, como se han de partir los frutos no divididos, l. cit. n. 111.

Testador puede legar los bienes de su heredero, p. y lib. 2 c. 6 n. 5.

Testador, si podrá legar lo que tiene empeñado, y tendrá el heredero que desempeñarlo para el legatario, l. cit. n. 7.

Testador, puede legar á su deudor la prenda que este le habia entregado, l. cit. n. 8: tambien puede legar las cosas que no han nacido, l. cit. n. 9.

Testador, puede legar las cosas incorporeas, l. cit. n. 11.

Testador teniendo muchas cosas de una especie, y legando una á un sujeto y otra á otro sin distinguir, ha de elegir el nombrado primero, lug. cit. n. 14.

- Testador, si lega cantidad cierta al hijo ó hija que le naciere, y nacen dos ó mas, qué han de percibir, l. cit. n. 15.
- Testador, si funda mayorazgo para el hijo que tiene, y por estar preñada su muger lega cierta cantidad para alimentos del hijo ó hija que le nazca, y nacen dos gemelos, qué correspondrá á estos, l. cit. n. 16.
- Testador, puede remitir á sus herederos lo que le deben, l. cit. n. 40.
- Testador, si entrega simplemente al legatario la cosa legada, sin expresar que lo hace por razon de la manda, se convierte esta en donacion pura é irrevocable, l. cit. n. 103 nota.
- Testador, señalando á sus herederos las partes de herencia que han de percibir, debe cumplirse su voluntad, part. y lib. 2 c. 8 n. 4.
- Testador, si instituye á uno heredero en cosa particular, y no dispone del resto de su herencia, ni nombra otro heredero en testamento posterior, qué se ha de hacer, l. c. n. 5.
- Testador, repartiendo su herencia entre tres y dexando al uno la mitad, al otro la tercera y al otro la quarta parte de ella, como se ha de proceder en la particion, lug. cit. n. 6.
- Testador, si nombra á varios herederos señalando á unos lo que han de percibir, y á otros no; qué percibiran todos; y no señalando á ninguno la parte que ha de tomar, partirán igualmente sus bienes, l. cit. nn. 8 y 9.
- Testador, aunque nombre á muchos de grados distintos, le sucederán igualmente y á un propio tiempo: ampliase esto en cinco casos, y se limita en quatro, l. cit. nn. 10, &c. y 13.
- Testador, nombrando muchos herederos, al uno simplemente por su nombre y á los demas colectivamente, no sucederán con igualdad, l. cit. n. 14.
- Testador, qué cosas puede ordenar en el testamento, p. 1 c. 1 n. 31.
- Testador, qué ha de legar por razon de las mandas forzosas y á los Reales hospitales de esta corte; y

qué declaraciones con-
vendra haga en su dis-
posicion l. cit. num. 32
y 33.

Testador, padeciendo error
ó equivocacion en el
nombramiento de here-
dero, qué se ha de decir,
l. cit. n. 40

Testador qué dexa á su mu-
ger en cinta y ningun hi-
jo vivo, no puede dispo-
ner de la quarta parte de
sus bienes en perjuicio del
póstumo: costumbre de
Ciudad-Rodrigo y su
obispado, l. cit. n. 31.

Testador, si nombra tres
herederos en partes desi-
guals, y uno de ellos
no acepta la suya, ó muer-
re: ¿qué llevarán de ella
los demas? l. cit. n. 82 y
notas.

Testador que no tiene here-
deros legítimos, á quie-
nes puede dexar sus bie-
nes, l. cit. n. 41.

Testador, qué cosas puede
legar, y quales no, l. cit.
nn. 154, 155, 163, y
164.

Testador, si podrá dexar al
arbitrio de otro las man-
das y la eleccion de la
persona del legatario, l.
cit. n. 165 y notas.

Testador, poniendo una

condicion á muchos, ó
á unos y no á otros, co-
mo tambien poniéndola
prohibitiva en que tiene
lugar la caucion mucia-
na, qué se ha de hacer,
l. cit. n. 179.

Testador: quando dispone al-
go contra derecho ó bue-
nas costumbres, se tiene
por no escrito en el testa-
mento, l. c. n. 180 y nota.

Testador puede dar facul-
tad al comisario para me-
jorar, substituir y nom-
brar tutor eligiendo en-
tre personas ciertas, l.
cit. n. 209.

Testador, no debe cum-
plirse su voluntad, sien-
do contraria á la ley y
á las buenas costumbres,
l. cit. n. 229.

Testador, no puede prohi-
bir al Ordinario eclesiás-
tico cuide del cumpli-
miento de la capellanía
colativa que ha funda-
do; l. cit. n. 230.

Testador no puede prohibir
se pida cuenta á los tuto-
res de la tutela de sus hi-
jos, l. cit. 231.

Testador, no puede relevar
al usufructuario de hacer
inventario y dar fianzas:
exceptuase un caso, l. cit.
n. 232.

Testador no debe ser obedecido, si manda que no se quite á su muger la tutela de sus hijos en caso de volverse á casar; l. cit. n. 233.

Testador, puede prohibir se abra hasta cierto dia su testamento cerrado, ó la parte que lo sea de él; y qué se ha de hacer tocante á las hojas que prohíbe se publiquen, sea el testamento nuncupativo, ó escrito, l. cit. nn. 236 y 237.

Testador: quando dice que quiere sea su heredero el que tiene escrito en una memoria ó el que otro ha instituido, es válida la institucion; l. cit. n. 235.

Testador, si tomó dinero á censo ó renta vitalicia, y vive el pensionista, como ha de procederse en la particion de su capital, p. 2 lib. 1 c. 2 n. 54.

Testador, quando declara deber á alguno cierta cantidad, y manda se le pague, de donde se ha de deducir esta, p. y lib. cit. c. 3 n. 52.

Testador, instituyendo á uno heredero universal de todos sus bienes por su vida, y para despues á

otro, qué cargas deberá satisfacer el primero, y qué podrá hacer el segundo, p. 2 lib. 1 c. 7 n. 8.

Testador, puede legar á uno, ó á muchos, ó alternativamente el usufructo, l. cit. n. 22.

Testador, legando simplemente á uno la propiedad de un fundo y á otro su usufructo, como dividirán este, l. cit. n. 23, y notas; y como, si nombra á uno por usufructuario de todos sus bienes, y despues lega á otro la propiedad y usufructo de cosa determinada; y en otros casos, l. cit. n. 24.

Testador: qué es visto legar, si lega al usufructuario el usufructo de un fundo, l. cit. n. 25: se impugna este caso, n. cit. nota.

Testamentario, qual se llama, quienes pueden ó no serlo, y si por su muerte pasa su encargo á sus herederos, p. 1 c. 1 nn. 197 y 198.

Testamentarios, quantas clases hay de ellos, si se les puede compeler á admitir su encargo, y si podrán emplear en otros

- usos lo legado á obras pias
l. cit. n. 199.
- Testamentarios, en qué casos pueden pedir los bienes del testador á su heredero: cláusula para que puedan hacer executar por sí en un todo la voluntad del testador: quando hayan de vender bienes de aquel, deben hacerlo en pública almoneda, l. cit. n. 200.
- Testamentarios, á qué estan obligados, y qué término tienen para evacuar su encargo, l. cit. nn. 201 y 202.
- Testamentarios que son privados de su encargo por no evacuarle, ó que compran algo de los bienes del difunto, en qué pena incurren, l. cit. número. 204.
- Testamentarios, si se les deberá dar salario por su trabajo, y por qué causas cesa su oficio, l. cit. número. 205 y 206.
- Testamento, quanto importa hacerle bien y medios para ello, p. 1 c. 1 n. 1.
- Testamento, qué es, y quantas son sus especies l. cit. num. 2.
- Testamento privilegiado ó militar: varias Reales disposiciones acerca de él, l. cit. n. 3.
- Testamento privilegiado, se exponen sus inconvenientes, n. cit. nota.
- Testamento nuncupativo, de quantas maneras puede otorgarse, l. cit. número. 4 y 5.
- Testamento escrito, en qué papel puede escribirse: con qué solemnidad ha de formalizarse su otorgamiento, sepan ó no firmar el testador y testigos, p. 1 c. 1 nn. 9 y 10.
- Testamento escrito, si podrá hacerse no sabiendo escribir un testigo á lo ménos, p. 1 c. 1 n. 11.
- Testamento, si podrá ser interrumpido en su otorgamiento con algun acto diverso, p. 1 c. 1 n. 12 y nota.
- Testamento, no es necesario que se duplique la solemnidad, quando marido y muger, ú otras personas testan de conformidad, l. cit. n. 13.
- Testamento del ciego, qué solemnidad se requiere en él, l. cit. nn. 14 y 15.
- Testamento, si valdrá el del que entra en religion despues de haberle hecho, ó el que hace ántes de

- profesar, lug. cit. n. 23.
- Testamento; qué cosas ha de contener, aunque no sean precisas, como la invocacion divina, protestacion de la fe, encargo de misas, &c. y qué otras cosas puede contener ademas como fundaciones de vínculos, capellanías, &c. l. cit. número. 29 y 30.
- Testamento: qué orden ha de observar el Escribano en su extension, l. cit. n. 34.
- Testamento, es válido sin institucion de heredero y por su falta no incurre en pena el Escribano; l. cit. n. 35 y nota.
- Testamento, si valdrá, y en qué parte, quando el testador tiene un hijo después de haberle otorgado, y no ha instituido á este, l. cit. n. 44 nota.
- Testamento de un hermano, quando compete accion contra él, y qué personas se llaman torpes, lug. cit. n. 55 y nota.
- Testamento, puede revocarse ó irritarse, y ninguno se hace tan firme que no pueda revocarse por otro, aun quando dos testen de conformidad; pero no se revoca por el transcurso del tiempo, l. cit. nn. 183. y 184.
- Testamento primero, en dos casos no se revoca por el segundo, l. cit. número. 185, 186 y 187, y nota.
- Testamentos diversos de un mismo testador, quando y como podrán ser ámbos validos, l. cit. número. 190 nota.
- Testamento hecho en cédula ó de palabra: qué diligencias se han de practicar para reducirle á instrumento público, l. cit. n. 228.
- Testamento cerrado, dentro de qué tiempo debe el que le tenga en su poder, presentarle al Juez para que le abra, l. cit. n. 220.
- Testamento cerrado: quien puede pedir su apertura y qué ha de observar el Juez en ella, l. cit. número. 221 y 222.
- Testamento cerrado: para abrirle qué se ha de practicar, quando no pueden comparecer todos, ó la mayor parte de los testigos, ó han muerto, ó se cree así, l. cit. nn. 223 y 224.

Testamento regular extendido con diferentes cláusulas, l. cit. nn. 247, &c. y 257.

Testamento cerrado, como se otorga y diligencias de su apertura, l. cit. número. 258. &c. y 267.

Testamento nuncupativo: diligencias para declarar por tal el otorgado de palabra ante testigos, l. cit. nn. 268, &c. y 273.

Testamento en virtud de poder extendido, l. cit. n. 279.

Testamento reciproco entre los cónyuges, ú otras personas es válido, p. 1 c. 12 n. 31.

Testamentos de todas especies, declaraciones de poder y poderes para testar, en qué papel se han de extender y sacar las copias, p. 1 c. 1 n. 281.

Testamento solemne, si trae aparejada execucion por la deuda del legado, &c. p. 2 y lib. 3 n. 33.

Testar es de derecho público, p. 1 c. 1 n. 24 y su nota.

Testar quien puede: está prohibido al infante y menor de 12, ó 14 años, p. 1 c. 1 n. 18: se impugna la capacidad concedi-

da por derecho á las mugeres de otorgar testamento, y de otros actos civiles ántes que á los hombres, l. cit. n. cit. nota 1.

Testar no puede el loco, el pródigo, ni el mudo y sordo por naturaleza, aunque sí, si lo es por enfermedad ó accidente, como sepa escribir, l. cit. n. 19.

Testar, si podrán los dados en rehenes, siervos, condenados por libelos infamatorios, hereges, y los sentenciados á muerte civil ó natural, l. cit. número. 20 y nota.

Testar, quando podrán los usureros manifiestos, l. cit. n. 21.

Testar, si podrán los Canónigos Reglares y demas Religiosos profesos, los Ermitaños que viven bajo de regla aprobada, y los Caballeros de San Juan, l. cit. n. 23.

Testar, podrá el incapaz ó privado de hacerlo, con Real licencia, l. cit. número. 28.

Testar, como y de qué pueden los Religiosos de San Juan, p. y lib. 2. c. 8 número. 2.

- Testigos, qué número y de qué calidad se requieren en el otorgamiento del testamento nuncupativo, p. 1 c. 1 nn. 4 y 5.
- Testigos: no es preciso que sean rogados para el testamento, l. cit. nota 2.
- Testigos, qual se llama vecino, sea natural ó extranjero, l. cit. nn. 6 y 7.
- Testigos, siete y un Escribano son indispensables en el testamento escrito, l. cit. n. 8.
- Testigos, quienes pueden, ó no ser en los testamentos y demas disposiciones últimas, l. cit. nn. 16 y 17.
- Testigos, quantos se requieren en el otorgamiento del poder para testar, lug. cit. n. 217.
- Testigos, quantos son necesarios en el otorgamiento del instrumento público, y quales han de ser, p. 1 c. 31 n. 5 y 6.
- Testigos, pueden serlo en qualesquiera instrumento público, disposicion testamentaria, ó acto civil los Religiosos profesos, l. y n. 6. cit.
- Testigos, quienes no podrán serlo ni hacer fe en juicio, y quienes no pueden ser apremiados á testificar, p. 2 y lib. 3 c. 1 nn. 257, &c. 260, con sus notas.
- Testigos, en qué casos podrá serlo el siervo y hacer fe su dicho, l. cit. número. 261.
- Testigos católicos, como han de ser juramentados, l. cit. n. 262.
- Testigos, muchos pueden ser juramentados á un tiempo, l. cit. n. 263.
- Testigo, no puede corregir ni ampliar su declaracion despues de firmada: habiendo declarado ambiguamente ó no dado razon de su dicho ha de declarar nuevamente, l. cit. n. 281.
- Testigo juramentado, si puede apartarse del Juez ántes de evacuar su declaracion; y si se le ha de conceder término para hacer memoria ó ver algunos papeles, quando dice que duda, ó no se acuerda del hecho sobre que se le pregunta, lug. cit. n. 282.
- Testigo presentado para ciertas preguntas no ha de ser examinado sobre las demas del interrogatorio, l. cit. n. 283.

- Testigo, como debe ser examinado, y como ha de extender el Escribano su dicho, l. cit. n. 284.
- Testigos, siendo examinados por intérpretes, qué han de jurar estos, l. cit. num. 285.
- Testigos, si pueden ser apremiados á declarar, y si el Juez debe admitir su dicho remitido por escrito ó cometer su exámen en ciertas causas al Escribano, l. cit. n. 287.
- Testigos, estando fuera del territorio del Juez de la causa se han de exáminar por receptoría ó por requisitoria: como ha de cumplimentarse esta, l. cit. num. 288.
- Testigos, quantos puede presentar cada litigante, l. cit. num. 292 y 293.
- Testigos singulares, quales son: su singularidad, qué es y de quantas maneras, l. cit. num. 294, 295 y 296.
- Testigos, en qué tiempo han de ser juramentados y examinados: en qual pueden declarar y explicar sus dichos, y dar razon de ellos, y qué se debe practicar estando muertos ó ausentes, l. cit. nn. 347 y 348, y nota.
- Testigos, si se pueden admitir en primera instancia pasado el término de prueba, l. cit. n. 356 y nota.
- Testigos, señalamiento de dias y horas para exáminarlos, requerimiento para su presentacion y recepcion del juramento: qué debè hacerse, si la parte contraria quiere que el Juez juramente los testigos, y exámen de un testigo, lug. cit. nn. 492, &c. 495 y 497.
- Testigos, quando se deben ratificar: ratificacion de uno, l. cit. n. 502 y 503.
- Testigos muertos ó ausentes: para suplir su falta se hace informacion de abono, l. cit. n. 504.
- Testigo de abono, se diferencia del presentado para abonar á un sugeto y sus bienes: qué ha de deponer este, l. cit. n. 508.
- Testigos, requerimiento para presentar mas, número 523.
- Tegidos y manufacturas del reyno no tienen tasa en el precio: circular de 20 de Diciembre de 1796, p. 1 c. 9 apéndice.

T ante I.

Tios, se prefieren abintestato al primo del difunto, part. 2 y lib. 2 cap. 7 num. 35.

T ante R.

Traba hecha en bienes raíces hipotecados especialmente, si se mejoró en los alquileres ó arrendamientos requiriendo á los inquilinos para su retencion, qué se debe hacer, part. 2 lib. 3 cap. 2 número 359.

Traba de execucion extendida: si puede hacerse en una sola cosa por todos los demas bienes del acreedor, l. cit. números 340 y 341.

Transaccion, qué es, qué se requiere para su validacion, qué virtud tiene, quando puede hacerse, y quales son sus efectos, p. 1 cap. 22 nn. 21 y 24.

Transaccion, porqué causas puede recindirse, l. cit. num. 25.

Transaccion: si pueden hacer juramento en ella los mayores de 25 años, l. cit. num. 26.

Transigirse, qué causas ó

negocios pueden, ó no, l. cit. nn. 22 y 23.

Traslado, qual se llama, y si hará fe, part. 1 cap. 31 num. 16.

Traslado sacado de la prueba original ó del protocolo por el Escribano ante quien pasó ó por otro, en qué casos hará fe, part. 2 lib. 3 cap. 1 num. 308 y 309.

Tratados de Religiosos y Monjas, quales se llaman y como se ordenan, part. 1 cap. 4 n. 32, y cap. 9 num. 148 y 149.

Trueque, qué es, y en qué se diferencia y conviene con la venta, p. 1 cap. 9 num. 99.

Trueque, de qué cosas se puede hacer, y qué se requiere para la permuta de las eclesiásticas, l. cit. num. 100.

Trueque, quando se perfecciona y obliga, porqué causas se recinde y qué clausulas ha de contener la escritura, l. cit. num. 101 con su nota y 102.

T ante U.

Tutela, de quantas especies es, y qual se llama tes-

- tamentaria: quienes pueden dar esta y á quienes, part. 2 lib. y cap. 1 números 50, 51 y 52.
- Tutela legítima, qual es, qué parientes del pupilo son preferidos para tenerla, y en qué pena incurre el que no la pide al Juez, ó no la quiere admitir sin excusa legítima, l. cit. nn. 53, 54 y 55, y nota.
- Tutela dativa, qual se llama, quien puede darla y pedirla al Juez para el pupilo, y en qué dias se puede discernir, l. cit. num. 56 y 57.
- Tutela y curaduría, en qué se diferencian, y porqué causas se acaban, l. cit. num. 61, 66 y 67.
- Tutores y curadores, quales se llaman, á quienes, por quienes, en donde y como pueden darse, y serlo ó no, l. cit. nn. 44, &c. y 49, y sus notas.
- Tutor, á quales hijos puede nombrar la madre, y qual será preferido, si esta y el padre nombran tutor distinto á los suyos naturales: procede en los abuelos maternos lo mismo que en la madre, l. cit. n. 51 y nota.
- Tutor, quien debe darle al primogénito de Grande y al del Señor del pueblo en que fallece, l. cit. num. 57.
- Tutores, quando necesitarán ser confirmados por el Juez, y si pasa ó no á cada uno insolidum el derecho de la tutela y curaduría, lug. cit. números 58 y 59.
- Tutores, quando estarán relevados de dar cuentas, l. cit. num. 60.
- Tutores y curadores, por qué causas se reputarán sospechosos y deberán ser removidos de su encargo, y quienes pueden acusarlos, l. cit. nn. 67 y 68, y sus notas.
- Tutor y curador, á quien deben dar cuentas, quando tienen obligacion de continuar los negocios de su menor ya principados, y si sus fiadores podrán compelerlos á exonerarlos de la fianza, l. cit. num. 69 y 70.
- Tutores y curadores, quienes podrán eximirse de serlo, qué han de hacer para que se les admita la excusa, y dentro de qué término, lug. cit. números 71 y 72.

Tutor testamentario, quando pierde la tutela, si se excusa, l. y num. 72 cit. y sus notas.

Tutor y curador, qué han de jurar ántes de exercer su encargo, quales tienen ó no obligacion de afianzar, y qué debe practicar el Juez en la recepcion de sus fianzas, lug. cit. nn. 73, 74 y 75.

Tutor y curador, como y en qué término han de hacer inventario de los bienes de sus menores: en qual pena incuren dexando de hacerlo por dolo, ó haciéndole sin la pureza correspondiente: nada pueden practicar ántes del inventario: caso en que no se necesita curador para este, l. cit. nn. 76, &c. y 81.

Tutor y curador, quando podrá comprar los bienes de su menor, part. 1 cap. 9 num. 48.

Tutores y curadores, si residen dar cuentas de la tutela y curaduría, ó cometen dolo en ellas, se puede jurar en pleito contra ellos, mas no contra sus herederos excepto en un caso, part. 2 lib. y cap. 1 nn. 81 y 82.

Tutores y curadores, qué deben ó no hacer por sus menores: el tutor puede contraer por sí solo á nombre del pupilo, pero no el curador sin el menor, l. c. nn. 84 y 85, y nota.

Tutor y curador, quando y quales podrán percibir décima, desde que dia, y de qué frutos se les debe, l. cit. nn. 86, &c. y 91, y nota.

Tutores y curadores, y sus herederos, á qué tienen derecho, si hallándose en el campo separados ó no del suelo los frutos, espirase la tutela, si fallecen ántes que esta se acabe, ó aquellos se perciban, ó si son acreedores del menor, l. c. n. 92.

Tutor y curador: el discernimiento de su encargo extendido, l. cit. n. 176.

Tutor ó curador, qué facultades tienen en orden á los oficios y patronatos eclesiásticos que goza el menor, l. cit. num. 178.

Tutor, quando podrá comprar los bienes del menor, part. 1 cap. 9 n. 48.

Tutor: como ha de darle un extraño, y qué ha de prece-der al ejercicio del nombrado, p. 2 l. y cap. 1 n. 52.

V.

Vante A.

Valdíos, quales se llaman, y si los podrá enagenar el Rey, p. 1 c. 9 n. 60.

Valor del fundo patrimonial que constante matrimonio retrae el marido por derecho de sangre, se comunica á su muger, p. 2 lib. 1 c. 4 número. 12.

Valor de los oficios de Regidor, Escribano, Procurador y demas enagenados de la corona, y de otros qualesquiera bienes que compran los cónyuges durante su matrimonio, se comunica; pero se han de adjudicar por el que tengan al tiempo de la division, aunque hayan costado ménos, l. cit. nn. 13 y 14.

Valor de alguno de los expresados oficios que el marido habia comprado ántes de casarse, pero no pagado enteramente, si se comunicará ó no á su muger; y comprando uno de los cónyuges oficio ó finca con dinero

que llevó al matrimonio, si se comunicará al otro, l. cit. nn. 15 y 16, y nota 1.

Valor ó precio de la finca vendida con el pacto de retrovendendo ántes del matrimonio y recuperada durante este se comunica á ámbos cónyuges, l. cit. n. 21.

Valor de los bienes del mejorante, en qué tiempo se ha de considerar para la deducción del tercio ó donación de cosa ó cantidad; p. lib. y c. 2. número. 42 y 43.

Valor ó precio de los bienes rematados, sino alcanza para el pago del principal y de las costas, contra quien se ha de proceder, part. 2 lib. 3 cap. 2 num. 294.

Vasallos, pueden separarse de su señor y disponer de sus bienes á su arbitrio, y no vale la obligacion de vivir en lugar de señorío, part. 1 cap. 9 num. 68.

VE

V ante E.

Vecindad de los testigos del testamento, quien debe probarla, part. 1 cap. 1 num. 4.

Vecino, para llamarse el natural de estos reynos, ó extrangero, qué circunstancias se requieren, part. 1 cap. 1 nn. 6 y 7.

Vendedor y comprador, quando podrán ser compelidos al cumplimiento del contrato, part. 1 cap. 9 num. 17.

Vendedor, á qué está obligado vendiendo una cosa á dos separadamente, y quien deberá haber esta, lug. cit. num. 18.

Vendedor, quando está obligado al saneamiento y eviccion, y á pagar la pena que se imponga, y las costas y daños que se originen al comprador, l. cit. nn. 40, 41 y 42, y nota.

Vendedor, puede obligarse á restituir al comprador las mejoras necesarias, útiles y voluntarias hechas en la cosa vendida, l. cit. num. 43.

Vendedor, puede ceder al comprador el derecho de eviccion que le compete

contra quien le vendió la cosa, l. cit. num. 45.

Vendida la cosa principal, quales son accesorias, y se entienden vendidas con ella, l. cit. num. 33.

Vender y comprar, como pueden los hijos de familia, lug. cit. num. 2.

Vender ó comprar, qué cosas pueden los Jueces, y quales no, l. cit. n. 4.

Vender, nada pueden los esclavos, ni contratar de ningun modo sin licencia de su señor, lug. cit. num. 3.

Vender ni comprar no pueden los Clérigos por via de negociacion, lug. cit. num. 5.

Vender, qué cosas se pueden: si la cosa agena, derechos y bienes litigiosos, derecho que se espera tener á bienes agenos, oficios públicos, el hombre libre, lugar público, veneno, bienes de iglesia y siervo prófugo; y en qué penas incurren los vendedores y compradores de estas cosas, l. cit. nn. 6, &c. y 12.

Vender, nada se debe á los enemigos de nuestra santa religion para su manutencion y defensa:

tampoco deben vender á
extrangeros villas, cas-
tillós, &c. lug. cit. n. 13.
Vender su propia alhaja
y comprar la ajena, á
quién y en qué casos se
puede compeler, l. cit.
num. 15.
Vender, con qué requisitos
debe el menor sus bienes,
y quando podrá el tutor
comprarlos, l. cit. nn. 47
y 48.
Venderse, quando puede
una cosa sin su servi-
dumbre, l. cit. n. 82.
Vendiéndose alguna cosa
gravada con censo enfi-
téutico y carga Real, qué
deducciones deben ha-
cerse, p. 1 c. 11 n. 17.
Vender al fiado trigo, ce-
bada y otras semillas,
quando y con qué con-
dicionés será ó no licito,
p. 1 c. 16 n. 20.
Venia, quienes deben pedir-
la para demandar á otro,
p. 2 lib. 3 c. 1 n. 13.
Venta y compra qué es, y
qué se requiere para su
validacion, p. 1 c. 9 n. 1.
Venta de bienes de me-
nores y la que hacen los
estudiantes, y el marido
y la muger entre sí, quan-
do es válida, l. cit. n. 2.
Venta, qué circunstancias

la constituyen válida: en
qué lugar puede efectuar-
se, y quando se tiene
por celebrada, l. cit. nú-
meros 16 y 17.
Venta en que hay lesion,
quando y en qué térmi-
no se puede pedir su re-
cision ó suplemento al
justo valor de lo vendi-
do; l. cit. n. 19; y si el
pupilo es leso, se reci-
dirá, aunque la jure; mas
no, siendo adulto: quan-
do no tiene lugar esta
alternativa, y por qué
causas se recinde la ven-
ta, l. cit. nn. 20 y 21.
Venta, cómo puede cele-
brarse, l. cit. nn. 22 y
23: se explican varios
pactos que la pueden
acompañar, nn. 24, &c.
y 32. Véase pacto.
Venta llana, qué cláusulas
debe contener; l. cit. nú-
meros 34, &c. y 46.
Venta de censos, efectos,
y otros derechos y ac-
ciones, cómo debe cele-
brarse, l. cit. n. 53.
Venta de bienes eclesiásti-
cos, con qué requisitos
debe celebrarse, lug. cit.
num. 12.
Venta de prenda ó hipote-
ca, cómo se ha de pro-
ceder en ella, si el deu-

dor no paga al tiempo debido, p. 1 c. 16 n. 41.

V ante I.

Vida ó muerte de algunos, cómo se ha de probar por fama, p. 2 y lib. 3 c. 1 n. 332.

Viudo ó viuda que se casa segunda vez, qué debe ó no reservar para los hijos de su primer matrimonio, p. 1 c. 5 nn. 1, &c. y 4.

Viudo ó viuda que se casa dentro del año de su viudedad, debe restituir á los herederos del cónyuge muerto el lecho quotidiano, ó la mitad de él, l. cit. n. 7.

Viuda y no el viudo que vive deshonestamente, pierde los bienes gananciales, p. 1 c. 6 n. 10.

Viuda pobre tiene derecho á la quarta parte de los bienes que sus hijos heredán de su padre rico: si tendrá ó no igual derecho el viudo pobre, y casos en que tiene ó no lugar dicha quarta, y en que se pierde, p. 1 c. 2 nn. 12, 13 y 14, y nota.

Viuda que pida dispensa de edad para poder ser tu-

tora de sus hijos, ó la que pida licencia para poder continuar en la tutela sin embargo de casarse segunda vez, con quanto dinero debe servir al Rey; Real cédula de 21 de Diciembre de 1800, p. 2 lib. y cap. 1 nota del n. 46, y nota 2 del 47.

Viuda del que fué mercader, si continúa el mismo comercio, se le comunicarán sus utilidades y pérdidas, p. y lib. cit. c. 4 n. 71.

Viuda, no habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de hacienda, se ha de deducir de él lo gastado por todos en sus alimentos; y quando no se deben estos á la viuda, p. y lib. cit. c. 6 nn. 33 y 34.

Viuda, qué debe hacer para tener derecho á que la alimenten los herederos de su marido, l. cit. n. 38.

Viuda, si estando ausentes los herederos del marido se apodera de los bienes, y sin poder suyo vende los muebles y semovientes, y cobra las deudas,

ha de retener en pago de su dote el importe de lo percibido baxados los alimentos, l. cit. n. 42.

Viuda, deben abonársele los vestidos ordinarios y no los preciosos, l. cit. n. 46.

Viudo ó viuda, si habiendo deudas contrahidas durante el matrimonio ó ántes, y ningunos gananciales, tendrán derecho al lecho con preferencia á los acreedores, l. cit. nn. 51 y 52.

Viuda, si habiendo gananciales en su matrimonio y no llevado dote á él, deberán los herederos darle alimentos de su

propio caudal durante la comunión, l. cit. n. 41.

Viuda, si se casa, pierde la propiedad de la quarta marital, y aun el usufructo, si vive deshonestamente, p. y lib. 2 c. 3 n. 109.

Viudas, en qué penas incurrian é incurren volviendo á casarse, part. y lib. 2 c. 5 nn. 1 y 2.

Viudo ó viuda, qué bienes debe reservar á sus hijos, si vuelve á casarse: esta reservacion tiene lugar á favor de los nietos y viznietos faltando sus padres, l. cit. número. 3, &c. y 7.

U.

U ante S.

Usufructo de finca que uno de los cónyuges lleva en propiedad al matrimonio, y durante este se consolida con ella, es comunicable entre los cónyuges; pero no el derecho de usufructuar. Lo propio milita, quando el marido adquiere ya casado algun usufructo, p. 2 lib. 1 c. 4 nn. 8 y 9.

Usufructo, que es: se divide en legal y convencional, p. y lib. cit. c. 7 num. 2: en la nota se impugna su division en causal y formal.

Usufructo, en qué cosas puede constituirse, y en qué se diferencia y conviene con el uso, l. cit. nn. 3 y 4, y nota.

Usufructo y legado anual, en qué se diferencian; l. cit. num. 5: del legado

- anual no se hace mencion en nuestras leyes, n. cit. nota.
- Usufructo, en qué cantidad tendrá cavimiento, nombrando el testador á sus hijos por herederos, y á su muger, ó á un extraño por usufructuario, l. cit. nn. 26 y 27.
- Usufructo dexado á muchos, si uno repudia su parte despues de aceptada, acrece esta á los demas, l. cit. n. 31 y nota.
- Usufructo y uso, por qué causas se acaban, l. cit. n. 33.
- Usufructuario universal ó particular, si deberá hacer inventario solemne de los bienes que ha de usufructuar, y si poseyendo estos con licencia del testador ó heredero propietario hará suyos los frutos ántes de la fianza, p. 2 lib. y c. 1 n. 100.
- Usufructuario, quando estará obligado á pagar deudas, legados, &c. si se le concede el usufructo de todos los bienes en contrato ó última disposicion, p. y lib. cit. c. 7 nn. 6 y 7.
- Usufructuario, qué fianza ha de otorgar, y si podrá remitírsela el testador, l. cit. nn. 10 y 11, y nota.
- Usufructuario, como ha de usar de su derecho, qué frutos le pertenecen, y qué obligacion tiene, l. cit. nn. 12, &c. y 15.
- Usufructuario, cómo ha de constituir la fianza de los bienes que se consumen con el uso, y como la de los que se deterioran con el mismo uso, l. cit. nn. 16, 17 y 18.
- Usufructuario, siendo pobre ó forastero, qué precaucion se ha de tomar, l. cit. n. 19.
- Usufructuario, si se le puede remitir la fianza constituyéndose el usufructo en contrato; y en qué casos no necesita darla, l. cit. nn. 20 y 21.
- Usufructuario, por su muerte qué frutos y rentas pertenecen á sus herederos y al propietario, l. cit. nn. 34 y 35.
- Usufructuario de todos los bienes del testador, si podrá percibir los frutos de la herencia ántes que el propietario la acepte, l. cit. n. 37 y nota.
- Usura, qué es, como se di-

- vide, qual se halla permitida, qual prohibida, y por qué derechos, p. 1 c. 16 nn. 9, &c. y 13: se critican algunos de los fundamentos en que apoyan los autores la prohibicion de la usura, nota del n. 13.
- Usura de usura, qué es, y por qué derecho está prohibida, l. cit. n. 14.
- Usura es volver la cosa fiada ó prestada con mejoras: solo los comerciantes pueden llevar el cinco por ciento: medio para evitar las obligaciones simuladas incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, l. cit. nn. 15 y 16, y nota.
- Usura, si se comete en el alquiler de los animales, ó quando se dan á ganancias, l. cit. n. 21.
- Usura moderada se puede llevar por el dinero que se da á comerciante ó cambista, cédula de 10 de Julio de 1764, l. cit. n. 22.
- Usura es recibir algo mas que la suerte principal con título de gratitud ó con motivo de carecer del dinero, l. cit. n. 27.
- Usura, cómo se prueba, y en qué casos puede llevarse, l. cit. nn. 29, 31, 32 y 33.
- Usurero, no se hace señor de lo ganado con usura, y puede ser compelido de oficio por el Juez á la restitution, l. cit. nn. 28 y 30.
- Usureros manifestos, quando podrán testar, p. 1 c. 1 n. 21.

ADVERTENCIA.

El Reformador por varias ocupaciones encargó á un Letrado de esta corte la formacion de este índice, habiendo de seguirse en ella por los índices particulares de cada capítulo. Muchas especies que no se encuentren por unas palabras, se hallarán por otras que tengan alguna conexión con aquellas.

O T R A.

Hace no poco tiempo que presentó al Consejo unas *Adiciones á la primera y segunda parte del Febrero Reformado* el autor de esta obra, y ofrece publicarlas inmediatamente que aquel Supremo Tribunal se digne concederle, como lo espera, el correspondiente permiso, sin abrir subscripcion para imprimirlas, ya por evitar este motivo de dilacion, ya por el grande descrédito en que con sobrada razon se hallan las subscripciones, y ya por que el comprador emplee su dinero sabiendo en que le emplea. Ademas, ofrece el Reformador ilustrar y enriquecer sucesivamente dicha obra, segun lo exija el bien público, conformándose en este punto con el dictámen de los profesores sábios é ilustrados, y procurando para que aquella no llegue á ser voluminosa, omitir siempre todo lo superfluo y decir mucho en poco, de suerte que se tengan por inútiles casi todos los libros que traten de las mismas materias. = En órden al juicio criminal que el adicionador tiene ofrecido sin asignacion de tiempo, no puede ménos de pedir al público modere su impaciente deseo de verle publicado confiando en el cumplimiento de la oferta. El adicionador se ocupa diariamente en su composicion todas las horas que le es posible, y desearia no tuviese ninguna interrupcion este trabajo que conviene no atropellar para que su *Práctica criminal* carezca de los muchos defectos que se advierten en las demas publicadas hasta el presente: es á saber; baxo language, rústico estilo, falta de método, de claridad, ilustracion y de muchas cosas útiles, mezcla de otras innumerables, superfluas é inconducentes, &c.



